

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: UNA REVISIÓN CONCEPTUAL DEL LITIGIO

ELDA RUTH DE LOS REYES VILLARREAL
IRMA ALICIA VARGAS CRUZ
JOSÉ VARGAS FUENTES
AUTORES

editorial
fontamara



VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD

**TEORÍA GENERAL DEL PROCESO:
UNA REVISIÓN CONCEPTUAL
DEL LITIGIO**

Teoría general del proceso: una revisión conceptual del litigio /Elda Ruth de los Reyes Villarreal, Irma Alicia Vargas Cruz, José Vargas Fuentes, autores.—Cd. Victoria, Tamaulipas : Universidad Autónoma de Tamaulipas ; Ciudad de México : Editorial Fontamara , 2025.

246 págs. ; 17 x 23 cm.

1. Derecho

LC: KGJ2360 R4.9 2025

DEWEY: 340 LNDB2

Universidad Autónoma de Tamaulipas
Matamoros SN, Zona Centro
Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000
D. R. © 2025

Consejo de Publicaciones UAT
Centro Universitario Victoria
Centro de Gestión del Conocimiento. Segundo Piso
Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149
Tel. (52) 834 3181-800 • extensión: 2905
cpublicaciones@uat.edu.mx • www.uat.edu.mx • https://libros.uat.edu.mx/

Libro aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT
ISBN UAT: 978-607-8888-98-6

Editorial Fontamara, S.A. de C.V.
Av. Hidalgo No. 47-B, Colonia Del Carmen
Alcaldía de Coyoacán, 04100, CDMX, México
Tels. 555659-7117 y 555659-7978
contacto@fontamara.com.mx • coedicion@fontamara.com.mx • www.fontamara.com.mx
ISBN Fontamara: 978-968-9729-17-4

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra incluido el diseño tipográfico y de portada, sea cual fuera el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento del Consejo de Publicaciones UAT.

Libro digital

Esta obra y sus capítulos fueron sometidos a una revisión de pares a doble ciego, la cual fue realizada por especialistas pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores. Asimismo, fueron aprobados para su publicación por el Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y el Comité Interno de la editorial Fontamara.



TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: UNA REVISIÓN CONCEPTUAL DEL LITIGIO

ELDA RUTH DE LOS REYES VILLARREAL

IRMA ALICIA VARGAS CRUZ

JOSÉ VARGAS FUENTES

AUTORES





MVZ MC Dámaso Leonardo Anaya Alvarado
PRESIDENTE

Dr. Fernando Leal Ríos
VICEPRESIDENTE

Dra. Dora María Lladó Lárraga
SECRETARIA TÉCNICA

Mtro. Eduardo García Fuentes
VOCAL

Dra. Rosa Issel Acosta González
VOCAL

CP Jesús Francisco Castillo Cedillo
VOCAL

MVZ Rogelio de Jesús Ramírez Flores
VOCAL

Comité Editorial del Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Dra. Lourdes Arizpe Slogher • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Amalio Blanco** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dra. Rosalba Casas Guerrero** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Francisco Díaz Bretones** • Universidad de Granada, España | **Dr. Rolando Díaz Lowing** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Manuel Fernández Ríos** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dr. Manuel Fernández Navarro** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dra. Juana Juárez Romero** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dr. Manuel Marín Sánchez** • Universidad de Sevilla, España | **Dr. Cervando Martínez** • University of Texas at San Antonio, E.U.A. | **Dr. Darío Páez** • Universidad del País Vasco, España | **Dra. María Cristina Puga Espinosa** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Luis Arturo Rivas Tovar** • Instituto Politécnico Nacional, México | **Dr. Aroldo Rodríguez** • University of California at Fresno, E.U.A. | **Dr. José Manuel Valenzuela Arce** • Colegio de la Frontera Norte, México | **Dra. Margarita Velázquez Gutiérrez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. José Manuel Sabucedo Cameselle** • Universidad de Santiago de Compostela, España | **Dr. Alessandro Soares da Silva** • Universidad de São Paulo, Brasil | **Dr. Akexandre Dorna** • Universidad de CAEN, Francia | **Dr. Ismael Vidales Delgado** • Universidad Regiomontana, México | **Dr. José Francisco Zúñiga García** • Universidad de Granada, España | **Dr. Bernardo Jiménez** • Universidad de Guadalajara, México | **Dr. Juan Enrique Marcano Medina** • Universidad de Puerto Rico-Humacao | **Dra. Ursula Oswald** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Arq. Carlos Mario Yori** • Universidad Nacional de Colombia | **Arq. Walter Debenedetti** • Universidad de Patrimonio, Colonia, Uruguay | **Dr. Andrés Piqueras** • Universitat Jaume I, Valencia, España | **Dra. Yolanda Troyano Rodríguez** • Universidad de Sevilla, España | **Dra. María Lucero Guzmán Jiménez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dra. Patricia González Aldea** • Universidad Carlos III de Madrid, España | **Dr. Marcelo Urra** • Revista Latinoamericana de Psicología Social | **Dr. Rubén Ardila** • Universidad Nacional de Colombia | **Dr. Jorge Gissi** • Pontificia Universidad Católica de Chile | **Dr. Julio F. Villegas †** • Universidad Diego Portales, Chile | **Ángel Bonifaz Ezeta †** • Universidad Nacional Autónoma de México

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	11
ABREVIATURAS Y SIGLAS	13
CAPÍTULO I. LINEAMIENTOS GENERALES	15
CAPÍTULO II. LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL	37
CAPÍTULO III. LA LEY PROCESAL Y SUS PRESUPUESTOS	57
CAPÍTULO IV. LA ACCIÓN PROCESAL	73
CAPÍTULO V. LA PRETENSIÓN PROCESAL	89
CAPÍTULO VI. LA EXCEPCIÓN Y LA DEFENSA	97
CAPÍTULO VII. LA JURISDICCIÓN	109
CAPÍTULO VIII. LA COMPETENCIA	125
CAPÍTULO IX. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES	139
CAPÍTULO X. LOS SUJETOS PROCESALES	167

CAPÍTULO XI. EL PROCESO JURISDICCIONAL	185
CAPÍTULO XII. LAS ETAPAS PROCESALES	209
REFERENCIAS	243

In memoriam

Marco Antonio Cortina Saint André

A usted, con mucho respeto, le dedicamos estas líneas

En su paso por nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, dejó un claro ejemplo de lo que debe ser un universitario. Como estudiante y asambleísta por la Facultad, defendió la obtención de la “autonomía” en histórica asamblea universitaria.

Con su prédica en el aula, proporcionó claridad y homogeneidad a la disciplina Teoría General del Proceso, tal como debe hacerlo un docente universitario.

Durante su encargo como director de la Facultad, le dio orden, institucionalidad y respeto a la institución, posicionándola como una de las mejores en Tamaulipas.

Privilegió el diálogo sobre los conflictos. Respetó los derechos universitarios de docentes y alumnos.

Estaremos eternamente agradecidos por su ejemplo

PRESENTACIÓN

Con la intención de que los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas cuenten con una herramienta útil para su formación en el mundo del derecho procesal, escribimos este libro sobre la *Teoría General del Proceso*, bajo tres ejes rectores: el aspecto etimológico del concepto, las doctrinas que aluden a sus instituciones, y su reflejo en las diversas legislaciones que rigen al Estado mexicano.

En una *primera etapa*, el **Capítulo I**, Lineamientos generales, y el **II**, La ciencia del derecho, proporcionan lineamientos generales para su ubicación dentro de la naturaleza del derecho, como también los términos o conceptos propios de la disciplina, como litigio, pretensión y defensa, observándose formas alternativas de solución, diferentes al proceso con cualidad heterocompositiva para la solución del litigio, así como una breve historia de los orígenes del proceso y su desenvolvimiento hasta el siglo XXI.

En una *segunda etapa*, el **Capítulo III**, La ley procesal y sus presupuestos; el **IV**, La acción procesal; el **V**, La pretensión procesal, y el **VI**, La excepción y la defensa, orientan desde el nacimiento del litigio, pasando por la forma de introducir al proceso jurisdiccional como facultad estatal, mediante la acción procesal, haciendo la diferenciación necesaria de la pretensión como la defensa del derecho de acción, del derecho subjetivo y de la demanda o contestación, observando los elementos y características propias de esta figuras procesales, así como la exigencia referida por la *lex*, así como los presupuestos procesales para que todos los actos sean válidos.

En una *tercera etapa*, el **Capítulo VII**, La jurisdicción; el **VIII**, La competencia; el **IX**, Los órganos jurisdiccionales, y el **X**, Los sujetos procesales, refieren a la facultad específica del Estado de decir el derecho; los capítulos son relevantes, ya que abundan en el conocimiento de la jurisdicción (*ius-dicere*), se profundiza en ello al abordar las acepciones, noción, naturaleza y características del *ius-dicere*, precisando esta atribución específica del Estado; en ese sentido de clarificación, se delimita la función de decir el derecho mediante la competencia; institución que precisa y ordena su ejercicio, con base en criterios objetivos y subjetivos; por razón de materia, territorio, valor o cuantía y por grado; en ese orden de ideas se hace referencia a la competencia subjetiva, haciéndose los señalamientos pertinentes a esa institución, que técnicamente refiere a la “capacidad de juzgar”, así como los medios de recurrirse. Son referenciada los órganos jurisdiccionales y los sujetos procesales. Sobre los primeros: su denominación, requisitos, designación, prohibiciones y forma. Por lo que refiere a los sujetos procesales: sus derechos y obligaciones procesales.

En la *última etapa*, el **Capítulo XI**, El proceso jurisdiccional y el **XII**, Las etapas procesales; abordan el *processus* como institución heterocompositiva, basada en la intervención de un tercero ajeno al juicio. Se hace referencia a sus acepciones, noción, naturaleza, características y principios, así como las formas de exteriorización (escrita, oral o electrónica); se citan algunas variables que pueden surgir dentro del proceso, así como algunos procedimientos paraprocesales que contempla la legislación nacional. El *processus* ha adoptado una tendencia hacia la oralidad y lo virtual, por lo que se abordan plazos, términos, horas hábiles, lugar de realización y medios de impugnación.

Dedicamos estas líneas a quienes se inician en el mundo del *processus* judicial y jurisdiccional, tomando en consideración, su historia, las doctrinas, las legislaciones relativas y las aportaciones propias. Presentamos esta obra que aborda instituciones procesales, conceptos y términos propios de nuestra época, que orientan al futuro abogado.

Elda Ruth de los Reyes Villarreal, Irma Alicia Vargas Cruz y José Vargas Fuentes

Junio de 2023

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art., Arts.	Artículo, Artículos.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CPCNL	Código de Procedimientos para el Estado de Nuevo León.
CPCTAM	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
LOFGR	Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
LOPJ TAM	Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas.
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LOFGR	Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
LRFyIIA105CPEUM	Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
POET	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

RESUMEN

1.1. Introducción. 1.2. Clasificaciones de la norma jurídica. 1.2.1. Normas de derecho público y derecho privado. 1.2.2. Normas de derecho objetivo y derecho subjetivo. 1.2.3. Normas de derecho sustantivo y derecho adjetivo. 1.2.4. Derecho constitucional y Teoría General del Proceso. 1.2.5. Derecho convencional y Teoría General del Proceso. 1.3. Conflicto y litigio. 1.4. Litigio. Noción. 1.4.1. Elementos o partes del litigio. 1.4.1.1 La pretensión. 1.4.1.2. La defensa o resistencia. 1.4.2.3. Vínculo jurídico. Relación pretensión-defensa. 1.5. Medios alternativos de solución de litigios. 1.5.1. Autotutela o Autodefensa. 1.5.2. Autocomposición. 1.5.2.1. Formas autocompositivas. 1.5.4. Heterocomposición. 1.5.4.1. Arbitraje. 1.5.4.2. Mediación. 1.5.4.3. Conciliación. 1.5.4.4. Ombudsman. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1.5.4.5. Proceso. 1.6. Excluyentes de jurisdicción. 1.7. Conclusiones.

1.1. INTRODUCCIÓN

Analizar la *Teoría General del Proceso* obliga a conocer su delimitación respecto de otras disciplinas jurídicas: su área de conocimiento, naturaleza, materia, aspectos, conceptos fundamentales, orígenes, principios, estructura, términos específicos o propios, es decir, su doctrina; de tal manera que proporcione sus contenidos, esencia y materialidad normativa. El primer acercamiento versa sobre su *naturaleza genérica*, pues el derecho está conformado por normas que, en este caso, serán procesales. La norma jurídica “exige una conducta que en todo caso debe ser observada, pero que, de hecho, puede no llegar a realizarse. Toda norma se refiere a seres libres, es decir, a entes capaces de optar entre la violación o su obediencia” (García, 1996, p. 6); se

exige un comportamiento, que dependerá del libre albedrío del individuo cumplir o violar la norma, Recaséns (1981) lo dice de otra manera:

La norma prescribe lo que debe ser, lo cual tanto puede ser como no ser, en la realidad, puesto que depende de un árbitro humano. Precisamente porque en el mundo real puede no cumplirse lo que la norma estatuye, por eso la norma tiene sentido como tal norma (p. 117).

Las normas jurídicas ordenan lo que debe ser, se estatuye su cumplimiento, de tal suerte que estas reglas de comportamiento “contienen siempre mandamientos o disposiciones de orden general que determinan lo que debe ser; son estas, en otras palabras mandamientos dirigidos a los individuos” (Moto, 1990, p. 4), las normas jurídicas son disposiciones generales que ordenan cómo debe conducirse el individuo, siempre en relación con sus pares, es decir, en sociedad. Su valor estriba en que deben ser cumplidas, como disposiciones de carácter general, aunque en algunos casos no se acaten. No depende su valía de su cumplimiento, ya que son prescripciones, órdenes o mandamientos.

La *Teoría General del Proceso* estudia las *normas jurídicas*, como reglas de comportamiento que exigen una conducta que debe ser observada siempre en relación con sus semejantes, para regular la convivencia social. La norma jurídica estatuye reglas de comportamiento, como expresiones de juicios normativos que se dirigen a la conducta del humano que vive y convive en sociedad, de ahí que se afirme que las reglas jurídicas son bilaterales. Otro componente es lo procesal, lo que obliga a tener una idea o noción de las reglas jurídicas relativas del proceso, de tal suerte que regulará todas aquellas instituciones que tienen que ver con esta parte del orden jurídico, como las *normas jurídicas procesales*. Además, el término *general* se entiende por lo que tiene un conjunto determinado en parecido, en semejanza, en común, que los identifica, que los emparenta, de tal manera que lo general es lo que tienen todos en común, que los hace ser de una misma naturaleza o de un mismo grado de parentesco. Consecuentemente, la *Teoría General del Proceso*, estudia las normas jurídicas procesales en virtud de que, el concepto de procesal es el denominador común, que hace que las instituciones tengan cierto grado de parentesco, de afinidad, por participar de lo procesal como término general o común.

Ese sentido debe prevalecer en la noción de la disciplina, como refiere Cortes (1994):

Un alto porcentaje de su contenido tiene que ser tratado puro de las instituciones, tan peculiares como trascendentes, del proceso, en la inteligencia que la idea directriz de esta Teoría del Proceso descansa en estudiar, explicar y desentrañar figuras comunes y aplicables a cualquier campo del derecho que tenga vinculación con lo procesal (p. 5).

La ciencia jurídica normativa en explicación debe contener instituciones relativas del proceso, que deberá de estudiarlas, explicarlas y desentrañarla.

En los inicios del siglo XXI, la Constitución mexicana ha tenido diversas reformas que proporcionan un giro a la normatividad procesal, llamándosele perspectiva *de constitucionalidad*, por establecer diversos lineamientos en la norma suprema que hacen variar, modificar, perfeccionar o cambiar las concepciones en la ciencia del derecho procesal. Las instituciones de naturaleza internacional (tratados o convenciones) han sido aceptadas por el Estado mexicano e impactan en las interpretaciones jurídicas en el orden interno y en la percepción del derecho procesal. A esta innovación la doctrina le denomina *convencionalidad*.

1.2. CLASIFICACIONES DE LA NORMA JURÍDICA

Uno de los elementos que sirven para ubicar la naturaleza de las normas jurídicas es clasificar sus normas atendiendo a sus cualidades, fines, propósitos. Clasificar se entiende como ordenar y agrupar las reglas jurídicas por afinidades o parentescos. Otro de los aspectos a observar es la interrelación que tiene la *Teoría General del Proceso* con el *derecho constitucional* y con el *derecho convencional*, al grado de variar, modificar, transformar o cambiar las percepciones institucionales del proceso. Es tal esa interrelación, que empiezan a agregarse a la disciplina los criterios de *constitucionalidad* y de *convencionalidad*.

1.2.1. NORMAS DE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO

Las normas jurídicas suelen ordenarse en públicas y privadas; tal clasificación ha sido criticada, pero clarifica en cierto sentido, pues la normatividad pública regula la actividad del Estado (sus órganos), su intervención, su acción; las normas privadas adolecen de tal cualidad. En ese sentido, tradicionalmente suele distinguirse entre derecho público y privado, como si se tratase de una clasificación *a priori*, pues “se trata más bien de una diferencia histórica entre normas inspiradas predominantemente por intereses públicos, de un lado; y normas protectoras de intereses privados” (Recaséns, 1981, p. 179). Consecuentemente, la *Teoría General del Proceso* estudia las normas procesales, que son de naturaleza pública, porque regulan la función judicial del Estado o jurisdiccional, ya que, por medio de sus instituciones (tribunales, salas, juzgados) aplican las normas a casos o litigios.

1.2.2. NORMAS DE DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO

Las normas objetivas son el conjunto de regulaciones de derecho, mientras que las subjetivas son las facultades o en su caso obligaciones que derivan precisamente de las primeras. Villatoro (1982) refiere que son cuatro los sentidos que se le pueden

dar a la palabra derecho: facultad, ciencia, ideal ético o moral de justicia; norma o sistema de normas.

El derecho como facultad recibe el nombre de “derecho subjetivo”, por atender al “sujeto” que tienen la facultad o poder (el derecho), bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás. El derecho subjetivo por excelencia es el derecho de propiedad (p. 6).

Recaséns (1981) expone, que “el derecho como norma o sistema de normas recibe el nombre de derecho objetivo, porque es considerado en sí mismo, como objeto de estudio, independientemente del o de los sujetos en que recae su imperio” (p. 179).

El derecho subjetivo refiere a las facultades que tiene el individuo protegido por la ley para exigir algo, mientras que el derecho objetivo es el conjunto de normas jurídicas de las cuales derivan precisamente las facultades que puede tener un sujeto. Las normas jurídicas procesales son objetivas. Consecuentemente, la *Teoría General del Proceso* estudia las normas generales relativas, es decir, de derecho objetivo.

1.2.3. NORMAS DE DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO ADJETIVO

Otra de las clasificaciones relativas a las normas jurídicas es, que pueden ser sustantivas y adjetivas. Al respecto, argumenta Ovalle (2016) lo siguiente:

El ordenamiento jurídico contiene, por un lado, normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento. Al conjunto de estas normas jurídicas se le suele denominar *derecho sustantivo o material*. [...]

Por esta razón, al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de derecho instrumental, formal o adjetivo, que son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos (pp. 35-36).

Refiere Ovalle (2016) que las normas jurídicas sustantivas prescriben derechos correlativos de las obligaciones correspondientes, es decir, establecen derechos y obligaciones y regulan los actos jurídicos entre las personas que viven y conviven en sociedad. Cuando no se acatan las normas jurídicas, el derecho prescribe otro tipo de normas jurídicas mediante las cuales se exige la aplicación de aquellas por medio de las instituciones procesales correspondientes, denominándole a estos

mandamientos derecho instrumental, formal o adjetivo.

Las normas jurídicas adjetivas, son las reglas de derecho especializadas, pues regulan la función jurisdiccional de procesar y mediante los órganos especializados el aplicar las normas sustantivas. Piccato (2004) argumenta:

Junto a ese derecho sustantivo es necesaria la norma instrumental que oriente la forma y el procedimiento de hacer efectivos los derechos y obligaciones de las normas que le conciernen. Esta es la función jurídico-social de las normas del derecho adjetivo (p. 169).

Las normas sustantivas son reglas generales que prescriben derechos y obligaciones; las adjetivas son altamente especializadas, ya que regulan la función jurisdiccional del Estado.

En consecuencia, la *Teoría General del Proceso* estudia las normas jurídicas procesales o instrumentales de naturaleza pública, objetivas y adjetivas; son altamente especializadas, ya que regulan y delimitan la función judicial del Estado en el arte de aplicar la norma al caso en concreto; objetivas porque son mandamientos generales previamente estatuidos que se aplica a los contendientes o partes del caso en particular; adjetivas por ser procesales o instrumentales, ya que norman lo procedimental.

1.2.4. DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

Otra de las disciplinas que tienen íntima relación con la *Teoría General del Proceso* es el *derecho constitucional*. De Pina y De Pina Vara (2000) describen al *derecho constitucional* como sigue: “Rama del derecho positivo integrada por el conjunto de las normas jurídicas contenidas en la Constitución Política del Estado y en sus leyes complementarias” (p. 232). Sánchez (2011) emite la noción siguiente: “La actividad científica que estudia la naturaleza y los principios de la norma constituyente, reguladora de la validez del orden normativo, de las bases organizativas del Estado, y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad” (p. 44). Quiroz (2010) refiere:

El Derecho Constitucional es la parte del derecho que regula las instituciones políticas del Estado, por lo tanto, su objeto será el estudio de las instituciones políticas desde una óptica jurídica, o bien, el derecho que regula las instituciones políticas del Estado (p. 10).

Carpizo (1998) alude a que el derecho constitucional puede ser contemplado en sentido amplio y estricto, precisándolo:

El Derecho Constitucional, en sentido amplio, se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese derecho, ya que la base y los principios

generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él. El Derecho Constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico.

Podemos definir el derecho constitucional, en sentido estricto, como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del mismo gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica (pp. 1152-1153).

Las observaciones doctrinarias anteriores destacan que es normatividad jurídica, relativa del Estado en cuanto a su estructura, funciones, principios, así como sus delimitaciones, como un ser político; normas constitucionales en las cuales se encuentran las bases, los conceptos fundamentales y principios de las demás disciplinas jurídicas.

Consecuentemente, el *derecho constitucional*, por ser la norma suprema, contiene una serie de conceptos, fundamentos y principios que impactan en lo jurídico. En la *Teoría General del Proceso* hay una serie de interacciones, fricciones o roces jurisprudenciales relativos que acudirán a lo plasmado en la Constitución para perfeccionar las instituciones del derecho procesal. De esas interrelaciones ha surgido la idea de toda una *Teoría General del Proceso constitucionalizada*, por lo que hay una relación perfeccionante entre ambas disciplinas.

1.2.5. DERECHO CONVENCIONAL Y TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

El *derecho convencional* se refiere a la obligatoriedad que tienen los tratados o convenciones internacionales que los Estados suscriben. El maestro Sergio García Ramírez, por primera vez utiliza los vocablos de *derecho convencional*, el de *convencionalidad*, así como el de *control de convencionalidad*; al respecto, Gozaíni (2014) alude:

La voz “control de convencionalidad” fue aplicada por primera vez en el año 2003 en el caso “Myrna Mack Chang” a través del voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Es cierto que lo hace como “al, pasar”, porque el jurista mexicano quiere significar la importancia de encontrar un criterio coincidente para que las reparaciones sean acordes con el mejor sistema de justicia del hombre (p. 169).

Según Vargas (2017):

El origen del nombre de *Derecho Convencional*, *convencionalidad* y *control de convencionalidad* es una aportación de Sergio García Ramírez, son de su autoría,

en su carrera de jurista especialmente la de Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a la postre traería la denominación de la disciplina, se puede afirmar en nuestros días con toda claridad de un *Derecho Convencional de los Derechos Humanos* (p. 199).

Las leyes convencionales, al pasar por el proceso legislativo en la Cámara de Senadores, son constitucionales, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En cuanto a sus antecedentes, se remontan a la antigua Roma, como lo refiere Petit (1977):

Los romanos, desde un principio, consideraron como contrario el *jus gentium* del *jus civile*. En un sentido restringido, el derecho de gentes comprende las instituciones del derecho romano de las que pueden participar los extranjeros, lo mismo que los ciudadanos. Pero en la acepción extensa, y la más usada, es el conjunto de reglas aplicadas en todos los pueblos sin distinción de nacionalidad (p. 21).

Desde sus orígenes, el derecho convencional o derecho de gentes, como regulación internacional, se refiere a los derechos que tienen los individuos, independientemente de su nacionalidad u origen.

1.3. CONFLICTO Y LITIGIO

El incumplimiento de los acuerdos de voluntades les confiere la cualidad de ser jurídicos o actos de derecho, lo que genera su exigencia y da lugar al nacimiento de la facultad o atribución para poder exigir o demandar del que sufre de ese incumplimiento (derecho subjetivo). Para denominar el conflicto entre el que exige el cumplimiento de su derecho conculcado y el que se defiende de esa exigencia, se utilizaban los vocablos de *pleito*, *lid*, *disputa*, *contienda*, *controversia* o propiamente *conflicto*; es en los inicios del siglo XX, cuando Carnelutti (1997) aporta al derecho procesal el término de *litigio*, que vendría a sustituir el de conflicto, que se utilizaba por lo general.

El conflicto puede dar lugar a una actitud de la voluntad de uno de los dos sujetos, concretada en la *exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio*. Esta exigencia es lo que se llama pretensión. Solo si la pretensión se refiere a un conflicto ya regulado por el derecho, ello será no tanto *exigencia de la subordinación del interés ajeno como obediencia al mandato jurídico*.

Puede ocurrir que, ante la pretensión, el titular del interés opuesto se decida a su subordinación. En tal caso, la pretensión es bastante para determinar el desenvolvimiento pacífico del conflicto.

Pero con frecuencia no sucede así. Entonces, a la *pretensión* del titular de uno de

los intereses en conflicto se opone la resistencia del titular del otro. Cuando esto surge, el conflicto de intereses se convierte en litigio, o sea, el *conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro* (p. LXVI).

El término *litigio* incluye la idea de la *exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio*; es el *conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro*. Este concepto es importante para el proceso jurisdiccional; consecuentemente, pierden relevancia los términos de *pleito*, *lid*, *disputa*, *contienda* o el de *conflicto*, que se utilizaban en la doctrina procesal en su lugar. Sin embargo, diversos doctrinarios critican y matizan al concepto (Gómez, 2004, p. 2), pero lo esencial permanece: la exigencia de uno y la resistencia del otro, como componentes del litigio.

El concepto de *litigio* carneltuttiano se ha arraigado en la doctrina del derecho procesal de nuestro tiempo, según Ovalle (2016):

Sin tener que recurrir a otras denominaciones como las de controversia o desacuerdo, ni tener que ampliarlo hasta hacerlo deliberadamente vago: para ello, basta con no limitar los intereses en conflicto a los meramente patrimoniales, a los referidos bienes o cosas que forman parte del patrimonio de las personas en litigio (p. 7).

La exigencia del interés ajeno al propio nace en virtud de ver incumplido el derecho subjetivo; su resistencia o defensa es la persona que en la relación jurídica incumple el acto jurídico. El término *litigio* adquiere preponderancia en el mundo procesal con las palabras *pleito*, *disputa*, *contienda*, *conflicto* o *controversia*. El vocablo *litigio* en el proceso jurisdiccional es causa determinante o presupuesto de este.

1.4. LITIGIO. NOCIÓN

El vocablo proviene del latín *lis*, *lite*, *litis*, que significa disputa, pleito o lio. Efectivamente, el litigio es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio, es un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro; incluso, es una innovación procesal. El litigio es un conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa.

Fairén (1992) señala:

Cabe la posibilidad de que la persona de la cual se pretende (la entrega de la cosa, una actuación u omisión, etcétera), resista a la pretensión -siempre por medios pacíficos y que estén reconocidos por la norma, naturalmente-. Y con la conjunción de pretensión, más resistencia u oposición a la pretensión, se produce el proceso completo, que así, también se puede calificar como un litigio,

un conflicto que ha hecho crisis por salir al exterior y producirse una oposición entre dos o más personas (p. 21).

El razonamiento de Fairén tiene, al igual que los anteriores doctrinarios, como base el pensamiento carneltuttiano. Santos (2000), en el mismo orden de ideas, escribe:

La simple controversia se torna en litigio cuando una persona invoca una pretensión, en juicio, contra otra, con la intención de someter el interés de la contraparte al propio, asimismo, la demandada reacciona, oponiéndose al ataque que se dirige en su contra, presentando una resistencia consistente para evitar que se someta su interés al de la actora (p. 5).

Se observa también en el pensamiento de Santos, el arraigo carneltuttiano de la noción de litigio. La evolución doctrinal contemporánea del proceso judicial ha perfeccionado el concepto de litigio, que es, efectivamente, un choque, una confrontación, una oposición de dos fuerzas totalmente antagónicas entre sí, es decir, es un conflicto de intereses iniciado por un sujeto que exige, que pretende y demanda el sometimiento o cumplimiento de otro a su interés, es decir, tiene la intención de someter el interés de la contraparte, que al exigirselo se resiste, se defiende, se excepciona a ello, planteamiento que al penetrar al proceso trasciende o queda calificado por pasar de lo social a lo jurídico (litigio judicial).

1.4.1. ELEMENTOS O PARTES DEL LITIGIO

Al quedar establecida la idea o noción de litigio, cabe establecer sus componentes, asignar sus elementos y clarificar sus relaciones con el proceso judicial. Un *primer componente* es la exigencia que tiene uno de los integrantes de la relación jurídica, para que se le cumpla su derecho subjetivo que se ve conculcado, es decir, la denomina *pretensión*, como exigencia de subordinación del interés ajeno al propio. Un *segundo elemento* del litigio es la *resistencia* o *defensa* a la exigencia del interés de la contraria, es decir, la demandada reacciona, oponiéndose o defendiéndose al ataque que se dirige en su contra, presentando una resistencia consistente para evitar que se someta su interés al de la actora.

En esta virtud de no presentarse la oposición de referencia quedaría el conflicto sin materia, sin transcendencia al proceso, y el litigio no podría configurarse, entendiéndose resuelto por la sumisión de la parte demandada al interés, por lo mismo indiscutible, de la pretensora o demandante (Santos, 2000, p. 5).

En consecuencia, el segundo elemento será la *resistencia* o *defensa*. Un *tercer elemento* es la relación entre los dos *elementos anteriores* vinculados. El litigio requiere que la

pretensión sea llevada ante los tribunales mediante el proceso correspondiente, es decir, la pretensión calificada, aunque Alcalá-Zamora le designa de trascendencia jurídica. En conclusión, el litigio se compone de tres elementos, que son: a) la *pretensión*; b) la *defensa o resistencia*, y c) el *choque-relación* íntimo vinculante que se da entre la pretensión y la defensa o resistencia en el proceso, es decir, el *vínculo jurídico* que los une.

1.4.1.1. PRETENSIÓN

La *pretensión* es la *exigencia de subordinación del interés ajeno al propio*; es una acción del que tiene la creencia que se le ha conculcado su derecho subjetivo, como una consecuencia de haber convenido con la contraria en un acto jurídico. Por ello acude a los órganos jurisdiccionales para que digan el derecho. Al respecto, Fairén (1992) argumenta:

La pretensión. Es el acto (u omisión) por el cual una persona intenta subordinar un interés ajeno a otro propio. Si esa “pretensión” se ejercita directamente, puede aparecer incluso la autodefensa; si se la ejercita extrajudicialmente, aparecerá, bien la autocomposición, bien la heterocomposición en forma de mediación de un particular, de un arbitraje, de una transacción extrajudicial, etcétera; si se pone de manifiesto -ejercita- contra otra persona y ante un juez o tribunal, actuando como tales, aparece el proceso. El proceso contiene pues, desde el punto de vista, “la pretensión ejercitada” contra una persona y por otra parte. Pero cabe la posibilidad de que la persona de la cual se pretende (la entrega de una “cosa”, una actuación u omisión, etcétera), resista a la pretensión -siempre por medios pacíficos y que están reconocidos por la norma, naturalmente-. Y con la conjunción de “pretensión”, más “resistencia” u “oposición” a la “pretensión, se produce el proceso completo, que así, también se puede calificar como un litigio, un conflicto que ha hecho crisis por salir al exterior y producirse una oposición entre dos o más personas” (p. 21).

Siguiendo el pensamiento de Canelutti, Fairén refiere que la *pretensión* es el acto por el cual una persona intenta subordinar un interés ajeno al propio, ejercitando la referida pretensión ante un juez o tribunal, creando al proceso. Said y González (2007) escriben:

La pretensión es un cuasilitigio (falta la resistencia jurídica), pues es una conducta jurídica encaminada a un fin: obtener una satisfacción. La pretensión ocurre antes de un proceso jurisdiccional y no necesariamente se resuelve con el proceso, sino que llega al proceso en concreto mediante el ejercicio del primer acto procesal: la demanda civil (donde se comienza a instar o accionar) o por la consignación penal (que implica el

ejercicio de la acción procesal penal) que realice el ministerio público ante el juzgado penal. El elemento conocido como pretensión puede ser fundado o infundado ya que puede tener o no su correlato en un sustento verdaderamente legal. Por ello no se identifica con los derechos de fondo o subjetivos; es más, por desgracia incluso se puede llevar a un juicio civil o un penal -hasta con la consecuente pérdida de la libertad- sin haberse cometido el ilícito civil que se reclama o el ilícito penal que el ministerio público acusa ante el juez, respectivamente. De ello se infiere que la pretensión siempre, invariablemente, debe ser probada en juicio. Para obtener una sentencia congruente con lo pretendido, hay que probar y probar. Por excepción, puede haber proceso sin pruebas (pp. 11-12).

Los doctrinarios Said y González no emiten una noción de la *pretensión*, pero aportan una serie de elementos, describiéndola así: a) es un accionar voluntario; b) le denomina *cuasilitigio* que se encamina a obtener una satisfacción; b) penetra al proceso mediante demanda; c) puede ser fundada o infundada; d) deberá ser probada para obtener una sentencia favorable. Por su parte, Armienta (2016) afirma:

En el terreno del derecho sustantivo, la pretensión se concreta en la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio; exigencia que formula directamente el pretensor al titular del interés cuya subordinación se pretende; en cambio, esta manifestación de voluntad se transforma en pretensión procesal en cuanto se proyecta hacia el órgano jurisdiccional para que provea a su satisfacción, subordinando en uso de sus facultades de imperio, el interés ajeno al del pretensor. En efecto; en el campo del derecho sustantivo, se pretende frente a otro sujeto de derecho, para que este cumpla voluntariamente con una obligación; en el terreno del derecho procesal. La pretensión se proyecta directamente hacia el órgano de la jurisdicción para que sea este, con todo el poder de decisión vinculatoria, y en su caso con todos los instrumentos de coacción a su alcance, quien restituya o haga restituir, en su integridad afectada, aquella esfera jurídica de intereses urgida de protección (pp. 202-203).

Armienta, también con base carneluttiana, hace la distinción de pretensión sustantiva y pretensión procesal; a) la primera dentro del derecho sustantivo se da en la exigencia que le hace de subordinación de un interés ajeno a uno propio, lo que tiene como supuestos en *primer lugar*, que se realizó un acto jurídico y que no se cumplió; *segundo*, le exige convencionalmente su cumplimiento; b) la pretensión procesal es la exigencia que se proyecta hacia el órgano jurisdiccional estatal, para que por su intermediación con su *imperium*, restituya o haga restituir, en su integridad

afectada, aquella esfera jurídica de intereses urgida de protección; en virtud de que tiene la convicción o creencia de que tiene el derecho subjetivo y es por ello que lo demanda (litigio judicial), planteando la *pretensión* ante el órgano jurisdiccional para que intervenga procesalmente y obligue a su cumplimiento mediante sentencia.

Al respecto, Cortes (1994) describe “la pretensión, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra ante un órgano supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada” -es decir, con fundamento invocado- (p. 41). Cortes le denomina *pretensión procesal*, que es producto de una intencionada acción o declaración de voluntad de someter el interés ajeno al propio, pero por medio de una institución ajena a la voluntad de los interesados, denominándole a esta órgano como supraordinado.

La *pretensión* nace como consecuencia de un acto realizado por dos partes, que han convenido cumplir con lo estipulado ya verbalmente o por escrito, en el que una de ellas, no cumple con lo pactado, como es producto de un acuerdo de voluntades de derecho, le nace a la otra la creencia que se le ha conculcado su derecho subjetivo, es por lo que le exige la subordinación del interés ajeno al propio, acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, mediante la demanda pertinente, dando inicio al proceso judicial, para que dentro de este se pruebe que efectivamente se le había lesionado en su derecho, o que tenía razón al plantear su pretensión, resolviéndose mediante la sentencia relativa.

1.4.1.2. DEFENSA O RESISTENCIA

El otro elemento fáctico del litigio judicial o procesal es lo que se llama *resistencia*, *oposición o defensa*, que nace como consecuencia de que una de las partes acudió al órgano jurisdiccional, planteando la pretensión mediante la demanda correspondiente, por lo que le nace el derecho de reaccionar a esa pretensión planteada por su contrario mediante su *resistencia*, *oposición o defensa*. Fairén argumenta que se puede dar la posibilidad de que la persona *resista la pretensión*. La conjunción pretensión-resistencia produce el proceso de litigio. En la búsqueda de los elementos del litigio, Cortes (1994), alude a los sujetos de la pretensión, que “son las personas que a ella están referidos: el que la sostiene o formula (pretendiente), aquel de quien se pretende (adversario, demandado, sujeto pasivo) y un tercer ente ante quien se esgrime o frente a quien se sostiene” (p. 61). A ese segundo elemento o componente del litigio, Cortes le denomina adversario, demandado, sujeto pasivo.

Santos (2000) lo denomina demandado que reacciona, oponiéndose al ataque que se dirige en su contra, presentando una resistencia consistente para evitar que se someta su interés al de la actora. En el momento que el pretensor mediante la demanda correspondiente acude al órgano jurisdiccional competente para

enlazar procesalmente a su contraparte, aparece el cuasi-litigio, porque todavía no se da la resistencia del pretendido. Cuando es emplazado mediante su contestación, aparece su defensa al planteamiento realizado por el actor o demandante.

La defensa o resistencia (segundo elemento del litigio) nace en el preciso momento que el pretendido mediante su contestación a la demanda, en virtud de haber sido emplazado, se “resiste” a someter el interés propio al ajeno, es decir, se “defiende” dentro del proceso y ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Con este acto del demandado, se perfecciona el litigio.

1.4.1.3. VÍNCULO JURÍDICO. RELACIÓN PRETENSIÓN-DEFENSA

El tercero y último elemento del litigio, es el vínculo jurídico que se establece dentro del proceso entre el *pretensor-actor* y el *pretendido-demandado*, que se da dentro del proceso judicial, en virtud de que el operador jurisdiccional admite la demanda siempre que esté ajustada a derecho, ordenando que se emplace al demandado, al realizarlo se vincula a proceso y solo por este medio de comunicación procesal tiene conocimiento de la demanda, naciendo el vínculo procesal-jurídico directo, entre el demandado y el proceso; e indirectamente entre el pretensor y el pretendido.

Esta relación vinculante tiene un *primer supuesto*: que ambas partes viven en sociedad y esta relación jurídica naciente es de derecho sustantivo. Como *segundo elemento*, le nace la convicción al pretensor de que se le ha conculcado su derecho subjetivo, por lo que acude ante el tribunal jurisdiccional correspondiente dando inicio al proceso relativo; el pretendido en claro uso de su derecho subjetivo ante tal exigencia procesal, contesta resistiéndose o defendiéndose.

El siguiente (*tercer elemento*) jurídico-procesal (vínculo jurídico) precisamente se da al acudir el sujeto activo a plantear su pretensión a través de un proceso ante el órgano jurisdiccional, para que se llame a juicio al sujeto pasivo por medio del emplazamiento que lo vincula por doble vía, ante el órgano jurisdiccional a comparecer y para contestar la demanda.

1.5. MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS

Es por medio del litigio como se penetra al *proceso judicial*, pero ello, no es casual o de nacimiento espontáneo, ya que las personas realizan múltiples actividades sociales, buen número de ellas bajo la norma jurídica (derecho objetivo), es decir, tienen la convicción de que el trato es de naturaleza justa, de tal suerte que, al perfeccionar sus actos jurídicos, saben de sus consecuencias. Atendiendo a su incumplimiento, le nace al *pretensor* la facultad o derecho subjetivo (que dimana del derecho objetivo), de exigirle que cumpla con su obligación o deber. El proceso judicial es una forma o manera de solución del litigio de las diversas que hay, como consecuencia de los

diversos actos que realizan los individuos. Pero no siempre es así; en buen número de actos jurídicos producto de las múltiples interrelaciones sociales en forma directa el pretensor solicita de forma directa, de persona a persona, una exigencia en la que impone su fuerza, habilidad o destreza para su cumplimiento, haciendo que la contraria ante esa presión cumpla con el litigio. En otros casos, el *pretensor* pacta sin interferencias con el *pretendido* de una manera civilizada la solución del litigio. Se observa de lo anterior, que el litigio puede resolverse de distintas maneras, directamente con predominio de la fuerza o de la razón pactada, o en su caso, con la intervención de un tercero.

1.5.1. AUTOTUTELA O AUTODEFENSA

Cuando se exige la pretensión en forma directa, de propia autoridad, por la fuerza, habilidad de convencimiento o destreza, el litigio se soluciona por autotutela o autodefensa. Este medio de solucionar los litigios, se le ha denominado de diversa manera a través de la historia del derecho procesal, como defensa privada, autoayuda, auxilio propio, autosatisfacción, inclusive autodefensa, pero el término más aceptado para esta forma de solucionar los litigios es el de *autotutela*. Alcalá-Zamora (2018) expresa:

La etimología de la palabra, como tantas veces ocurre, no es suficientemente expresiva para designar con exactitud su heterogéneo contenido. El vocablo formado por yuxtaposición del prefijo *auto* y el sustantivo *defensa*, equivale a defensa propia o por sí mismo, y así entendido sus dos palabras integrantes suscitan objeciones [...] En su acepción etimológica o literal la palabra *autodefensa* resulta insuficiente para abarcar las diversas formas que comprende [...] Probablemente *autotutela* sea el nombre más expresivo para designar el fenómeno que estudiamos (pp. 48-50).

Torres (1994) arguye que la palabra autotutela “nos parece más adecuada para designar a esta forma de solucionar los conflictos ya que viene a significar la tutela en propio interés o la tutela de sí mismo” (p. 20); en el mismo sentido, Gómez (2004) afirma que “la autotutela es una forma egoísta y primitiva de solución. En ella el más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, destreza o habilidad, la solución, al contrario” (p. 11). De tal suerte que bien se puede establecer como equivalentes la *autotutela* y la *autodefensa*. La autotutela es el término más adecuado para definir la institución en referencia siguiendo el pensamiento carneltutiano, así, la autotutela consiste en la imposición del interés propio o pretensión de

manera directa, imponiéndolo mediante fuerza, habilidad de convencimiento o atendiendo a la debilidad del obligado, sometiéndolo, es decir, subordinando el interés ajeno al propio.

1.5.2. AUTOCOMPOSICIÓN

Otra figura de solución de los litigios es la *autocomposición*, donde los interesados resuelven sus litigios sin plantearlos ante las autoridades jurisdiccionales. *Auto* significa *por sí mismo* y *composición* quiere decir *formar o constituir una cosa*. La *autocomposición* es el arreglo al que llegan los interesados en el conflicto privilegiando la racionalidad, el acuerdo o consenso, sin interferencias extrañas. Como señalan De Pina y De Pina Vara (2000), la autocomposición es el “acuerdo por medio del cual las partes interesadas en un conflicto de intereses lo resuelven privadamente, excluyendo del conocimiento del caso a la intervención judicial” (p. 115). pero siempre mediante un acuerdo de voluntades sustentado en racionalidad o amigable convencimiento.

Armienta (2016) alude “la autocomposición, caso contrario a la autodefensa, la decisión no se impone por la parte más fuerte, sino, como ha quedado dicho, el acuerdo se logra a través del consentimiento mismo o de la resignación de uno de ellos” (pp. 4-5). Fairén (1992) precisa:

La autocomposición. Se trata de un arreglo pacífico del conflicto, por medio de un acuerdo, expreso o tácito, de los interesados en él, sin acudir a una tercera persona o entidad para que lo dirima. Aunque en superficie parece haber una voluntad pacífica de los interesados en resolver el conflicto, en el fondo puede darse una “sumisión” del más débil (p. 18).

Un *primer elemento* esencial que integra la autocomposición es el *acuerdo de voluntades*, es decir, el convencimiento que tienen las partes de resolver el litigio que los vincula de una manera pacífica, expresando su confianza por el convencimiento mutuo, voluntario y pacífico, de una manera racionalmente negociada. Un *segundo elemento*, consiste en que, para llegar a ese acuerdo o convencimiento, bien puede darse *que el pretensor someta total o parcialmente su exigencia, o por el contrario el pretendido se someta o acepte las pretensiones de la contraria*. El *tercer elemento*, se encuentra en la vinculación de raciocinio o de razón entre el pretensor y el pretendido, en virtud de acordar que es la mejor solución para que el litigio se cumpla sin intervención de nadie.

La autocomposición es una de las formas o especies de solución de los litigios mediante una negociación equilibrada o acuerdo de voluntades, por medio de la cual una de las partes de propia voluntad renuncia a sus pretensiones o, en su defecto, se somete a las exigencias de la contraria total o parcialmente.

1.5.2.1. FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS

Acorde con la doctrina tradicional, las formas o especies que pueden darse como figuras autocompositivas, son: a) *el desistimiento*, b) *el allanamiento*, y c) *la transacción*. Algunas pueden darse antes de iniciar un proceso, dentro del mismo o después -e independientemente- del juicio.

- a. **Desistimiento.** Especie autocompositiva procesal y unilateral que en un primer acercamiento consiste en no insistir, no exigir, no impulsar algo dentro del proceso. También proporciona la idea de abdicar, de abandonar, de renunciar. *El desistimiento es un acto procesal por medio del cual una de las partes voluntariamente abandona expresamente o renuncia a sus derechos o pretensiones.* Esta figura presenta diversos matices en la legislación procesal civil estatal según el momento procesal en que se ejercite: a) desistimiento de la pretensión; b) de la acción; c) de la instancia.
- b. **Allanamiento.** Figura autocompositiva de naturaleza procesal y unilateral, la palabra proporciona la idea de “lo que está liso, llano”, consecuentemente, *el allanamiento es el acto procesal por medio del cual el demandado expresa claramente que acepta las pretensiones del actor.* El allanamiento es una de las actitudes que puede adoptar el legitimado pasivo al contestar la demanda, como una expresión incondicional de conformidad con las pretensiones exigidas por la contraria, es decir, una especie de sometimiento a lo demandado por el actor. Forma autocompositiva que tiene sus condicionamientos, en las diversas legislaciones procesales estatales.
- c. **Transacción.** Forma autocompositiva bilateral. En una primera noción, transacción es ceder algo cada una de las partes para la solución del litigio, de una manera voluntaria, restringiendo sus exigencias con el propósito de poner fin a la controversia. Las partes intervinientes son libres de presiones.

Cortes (1995) precisa:

La transacción es el acuerdo de voluntades (ya en conflicto) mediante el cual, haciéndose las partes recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura (ver artículo 2844 del Código Civil), en el entendido que, según lo precisa un respetable procesalista, eso de “recíprocas concesiones” no quiere decir iguales o equivalentes concesiones (p. 95).

Cortés Figueroa, fundamenta su noción de transacción en el acuerdo de voluntades, para resolver el litigio. Soberanes (2018) arguye al respecto:

La transacción implica una actitud bilateral, un acuerdo de voluntades. Puede definirse como el contrato por medio el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan el litigio presente. Es oportuno mencionar que si el punto del litigio implica una cuestión de orden público (derechos fundamentales, derecho a alimentos, etc.) no puede llevarse a cabo la transacción sin la autorización del juez. Esta intervención, sin embargo, no implica que deje de ser una figura autocompositiva, puesto que el juez no impone una solución sino se limita a aprobada (p. 25).

La transacción es un acto jurídico de naturaleza autocompositiva, consistente en el acuerdo de las partes por el que concluyen el litigio en virtud de ceder algo en sus intereses o haciéndose recíprocas concesiones, aunque no lo sean en proporciones igualitarias o equitativas.

1.5.3. HETEROCOMPOSICIÓN

Otra forma de solución de los litigios es la *heterocomposición*, quizás la más perfeccionada, por ser de más racionalidad y propender a lo equitativo. Es un vocablo compuesto por dos términos: *heteros*, de origen griego, *lo que viene de afuera*; y *composición*, que es *formar o constituir una cosa*. Es una institución en la que la intervención de un tercero ajeno al conflicto (*el que viene de afuera*), compone el acuerdo, resolviendo el problema. La *heterocomposición* es una forma de resolver conflictos o litigios de una manera racional, con sensatez y prudencia. Gómez (2004) señala:

Es la forma más evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social. Aquí la solución viene dada de afuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial. Las dos figuras características de la heterocomposición son el arbitraje y el proceso (p. 12).

Fairén (1992) argumenta:

La heterocomposición, supone la existencia (o al menos, la apariencia) de un conflicto intersubjetivo y el hecho de que los dos (o más) interesados, acuden a una tercera persona, desinteresada a fin de que lo resuelva imparcialmente.

La heterocomposición como medio de solucionar los conflictos intersubjetivos, tiene diversas manifestaciones, de las que aquí consideramos: el arbitraje y el proceso (p. 18).

Ascencio (2008) cita: “La heterocomposición implica la necesaria participación de un tercero, quien tendrá la atribución y la responsabilidad de solucionar el conflicto entre las partes; puede ser un árbitro o un juez” (p. 33). Es imprescindible la intervención de una persona imparcial, con cierto grado de especialización en la materia, sin interés en el mismo conflicto, que deberá gozar de facultades y atribuciones para dirimirlo. La heterocomposición es el mecanismo o instrumento mediante el cual se da solución a los conflictos o litigios, en el que los interesados -pretensor y pretendido- acuden a la intervención de un tercero, totalmente ajeno a la controversia para que la resuelva de una manera civilizada, racional, equitativa o justa.

Las figuras heterocompositivas genéricas son: el arbitraje, la mediación, la conciliación, el ombudsman y el proceso. Estas formas de solución de los litigios tomaron relevancia a inicios del siglo XXI, como parte de una tendencia denominada cultura de la paz.

1.5.3.1. *ARBITRAJE*

Uno de los mecanismos o instrumentos heterocompositivos es el *arbitraje*. El árbitro es una persona distinta a juez, magistrado o ministro, como representante de la función jurisdiccional del Estado; no está cubierta con la potestad soberana o *imperium* del Estado para impartir justicia, es decir, es un particular. Tiene especial relevancia el *arbitraje* (de antiquísima existencia) porque los interesados plantean a un tercero ajeno el conflicto que acatarán la solución o laudo que se emita.

El arbitraje es la figura heterocompositiva en la que, los interesados facultan a una persona su intervención para que solucione el litigio, otorgándole las competencias correspondientes, es decir, acuden al tercero extraño a la contienda para que intervenga y decida sobre el planteamiento manifestado, en la inteligencia que aceptarán la solución planteada mediante el laudo (solución) correspondiente.

1.5.3.2. *MEDIACIÓN*

En la *mediación*, un tercero ajeno al conflicto o litigio pero que es de confianza de las partes, intercede para facilitar la solución de la controversia. Su actuación consiste en abrir la comunicación entre las partes confrontadas, facilitando el diálogo para solucionar el problema mediante el consenso correspondiente de las partes. Forma heterocompositiva que puede darse fuera de juicio -extrajudicial- y dentro de juicio -judicial-; en la judicial se ha creado legislación correspondiente: a) *Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México*; b) *Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas*.

1.5.3.3. CONCILIACIÓN

La *conciliación* es otra de las figuras heterocompositivas para la solución de los litigios basada en armonizar, avenir o acordar. El conciliador es un tercero que interviene entre las partes para escucharlas y proponerles soluciones. Esta alternativa toma como postulado no confrontar o combatir en lo contencioso civil y laboral. La conciliación procesal elabora planteamientos armoniosos una vez que se ha escuchado a las partes en conflicto.

1.5.3.4. OMBUDSMAN. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Otra forma heterocompositiva de solución de las controversias judiciales es el *Ombudsman*. Esta palabra de origen sueco significa *representante* y nace en la *Ley Constitucional* de Suecia, relativa a la forma de gobierno en 1809. No hay antecedentes de esta figura en la doctrina romano-canónica, ni en las legislaciones mexicanas. El *Justitie Ombudsman* sueco es adoptado por diversas naciones europeas denominándole de distintas maneras: *Mediador de la República* en Francia, *Defensor del Pueblo* en España, *Defensor cívico* en Italia. “Nuestro país se ve influenciado por esta corriente doctrinaria hasta llegar a reformar la Constitución con un apartado B, en el artículo 102, insertando el *Ombudsman* europeo bajo la denominación de Comisión Nacional de los Derechos Humanos con algunas características y elementos esenciales propios” (Vargas, 2017, p. 257).

Este organismo es de naturaleza pública, constitucional, procesal, jurisdiccional pero no judicial, por no pertenecer a ninguno de los Poderes de la Unión. Se especializa en conocer litigios sobre derechos humanos; es mediante *queja* o *reclamación* que inicia un procedimiento, resolviendo a través de una *recomendación* (equivalente a sentencia), que es una resolución que no goza de *imperium* para su cumplimiento, sino en la convicción de que es ética, moral y justa. El *Ombudsman* mexicano, denominado Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), conforme al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con autonomía de gestión, presupuestaria, jurídica y patrimonial; cada entidad federativa garantizará la autonomía de los organismos locales. La CNDH es una figura heterocompositiva, ya que el pretensor mediante *queja personal* puede acudir ante esa institución, que es un tercero imparcial, para que se dirima su litigio contra una *autoridad o servidor público*. Aunque su naturaleza es totalmente distinta a los procedimientos judiciales, resuelve el litigio. En caso de que no se acate la recomendación, la Constitución ordena lo siguiente:

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión

Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

La CNDH, es una institución heterocompositiva, procesal, jurisdiccional, autónoma, independiente, constitucional, que faculta a un tercero para conocer de violaciones exclusivamente de derechos humanos, como consecuencia de la presentación de una queja o reclamación del interesado o pretensor, para llamar al pretendido a juicio, concluyendo con una recomendación no vinculante para que sea acatada por las partes en litigio.

1.5.3.5. PROCESO

El *proceso* es una institución relevante en la doctrina y confiable en la solución de los litigios; la palabra proceso proviene del latín *procedere o processus*, que significa avanzar, ir hacia adelante. Es una figura heterocompositiva donde interviene el Estado como tercero imparcial que, por medio de su atribución judicial, debe dar cauce y resolver el planteamiento del litigio. En el *proceso*, las partes plantean sus pretensiones y defensas ante un juez judicial imparcial ajeno sin intereses sobre el caso, resolviéndolo mediante una sentencia que bajo el *imperium* estatal obliga a las partes a su cumplimiento, incluso coactivamente.

El proceso constituye la clave y fundamento de la ciencia procesal contemporánea. Es la forma más aceptada de los medios de heterocomposición de los conflictos, a través de un juzgador imparcial, ajeno a las partes que conoce y resuelve el litigio mediante un acto coactivo o de autoridad (Santos, 2000, p. 18).

1.6. EXCLUYENTES DE JURISDICCIÓN

Como consecuencia del nacimiento de los litigios o controversias, surge lo procesal como una forma heterocompositiva de solución de estos, aunque también existen formas autocompositivas. No obstante, hay litigios o controversias en los cuales alguno de los interesados se encuentra con impedimentos para plantearlos y concluirlos, en virtud de que la legislación lo impide. Estos casos son llamados *excluyentes de la jurisdicción* (procesal), por existir una condicionante para que la controversia pueda procesarse ante la atribución estatal de decir el derecho -la jurisdicción-. La ley otorga *inmunidad jurisdiccional* a algunas personas, por lo que no pueden ser sometidas a juicio bajo la jurisdicción judicial ordinaria. Los sujetos que gozan de fuero, según la CPEUM, son:

Artículo 108.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Algunos doctrinarios le denominan fuero, fuero constitucional o inmunidad procesal de carácter constitucional. Es un término de naturaleza esencialmente política. El fuero o fuero constitucional es la inmunidad de que gozan los altos funcionarios al desempeñar una función pública, para no ser juzgados inmediatamente por la justicia ordinaria, pero una vez desaforados mediante el procedimiento político, quedan a disposición de la justicia ordinaria.

1.7. CONCLUSIONES

Primera. La Teoría General del Proceso es una disciplina que estudia las normas jurídicas de naturaleza procesal, en forma general para resolver el litigio.

Segunda. Así, una parte fundamental de la disciplina es el litigio. Este es un término acuñado por Francesco Carnelutti, quien lo definió como la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio, conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.

Tercera. El litigio se compone de tres elementos: la exigencia o pretensión, la resistencia o defensa y la relación jurídica entre ambos.

Cuarta. Una de las formas más generalizadas de resolver el litigio es el proceso, aunque hay otros medios alternativos de solución de los litigios, que pueden ser de naturaleza autocompositiva o heterocompositiva.

Quinta. Las formas autocompositivas de solución de litigios son: la autotutela o autodefensa, la misma autocomposición que puede ser, el desistimiento, el allanamiento y la transacción.

Sexta. Los mecanismos heterocompositivos, son: el arbitraje, la mediación, la conciliación, el mecanismo de *Ombudsman*, así como el proceso materia de la disciplina. Estas figuras se caracterizan por la intervención de un tercero en la solución del litigio.

Séptima. Algunas personas no pueden ser procesadas, porque la ley lo dispone, a ello se denomina excluyentes de jurisdicción, son las que gozan de fuero.

CAPÍTULO II

LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL

RESUMEN

2.1 Introducción. 2.2 Teoría General del Proceso. Evolución. 2.2.1 Las acciones de la ley. 2.2.2 Procedimiento formulario. 2.2.3 Procedimiento extraordinario. 2.2.4 El derecho procesal en la Edad Media. 2.2.5 El derecho procesal en la Edad Moderna. 2.2.6 El derecho procesal en la Edad Contemporánea. 2.2.6.1 El derecho procesal en el periodo 2000-2020. 2.3 Denominaciones de la Teoría General del Proceso. 2.4 Teoría General del Proceso. Noción. 2.5 Importancia de la Teoría General del Proceso en el ámbito procesal. 2.6 Derecho procesal. Noción. 2.6.1 Autonomía de la ciencia procesal. 2.6.2 Deslinde de la disciplina frente a otras ciencias afines. 2.6.3 Unidad conceptual del derecho procesal. 2.7 Fuentes del derecho procesal. 2.8 Conclusiones.

2.1. INTRODUCCIÓN

En la Antigüedad, los problemas se resolvían casi exclusivamente entre los interesados por medio de la *autotutela o autodefensa*; en ese progresar aparece otra manera de resolver los conflictos con sustento en la civilidad y racionalidad, denominada *autocomposición*, donde la solución de los litigios depende del acuerdo de voluntades, pero con proporcionalidad y equidad. Después, la sociedad impulsó la intervención de un tercero en la composición de los litigios, es decir, la *heterocomposición*, como la *conciliación*, la *mediación*, el *ombudsman* y el *proceso*. El *proceso*, como figura heterocompositiva, está relacionado con la eficacia de las normas jurídicas sustantivas que sirven para regular las conductas de las personas en

sus relaciones sociales. Por tal motivo, se busca estudiar las conceptualizaciones comunes en la teoría procesal, es decir, encontrar los elementos unificadores que sirvan para deslindarla de otras disciplinas jurídicas y del *Derecho Procesal*.

2.2. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. EVOLUCIÓN

Los orígenes de las instituciones procesales que han influido en la cultura jurídica de Occidente se remontan a la antigua Roma y al desenvolvimiento jurídico de Europa; ideas, instituciones, principios y sistemas procedimentales que florecieron durante la dominación de los romanos en Europa y Oriente, para después mezclarse con las ideas autóctonas. Los procedimientos que imperaron en Roma fueron las *legis actiones*, el *per formulam* y el *per extra ordinem*, del año 754 a. C. hasta el 476 de la era actual. En virtud de la importancia doctrinal que dejaron estos tres procedimientos romanos, cabe señalar sus características, que son similares a las denominaciones romanas.

2.2.1. ACCIONES DE LA LEY

La *primera* denominación del proceso romano fue el de las *Acciones de la Ley* (*legis actiones*), que estuvo en vigor desde los orígenes de la antigua Roma, desde el año 754 a. C. hasta el 150 a. C.

La decadencia de las *acciones de la ley* se da a partir de *ley Aebutia*, expedida en el 150 a. C. que permitió optar por el *procedimiento formulario*, hasta que la *ley Julia iudiciaria*, entró en vigor en el 17 a. C., derogándolas.

Las *acciones de la ley* (*legis actiones*) se desenvolvían en dos etapas o instancias: la *primera* ante el rey (*in iure*), en la cual el actor presentaba su demanda oralmente, mediante declaración solemne, el error más pequeño en la solemnidad de tipo religioso generaba la pérdida del juicio, que tenía que pronunciar delante del rey para pedir se le reconociera un derecho o se ejecutara un derecho previamente reconocido, en presencia del demandado que acudía a instancias del actor; inmediatamente después el rey le concedía al demandado defenderse oral y ritualmente concluyendo con la expresión del rey fijando la *litis-constatio* y remitiendo el asunto al juez. La *segunda* etapa o instancia de las *acciones de la ley*, se desarrollaba ante el juez o árbitro (*apud iudicem*-delante del juez) de naturaleza privada, en la que se recibían las pruebas, alegatos y posteriormente el mismo juez emitía su sentencia (*sententia*). Las *legis actiones* generalmente se desahogaban en los días fastos; acciones civiles que en sus inicios fueron consuetudinarias hasta que se inscribieron en la *Ley de las XII Tablas*; proceso propio y exclusivo de los romanos o patricios.

2.2.2. PROCEDIMIENTO FORMULARIO

En vigor, a partir del año 150 a. C. hasta el 350 d. C., el *procedimiento formulario* concluye con una ley constitucional expedida por el emperador Constancio en el 350 d. C.

“El procedimiento formulario comenzó aplicándose a las relaciones entre los romanos y los extranjeros probablemente en el año 243 a. C. con la aparición del pretor peregrino” (Briseño, 1995, p. 80). El proceso *Per Formulam* también se compone de dos fases o instancias. La *primera* ante el magistrado o pretor (*in iure*); se presentaba la demanda oralmente “sin solemnidades religiosas o rituales”, invitando el actor al demandado ante el magistrado o pretor, en el que exponía verbalmente sus pretensiones solicitándole a la autoridad la redacción de la fórmula a su favor; el demandado oralmente podía aceptar o defenderse *exceptio*, quedando en la autoridad redactar una fórmula. Según Vizcarra (1999), la aceptación de esta por el actor y el demandado era la *litis contestatio* y con ello quedaba fijado el litigio:

Comenzaba con la designación del juez y comprendía luego cuatro partes: a) *demonstratio*, o exposición de los hechos alegados por los litigantes; b) *intentio*, que resumía las pretensiones del demandante; c) *condemnatio* que daba al juez la facultad de condenar o absolver según el resultado de la instrucción; d) *adjudicatio*, que permitía al juez a algunas de las partes la propiedad de la cosa litigiosa (pp. 16-17).

La *segunda* fase o instancia *apud iudicium* en el proceso formulario, se iniciaba una vez que el juez tenía la fórmula, correspondiendo a este recibir las pruebas, desahogarlas y los alegatos totalmente orales de las partes, probando y criticando las pruebas aportadas por la contraria, para que posteriormente el juez de viva voz dictaba la sentencia. Margadant (2001):

La sentencia otorgaba al actor triunfante una *actio iudicati* para reclamar materialmente lo que la sentencia le concedía en teoría; y al demandado triunfante una *exceptio iudicati* contra posibles reclamaciones posteriores por “lo mismo”; es decir, pleitos futuros *inter eadem personas, propter eandem y de eadem re* (entre los mismos sujetos, por la misma causa, sobre el mismo objeto) (p. 171).

2.2.3. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

El *procedimiento extraordinario* (*per extra ordinem*), entró en vigor en el 350 d. C., por una ley constitucional expedida por el emperador Constancio concluyendo su vigencia con la destitución del emperador Rómulo Augusto en el 476, con la caída del Imperio romano, a manos de los bárbaros (germanos). El proceso *per extra ordinem* es muy distinto a los dos anteriores, su perfeccionamiento fue lento, hasta que imperó totalmente; en este la “demanda fue por escrito” y se presentaba ante el magistrado

(autoridad pública), quien llevaba todo el proceso. El demandado era notificado por medio del *executor* (actuuario), que le entregaba copia de la demanda, con la orden de comparecer en fecha determinada. Este podía allanarse o defenderse mediante un escrito *libellus contradictionis*, que al ser admitido por la autoridad judicial producía la *litis contestatio*, con lo que se fijaba el debate; ante la misma autoridad se ofrecían y desahogaban las pruebas, dictando el juez la sentencia de manera escrita y oral.

La innovación consistió en que se admitió la contrademanda -el recurso de *apellatio* (apelación)- para que conociera una autoridad judicial superior a la sentenciadora, como agrega Morineau (1988).

La justicia imperial se inclinó por el sistema extraordinario, que finalmente sustituyó a las fórmulas y con Diocleciano a partir del siglo III, quedó como único sistema de procedimiento, al convertirse, a pesar de su nombre, en el sistema que durante mayor tiempo estuvo en vigor (p. 99).

2.2.4. EL DERECHO PROCESAL EN LA EDAD MEDIA

La Edad Media se inicia con la caída del Imperio romano de Occidente por el año 476, prolongándose hasta 1492, con el descubrimiento del continente americano (del siglo V al siglo XV). En este lapso tiene una notable influencia en Europa el derecho germánico: en particular, su proceso y las instituciones del derecho romano, fortaleciéndose el derecho canónico de los eclesiásticos. Al final de la Edad Media se funden estos tres sistemas jurídicos, creando el derecho romano-canónico o derecho común, que presenta algunos rasgos genéricos:

a) Proceso germánico. Se tramitaba ante una asamblea (jurado) de naturaleza pública, preponderantemente oral (basado en derecho consuetudinario, religión y usos sociales), poco formal, en la que el juez intervenía como instructor o director del debate, las pruebas se ofrecían para convencer a la asamblea; la sentencia era dictada por la asamblea (condenaba o absolvía), se privilegia la conciliación y la transacción, en la ejecución de la resolución, el juzgador individualizaba la sentencia. La legislación germana perdura hasta el siglo XV.

b) Proceso canónico. Este procedimiento nació para regular las relaciones de las autoridades eclesiásticas y sus fieles (canónico de origen griego *kanon*, que significa regla o instrucción práctica), al principio muy limitada su competencia, hasta equipararse al poder público; inclusive en algunas regiones europeas era el derecho que regía. Entre los siglos XII al XV imperó en toda Europa. Este procedimiento de naturaleza escrita tenía como soporte el proceso extraordinario romano, que le aportaba lo técnico, eclesiástico, humanístico, cristiano y formal. Sus procesos eran demasiado largos, en tanto el juez dirigía y resolvía.

c) Proceso ítalo-canónico. Proceso común. Este sistema jurídico es la unión de lo más relevante del proceso germano, con el canónico y el romano; es una fusión de ellos. Al respecto, Di Iorio (1994) cita:

Durante la época, feudal, por la disminución de la autoridad estatal y la dispersión del poder, volvió el predominio privado y el formalismo procesal [...] mediante el estudio del derecho romano por los clérigos y la influencia del derecho germánico, se produjo una amalgama que se tradujo en la consolidación de un nuevo tipo de proceso llamado *ordo iudiciorum privatorum* o proceso común. Apareció en primer término en Italia, por ser cuna del derecho romano y eclesiástico y por la influencia de las universidades (glosadores y posglosadores) (p. 9).

El procedimiento era escrito, dividido en fases cerradas y preclusivas; se iniciaba con una demanda, citándose al demandado por un integrante del tribunal, la prueba era tazada con cierto grado de secrecía en su desahogo, con recursos como la apelación, la nulidad y la *restitutio in integrum*, de naturaleza patrimonialista. Esta legislación influiría en el sistema procesal hispano-latinoamericano. En España se fusionan las legislaciones germánicas con la romana mediante la entrada en vigor del *Fuero Juzgo*, probablemente en el año de 1241 (siglo XIII), posteriormente rige la *Ley de las Siete Partidas*, obra escrita por el rey Alfonso X de Castilla, el Sabio (1221-1284). Es un retorno al derecho común, como lo lee Briseño (1995):

La idea más generalizada es que se comenzó a trabajar en ellas el 23 de junio de 1256 y se terminó el 28 de agosto de 1265 [...] si su valor literario es tal que le ha convertido en un monumento, el científico se ha calificado de su gran defecto, por cuanto la práctica no le entendió y tuvo que esperar siglos para ser estimado en toda su importancia (pp. 113-114).

2.2.5. EL DERECHO PROCESAL EN LA EDAD MODERNA

Este periodo nace a partir de la caída de Constantinopla (1453) y el descubrimiento de América (1492), concluyendo con el triunfo de la Revolución francesa (1789) y la Independencia de los Estados Unidos de América (1776). Esta época comprende del siglo XV al XVIII, en tanto surgen Estados nacionales con una cultura jurídica científica, dando inicio al surgimiento de escuelas o instituciones de esta naturaleza, que se prolongan hasta la época contemporánea. Couture (1990) refiere que, de la fusión del derecho romano, germánico y del derecho ítalo-canónico, nacen los siguientes sistemas jurídicos:

- a) Sistema hispano-americano, abarca el derecho español y el de los pises conquistados por España que mantienen la lengua castellana y las fórmulas originales del derecho hispánico; b) luso-brasileño, que incluye al derecho

portugués y al brasileño; c) sistema francés e italiano instituido originalmente sobre la *Ordonnance de Moulins*, el derecho francés consolidándose con la legislación procesal napoleónica; d) sistema anglo- americano tiene como punto de partida el derecho romano, tal como era aplicado por los tribunales ingleses; e) sistema austro-alemán, el derecho germánico primitivo recibió, al promediar el siglo XIV, la adopción del derecho romano; fue a partir de entonces un derecho mixto de germánico y romanismo (pp. 20-21).

Alcalá-Zamora (2018) divide las épocas procesales como sigue:

He dividido la evolución de la doctrina procesal en cuatro escuelas o tendencias, además de un periodo primitivo, que se pierde, por un lado, en la noche de los tiempos y que alcanza, por otro lado, hasta el siglo XI de nuestra era. Pues bien, de esas cuatro escuelas, las dos primeras, a saber: la judicialista y la de los prácticos, que en conjunto abarcan desde fines del siglo XI a los comienzos del XIX, quedan por completo fuera de nuestro tema, mientras que las otras dos -es decir, la procedimentalista y la del procesalismo científico- lo cubren por entero (pp. 113-114).

Dorantes (2005), siguiendo el orden de Alcalá-Zamora, clasifica la evolución de la doctrina procesal de la siguiente manera:

Periodo primitivo, escuela *judicialista*, *tendencia de los prácticos españoles*, *procedimentalismo y procesalismo científico*. El *primero* no tiene una nacionalidad determinada; la *segunda* es fundamentalmente italiana; la *tercera*, como su nombre lo indica es básicamente española; el *cuarto*, es esencialmente francés y el *quinto* es de origen completamente alemán (p. 19).

En conclusión, el derecho procesal romano fue la base de todas las construcciones procesales; el germánico aportó al proceso buena parte de sus instituciones, dando inicio al sistema jurídico anglosajón de naturaleza científica. El proceso ítalo-canónico o común, funde el romano, el germánico y el eclesiástico, para ser la base de las codificaciones hispanoamericanas. En este mismo periodo crecen las universidades europeas que impulsan a las ciencias jurídicas.

2.2.6. EL DERECHO PROCESAL EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA

Dos acontecimientos marcan el inicio de la época contemporánea: el triunfo de la Revolución francesa de 1789 y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América en 1776. Esta época se caracteriza por una revolución industrial, un aumento de la población, dos guerras mundiales, la evolución de

sistemas jurídicos, el crecimiento de universidades y de institutos de estudios específicos del derecho.

Es la época de las codificaciones, así se crea el *Código de Procedimientos Civiles francés* de 1806 (denominado código napoleónico); el *Código de Procedimientos italiano*; la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855, derogada por la de 1881, con la misma denominación. Siguiendo los lineamientos de la cultura jurídica española, en México se crearon múltiples codificaciones: *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California* 1872, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California* 1880, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California* 1884, *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos* 1884, *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos* 1890, *Código Federal de Procedimientos Civiles* 1896 y el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales* 1932.

El derecho procesal surge en Alemania en 1857, en virtud de la polémica académica de Bernard Windscheid y Theodor Muten en Konisberg. También se refiere que su nacimiento aconteció 10 años después con la aparición del libro *Las excepciones y los presupuestos procesales* de Oskar von Bulow. La primera vez que se impartió la *Teoría General del Proceso* en México fue en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en 1967, en el posgrado de la Facultad de Derecho, bajo la tutela del profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

2.2.6.1. EL DERECHO PROCESAL EN EL PERIODO 2000-2023

En este lapso de la época contemporánea, el procesalismo mexicano se va decantando a la oralidad, con predominio del proceso verbal, es decir, por audiencias; así surgen codificaciones con esa tendencia, como el *Código de Procedimientos civiles para la Ciudad de México*, por ejemplo; también se observa la tendencia de utilizar las herramientas de la informática para aplicarlas a la solución de los litigios, es decir, la cultura digital, en los procesos judiciales.

La introducción de mecanismos de naturaleza electrónica ha avanzado rápidamente en el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas; en el primer caso, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, emitió el *Acuerdo general, 12/2020, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 12 de junio del 2020, que abre las puertas al empleo de las tecnologías de la información en el derecho. Las entidades federativas han avanzado de manera similar.

2.3. DENOMINACIONES DE LA DISCIPLINA

El mundo del derecho procesal ha tenido diversas denominaciones en forma genérica, como en el antiguo derecho romano; primero se le conoció como *legis actiones*, luego *per formulam* y después *per extra ordinem*, posteriormente se le designó como *praxis iudicium*, *práctica judicial*, *práctica civil* hasta el siglo XVIII. Al respecto, Couture (1990) señala:

En el siglo XIX la voz “procedimiento” sustituye a “práctica” y el método, ya frecuentemente exegético, al estilo de los comentaristas de los textos napoleónicos, describe el proceso y examina el alcance de sus disposiciones. No se puede todavía hablar de ciencia; pero comienza a advertirse una concepción plenaria de toda esa rama del derecho. Sus cultores han sido denominados, últimamente, procedimentalistas (p. 9).

Es a partir de fines del siglo XIX cuando adquieren notable presencia los estudios procesales, que le denominaron principalmente *Teoría General del Proceso* o *derecho procesal*. Otras denominaciones fueron el de *ciencia procesal*, *derecho jurisdiccional*, *introducción al estudio del proceso*; la influencia del derecho procesal europeo hace que le denomine Alfredo J. Di Iorio (argentino) a su obra: *Lineamientos de la Teoría General del Derecho Procesal*, como Víctor Fairén Guillén (español) con su libro *Teoría General del Derecho Procesal*, y Santiago A. Kelly Hernández (mexicano) en su obra *Teoría del Derecho Procesal*.

Fernando Flores García la describe como *teoría general de la composición del litigio*. La corriente doctrinaria predominante le denominó *Teoría General del Proceso*, destacando autores como Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Héctor Fix-Zamudio, Carlos Cortes Figueroa, Cipriano Gómez Lara, José Ovalle Favela, legitimando el mencionado nombre.

2.4. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. NOCIÓN

La *Teoría General del Proceso* es una ciencia jurídica que realiza razonamientos desde la perspectiva del saber científico, con fundamento en elementos comunes vinculados entre sí, dependientes de forma armoniosa. Cortes afirma que la *Teoría del Proceso* descansa en estudiar, explicar y desentrañar figuras comunes y aplicables a cualquier campo del derecho que tenga vinculación con lo procesal, es decir, establece una serie de razonamientos jurídicos que lleguen a conclusiones genéricas o únicas que soporten conceptos, instituciones y principios, que puedan ser operados en las distintas manifestaciones procesales. En búsqueda de la noción o definición de *Teoría General del Proceso*, diversos doctrinarios han expresado lo siguiente:

Tabla 1. Definiciones doctrinarias

-
- a) La idea directriz de esta Teoría del Proceso descansa en estudiar, explicar y desentrañar figuras comunes y aplicables a cualquier campo del derecho que tenga vinculación con lo procesal (Cortes, 1994, p. 5).
 - b) Entendida nuestra asignatura como *Teoría General del Proceso*, debe estudiar los conceptos generales, las instituciones y los principios que sean comunes a las distintas ramas del derecho procesal (Ascencio, 2008, p. 13).
 - c) El curso de *Teoría General del Proceso* se erige como base del estudio de los cursos particulares de derecho procesal, y el mismo se ceñirá al plano doctrinal, de suerte que en él se estudiaran conceptos. En un curso de Teoría General del Proceso se analizarán principalmente conceptos, como se dijo. Ello no significa que las normas jurídicas sean ajenas a esta materia. Las normas que se refieran a todas las ramas del enjuiciamiento tienen relevancia y deben ser estudiadas (Soberanes, 2018, p. 33).
 - d) Es un sector del saber jurídico que, con una perspectiva unitaria y visos científicos, estudia conceptos, elementos, instituciones y hasta normas (generalmente del derecho constitucional) que existen o son aplicables a todos los procesos sin importar que sean civiles, laborales penales, mercantiles o constitucionales (Said y González, 2007, p. 73).
 - e) La *Teoría General del Proceso* es el esfuerzo mental para estudiar y analizar mejores soluciones para la resolución de controversias en nuestra sociedad. Forma parte de la ciencia del derecho y se ocupa de elaborar conceptos, principios, instituciones, definiciones, clasificaciones, enunciados, proposiciones, categorías relacionadas con la composición de los litigios (Gómez, 2016, p. 31).
 - e) La *Teoría General del Proceso* es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios, e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales. Como es obvio, nuestra definición se basa en la de Alcalá-Zamora, para quien la teoría general del proceso es el “conjunto conceptos, instituciones, y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento” (Ovalle, 2016, p. 48).
 - f) La que nos parece breve y clara es la de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien concibe “la teoría general de proceso como la exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento” (Dorantes, 2005, p. 14).
-

Fuente: elaboración propia.

Estas descripciones tienen en común lo siguiente: a) *son estudios científicos*, del romano *scientia*, que significa conocimiento o saber acerca de algo, adquirido mediante una metodología, atendiendo a los razonamientos que se obtienen respecto al objeto observado, de manera veraz; b) *de figuras comunes o generales*, es decir, aquellas palabras, principios o instituciones que se pueden emplear indistintamente en las diversas disciplinas procesales; c) *a las disciplinas jurídicas procesales*, que tienen validez en cualquier campo del mundo del derecho procesal.

Por otra parte, lo esencial de las distintas opiniones doctrinarias expuestas, tiene como soporte lo referido por Alcalá-Zamora, como lo arguyen Ovalle y Dorantes; este doctrinario español en *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*,

tomo I, hace una primera referencia a ella, en el tema, *Trayectoria y Contenido de una Teoría General del Proceso*, como sigue:

- a) El curso especial estará reservado, como lo expresa su título, a la *Teoría general del proceso*, y no a la teoría *particular* del proceso civil, del penal, del laboral, etc., es decir, a los conceptos, tesis y principios *comunes* a todos ellos o a la mayoría, y no exclusivos de éste o aquel; la orientación de los cursos ordinarios habrá de ser *fundamentalmente* institucional y la del curso especial de índole acentuadamente doctrinal con el doble motivo si se le sitúa en el Doctorado (Alcalá-Zamora, 2018, p. 511).

Alcalá-Zamora (2018) señala que los estudios de la disciplina deben buscar conceptos, tesis y principios “comunes”, con acentuaciones doctrinales o científicas. También menciona lo siguiente:

Concebida la teoría general del proceso como la exposición de los conceptos, instituciones y principios *comunes* a las distintas ramas del enjuiciamiento, enseguida se advierte que lo que debería haber sido *lógicamente* cimiento de la dogmática procesal, *cronológicamente* surge con enorme retraso, puesto que todavía, y pese a su implementación en algunos países, representa más una aspiración que una conquista definitiva (p. 533).

En esta segunda referencia, con mayor claridad establece Alcalá-Zamora que la disciplina de mérito, estudia y busca conceptos, instituciones y principios “comunes”, que tengan validez en las distintas manifestaciones del derecho procesal, que no sean exclusivos de algunas disciplinas jurídico-procesales. La *Teoría General del Proceso* tiene como objeto principal de estudio el proceso, pero desde un punto de vista teórico o dogmático, no práctico. En consecuencia, no estudia cómo se siguen los procesos ante los tribunales, puesto que la teoría es un conocimiento especulativo, independiente de toda aplicación. Tampoco estudia al proceso desde un punto de vista particular, específico, sino general, de ideas comunes; no concreto, sino abstracto. Por eso no estudia las distintas normas jurídicas procesales de una determinada materia, sino que tiende a encontrar y analizar lo que tienen en común, de homogéneo, de parentesco jurídico.

La *Teoría General del Proceso* es la disciplina jurídica que estudia las orientaciones, directrices o ideas de naturaleza general, con perspectiva unitaria, respecto de instituciones, principios y conceptos procesales, que se apliquen o utilicen en las distintas disciplinas del derecho que tenga vinculación con lo procesal.

2.5. IMPORTANCIA DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO EN EL ÁMBITO PROCESAL

Los estudios prelativos a *la acción, el proceso y la jurisdicción* han adquirido la cualidad de *científicos*. Están dedicados a cohesionar la argumentativa procesal mediante términos “comunes o generales” como, por ejemplo: litigio, partes, instancia, sentencia, ejecución, etcétera. Al establecer no solo conceptos, sino también, principios e instituciones procesales, proporcionan la columna vertebral de su científicidad. Consecuentemente, tales estudios clarifican la naturaleza de la disciplina y en ello estriba su importancia.

2.6. DERECHO PROCESAL. NOCIÓN

Una vez establecida la noción de la *Teoría General del Proceso*, es necesario estudiar el *derecho procesal*. Estos términos suelen usarse como equivalentes o semejantes. Ambos se refieren a las *normas jurídicas procesales*, incluida su naturaleza, contenido y lo que regulan. La doctrina, en cambio, conceptualiza el *derecho procesal* como:

- I. Derecho procesal objetivo es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del órgano jurisdiccional y de quienes intervienen en el proceso, para satisfacer los intereses jurídicos materiales que han quedado insatisfechos por la existencia de un conflicto jurídico (Valenzuela, 1983, p. 84).
- II. Conjunto de normas que regula la actividad estatal destinada a solventar los conflictos que se presenten en la sociedad (Di Iorio, 1994, pp. 2-3).
- III. El derecho procesal, desde un punto de vista jurídico-positivo, se puede definir como el estudio sistemático de las normas jurídicas procesales que están vigentes en un lugar y en un momento determinado (Dorantes, 2005, p. 14).
- IV. El derecho procesal estudia el proceso, su desarrollo y aspectos conexos como la organización y distribución de las competencias (Briseño, 1995, p. 42).
- V. El derecho procesal es el conjunto de normas de derecho público para la resolución del litigio (Gómez, 2016, p. 34).
- VI. El derecho procesal es una ciencia que se encarga del estudio de las normas adjetivas que regulan la función jurisdiccional, sus órganos y su ejercicio (Sosa y Molina, 2017, p. 3).
- VII. Con la expresión de derecho procesal -en sentido objetivo- se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo (Ovalle, 2016, p. 39).

De las anteriores opiniones se pueden establecer algunos elementos comunes: a) el derecho procesal refiere a un conjunto de normas; b) normas procesales; c) de naturaleza pública, objetiva, adjetiva; d) que regulan una actividad del Estado; e) actividad jurisdiccional, que comprende a sus órganos y su competencia; f) con una finalidad, que tiene que ver con un conflicto o litigio; g) en cuanto a su inicio, tramitación solución y ejecución, es decir, la composición del litigio. De tal manera que, es el conjunto de normas jurídicas de naturaleza objetiva y pública que ordenan la función jurisdiccional, así como la regulación de los que intervienen en el proceso relativo de la composición del litigio.

2.6.1. AUTONOMÍA DE LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL

El término *autonomía*, proviene de dos raíces griegas: *autos*, que significa por sí mismo, y *nomos*, ley, es decir, las leyes de sí mismo, que las dicta y cumple con ellas. La autonomía procesal consiste en que se dictan normas relativas al proceso. Lo procesal requiere de su propia regulación, de tal manera que “se entiende por autonomía de una parte del universo del derecho, aquella, que tiene su propio campo de estudio, la que tiene debidamente delimitada su materia, la que tiene su objeto propio” (Vargas, 2017, p. 95). La autonomía circunscribe a un objeto debidamente determinado por una regulación sistemática propia; es una disciplina científica, “un sistema de ideas, conocimientos, categorías y conceptos, como ordenamiento positivo, integrado como un cuerpo de principios, instituciones y normas” (Santos, 2000, p. 26).

La autonomía adquirida del derecho procesal es producto de la evolución de la disciplina, aunque llega tardíamente, ya que debió haber sido lógicamente cimiento de la dogmática procesal; cronológicamente surge apenas en la segunda mitad del siglo XX. Esta característica consiste en que, al tener su propio campo de estudio, su propia naturaleza debidamente delimitada, establece lineamientos generales o comunes para todo lo procesal, con sus propias teorías, principios e instituciones, tomando en consideración la especificidad de su materia. Lo corrobora Briseño (1995) al puntualizar lo siguiente:

Ser una rama autónoma significa tener principios rectores, conceptos fundamentales y nociones elementales que no están tomados de otras disciplinas. El proceso, como fenómeno jurídico autónomo, muestra la aplicación de principios, conceptos y elementos que son ajenos a otras ramas, porque en ninguna de ellas se hablaría de la bilateralidad de la instancia, o de la imparcialidad del juzgador, por ejemplo, cuestiones exclusivas de lo procesal (p. 385).

La autonomía consiste en el establecimiento de legislación sustentada en el proceso consistente en conceptos fundamentales, principios rectores del proceso y términos comunes a la disciplina.

2.6.2. DESLINDE DE LA DISCIPLINA FRENTE A OTRAS CIENCIAS AFINES

La palabra deslinde proporciona la idea de delimitar, establecer límites, es decir, precisar con toda claridad la delimitación del derecho procesal y su objeto de estudio.

Primero: la Teoría General del Proceso estudia y reflexiona acerca de todos aquellos conceptos, principios, e instituciones que tienen como razón de ser al proceso, con el fin de establecer lineamientos comunes o generales y que puedan aplicarse en las disciplinas procesales. *Segundo: el derecho procesal* es una ciencia jurídica normativa, que se traduce en estudio metodológico, análisis, crítica y perfeccionamiento de las normas jurídicas procesales, que tienen que ver con la función jurisdiccional en relación con la composición o solución del litigio. Con lo anterior, el *derecho procesal* es la ciencia del derecho que estudia las normas jurídicas procesales, campo propio y exclusivo de esta ciencia, y no es conocimiento de las demás disciplinas del orden jurídico.

2.6.3. UNIDAD CONCEPTUAL DEL DERECHO PROCESAL

La *Teoría General del Proceso* nace en la segunda mitad del siglo XX, atendiendo a la formación cultural del derecho de características uniformes. Sin embargo, debido a la *diversidad* en los contenidos de su materia, carecía de carácter científico, que consistiría en establecer principios comunes en tres columnas esenciales: *la acción, el proceso y la jurisdicción*. De tal suerte que el *derecho procesal* es el tronco común de donde se nutren las diversas disciplinas procesales. En esta línea de conocimiento, Sosa y Molina (2017) refieren:

El derecho procesal es una ciencia que se encarga del estudio de las normas adjetivas que regulan la función jurisdiccional, sus órganos y su ejercicio. Esta ciencia sirve a todas las materias sustantivas [...] La unidad del proceso estriba en que este les sirve a todas las materias sustantivas (p. 3).

Desde su perspectiva, Gómez (2016) opina:

El gran abanico de procesos que pueden existir tiene un tronco común, una base unitaria de la cual surgen y emergen gracias al desarrollo de la ciencia jurídica nuevas ramas procesales. Es así, que existen procesos constitucionales, administrativos, penales, civiles, familiares, mercantiles, laborales, fiscales, electorales, ambientales, ecológicos, agrarios, marítimos, especiales, etc. Todos ellos le son aplicables una serie de principios generales, porque al fin y al cabo el proceso es solo uno. La diversidad se encontrará en los contenidos del proceso, pero no en el proceso mismo (p. 38).

Su unidad conceptual consiste en los estudios que se hacen de las manifestaciones jurídico-procesales para unificar criterios mediante el establecimiento de conceptos,

principios e instituciones comunes o generales, que se aplica con el mismo sentido en las distintas disciplinas procesales particulares.

2.7. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

La *fente* del *derecho procesal* es donde nacen o se originan las normas jurídicas, y son: las *formales*, las *reales* y las *históricas*. García (1996) señala:

Por *fente formal* entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas. Llamamos *fuentes reales* a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. El término *fuentes históricas*, por último, aplicase a los documentos (*inscripciones, papiros, libros, etc.*) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes (p. 51).

Kelly (1998), al respecto, afirma:

Etimológicamente, la palabra FUENTE, viene del latín *fonte, fontes*, que significa lugar de donde nace el agua. Cuando hablamos de fuentes del derecho procesal, se habla de fuente en sentido figurado, como el lugar de donde nace el derecho procesal. Voy a hacer referencia a las fuentes del derecho procesal, exclusivamente en México y así tenemos que, de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, se puede establecer que en México las únicas fuentes directas del derecho procesal son: a) La ley, b) La jurisprudencia, y c) Los principios generales del derecho (p. 17).

Santos (2000) aporta:

A la luz de la dogmática, se distinguen como fuentes del derecho procesal que nos ocupa: *las fuentes directas*, que emanan del derecho positivo, como la legislación, el reglamento, la costumbre y los principios generales del derecho. Y como *fuentes indirectas*, fundamentalmente la doctrina, la jurisprudencia, la analogía y la equidad (p. 50).

De las opiniones anteriores se puede establecer como una clasificación de las fuentes del derecho procesal en: a) *fuentes directas*, que son *la ley, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y los tratados internacionales*, b) *fuentes indirectas*, la costumbre y la doctrina.

I. Ley o legislación. La fuente (inmediata y formal) más relevante del *derecho procesal* es la *ley o legislación*. A los instrumentos o mecanismos por los cuales son creadas las leyes, comúnmente se le denomina a esta serie de actos: proceso legislativo. Villoro (1982) señala que son “procesos predeterminados de elaboración de leyes que se encomienda a órganos determinados, para garantizar los derechos de los súbditos” (p. 173), o como lo refiere García (1996): “Proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes” (p. 52). Al nacer,

las leyes gozan del *imperium*, elemento que obliga de una manera especial a todos. En especial, el *derecho procesal* actúa cuando se exige el cumplimiento de un derecho.

II. *Jurisprudencia*. La *jurisprudencia* está íntimamente relacionada con las leyes, “en su sentido actualmente general la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores” (De Pina y De Pina Vara, 2000, p. 342). “En México se le conoce como: *El criterio sostenido por nuestros más altos tribunales, de observancia obligatoria en su caso*” (Kelly, 1998, p. 19). Consecuentemente, la jurisprudencia tiene que ver con descifrar leyes que nos rigen, interpretación que hacen tribunales jurisdiccionales. La *Ley de Amparo* vigente, es un buen auxiliar para tener un mejor conocimiento de *jurisprudencia*, establece tres formas de su creación: 1. Por precedentes obligatorios; 2. Por reiteración de tesis y, 3. Por contradicción, precisándolo como siguiente:

Título Cuarto

Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por **precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.**

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Capítulo II

Jurisprudencia por Precedentes Obligatorios

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Capítulo III

Jurisprudencia por Reiteración

Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Capítulo IV

Jurisprudencia por Contradicción de Criterios

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla

inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría. La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

III. Principios generales del derecho. Un referente de los principios generales del derecho como fuente (directa y formal), de acuerdo con la CPEUM, se encuentra en el último párrafo del artículo 14: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. A falta de disposición expresamente clara, el operador jurisdiccional se apoya en su quehacer cotidiano de la interpretación legal o jurisprudencial, pero si no alcanza ello, se auxilia en los principios generales del derecho, como lo ordena la norma suprema, aunque lo delimita a cuestiones de naturaleza civil, pero le proporciona la cualidad de fuente de derecho. Los principios generales del derecho, según Azúa (2010), son: “Reglas universales de razón para dar soluciones particulares justas y equitativas generadas por la naturaleza y subsidiarias por su función, aplicándolos como supletorios de las lagunas del derecho; pautas normativas o directrices de lo que debe ser” (p. 81). Vargas (2019), en su obra literaria *Principios y términos procesales*, describe:

Los Principios Generales del Derecho son enunciados normativos (reglas, pautas, directrices, base o fundamento) que integran el ordenamiento jurídico en la previsión de la insuficiencia, silencio, vacíos o lagunas de la ley, como una especie de auxiliares, de supletorios o subsidiarios de la ley, que son relativos de la interpretación y aplicación de la ley en los casos concretos bajo jurisdicción del juzgador, en virtud de la obligación que tiene de resolverlos, por lo que consecuentemente, se ayuda de ellos como una especie de atribución integradora en el preciso momento de resolver en el caso bajo su competencia (pp. 21-22).

Como lo refieren Azúa y Vargas, los principios generales del derecho, como fuente directa y formal, son enunciados o juicios normativos que se encuentran inmersos dentro de la propia legislación que se consulta, que le son útiles al juzgador en el preciso momento de aplicar la disposición o ley adecuada al caso en concreto.

IV. Tratados internacionales. Otra fuente (formal y directa) de derecho procesal, también denominada *derecho convencional*, la crea la propia CPEUM, al señalar en el primer párrafo, en los artículos primero y 133, lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Así, los derechos humanos adquieren rango legal, formando parte del bloque de constitucionalidad. En su momento, el juzgador puede aplicar alguna de ellas en algún proceso que se encuentre bajo de su jurisdicción y competencia. Al ser la norma convencional obligatoria por mandato constitucional, la CPEUM se denomina convencionalizada:

El concepto, o mejor dicho la noción de Convencionalidad, consiste en la extensión de la cualidad de convencionalidad que le otorga el derecho convencional que nace de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o bien jurisprudencialmente a través de los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hace de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, consecuentemente al otorgarles esa cualidad a los tratados relativos adquieren obligatoriedad y eficacia, como si fuesen la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Vargas, 2017, p. 109).

La obligatoriedad para el Estado mexicano de las convenciones relativas de derechos humanos impacta en el quehacer de los operadores jurisdiccionales, por lo que algunos conceptos deben tomarse en cuenta en la *Teoría General del Proceso* y la jurisdicción.

V. Costumbre. Esta institución fue una de las principales fuentes del derecho en la Antigüedad, pero a raíz del nacimiento del Estado creador de leyes mediante procesos legislativos, la costumbre se convierte en fuente indirecta de derecho procesal, que es de naturaleza pública y específicamente técnica. Refiere Villoro (1982), que la costumbre participa de dos elementos:

En primer lugar, se requiere la *inveterada consuetudo*, es decir, se requiere que la costumbre haya arraigado durante largo tiempo en el grupo social; en segundo lugar -y esto es lo que distingue a la Costumbre Jurídica de la no jurídica-, se requiere la convicción de que la costumbre obliga como regla de derecho, que puede ser exigida coactivamente al grado que quien la viole incurriría en alguna

sanción. Es la *opinio iuris seu necessitatis*, que brotada del sentimiento jurídico del grupo social se impone obligatoriamente a todos los individuos del grupo (p. 165).

La costumbre es la práctica arraigada durante largo tiempo en un grupo social que se considera una norma de derecho. No obstante que es una fuente indirecta, la CPEUM establece un criterio especial para las comunidades indígenas en el artículo 2º, apartado A, párrafos I y II:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La norma constitucional establece que estos pueblos gozan de autonomía, sus controversias se plantean ante sus propias autoridades, que deciden con base en este derecho específico.

VI. Doctrina. Los estudios que realizan los doctrinarios del derecho procesal pueden ser adoptados por la legislación como fuente indirecta. Los grandes avances del derecho procesal han sido fruto de sus doctrinarios, que vierten sus criterios de conocimiento para que en su oportunidad los legisladores los adopten.

2.8. CONCLUSIONES

Primera. La *Teoría General del Proceso* tiene sus antecedentes en el derecho romano: las acciones de la ley, el proceso formulario y el proceso extraordinario, comprendidos dentro de los años 750 a. C. a 476 d. C.

Segunda. Las acciones de la ley (754-150 a. C.) tiene dos fases: la primera tramitada ante el rey y la segunda, ante un juez o arbitro particular, de naturaleza verbal, sus fases iniciaban con un rezo y después lo jurídico.

Tercera. El procedimiento formulario (150 a. C. al 350 d. C.) era oral y constaba de dos fases: un magistrado concluía una fórmula y después decidía un juez.

Cuarta. El extraordinario (350-476 d. C.) es totalmente escrito, se tramitó ante la misma autoridad, nacer la figura del *executor* (notificador, hoy actuario), tiene derecho a defenderse el demandado por escrito *libellus contradictionis*, se crea la *apellatio*.

Quinta. La Edad Media se distingue por sus sistemas jurídicos: germánico, canónico e ítalo-canónico o común.

Sexta. La modernidad produce los sistemas jurídicos, nacen las universidades con sus estudios especializados de derecho.

Séptima. En la época contemporánea nacen las codificaciones: Oscar von Bulow con su libro *Las excepciones y los presupuestos procesales*. Aparece la denominación de *Teoría General del Proceso* impulsada por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Octava. En el periodo 2000-2005, con los avances de las nuevas tecnologías aparecen los juicios electrónicos.

Novena. La disciplina estudia las orientaciones, directrices o ideas de naturaleza general o comunes, dando explicación de ellas con perspectiva unitaria, respecto de instituciones, principios y conceptos procesales.

Décima. El derecho procesal: es la reglamentación o conjunto de normas jurídicas de naturaleza objetiva y pública que ordenan la función jurisdiccional, así como la regulación de los que intervienen en el proceso relativo de la composición del litigio.

Undécima. La principal fuente de la disciplina es la ley.

CAPÍTULO III

LA LEY PROCESAL Y SUS PRESUPUESTOS

RESUMEN

3.1. Introducción. 3.2. La ley procesal. Noción. 3.2.1. Naturaleza de la ley procesal. Características. 3.3. Vigencia de la ley procesal en el tiempo. 3.4. Vigencia de la ley procesal en el espacio. 3.5. Interpretación de la ley procesal. 3.5.1. Clases de interpretación de la ley procesal. 3.5.2. Integración de la ley procesal. 3.5.3. Supletoriedad de la ley procesal. 3.6. Presupuestos procesales. 3.6.1. Importancia de los presupuestos procesales. 3.6.2. Clasificación de los presupuestos procesales. 3.6.3. Presupuestos procesales relevantes. 3.7. Legitimación procesal. 3.7.1. Examen oficioso de la legitimación. 3.8. Conclusiones.

3.1. INTRODUCCIÓN

En la función jurisdiccional del Estado, es constante la referencia a las *leyes* que reglamentan el inicio, tramitación y conclusión de un procedimiento, por ejemplo, el derecho de accionar de los que intervienen en el mismo, el modo de conducirse del operador judicial o las fases del enjuiciamiento para aplicar el derecho al caso en litigio.

Las *leyes procesales* son la principal fuente del derecho procesal mediante disposiciones de carácter general en todo lo relativo al proceso como cauce para dirimir la controversia. Las *leyes procesales* debieron pasar por un proceso legislativo estatal, obteniendo con ello vigencia; se trata de regulaciones adjetivas o instrumentales que deben ser escritas en un catálogo de leyes, que comúnmente se le denomina código, en donde conste el inicio de su vigencia y la conclusión de su *imperium*. La legislación

procesal existe para acudir al proceso y plantear la controversia; los interesados y el juzgador deberán sujetarse a estas normas; constituyen “conocimiento primario” relativo a la acción, la jurisdicción, el proceso, sus interrelaciones y delimitaciones. Previo al planteamiento de la controversia, se “amerita su previo saber”, porque esta normatividad predice el camino a seguir para actuar dentro de la legalidad. Las reglas procesales establecen su “vigencia”, su “imperium”, puntualizan su “temporalidad” y “espacialidad”, por lo que se requiere ahondar y precisar su naturaleza, características, relaciones y a quiénes vinculan.

Ahora bien, *los presupuestos* procesales (inmersos en las leyes procesales) se deben observar antes de iniciar el contencioso y en el transcurso de este; son exigencias que validan el juicio y deben ser exigidas por el jurisperito.

3.2. LA LEY PROCESAL. NOCIÓN

La palabra *ley* proviene del latín *lex*, que significa *norma escrita*; y del vocablo *legere*, que refiere a, *lo que se lee*. Se deduce que *ley*, es la *norma escrita que se lee*. Así, la ley procesal deberá ser eminentemente escrita, para que se pueda leer y acatar, por lo que se expresa por medio de codificaciones adjetivas o instrumentales. Valenzuela (1983) define a la *ley procesal*, como:

Las leyes que establecen las formas y los medios para lograr mediante el proceso, la actuación de las normas jurídicas materiales, y particularmente las leyes que rigen la relación procesal, se llaman leyes procesales. El conjunto de todas ellas se denomina derecho procesal objetivo (pp. 179-180).

Por su parte, Said y González (2007) puntualizan que la ley procesal:

Al margen de estar regulada en un código sustantivo, en uno adjetivo, o en uno mixto, su carácter intrínseco la va a distinguir de otro tipo de leyes. Las procesales son *instrumentales*, pues, se caracterizan por tener, mediante las actuaciones que regulan de sus destinatarios, a la solución del conflicto. Se dirigen no solo a los juzgadores y sus auxiliares, sino también a todos los sujetos que intervienen en el proceso [...] cabe decir que la genuina ley procesal pertenece al *derecho público*, con todas las consecuencias que ello conlleva [...] la ley procesal tiende más directamente que indirectamente a solucionar un litigio (p. 142).

Resaltan Said y González (2007), que es su carácter intrínseco lo que distingue a las *leyes procesales* de las demás. Además: “las procesales son instrumentales, o sea las regulaciones que encauzan la solución del conflicto o controversia, entendiendo por intrínseco, instrumental o adjetivo *lo procesal*, precisando una cualidad de esta normatividad, es que son de *naturaleza pública*” (p. 142). La ley procesal es la

regulación jurídica de naturaleza pública, legislada por escrito, que tiene como objetivo, la actividad jurisdiccional, la acción y las etapas del cauce por el cual transita el litigio hasta su solución.

Se entiende por “actividad jurisdiccional” lo relativo a la reglamentación del funcionamiento del órgano judicial, sus atribuciones y competencia; inclusive a esta parte se le denomina ley jurisdiccional orgánica. En cuanto a “las etapas del cauce”, la normatividad precisa el procedimiento que debe ser acatado por las personas físicas o jurídicas en el planteamiento de sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; son los momentos o etapas por las que va transitando el litigio hasta su total solución.

3.2.1 NATURALEZA DE LA LEY PROCESAL. CARACTERÍSTICAS

Ahora bien, sobre las características de la ley procesal, su origen proviene de un proceso legislativo del Estado. Su expresión es esencialmente por escrito. Su origen es de naturaleza pública y goza de la cualidad de la vigencia. Su objetivo es regular el proceso y la función jurisdiccional en este tenor. Las *leyes procesales* se pueden ubicar dentro del *derecho público*, por tener como uno de sus propósitos regular de una manera exclusiva la función jurisdiccional, como el proceso y la acción. Al estar en “vigencia” producen efectos jurídico-procesales, por cuanto hace al tiempo y lugar de su aplicación.

3.3. VIGENCIA DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO

El término *vigencia* proviene del latín *vigens-tis, vigere*, que significa *tener fuerza, vigor, que domina o prepondera*, por lo que, al participar de la cualidad de “vigencia”, la *ley procesal*, adquiere la fuerza, el vigor o la preponderancia de su obligatoriedad, de tal manera que es un mandamiento obligatorio que se debe acatar por la fuerza del *imperium*. La palabra “tiempo” le proporciona el sentido relativo de momento, periodo, plazo, que tiene la condicionante de su “medición”. La oración, *vigencia de la ley procesal en el tiempo* se puede afirmar que es la regulación jurídica procesal que tiene la fuerza obligatoria dentro de un periodo determinado, que consigue “efectos procesales”, como su aplicación en actos procesales nuevos, que nacen con posterioridad al entrar en vigor la ley procesal, o los que se encuentran en proceso al nacer la disposición procesal, o en su defecto en los procedimientos ya concluidos.

Chiovenda (1997), respecto de la ley procesal en el ámbito temporal, hace varias precisiones:

Es equívoco decir que la nueva ley es de inmediata aplicación, ya que esto es propio de todas las leyes, precisamente porque se dan para el futuro, se aplican inmediatamente a los actos y hechos que se verifiquen con posterioridad a su

entrada en vigor; a no ser que se trate de efectos nuevos de hechos verificados con anterioridad (p. 48).

Consideramos la ley procesal, en el momento de entrar en vigor, con relación a los procesos terminados, a los que aún no se hayan iniciado y a los pendientes.

1. Procesos terminados. Todos los actos realizados, el ejercicio de la acción, las pruebas recogidas [...] todo se fijará de acuerdo con la ley antigua, bajo la cual fue ejercitada la acción e instruido y fallado el proceso. 2. Procesos no iniciados. Se rigen plenamente por la nueva ley procesal. 3. Procesos pendientes. Permanecen firmes los actos procesales ya realizados según la ley derogada, así como sus efectos jurídicos; se aplicará a los actos por cumplir la nueva ley siempre que sea compatible con los efectos ya verificados o en curso de verificación de los actos anteriores.

No obstante, la aplicación de la nueva ley procesal a los procesos pendientes puede ocasionar graves complicaciones, de modo que, por regla general, el legislador con disposiciones transitorias tiende a regular de manera positiva el problema (pp. 48-49).

Las *leyes procesales* que entran en vigor son para regular actos futuros. Los juicios se clasifican en procesos terminados, no iniciados y pendientes, pero dejándole al legislador la solución de las consecuencias procesales que la vigencia de la nueva ley trae, o puede traer, solucionándolo mediante “leyes transitorias” que se adjuntan. Vizcarra (1999) cita al respecto:

La sanción (aprobación) de una nueva ley (o reforma) que introduzca modificaciones en la organización judicial o en el procedimiento, suscita inmediatamente la cuestión de saber desde que momento se le debe considerar en vigencia y cuáles son sus efectos: con relación a los procesos totalmente concluidos, o las relaciones contractuales aun no sometidas a proceso y los que están en trámite (p. 36).

Santos (2000) establece diversos señalamientos al respecto:

La eficacia de las normas procesales no ha de entenderse absoluta, pues se encuentra limitada por razones de tiempo, de territorio o personas [...] en virtud del principio de irretroactividad se pretende evitar la aplicación de nuevas leyes a procesos, hechos o relaciones jurídicas anteriores a su promulgación. Es la imposibilidad de aplicar normas vigentes a sistemas jurídicos anteriores al nacimiento de aquellas (p. 57).

Precisa Santos que las leyes procesales no tienen carácter de absolutas, ni tienen efectos para cuestiones anteriores, evocando para ello una directriz, el principio de irretroactividad. Asimismo, Santos (2000) agrega:

Asumido por diversos ordenamientos procesales, un sector de la doctrina sustenta el principio de que los asuntos pendientes de trámite, al entrar en vigor la nueva ley, se continuarán rigiendo por las leyes anteriores.

En opinión de Chiovenda, la nueva ley procesal ha de respetar los actos ocurridos bajo la ley derogada, pues resulta incuestionable que dispone sólo hacia el futuro, por lo que no tiene ni puede tener eficacia retroactiva. Se cumple de esta manera, con el postulado constitucional de que ninguna ley podrá ser aplicada con carácter retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Los procesos terminados se regulan por la ley antigua, bajo cuyo imperio fue ejercitada la acción e instruido y fallado el proceso. Los procesos no iniciados se rigen plenamente por la ley nueva. Más en lo que atañe a los procesos pendientes, Becerra Bautista apunta la siguiente distinción: permanecen firmes los actos procesales ya realizados según la ley derogada, así como los efectos jurídicos de esos actos; a los actos por realizarse se aplicará la nueva ley, siempre que sea compatible con los efectos ya verificados o en curso de verificación (pp. 57-58).

Santos argumenta que los procesos en trámite deberán regirse con la ley anterior; los no iniciados se regirán por la nueva ley procesal. En concordancia con el pensamiento de Chiovenda, Vizcarra y Santos, las *leyes procesales* son regulaciones para prevenir el futuro en las relaciones de las partes, el proceso, la acción y el órgano jurisdiccional al momento de plantear los litigios, pero la entrada en vigor de las leyes procesales ocasiona diversas consecuencias jurídicas respecto de los procesos en trámite, los concluidos y los no iniciados, relacionadas con la temporalidad. En consecuencia, las leyes procesales son para regular el proceso jurisdiccional con la finalidad de resolver el litigio, que al gozar de vigencia son de naturaleza obligatoria, tienen imperium y están delimitadas por el tiempo.

3.4. VIGENCIA DE LA LEY PROCESAL EN EL ESPACIO

Otro de los aspectos que inciden en el conocimiento, pero sobre todo en la aplicación de las leyes procesales es el “espacio”, que denota territorialidad, de tal manera que la normatividad procesal tiene su *imperium* en el lugar o territorio donde es expedida por el Estado. Expresa Chiovenda (1997) que:

De acuerdo con el principio que se refiere a la eficacia de la ley procesal en el tiempo, es el principio de que el Estado regula él solo el modo de cómo actuar

la ley en su territorio; y, por tanto, no conoce otros modos de actuación de la ley que aquellos que sus leyes reconocen (p. 54).

Siendo el territorio uno de los componentes del Estado, es en este dónde las leyes procesales estarán en vigor; es su espacio de autonomía o de obligatoriedad. Figueroa (1994) escribe:

El derecho nacional de cada Estado rige tan solo dentro de los límites de su espacio, también nacional. De ese postulado se desprende que la ley procesal, producto de una soberanía estatal determinada, tan solo rige dentro del espacio sometido al legislador que la elabora y la expide, porque tan pronto y se excediere en lo tocante al imperio de esa ley en lo referente al espacio de aplicación, vulneraría ostensiblemente a otra soberanía extraña (p. 306).

Las leyes procesales rigen únicamente en el Estado que las promulgó y publicó, como una consecuencia de la soberanía que goza la entidad pública. En consecuencia, el *espacio* o territorialidad es otra delimitante a la ley procesal. Vizcarra (1999), puntualiza:

Siendo consecuencia del ejercicio de un poder emanado de la soberanía, la ley solo tiene efecto dentro del territorio sobre el cual aquella se extiende. La solución se ha encontrado en la fórmula romana *locus regit actum*, este principio establece que el acto, en cuanto a su forma y solemnidades debe ser juzgado de acuerdo con la ley del lugar donde se celebró, por ser la que los contratantes tuvieron en vista en ese momento (p. 39).

El Estado, como entidad soberana, expide leyes procesales que imperarán en su territorio, donde ejerce su soberanía, agregando la fórmula romana *locus regit actum* para resolver conflictos de territorialidad; los actos realizados estarán regulados por la ley del lugar donde se celebraron.

3.5. INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL

La *interpretación de la ley procesal* es una atribución que compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, pues tienen el encargo de resolver el litigio planteado en el proceso, aplicando la ley al caso en concreto, por lo que el juzgador deberá *interpretarla*. La palabra *interpretar*, proviene del latín *interpretare*, que significa “aclarar o encontrar el sentido de algo”, consecuentemente, la interpretación de la ley procesal es encontrar el sentido, descubrir o aclarar lo que encierra la misma. Esta es una actividad de alto grado de dificultad para el juez, magistrado o ministro, sobre todo cuando no es posible a primera vista su interpretación.

La interpretación de la ley procesal “es determinar con precisión lo que ordena, o lo que es igual, investigar el sentido y valor de la norma que contiene” (Pallares, 1976, p. 58), es decir, penetrar en su contenido o sentido jurídico, utilizando cierta metodología para desentrañar su orientación y extensión. Refiere Valenzuela (1983) que una institución jurídica que auxilia en la interpretación de la ley es la *hermenéutica jurídica*:

La interpretación de la expresión usada en la ley, para conocer su espíritu, se hace mediante reglas que sirven de pauta o guía para llegar a conocer el contenido de la voluntad, atendiendo a las palabras, a la finalidad de la ley, a la materia que regula y a todo lo que haya influido en la mente del legislador y en la formulación del texto de la norma (p. 206).

Esta proporciona lineamientos, principios, métodos o reglas para la mejor interpretación de la ley, relativos al significado jurídico del precepto. La interpretación de la ley procesal es la función que tienen los órganos jurisdiccionales por medio de sus titulares para desentrañar o aclarar el sentido o significado de la regla procesal, determinándolo con precisión, para que al descubrirlo o una vez conociéndolo lo puedan aplicar en el proceso correspondiente.

3.5.1. CLASES DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL

Es buen referente establecer clasificaciones porque proporcionan orden, separación, delimitación y aclaración del objeto en referencia. En el caso, la interpretación puede realizarse:

Primero: desde el órgano que las interpreta: a) La interpretación de las normas procesales como la de las normas jurídicas, en general se realiza por los órganos legislativos (*interpretación auténtica*), por los tratadistas (*interpretación doctrinal o científica*) o por los órganos jurisdiccionales (*interpretación judicial*) (De Pina y De Pina Vara, 2000, p. 31).

Segundo: por sus resultados: b) La interpretación puede ser *declarativa* (cuando el resultado de la investigación establece que el texto de la ley coincide con el pensamiento del legislador); *restrictiva* (cuando el resultado establece que el texto de la ley es más amplio que su espíritu, por lo que el texto debe entenderse en sentido restringido), y *extensiva* (cuando se establece que el texto de la ley es menos amplio que su espíritu, por lo que el texto debe entenderse en sentido amplio) (Valenzuela, 1983, p. 207).

Tercero: atendiendo al método que se aplica: a) el gramatical, el lógico, el sistemático, el histórico, el histórico-evolutivo y el teleológico -según Eduardo Pallares-; b) 1. Gramatical; 2. Lógico; 3. Histórico; 4. Sistemático; 5. Extensivo; 6. Restrictivo; 7. Analógico; 8. Auténtico; 9. Exegético; 10. Teleológico y 11. Judicial,

usual o jurisprudencial -de acuerdo con *Eliás Polanco Braga-*. En forma sintética, se expresa cada uno de ellos:

Tabla 2. Clasificación de enfoques de interpretación

Gramatical	Se da mayor importancia al texto de la ley y el intérprete fundamenta su interpretación conforme al significado de la palabra.
Lógico	Enfoca su estudio a los pensamientos, contenido y articulación de la norma procesal, atendiendo a su secuencia lógica de unas con las otras en sus diversas partes que la conforman [...] en síntesis es encontrar el pensamiento del legislador plasmado en la norma procesal con base en el razonamiento del intérprete (Polanco, 2019, pp. 75-76).
Sistemático	Consiste en considerar a las leyes como un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas por la finalidad que con ellas se trata de realizar, de tal manera que están vinculadas entre sí y forma parte de un sistema coherente y unificado (Pallares, 1976, p. 61).
Histórico	Tiene como fundamento en que el intérprete deberá ubicarse en el tiempo de creación de la norma procesal, para poder entender su significado, en relación con el tiempo en el que es interpretada.
Teleológico	Consiste en desentrañar el sentido de la norma procesal atendiendo al fin social que persigue el conjunto de reglas procesales, es decir lo que quiso decir el legislador para tutelararlo.
Extensivo	Es la realizada en los casos en que se da a una norma jurídica un sentido más amplio del que debiera considerarse exacto, fundándose en que la intención del legislador tenía más amplitud que la que realmente expresa el texto legal de que se trata (De Pina y De Pina Vara, 2000, p. 331).
Restrictivo	Cuando el resultado establece que el texto de la ley es más amplio que su espíritu, por lo que el texto debe entenderse en sentido restringido (Valenzuela, 1983, p. 207).
Analógico	Consiste en la interpretación e inmediatamente después aplicación de una norma procesal distinta al caso en concreto, pero que regula cuestiones muy semejantes y al no existir la propia por analogía la aplica.
Exegético	Método basado en la exposición ordenada de las leyes positivas jurídicas para construir el pensamiento del legislador y determinar el significado de la norma (Polanco, 2019, p. 79).
Auténtico	La interpretación auténtica consiste en la expedición de una nueva ley por el legislativo, abrogando o derogando otra, es decir sustituyéndola; también mediante reforma a la ya existente aclarándola o adicionándola.
Judicial, usual o jurisprudencial	Es la que realizan los órganos de la jurisdicción actividad previa a la aplicación del derecho por la vía del proceso. Cuando procede de un tribunal superior o supremo sienta jurisprudencia en determinadas condiciones, segundo disponga el sistema jurídico positivo nacional (De Pina y De Pina Vara, 2000, p. 331).

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Cuarto: atendiendo a los principios que se toman en cuenta, siguiendo a Valenzuela (1983), son (los más comunes): “el principio lógico, el jurídico, el de la unidad de la relación procesal, el del formalismo en el proceso, el de disposición de las partes, el de lealtad, en las mismas, el político y el económico” (p. 331). Los principios lógicos y jurídicos fueron referidos en la tabla anterior. La unidad de la relación procesal está integrada por la serie de actos tanto del órgano jurisdiccional como de las partes, que en su conjunto tienden a cumplir con el objeto de la función jurisdiccional. El formalismo procesal se refiere al lugar, tiempo, modo y forma en que los actos procesales están predeterminados. El principio de disposición de las partes indica la impulsión o iniciativa que tienen las partes para el nacimiento y prosecución de este. Estos sistemas, métodos, y principios establecidos de diversas perspectivas ayudan de una manera determinante en la interpretación de las leyes procesales, para aplicar los que de una mejor manera sirven para desentrañar el sentido de la ley, porque siempre deberá de resolverse el juicio planteado aplicando la ley al caso planteado individualmente.

3.5.2. INTEGRACIÓN DE LA LEY PROCESAL

La aplicación de la ley al caso en concreto como función jurisdiccional es una actividad propia de los jueces, magistrados o ministros, por lo que la insuficiencia de la ley no deberá ser obstáculo para que el juzgador resuelva. El vocablo integración, proporciona la idea *de agregar, de completar algo* para solucionarlo, para completarlo, tiene relación a “problemas de imprecisión (*contradicciones o antinomias*) e insuficiencias (lagunas). La integración es la técnica en virtud de la cual se completan, salvan o llenan las lagunas que aparecen en los ordenamientos jurídicos” (Álvarez, 2020, p. 321). García (1996), respecto a la integración, arguye:

Puede presentarse el caso de que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se encuentre prevista en el ordenamiento positivo. Si existe una laguna, debe el juzgador llenarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin [...] no habiendo norma aplicable, no puede hablarse de interpretación, ya que esta debe referirse siempre a un determinado precepto; el juzgador ha dejado de ser exégeta y se encuentra colocado en situación comparable a la del legislador; debe establecer la norma para el caso concreto sometido a su decisión (p. 129).

El juez, en su función de resolver el litigio, se equipará al legislador, pero con la ventaja que la misma ley le proporcionará las herramientas jurídicas para cumplir

con su función. Santos (2000), en cuanto a suplir el silencio de las normas, refiere lo siguiente:

La integración de las normas procesales es la actividad del juzgador propendiente a encontrar y aplicar la norma adecuada para substituir o completar la laguna de la ley [...] El juzgador no crea el derecho ni tampoco las normas, pues en todo caso aplica lo que puede desprenderse de las previsiones del legislador o aquella norma de carácter subsidiario que se puede derivar del sistema jurídico (p. 56).

Integrar es, según Santos, substituir o completar la laguna de la ley, pero ello no es crear, ya que aplica lo que se desprende de las provisiones preestablecidas por el legislador, como lo ordena la CPEUM en el último párrafo del artículo 14: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. La ley suprema faculta resolver los procesos a falta de disposición expresa o insuficiente, el de fallar conforme a los principios generales del derecho.

La integración de las leyes procesales es una facultad exclusiva del jurisperito, que ante la obligación improrrogable de resolver los procesos que se encuentran bajo su competencia, al no encontrar la ley aplicable o ante su insuficiencia, agrega o completa el mandato del legislador. La doctrina procesal tiene como métodos o sistemas de integración de las leyes de manera general, los siguientes: la analogía, los principios generales del derecho, la equidad y la jurisprudencia.

3.5.3. SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL

La supletoriedad proporciona la idea de substituir una cosa por otra; en materia procesal es aplicar una ley que no es la propiamente adecuada para ello, en virtud de no existir otra alternativa. “La supletoriedad solo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes” (González, 1998, p. 2356). Para que el operador jurisdiccional aplique la *supletoriedad de la ley procesal*, requiere que en la legislación no exista exactamente la regla aplicable. Ante una laguna en la ley y la exigencia de solucionar el proceso, se realiza dicha función integradora. Polanco (2019) afirma:

Las deficiencias u omisiones de las normas impiden aparentemente la resolución del conflicto planteado en el proceso, para solucionar este obstáculo se recurre a la integración de ellas con la finalidad de completarlas y entenderlas para aplicarlas y resolver el conflicto planteado y debatido en el proceso (p. 81).

Atendiendo a la supletoriedad de la ley procesal, el juzgador no deja de resolver la controversia, aplicando el derecho al caso correspondiente para llenar las lagunas mediante otros textos legislativos generales que fijen principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

3.6. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos permiten conducirse “legítimamente” en el proceso. Además, sirven para presentar una demanda o su correlativo -la contestación-, así como la prosecución del procedimiento. Esta normatividad exhorta previamente que se cumplan *ciertas exigencias*, que son condicionantes para la admisión de la petición, que, de no acatarse, harán inadmisibile lo planteado. A estas *exigencias* generalmente se le denominan “presupuestos procesales”.

Presupuesto es una palabra compuesta de *pre*, que proporciona la idea de, *antes*, y de *supuesto* como una *especie de condición previa*, algo que se da como cierto; son las condiciones o exigencias previas que deberán cumplirse para el inicio, desenvolvimiento y conclusión de un proceso. Al respecto refieren los doctrinarios, lo siguiente:

Tabla 3. Opinión de doctrinarios sobre los presupuestos procesales

Chiovenda (1997, p. 38)	Son las condiciones para que se consiga un pronunciamiento favorable o desfavorable, sobre la demanda.
Couture (1990, pp. 102-103)	Pueden definirse los presupuestos procesales, tal como lo hemos anticipado, como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.
Becerra (1993, p. 4)	Puede resumirse diciendo que presupuestos procesales son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia mediante la constitución y desarrollo del proceso.
Gómez (2016, p. 97)	Los presupuestos procesales son las condiciones mínimas para que se produzca y mantenga la legalidad de un proceso jurisdiccional, reconocer aquellos requisitos mínimos para litigar en búsqueda de una solución al conflicto mediante la interposición del proceso.
Soberanes (2018, p. 54)	Los presupuestos procesales en sentido estricto son condiciones que deben satisfacerse a lo largo del juicio.

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Consecuentemente, los presupuestos procesales son vitales para el juzgador que conduce el proceso y para que las partes puedan avanzar en el desenvolvimiento del procedimiento en particular. De lo contrario, el primero desechará las peticiones y

a los segundos se les declararán improcedentes en los procedimientos respectivos.

Los presupuestos procesales son las condiciones o requisitos que están estatuidos en la ley procesal para la buena conducción del procedimiento de carácter imprescindible e irrenunciable, que obliga al juzgador y a las partes a su acatamiento, desde el inicio hasta su conclusión para que tenga existencia jurídica y validez formal.

3.6.1. IMPORTANCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los *presupuestos procesales* están reglamentados previamente en la ley, son irrenunciables y no pueden ser omitidos por el juzgador. Como lo cita Polanco (2019):

Los presupuestos procesales tienen importancia porque determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con la sentencia; aunque ellos no son fundamentales para una decisión final favorable, sino que se emplean para el correcto ejercicio de la acción procesal para instar al órgano jurisdiccional y para la estructura de la relación jurídica procesal (p. 81).

Los *presupuestos procesales* son de variada naturaleza, que bien se pueden referir a la capacidad del pretendiente del bien jurídico exigible en el proceso o la competencia del órgano jurisdiccional. Además, no inciden en el planteamiento de fondo del juicio, pero son necesarios para la prosecución del proceso.

3.6.2. CLASIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los *presupuestos procesales* son de tan variada naturaleza como los relativos a los sujetos, a las partes y al proceso, que hacen el surgimiento de diversas clasificaciones, como las siguientes:

Tabla 4. Clasificaciones de los presupuestos procesales

Calamandrei (1997, p. 352)	Presupuestos generales y presupuestos especiales. Las mismas consecuencias que derivan de la falta inicial o sobrevenida de un presupuesto general o especial pueden verificarse cuando en la demanda o en el curso del procedimiento se cometa alguna de aquellas inobservancias de forma para las cuales la ley conmina con nulidad.
Fairén (1992, p. 340)	Los presupuestos procesales se refieren a la admisibilidad del proceso. Se consideran que son presupuestos procesales, con respecto al juez o tribunal que lo sea que tenga jurisdicción, que tenga competencia; con respecto a las partes, que tengan capacidad para ser tales, capacidad procesal.

Cortes (1994, p. 23)	Presupuestos de la acción: capacidad (habilidad) del actor y competencia del juzgador; presupuestos de la pretensión: autoatribución de un derecho y petición de que sea tutelado; presupuestos de una sentencia favorable: correcta invocación, prueba eficaz y existencia de un derecho digno de ser tutelado.
Soberanes, 2018, p. 54)	Presupuestos del proceso (cumplir con las etapas procesales y elegir la vía idónea) y presupuestos de las partes (la legitimación que puede ser <i>ad causam</i> y <i>ad processum</i>).
Pallares (1976, pp. 622-624)	Cita lo siguiente: divide <i>Chiovenda</i> los presupuestos en comunes a todos los juicios y especiales a alguno de ellos. Doctrina de <i>Guasp</i> : clasifica los presupuestos según su extensión (cuando se refieren a todo el proceso o a varios actos del mismo) y según su intensidad (a la admisibilidad del acto al que se afectan o a la fundamentación del acto condicionado).

Fuente: elaboración propia.

3.6.3. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

Los presupuestos procesales más importantes en el proceso según Alberto Said e Isidro M. González Gutiérrez y Carina Gómez Fröde, siguiendo a Fix Zamudio, son: competencia del juez; capacidad procesal de las partes; representación o personería; legitimación e interés jurídico de las partes. Por su parte, *Polanco* refiere que son los siguientes: 1. Presentación de la demanda con los requisitos legales esenciales; 2. Selección y admisión de la vía; 3. La competencia del juzgador; 4. La capacidad procesal de las partes o la representación de incapacitados o de las personas morales; 5. La legitimación en la causa, y 6. El interés.

Tabla 5. Presupuestos procesales relevantes

Competencia del juez	Esta capacidad se regula en las leyes orgánicas de los tribunales, considerando los asuntos que podrán conocer los juzgadores, la demanda deberá ser dirigida a ellos, no obstante, de estar facultado el juzgador de admitirla para sustanciarla, debe también atender que no le atañe alguna causa impeditiva (competencia subjetiva) para conocer; además existe la máxima procesal que todo lo actuado ante juez incompetente será nulo (Polanco, 2019, p. 120).
Capacidad procesal de las partes	Es la condición que debe tener el actor o demandado para intervenir en juicio. “La capacidad procesal es una manifestación de la capacidad de ejercicio de una persona física”. Esto es, la parte que puede acudir a juicio a deducir derechos y pretensiones en forma directa sin necesidad de ninguna clase de representante (Gómez, 2016, p. 100).
Representación o Personería	Refiere a la actuación en juicio de una persona que no es la titular del derecho o pretensión. “La representación o personería alude a la actuación en un juicio siempre en nombre de otro, y se debe acreditar en aquel que se cuenta con la autorización legal o contractual, o que devenga por cualquier otro medio jurídico, para instar en ese proceso en concreto” (Said y González, 2007, p. 190).

Legitimación procesal	La legitimación será la adecuación que se de en el momento de iniciar el juicio con los supuestos que marque la ley, respeto de los actores o partes en juicio, para que se les otorgue la debida intervención en el mismo, es decir, la legitimación refiere a quienes tienen el derecho de ser partes en el proceso constitucional (Vargas, 2017, p. 190).
Interés jurídico procesal	Si se aduce que una pretensión está fundamentada en el derecho objetivo, el derecho que está por encima del sujeto, se calificará ese interés como legítimo; en cambio, si el actor dice que su pretensión está fundada en derecho subjetivo, el que está sometido o por debajo del sujeto, se calificará ese interés como jurídico. El interés legítimo, como lo hemos mencionado, supone que es una persona la que acude a juicio. Es decir, se trata de un interés legítimo personal. Pero si quien promueve el juicio no es un individuo en concreto sino un grupo, estamos en presencia de un interés grupal (Soberanes, 2018, p. 55).

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Los *presupuestos procesales* aluden lo siguiente: *en primer término*, a la competencia del juzgador, el cual deberá estar legitimado, de lo contrario, todas sus actuaciones deberán declararse nulas; *en segundo lugar*, la capacidad de ejercicio de las partes en el juicio, porque solamente pueden actuar cuando lo hacen por propia voluntad; *la tercera cuestión* es relativa de quienes pueden actuar en juicio en representación de la legítima tenedora del derecho subjetivo a plantear; *la cuarta*, relativa de la legitimación procesal; *la quinta*, es relativa del interés jurídico procesal, relacionado con quien promueve, en virtud de que tiene el derecho, de ahí que le nazca el interés para exigirle a la contraria su cumplimiento, ya titularmente o por medio de un representante. Si se observa detenidamente, la mayoría de los *supuestos procesales* nada tienen que ver con el derecho litigioso.

3.7. LEGITIMACIÓN PROCESAL

Este *presupuesto procesal* se relaciona con el derecho que se tiene para demandar y, en segundo lugar, si tienen la facultad para iniciar el proceso, “se distingue así la *legitimatío ad processum* y la *legitimatío ad caussam*, que consiste en el reconocimiento de que solo puede actuar en juicio quien es titular del derecho sustantivo hecho valer o quien válidamente puede contradecirlo” (Becerra, 1993, p. 23). “La legitimación en la causa es la relación que guarda la pretensión de una persona frente al derecho, la posición que mantiene” (Soberanes, 2018, p. 54), mientras que la “legitimación *ad processum*, se refiere a la capacidad procesal con la que actuarán” (Soberanes, 2018, p. 57). En el mismo orden de ideas, Polanco (2019, p. 123) menciona:

La legitimación *ad caussam* es el derecho subjetivo que se tiene para actuar en el proceso por las partes (actor y demandado), quienes se encuentran vinculados por una relación jurídica; la legitimación *ad processum*, es la calidad de las personas

que les permite actuar en el proceso legalmente, por sí mismos o por medio de la representación del titular del derecho de acción, o sea, que las partes puedan actuar procesalmente por ellos mismos o voluntario o legalmente por vía de un representante (p. 123).

Consecuentemente, el presupuesto procesal de legitimación, es la exigencia que la ley prevé a todos los quieran penetrar al proceso con motivo de una controversia; conforme a la doctrina, su naturaleza puede ser de *legitimatio ad causam* y *legitimatio ad processum*, la legitimación en la causa exige que esté facultado el actor o el demandado como consecuencia de que están vinculados por una relación jurídica, mientras que la legitimación *ad processum*, es relativa de la capacidad procesal que les permite actuar en el proceso.

3.7.1. EXAMEN OFICIOSO DE LA LEGITIMACIÓN

El *presupuesto procesal de legitimación* obliga al juzgador a observar y resolver oficiosamente, sin necesidad de algún tipo de impugnación. Couture (1990) afirma que “debe recordarse, una vez más, que los presupuestos procesales no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez” (p. 112). En el mismo sentido lo refiere Polanco (2019):

Dentro de la gama de presupuestos procesales, se contiene la legitimación procesal, ésta se considera dentro de las que deben decretarse de oficio por el juzgador, en otro sentido, se contempla que la incapacidad de las partes o la defectuosa representación se combate con la excepción de falta de personalidad, la que deberá decretarse de oficio, sin que se requiera impulso de parte, existe la postura que “[...] los presupuestos procesales no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez [...]”; por consiguiente, la legitimación procesal es un presupuesto procesal que deberá ser observado por el juzgador en cuanto su cumplimiento legal, de carecer de alguna formalidad o requisito, deberá *mutuo proprio* decretar la falta de legitimación, además, sobreseer el proceso (p. 124).

3.8 CONCLUSIONES

Primera. Las leyes reglamentan el inicio, conducción, tramitación y conclusión del proceso.

Segunda. La etimología de la palabra ley proviene de *lex*, que significa norma escrita; así como de *legere*, que refiere a lo que se lee, por lo que, la ley es la norma escrita que se lee.

Tercera. La noción de la ley es la regulación jurídica de naturaleza pública, legislada y escrita que tiene como objetivo la actividad jurisdiccional, la acción y las etapas del cauce por el cual transita el litigio hasta su solución.

Cuarta. La ley procesal es de origen legislativo, público, vigente y escrito.

Quinta. Una cualidad relevante de la ley es su vigencia (etimología: *vigens-tis, vigere*, significa *tener fuerza, vigor, que domina o prepondera*); la vigencia de la ley refiere a la regulación jurídica procesal que tiene la fuerza obligatoria o *imperium*.

Sexta. La interpretación (de *interpretare*, que significa, aclarar o encontrar el sentido de algo), es la función que tienen los órganos jurisdiccionales por medio de sus titulares para desentrañar o aclarar el sentido o significado de la regla procesal.

Séptima. Hay diversas clases de interpretaciones para resolver el litigio, la gramatical, la lógica, la sistemática, la histórica y el jurisprudencial, entre otros.

Octava. La integración de la ley procesal, que refiere a: la facultad o actividad exclusiva del jurisperito o juez, que ante la obligación improrrogable de resolver los procesos que se encuentran bajo su competencia, al no encontrar la ley aplicable o ante su insuficiencia, agrega o completa el mandato del legislador.

Novena. En caso de que no exista la norma aplicable, la supletoriedad de la ley es un recurso para resolver el litigio.

Décima. Los presupuestos procesales son las condiciones o requisitos que están estatuidos en la ley procesal para la buena conducción del procedimiento de carácter imprescindible e irrenunciable, que obliga tanto al juzgador como a las partes a su acatamiento, desde el inicio hasta su conclusión para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

Undécima. Los presupuestos más relevantes son: la competencia del juez; la capacidad procesal de las partes, y la legitimación procesal.

CAPÍTULO IV

LA ACCIÓN PROCESAL

RESUMEN

4.1. Introducción. 4.2. Aceptaciones de la palabra acción. 4.3. La acción. Noción. 4.3.1. Elementos de la acción. 4.3.2. naturaleza de la acción. Teorías. 4.3.3. Bilateralidad de la acción procesal. 4.3.4. Extinción de la acción procesal. 4.3.5. Clasificaciones de la acción procesal. 4.4. Las acciones colectivas. 4.5. La acción procesal derecho humano. 4.6. Conclusiones.

4.1. INTRODUCCIÓN

Uno de los elementos fundamentales de la *Teoría General de Proceso* es la *acción*, *derecho de acción* o *acción procesal*. Esta institución es importante para promover la actividad del Poder Judicial del Estado. En la antigua Roma se hablaba de la *actio*, como un mecanismo para exigir o acudir ante la autoridad para obligar al incumplido en tiempo y conforme a lo convenido, sin distinguir o diferenciar entre derecho objetivo y derecho adjetivo, es decir, cumplir con la ley *-legis actio-*. En el presente, se tiene una clara diferencia entre lo sustantivo y lo adjetivo-procesal; en sus orígenes no se conocía el concepto de autoridad pública, ni se diferenciaba lo objetivo de lo adjetivo, mucho menos el término litigio. En cambio, persistía la idea de rey y de súbditos.

En el siglo XXI, se tiene el conocimiento más preciso y claro de *acción procesal*, que se ejerce ante una entidad jurídica, denominada Estado. Así, se da una relación jurídica entre la persona que ejerce el derecho de acción y la que tiene la obligación

correlativa de ello, el Estado. Sin embargo, no basta ejercerlo, además debe existir un derecho particular que se plantea una exigencia de subordinación del *interés ajeno al propio, mediante la intermediación del Estado*, es decir, se plantea un litigio.

4.2. ACEPTACIONES DE LA PALABRA ACCIÓN

Como consecuencia de su origen antiquísimo (derecho romano), el término acción se ha definido de diversas maneras. Couture (1990) refiere que cuando menos son tres las acepciones:

- a) Como *sinónimo de derecho*, es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice “el actor carece de acción”; b) Como *sinónimo de pretensión*, es este el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación [...] se habla de acción fundada y acción infundada, de acción real y acción personal, de acción civil y acción penal... En estos vocablos la acción es la pretensión de que se tiene un derecho valido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva; c) Como *sinónimo de facultad de provocar la actividad jurisdiccional*; se habla, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión (pp. 560-561).

La palabra acción en su sentido procesal se entiende como sinónimo de *derecho, pretensión y facultad de provocar la actividad de la jurisdicción*. Estos tres sentidos siguen utilizándose en la práctica forense y en los diálogos coloquiales del derecho procesal. Así lo confirman Cipriano Gómez Lara y José Ovalle Favela. Gómez (2024) refiere que:

Es conveniente dejar asentada la idea de que la acción, en sentido procesal, cuando menos tiene tres acepciones: como *sinónimo de derecho*, como *sinónimo de pretensión y de demanda* y, como *sinónimo de facultad de provocar la actividad jurisdiccional* (p. 95).

Ovalle (2016) señala que:

De acuerdo con Couture, la palabra acción tiene en el derecho procesal, cuando menos tres acepciones distintas. 1. En primer lugar, se utiliza como sinónimo del *derecho subjetivo material* que trata de hacerse valer en juicio; 2. La palabra *acción* también suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación y, 3. La acción es entendida también como la *facultad (o derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional con el fin de que, al concluir el proceso, emita una sentencia sobre una pretensión y, en su caso ordene la ejecución de la sentencia* (p. 153).

Atendiendo a las diversas acepciones de *acción procesal*, se requiere una conceptualización de la acción en la *Teoría General del Proceso*.

4.3. LA ACCIÓN. NOCIÓN

Etimológicamente, acción proviene del vocablo romano *actio*, que significa *hacer*. La doctrina del proceso jurisdiccional ha encontrado elementos afines que proporcionan una noción de carácter descriptivo de la *acción procesal*. En ese orden de ideas, se transcriben diversas definiciones:

Tabla 6. Definiciones de acción

a)	Medio que el derecho concede al titular de un interés jurídico no satisfecho, para que el órgano jurisdiccional satisfaga mediante su función sustitutiva su interés (Valenzuela, 1983, p. 89).
b)	Medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes (Fairén, 1992, p. 77).
c)	El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales a reclamar la satisfacción de una pretensión (Cortes, 1994, p. 33).
d)	Derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material presuntamente violado por la persona físico o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material (Arellano, 1998, p. 240).
e)	Acción es el derecho que permite acudir a juicio (Soberanes, 2018, p. 53).
f)	Derecho subjetivo que se concede a las personas físicas y morales para que puedan provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses determinado y lo resuelva mediante una sentencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003).

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

La *acción procesal* es un *derecho* (fundamental o constitucional) que poseen todas las personas, ya sea físicas o jurídicas. Por consiguiente, es *subjetivo* (de cada persona) y correlativo de un deber *exclusivo del Estado* y sus órganos judiciales. Al tener conocimiento de ello, esta institución pública, da nacimiento a una *relación jurídica*, cuyo objetivo o propósito inmediato es la intervención del Estado mediante su *función jurisdiccional*, ya sea como una *exigencia*, *reclamación* o *activación*, por medio del cauce correspondiente, es decir, el proceso.

Atendiendo a las opiniones doctrinarias antes expuestas, cabe emitir una noción de la *acción procesal*: es un derecho fundamental que tienen todas las personas físicas o jurídicas de acudir ante el Estado para provocar el ejercicio de su función

jurisdiccional, exigiendo la satisfacción de una pretensión mediante la tramitación de una sentencia definitiva. Esta petición de jurisdicción o justicia establece la *relación procesal* entre el demandante-pretensor y el Estado como obligado de la relación de mérito. Al admitir la demanda, se adquiere la obligación estatal-judicial. Cada que comparece el promovente en el ejercicio de la acción por alguna cuestión sustantiva o adjetiva, el órgano jurisdiccional debe dictar el acuerdo correspondiente.

4.3.1. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

Para un mejor acercamiento a la *acción procesal*, es necesario observar sus componentes. Para tal efecto, se vierten diversas opiniones. Chiovenda (1997) precisa:

Toda acción consta de tres elementos que se aclara cuando se analiza el contenido de una demanda judicial:

1. Los sujetos, es decir, el sujeto activo (actor), el cual corresponde el poder de obrar y el pasivo (demandado) frente al cual corresponde el poder de obrar (*personae*).
2. La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (*causa petendi*);
3. El objeto, es decir, el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide (*petitum*). Lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, la cual en las acciones singulares se presenta individualizada en un determinado acto [...] El objeto a cuya adquisición está coordinada la actuación de la ley, se llama objeto mediato de la acción (pp. 16-17).

Alcalá-Zamora (2018) arguye:

Elementos de la acción: en nuestra opinión son solo tres: uno subjetivo y dos objetivos. El de carácter subjetivo está constituido por la capacidad de accionar [...] En cuanto a los dos elementos objetivos, uno representa la energía dinámica que permite recabar los proveimientos reputados necesarios para las partes para la marcha del proceso, desde providencias de trámite hasta la sentencia [...] El primero es el elemento estrictamente procesal, y como su esencia consiste en instar el curso del procedimiento, creemos que puede y debe denominársele instancia; el segundo es la pretensión, que como en otra ocasión dijimos, “transporta al proceso la visión que del litigio se ha formado el actor” (p. 353).

Cortes (1994) alude que:

Los elementos de la acción procesal [...] son: los sujetos, el objeto y la causa. Los sujetos se pueden distinguir en activo y pasivo: el sujeto activo, al que “corresponde el poder de obrar”, lo será el actor; demandante, consignante, quejoso, y el pasivo “frente al cual corresponde el poder de obrar”, será el demandado, reo, acusado, frente a la autoridad responsable. El objeto de la acción es el efecto al cual se tiende proyectivamente, en la inteligencia que podemos hacer distingo de objeto inmediato y el objeto mediato. El inmediato (actuación de la ley) lo será el fallo, sentencia, decisión etc., que se persigue lograr. El mediato es el bien de la vida que se trata de alcanzar como resultado de aquel fallo o sentencia. La causa de la acción estriba en un estado de hecho contrario a derecho, sin importar que tal desacomodo de los hechos cotidianos a las normas jurídicas sea real, verdadero, presumible, ficticio, simplemente aparente, etc., ya que la última palabra sobre esos particulares habrá de quedar dicha en la sentencia con que normalmente culmina el proceso (pp. 42-43).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2003) refiere que:

Los elementos de la acción son: (1) los sujetos, (2) el objeto y (3) la causa o invocación de un derecho presunto.

(1) Los sujetos. En este sentido, se habla de un sujeto activo y uno pasivo. El sujeto activo es quien ejerce el derecho de acción, es decir, el actor o demandante; en tanto que el pasivo es la persona contra quien el actor ha iniciado el proceso, es decir el demandado.

(2) El objeto. Es el efecto que se pretende como consecuencia del ejercicio del derecho de acción. Puede hablarse, en este sentido, de que el objeto persigue dos fines: en primer lugar, promover la actuación de un órgano jurisdiccional para efectos de que, mediante un proceso, se satisfagan una o más pretensiones y, en segundo, que el demandado ceda a las pretensiones del actor.

(2) La causa o invocación de un derecho presunto. Es el fundamento de la acción. Supone la existencia, a un tiempo, de un derecho y de un hecho contrario a aquel, que no se ajusta a determinados fundamentos jurídicos (pp. 43-44).

Los elementos de la acción procesal son: *el sujeto, la causa y el objeto*. Sin embargo, Alcalá-Zamora señala que entre los elementos debe incluirse la naturaleza subjetiva de *los que tienen la capacidad de obrar*, aunque es obvio que se refiere a los sujetos. Otro

elemento es instar que tiene que ver con la jurisdicción. El último es la *pretensión*, que corresponde a la causa o invocación de un derecho insatisfecho.

Los sujetos de la acción procesal son los que demandan la jurisdicción de manera individual o colectiva. *El primero de los sujetos* es el “actor o legitimado activo” (tiene el ejercicio de la acción), que puede denominársele también demandante, consignante, quejoso; en un primer momento pueden ser uno o varios o una colectividad de ellos, así como al “demandado o legitimado pasivo” (tiene el ejercicio de la reacción), llamado reo, acusado, autoridad responsable, en un segundo momento. *El segundo de los sujetos* es el Estado, en cuanto posee la atribución o facultad jurisdiccional para atender la petición y ministrar jurisdicción.

4.3.2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. TEORÍAS

La naturaleza de la acción procesal ha sido definida por la doctrina. A continuación, se exponen las más relevantes a partir del nacimiento de este término en la antigua Roma. Algunas teorías son “monistas” (un solo derecho), y otras diferencian a la acción del derecho subjetivo material, denominadas “dualistas”; las “obligacionistas” se fundamentan en la íntima relación del destinatario de la acción, ya sea el demandado o el Estado; por último, las “jurisdiccionalistas” se fundamentan en el punto de llegada o de definición del proceso, entre otras.

Según Torres (1994), las doctrinas más relevantes son: “a) La teoría clásica; b) La acción como *derecho a la tutela concreta*; c) La acción como derecho a la jurisdicción; d) La acción como derecho potestativo; e) la acción como derecho abstracto de obrar y, la acción como instancia proyectiva” (pp. 42-43). A continuación, se exponen las características de cada una.

Tabla 7. Teorías doctrinarias sobre la acción

1. Teoría clásica. Derecho romano	Identifica a la acción con el derecho material; teoría que permaneció sustancialmente inalterable hasta mediados del siglo XIX.
2. Derecho a la jurisdicción	Derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.
3. Derecho potestativo	El derecho de acción como derecho potestativo son los “derechos que dependen exclusivamente de la voluntad de su titular, sin que corresponda a ellos una correlativa sujeción de la parte sobre quien se ejercen” (Couture, 1990, p. 65). Es una potestad del titular de la acción.

4. Derecho abstracto de obrar	Derecho que corresponde no solo a quien efectivamente tiene un derecho subjetivo material, es decir, a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea fundada o infundada (Ovalle, 2016, p. 159).
5. Instancia proyectiva.	La acción no constituye solamente la facultad de dar el impulso inicial que pone en movimiento al órgano jurisdiccional, pues es, de manera fundamental un derecho dinámico y proyectivo cuyo ejercicio va configurando al proceso (Armienta, 2016, p. 198).

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Cabría agregar a la clasificación anterior la *teoría de la acción como derecho a la tutela concreta*, que se caracteriza por concebirla como el derecho que se tiene a una sentencia concretamente favorable a la parte actora. Las teorías anteriores acerca de la naturaleza de la acción procesal poseen “características o elementos” que tiene la institución en referencia:

a) Participa de *ser pública*, ya que la acción esta encauzada para que el Estado intervenga como poseedor de la atribución jurisdiccional, como encargado de impartir justicia (petición de tutela jurisdiccional);

b) La acción es *un derecho*, como consecuencia de ello el titular puede ser cualquier persona física o jurídica (derecho subjetivo material) y el obligado es el Estado en cuanto a la prestación de su actividad jurisdiccional;

c) Es un *derecho fundamental*, en virtud de que extingue la autotutela o autodefensa por la petición de jurisdicción;

d) De *naturaleza subjetiva*, en virtud de que es independiente del derecho sustantivo; para la persona, es un derecho fundamental correlativo de la obligación del Estado de ministrar jurisdicción;

e) *Tiene su propia autonomía*, en virtud de ser un derecho fundamental singular, exigiéndole el sujeto de la acción al Estado, que le ministre justicia como petición de jurisdicción.

En consecuencia, la acción es de orden público, fundamental, subjetivo, autónomo, que tiende a la satisfacción de un derecho, mediante los órganos jurisdiccionales del Estado.

4.3.3 BILATERALIDAD DE LA ACCIÓN PROCESAL

Otra característica más de la acción procesal es su *bilateralidad*, palabra compuesta de: *bi* que significa “dos” y *lateralidad*, que proviene de lateral, “un lado”; la *acción procesal es bilateral* porque produce dos relaciones jurídicas: la que ejerce la acción

al plantear su litigio mediante la demanda correspondiente y cuando el legitimado pasivo ejerce su acción de contestación en la que plantea sus excepciones o defensas. Santos (2000) señala:

La acción es considerada como un poder o privilegio del actor, más también del demandado; lo que determina su curiosa bilateralidad. Para alguna importante corriente de opinión, más que de excepción del demandado, debe hablarse de su poder de reacción para requerir la injerencia jurisdiccional en el litigio. Se puede afirmar así que, en virtud de su bilateralidad, la acción es el derecho subjetivo público para invocar la administración justicia, que corresponde al actor, tanto como al demandado; amén de que si en la impugnación es el demandado quien promueve, asume el papel de actor o de ataque frente a su contraria, quien adopta, por necesidad, una actitud defensiva (pp. 77-78).

Santos denomina a la acción del demandado como el poder de reacción. Además, califica a la acción como todo un derecho subjetivo público para invocar la administración de justicia. La bilateralidad de la acción procesal es el derecho que tiene el actor o legitimado activo, ejerciéndolo al momento de acompañar a la demanda al presentarla ante el órgano jurisdiccional demandado o legitimado pasivo, tiene ese mismo derecho ejercitándolo al presentar su contestación en tiempo como lo indica la ley respectiva.

4.3.4. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL

El vocablo extinguir proviene del antiguo Imperio romano, *extinguere*, que significa *apagar el fuego o el incendio*, lo que orienta su significado etimológico a la materia en estudio, de tal suerte que la *extinción de la acción procesal* refiere a la *terminación o conclusión de esta*. El objetivo de la *acción procesal* es la *petición o solicitud de ministrar justicia o jurisdicción*, es decir, que se imparta justicia de *forma mediata*, bajo una exigencia singular o colectiva. Una vez que el juicio es resuelto, resulta innecesario mantener el ejercicio de la acción procesal, al no existir la causa que dio origen. Cortes (1994), en alusión a la duración de la acción procesal, señala:

De acuerdo con la mejor doctrina, y aunque parezca un simple juego de palabras, en realidad la acción dura hasta que se acaba. Entendida como un derecho de petición o u derecho de instancia, se suele decir que la acción se agota con su ejercicio; aun vista la acción como un derecho de instancia proyectivo, al ser ejercida ante el órgano jurisdiccional de justicia (jurisdiccional) ya logro lo que más le interesaba, o sea, que dicho órgano intervenga en el caso concreto de que se trata y que se propicie la reacción del sujeto pasivo (adversario) [...] cierto es que en la realización de todos y cada uno de esos actos posteriores, se podría

verse el empuje o la fuerza motriz que la acción significó desde el inicio, hasta el último momento, es decir, hasta obtener sentencia favorable, o quizás según algunas opiniones, hasta la ejecución de aquella.

Entendida de esta manera la acción, no puede considerarse que se acabe o se extinga, sino una vez alcanzado su propósito: una sentencia vinculatoria, firme, indiscutible, o cualquier otro fallo o resolución estatal que tenga las virtudes de la sentencia (por ejemplo, aquel que aprueba una transacción o arreglo convencional entre las partes en conflicto) (pp. 43-44).

Cortes precisa que la acción se agota con su ejercicio, hasta que el motivo de su ejercicio se resuelva mediante la sentencia ejecutoriada correspondiente. Vizcarra (1999) relata:

En todo proceso existe una forma que válidamente podemos llamar “normal”, mediante la cual se termina el proceso y consecuentemente se extingue la acción, es la sentencia o su equivalente, porque en algunas materias (laboral) se le llama laudo. Esta forma es cuando el proceso se desarrolla a través de sus fases normales, desde la actuación que propicia su nacimiento (demanda), hasta la declaración o aplicación de la ley al caso concreto por el juzgador mediante la resolución definitiva (sentencia).

[...]...la extinción del derecho controvertido produce también la terminación de la acción con la que pretende protegerse, de ahí que las formas de extinción de las obligaciones reguladas por el derecho sustantivo producen a su vez la de la acción (pp. 120-122).

Vizcarra coincide con lo antes relatado respecto de la extinción de la acción procesal al afirmar que concluido un proceso se extingue la acción, en virtud de que resulta innecesario continuar con su ejercicio, si no hay materia procesal por definir, también por alguna forma anticipada de concluir el proceso.

4.3.5. CLASIFICACIONES DE LA ACCIÓN PROCESAL

Clasificar facilita la observación, ya que proporciona la idea de ordenar por afinidades. En cuanto a la acción procesal, *no caben las clasificaciones en virtud de que este derecho es único, lo tienen todas las personas y la obligación exclusiva la tiene el Estado, en su deber de proporcionar jurisdicción*. Las clasificaciones que se hacen al respecto corresponden a la pretensión que se exige. Kelly (1998) lo expresa con claridad:

Es común que se confunda la clasificación de las pretensiones que se persiguen mediante el ejercicio de las acciones, con las acciones mismas.

En el derecho romano, cuando el proceso no era autónomo, se hacía la clasificación de las acciones con base en el derecho que se reclamaba y así las acciones se clasificaban en dos grandes apartados: acciones reales y acciones personales (pp. 75-76).

De tal manera, las clasificaciones atienden al objeto de la *acción procesal*, algo que va más allá de la acción. Bajo esa perspectiva, la clasificación más común es la de *acciones reales* y *acciones personales*; desde el punto de vista de la sentencia que se dicta, la clasificación consiste en: a) acción de condena; b) declarativa; c) constitutiva; d) preservativa; e) ejecutiva y precautoria; desde el punto de vista de los sujetos que ejercitan la acción procesal: *personales* y *colectivas*.

4.4. LAS ACCIONES COLECTIVAS

Las *acciones colectivas* son el medio para tutelar derechos difusos, derechos colectivos y derechos individuales de incidencia colectiva; lo común es ejercitar la acción procesal para acompañar un derecho individual, de alguien que tiene la idea de que se le ha conculcado su derecho subjetivo. Si un grupo siente que se le ha afectado su derecho, se requiere de otro procesamiento denominado *acciones colectivas*.

Las múltiples relaciones sociales con alto contenido jurídico cada día más complejas de los gobernados entre sí, o bien, de estos y la autoridad estatal, han “rebasado” los instrumentos de tutela tradicionales, por lo que requieren otro procedimiento para su eficaz protección. La consecuencia de ese rebase, dio motivo a la reforma de la CPEUM, adicionando el párrafo tercero, al artículo 17, que se transcribe:

Artículo 17. [...]

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Al quedar establecido lo relativo a los derechos colectivos en la CPEUM, la consecuencia lógica fue la reforma legal correspondiente, al *Código Federal de Procedimientos Civiles* (CFPC), adicionándole el Libro V, con denominación *De las Acciones Colectivas*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (2011, 30/08). El CFPC define los *derechos difusos, colectivos, individuales de incidencia colectiva, acción difusa, acción colectiva en sentido estricto y la acción individual homogénea*, en los preceptos que se transcriben:

Artículo 580. En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Artículo 581. Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

III. Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

En la citada ley, los “derechos difusos” están delimitados en el artículo 581, párrafo I (colectividad indeterminada), los “derechos colectivos” en el párrafo II (colectividad determinada o determinable) y “derechos individuales de incidencia colectiva”,

en el párrafo III (individuos agrupados). No hay ninguna diferencia de fondo o sustancial entre la acción procesal planteada en subtemas anteriores y las *acciones colectivas*. Solo se diferencian en el objeto mediato que persiguen. La acción procesal comúnmente la ejercita una sola persona o varias, mientras que en el procedimiento de *acciones colectivas* el que ejercita la acción es una colectividad de personas mediante su representante respectivo, el CFPC (DOF, 2011, 30 de agosto), lo precisa:

Artículo 585.- Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;

II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y

IV. El Procurador General de la República (p. 84).

Exige la norma relativa (fracción II) que el legitimado activo de la acción colectiva cuando menos deberá ser de treinta integrantes de esa entidad demandante. Tanto en la acción procesal como en el de las *acciones colectivas*, la petición es la misma: ministrar justicia, petición de jurisdicción (*fin inmediato*), la exigencia de justicia, como *fin inmediato*; el *fin mediato* es lo que acompaña a la acción procesal, es decir, resolver el derecho difuso, colectivo o derechos individuales de incidencia colectiva (derechos de grupo), con la condicionante de que el planteamiento se hará ante los Tribunales de la Federación respecto a cuestiones de materia de *relaciones de consumo de bienes o servicios, público o privados y medio ambiente*, según los preceptos del CFPC (DOF, 2011, 30 de agosto) que se transcriben.

Artículo 578. La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

Artículo 579. La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas (p. 84).

No hay ninguna diferencia esencial o de fondo de la acción procesal. La innovación

del libro V, denominado De las Acciones Colectivas, al *Código Federal de Procedimientos Civiles*, plantea que la relación procesal en la acción se da en quien la ejerce frente al Estado por medio de los Tribunales de la Federación.

4.5. LA ACCIÓN PROCESAL DERECHO HUMANO

Establecida la noción de *acción procesal* en cuanto a sus elementos, naturaleza, bilateralidad, extinción y su autonomía, la CPEUM, establece un precepto que refiere a la acción procesal, al ordenar lo siguiente:

Artículo 17. [.....]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La acción es un derecho humano porque cualquier persona tiene precisamente derecho a la tutela jurisdiccional. Al respecto, Ovalle (2016) argumenta de una manera clara la idea de lo que es la tutela jurisdiccional, ya que puntualiza:

Se puede definir el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como que tales tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución (p. 189).

La *acción procesal* es un derecho subjetivo público, independiente y autónomo, afirmado con el criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN, bajo el rubro Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9ª. Época, 1ª. Sala y su Gaceta Tomo XXV, abril de 2007, p. 124, [J], Constitucional. Número de tesis: 1ª./J. 42/2007. Misma que se transcribe:

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados,

libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Precedentes: Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

La *acción procesal* es un derecho humano tutelador de jurisdicción, de naturaleza fundamental, pública y subjetiva. Al ejercitarlo, se accede de manera expedita a los tribunales del Poder Judicial del Estado, que son independientes e imparciales, manteniendo esa relación procesal hasta que concluya el procedimiento relativo.

4.6. CONCLUSIONES

Primera. La acción es fundamental entre el litigio y el proceso, ya que es el cauce para penetrar al juicio; la *actio* es de origen romano y significa hacer.

Segunda. Tiene diversas acepciones, como sinónimo de: derecho, pretensión, demanda, facultad de provocar la función jurisdiccional.

Tercera. La acción es un derecho fundamental que tienen todas las personas físicas o jurídicas, de acudir ante el Estado para provocar el ejercicio de su función jurisdiccional, en virtud del planteamiento de la pretensión exigiendo su satisfacción mediante la tramitación correspondiente por sentencia definitiva.

Cuarta. Los elementos de la acción son: los sujetos, las partes y el juez; la causa, el derecho que se conculca y el objeto, la actuación de la ley.

Quinta. Las teorías acerca de la naturaleza de la acción son: la clásica

del derecho romano, derecho a la jurisdicción, derecho potestativo e instancia proyectiva.

Sexta. La acción es de orden público, fundamental, subjetivo y autónomo; tiende a la satisfacción de un derecho mediante los órganos jurisdiccionales del Estado.

Séptima. La acción es bilateral, la ejerce el actor o el demandado frente al Estado.

Octava. La acción se extingue (del latín *exstinguere*, significa apagar el fuego o el incendio), cuando se dicta sentencia y es ejecutoriada, pues ello es el propósito de la acción.

Novena. La acción es inclasificable por ella misma, pero sí por derecho que acompaña: a) acción de condena; b) declarativa; c) constitutiva; d) preservativa; e) ejecutiva y precautoria.

Décima. Hay otro concepto muy cercado a la institución que se denomina acciones colectivas.

Undécima. Las acciones colectivas pueden ser: derechos difusos, colectivos y los derechos individuales de incidencia colectiva.

Duodécima. El derecho de acción es un derecho humano inscrito dentro del artículo 17 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO V

LA PRETENSIÓN PROCESAL

RESUMEN

5.1. Introducción. 5.2. La pretensión. Noción. 5.2.1. Elementos de la pretensión. 5.2.2. Características de la pretensión. 5.3. La pretensión y la demanda. 5.4. La pretensión y la acción. 5.5. La pretensión y el derecho subjetivo. 5.6. Clasificación de las pretensiones. 5.7. La pretensión en los distintos enjuiciamientos. 5.8. Conclusiones.

5.1. INTRODUCCIÓN

Un elemento que está presente en el nacimiento del proceso es *la acción*, descrito en el capítulo anterior como un derecho fundamental, que tienen todas las personas físicas o jurídicas, de acudir ante el Estado para provocar el ejercicio de su función jurisdiccional (petición de justicia), en virtud del planteamiento de la pretensión exigiendo su satisfacción mediante la tramitación procesal correspondiente para que se dicte sentencia definitiva.

Al acompañar la acción con una *pretensión* ante el órgano jurisdiccional, no solamente se provoca el ejercicio de la función jurisdiccional, también nace un proceso para dilucidar la *pretensión planteada*. Uno de los doctrinarios más notables del proceso civil de inicios del siglo XX fue el italiano Francesco Carnelutti, quien adopta la palabra *litigio* para darle vida procesal, definiéndolo como la *exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio*, pero además establece los componentes

del litigio, siendo uno de ellos precisamente la *pretensión*, ya que agrega *esta exigencia es lo que se llama pretensión* (Carnelutti, 1997, pp. LXV-LXVI). Dada la relevancia en el proceso de la *pretensión*, es necesario su estudio y descripción.

5.2. LA PRETENSIÓN. NOCIÓN

La pretensión, como elemento esencial del litigio, provoca el nacimiento de un proceso, crea una relación procesal directamente con el órgano jurisdiccional, e indirectamente con el que piensa es su obligado, solicitando del operador jurisdiccional su tutela jurídica. La palabra *pretensión* proviene del latín *praetensio-onis, praetendere*, que significa *poner por delante, interponer*, como lo alude Polanco (2019):

El vocablo pretensión proviene del latín *praetensio-onis*; que significa solicitud, empeño en conseguir algo o derecho que se considera tener sobre una cosa, En su aspecto jurídico denota sostener y justificar que se tiene razón sobre alguna cosa, mientras que se reclama como derecho para obtenerla en un proceso, esta pretensión puede comprender lo principal y lo accesorio, bienes que el interesado quiere alcanzar (p. 105).

La doctrina del proceso cuenta con un buen número de apreciaciones relativas a la *pretensión*, por lo que se exponen algunas de ellas:

Tabla 8. Definiciones de pretensión

Eduardo J. Couture	Es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica (Couture, 1990, p. 72).
Carlos Cortes Figueroa	La pretensión procesal es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra ante un órgano supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulado en torno al mismo una petición fundada (Cortes, 1994, p. 61).
Humberto Briseño Sierra	La pretensión es un acto, pero su concepto jurídico es el mismo de todas aquellas funciones dependientes que establecen una relación entre un derecho y una obligación. Pretender es el derecho de exigir (<i>Anspruch</i>) invocando un título sustantivo individual (Briseño, 1995, p. 508).
Héctor Santos Azuela	La pretensión es la afirmación que hace una parte de merecer la tutela del derecho que reclama, con la aspiración concreta de darle plena eficacia. Es la autoatribución de un derecho por parte de quien reclama la intervención del juzgador, para que resuelva, con fuerza vinculatoria, las cuestiones debatidas en el juicio (Santos, 2000, p. 72).

Gonzalo M. Armienta Calderón	La pretensión se concreta en la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio; exigencia que formula directamente el pretensor titular del interés cuya subordinación se pretende; en cambio esta manifestación de voluntad se transforma en pretensión procesal en cuanto se proyecta hacia el órgano jurisdiccional para que provea a su satisfacción, subordinando, en uso de sus facultades de imperio el interés ajeno al del pretensor (Armienta, 2016, p. 202).
Carlos Arellano García	La pretensión es la determinación de la reclamación o exigencia de un sujeto frente a otro que hipotéticamente deberá desplegar una conducta para satisfacer tal reclamación o exigencia (Arellano, 1998, p. 254).

Fuente: elaboración propia.

De las anteriores exposiciones, cabe destacar una serie de cualidades comunes: a) es un acto de reclamar, exigir o peticionar; b) acto de voluntad que realiza una persona natural o jurídica en contra de otra de la misma naturaleza; c) actividad que se reclama, exige o peticiona por medio de un órgano jurisdiccional; d) reclamación, exigencia o petición, que se hace en virtud de tener, o poseer un derecho conculcado; e) en virtud del incumplimiento, solicita la tutela jurídica, la petición de jurisdicción. En consecuencia, *la pretensión* es el acto por medio del cual una persona física o jurídica reclama, exige o peticiona de otra de la misma naturaleza, ante el órgano jurisdiccional, haga efectivo su derecho subjetivo.

5.2.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Siguiendo el pensamiento de Jaime Guasp, refiere Dorantes (2005) que los elementos de la pretensión son:

El elemento subjetivo.- se compone de tres sujetos: el activo, el pasivo y el destinatario de la pretensión. 1. El sujeto activo es el que formula esta (demandante, ejecutante, actor). 2. El sujeto pasivo es la persona frente a quien se formula (demandado, ejecutado, reo) y 3. El destinatario es la persona ante quien se formula (juez).

El elemento objetivo.- Es un bien de la vida, una materia apta por su naturaleza para satisfacer necesidades o conveniencias objetivamente determinables de los sujetos.

El elemento modificativo de la realidad.- La pretensión procesal representa una declaración de voluntad. Característico de ello es, el no ser una declaración de voluntad cualquiera, sino una declaración petitoria. Contiene una petición jurídica fundada (pp. 99-100).

Cortes (1994) describe los elementos de la pretensión:

Elementos subjetivos. Los sujetos de la pretensión son las personas que a ella están referidos: el que sostiene o formula (pretendiente), aquel de quien se pretende (adversario, demandado, sujeto pasivo) y un tercer ente ante quien se esgrime o frente a quien se sostiene.

El elemento objetivo corresponde al bien de la vida (satisfactor de necesidades) que da sentido y razón a la pretensión.

El elemento actividad en la pretensión hace mención al querer que en ella se manifieste: la pretensión es en sí actividad, encaminada a lograr un cambio, una mutación en el estado de cosas existente (pp. 99-100).

Polanco (2019) describe los elementos de la pretensión, que son los sujetos, el objeto y la causa:

Los sujetos, son los elementos subjetivos, o sea, los que constituyen la relación procesal, identificados como pretendiente, actor, reclamado (demandado) del que se pretende y el órgano jurisdiccional.

El objeto, es lo que se quiere conseguir en definitiva del juzgador.

La causa, en términos comunes, es lo que se considera como origen o fundamento de algo o los motivos para actuar...es lo que se reclama y sirve de materia al ejercicio de la acción... es lo que desea obtener el pretendiente, que se encuentra precisado en la demanda en el *petitum* (p. 109).

De las opiniones de Dorantes, Cortes y Polanco, se establece que son tres los elementos de la pretensión. *De naturaleza subjetiva (sujetos de la pretensión)*: a) sujeto activo, actor, demandante, pretendiente; b) sujeto pasivo, demandado, ejecutado, reo, pretendido y, c) el destinatario, juez, órgano jurisdiccional. *De naturaleza objetiva (objeto)*, corresponde al bien de la vida, que se exige, se demanda o peticiona para hacerlo efectivo. Lo que se quiere conseguir que le da sentido y razón a la pretensión. *La causa* es el acto de voluntad de reclamar, exigir o peticionar; matizándolo Dorantes, como elemento modificativo de la realidad, Cortes, como actividad, y Polanco, como motivo para actuar, lo que desea obtener el pretendiente, es la *petitum* de la demanda.

5.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA PRETENSIÓN

La característica es una “cualidad o circunstancia” que la hace ser diferente. La pretensión se caracteriza por ser:

1. *Un acto*, por ser una declaración de voluntad, por medio de la cual el pretensor lo expresa (por escrito o verbal).

2. *Un derecho público*, en virtud de que su *petitum*, creando una doble relación de naturaleza pública: a) por una parte en el planteamiento de su pretensión ante el órgano jurisdiccional; b) provoca el nacimiento del proceso.

3. *De naturaleza concreta*, en virtud de que solo compete al titular del derecho material, claramente especificada y precisada la pretensión.

4. *De naturaleza autónoma*, “porque es relativamente independiente frente al derecho subjetivo privado” (Polanco, 2019, p. 106). El derecho subjetivo es la facultad y la pretensión es la actividad o acto de voluntad del pretensor.

5. *La pretensión deberá expresarse en forma clara* por su nombre o de manera breve.

5.3. LA PRETENSIÓN Y LA DEMANDA

A la *pretensión procesal* se le toma como equivalente de demanda. La *pretensión* tiene como parte esencial de su existencia: a) el ser el acto de exigir, reclamar o peticionar, debidamente delimitado o precisado (coloquialmente son las prestaciones); b) exigencia que hace un sujeto a otro, por intermediación del órgano jurisdiccional cuyo titular es otro sujeto componente de la pretensión. La *demanda* es el instrumento para plantear la pretensión y el derecho de acción procesal. La demanda es el soporte para manifestar la pretensión frente al demandado como la acción y ante el Estado (órgano jurisdiccional), como lo afirma Kelly (1998): “La demanda es el vehículo o medio que contiene el ejercicio de la acción y expresa dentro de ella, las pretensiones del actor” (p. 74). Consecuentemente, no son lo mismo, pues la pretensión va dentro de la demanda como vehículo para acceder al proceso y exigir justicia.

5.4. LA PRETENSIÓN Y LA ACCIÓN

La otra institución que se asemeja a la pretensión es la *acción procesal*, que proviene de la antigua Roma, en la que acción y pretensión eran lo mismo, hasta que a fines del siglo XIX la doctrina empieza a distinguir sus diferencias. La *acción procesal*: a) tiene como razón de ser el crear, iniciar la actividad o mejor dicho poner en movimiento al órgano jurisdiccional para atender la petición de justicia; b) tiene como sujeto activo al actor y como sujeto pasivo al Estado en su función jurisdiccional. Coincide con lo anterior Arellano (1998), al afirmar que en la acción:

Se tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar su intervención para someter al demandado al cumplimiento de cierta conducta de dar, hacer, no hacer o tolerar. En la pretensión solo se delimita lo que abarca la reclamación del sujeto que exige a otro una determinada prestación (p. 74).

En el mismo sentido, Kelly (1998) argumenta: “La acción es la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, las pretensiones son el objeto que se reclaman por medio de la acción” (p.74). Difieren no solo en sus fines, la acción-petición de justicia, la pretensión-prestaciones que se reclaman, sino también en los sujetos cuya relación se crea en la acción sujeto activo-pretensor, sujeto pasivo-órgano jurisdiccional, mientras que en la pretensión el pretensor es el activo y el demandado es el pasivo.

5.5. LA PRETENSIÓN Y EL DERECHO SUBJETIVO

Gómez (2004) distingue entre la pretensión procesal y el derecho subjetivo: “El derecho subjetivo es lo que se tiene o que no se tiene y, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es una actividad, una conducta” (p. 4). El derecho subjetivo es la facultad jurídica que tiene una persona, mientras que la pretensión es una exigencia, reclamación o petición.

Los conceptos son diferentes, el derecho subjetivo es la facultad que tiene un individuo protegido por la ley para exigir algo, es algo que se posee producto de un acto; mientras que la pretensión es precisamente exigir, reclamar o peticionar. Arellano (1998) señala:

La pretensión no debe confundirse con el derecho subjetivo, pues ya hemos indicado que este entraña la facultad derivada de la norma jurídica para exigir del sujeto obligado en la relación jurídica una conducta de dar, hacer o no hacer o tolerar [...] hay importantes diferencias: a) en la pretensión ya hay una conducta del sujeto activo en la que delimita su exigencia; b) la pretensión es un hecho, mientras que el derecho subjetivo es un fenómeno jurídico y no fáctico; c) la pretensión puede ser la consecuencia del derecho, pero, puede producirse sin tener como fundamento derecho alguno (p. 254).

El derecho subjetivo es *una facultad*, mientras que la pretensión es *una actividad o exigencia*. La pretensión puede ser la consecuencia del derecho, pero puede producirse sin tener como fundamento derecho alguno.

5.6. CLASIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES

La clasificación puede basarse en su función, a su fin, al efecto que se genera o a los sujetos que intervienen:

Tabla 9. Clasificación de las pretensiones

1. Histórica	Antigua Roma: acciones reales y acciones personales.
2. Fin que persigue la pretensión	Declarativa: la sentencia se limitará a reconocer el derecho que se reclama para terminar con una situación de incertidumbre. Constitutiva: la sentencia tiene por objeto obtener la creación, modificación o extinción de un derecho o de una obligación. De condena: la sentencia ordena al demandado llevar a cabo una conducta determinada. Ejecutiva: sentencia que ordena la realización coactiva de un derecho reconocido en un título ejecutivo. Cautelar: resolución que tiene por objeto proteger de manera provisional hasta en tanto se dicte la definitiva en el proceso de conocimiento, las personas, los bienes o los derechos que serán objeto del principal.
3. Por el tipo de interés que se busca proteger	Acciones particulares: son aquellas que ejercen las personas para proteger sus intereses individuales. Acciones públicas: son aquellas que ejercen órganos del Estado, en nombre del orden o de la seguridad pública. Acciones colectivas: son aquellas que se ejercen para proteger los intereses de toda una comunidad de personas. Acciones de grupo: “son las que procuran la protección de aquellos intereses que siendo individuales o particulares tienen, sin embargo, un origen o una causa común” (Ovalle, 2016, p. 185).

Fuente: elaboración propia.

Las clasificaciones anteriores son las más comunes; la pretensión es distinta tanto del derecho de acción, como de la demanda y del derecho subjetivo.

5.7. LA PRETENSIÓN EN LOS DISTINTOS ENJUICIAMIENTOS

La *pretensión*, como componente del litigio, requiere un proceso ante el órgano jurisdiccional, pero como figura heterocompositiva de solución de conflictos, será tan variada como relaciones se den en la colectividad. En todos los procesos jurídico-procesales, será distinta la pretensión: la *petitio* en materia civil pudiera ser “recisión de contrato de arrendamiento”, en la rama familiar la “disolución del matrimonio”, en mercantil “el pago de un título de crédito”, etcétera. Habrá tantas denominaciones de pretensiones como ramas procesales del derecho y disciplinas.

5.8. CONCLUSIONES

Primera. Uno de los componentes del litigio es la pretensión, palabra que proviene del latín *praetensio-onis, praetendere*, que significa poner por delante, interponer.

Segunda. Su noción: acto por medio del cual una persona física o jurídica reclama, exige o peticiona de otra, ante el órgano jurisdiccional, haga efectivo su derecho subjetivo proveyendo su satisfacción.

Tercera. Los elementos de la pretensión son: los sujetos, actor y demandado; el objeto, lo que se tutela; la causa, el motivo de la pretensión.

Cuarta. La pretensión es un acto de derecho público, concreto, autónomo y expresado en forma clara y precisa.

Quinta. La pretensión es diferente a la demanda, la primera es la exigencia y la segunda el cauce para exigirlo.

Sexta. La pretensión es distinta de la acción, la primera es dirigida a la contraria y la segunda al Estado como petición de justicia.

Séptima. La pretensión es distinta al derecho subjetivo, la primera es la exigencia y la segunda es su fundamento.

Octava. Se clasifica la pretensión atendiendo a: su historia; a su fin y al tipo de interés que se busca tutelar.

CAPÍTULO VI

LA EXCEPCIÓN Y LA DEFENSA

RESUMEN

6.1. Introducción. 6.2. Antecedentes breves de la excepción. 6.3. Acepciones de la palabra excepción. 6.4. La excepción. Noción. 6.4.1. Naturaleza de la excepción. 6.4.2. Clasificación de las excepciones. 6.4.3. Resoluciones de las excepciones. 6.5. La excepción y la defensa. 6.6. La excepción y la acción. 6.7. La excepción y el derecho subjetivo. 6.8. La excepción y la legitimación. 6.9. El derecho de defensa derecho humano. 6.10. Conclusiones.

6.1. INTRODUCCIÓN

En el antiguo derecho romano se hablaba de la *exceptio* en el derecho formulario, que tenía como objetivo propiciar la atenuación de la *actio*, a partir de su nacimiento, observándose diversas apreciaciones de la *exceptio*. En ese evolucionar del derecho que tiene el demandado de excepcionarse, aparece otro término muy semejante: el de *defensa*, atribuido a los juristas franceses de la época napoleónica. “La doctrina francesa atribuye al código francés de procedimientos una terminología especial: *défense*, indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea, al fondo; la *exception*, refiérase a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento, o sea, al rito” (De Pina y Castillo, 1997, p. 173).

Atendiendo a la historia, van apareciendo instituciones muy afines a la *excepción* y la *defensa*, como el derecho de contradicción, el del debido proceso y el de defensa en juicio. *Exceptio* y *défense* son figuras jurídicas relativas del otro componente del litigio que es el pretendido o demandado, que arropan al derecho del sujeto

pasivo de la relación jurídica procesal. Asimismo, es importante establecer las relaciones que tiene la *exceptio* como derecho del sujeto pasivo, con el derecho de acción, que se ha convertido en un derecho fundamental, constitucionalizándose y convencionalizándose.

6.2. ANTECEDENTES DE LA EXCEPCIÓN

Se remonta a la antigua Roma el nacimiento de la *exceptio*, al periodo formulario, inclusive se adjudica esta institución a los pretores de esa época procesal, Leyva (1971) abona al respecto:

El demandado, por su parte, podía satisfacer la pretensión del actor, reconocer la pretensión (*confessio in iure*), o bien no contestar a la demanda, observando una actitud pasiva, o bien invocaba otros elementos de hecho o de derecho (a examen del juez), elementos que excluían la *condemnatio*, se trataba de una *exceptio*, que el magistrado debía agregar a la formula en interés del demandado (p. 174).

Aparece la *exceptio* como un derecho del demandado, que debía agregarse a la fórmula que fijaba la *litis*. En el *periodo extraordinario*, la *exceptio* es por escrito *libellus contradictionis* y se presenta ante la autoridad pública, “el actor expone su causa -*narratio*- y el demandado le opone sus objeciones -*contradictio*- produciéndose en ese momento la *litis contestatio*” (Leyva, 1971, pp. 179-180). También en este periodo nace la *apelatio*, como un medio de defensa para que otra autoridad, pero superior, revisara el contradictorio. Al respecto, Margadant (2001) cita:

El demandado recibía por intervención de un actuario (*executor*) una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una hora determinada. Si el demandado, después de la notificación, decidía defenderse, debía presentar un *libellus contradictionis* con sus contraargumentos (p. 175).

En el periodo extraordinario, el demandado daba contestación por escrito *libellus contradictionis*, en donde expresaba sus contraataques o excepciones. Siguiendo el camino de la historia, el derecho germánico no influye de una manera determinante en el procesalismo, pero sí en el derecho común, que se soporta del canónico y del extraordinario, observándose en las legislaciones. Leyva (1971) lo confirma al referir:

Este sistema ha dejado profundas huellas en el procedimiento procesal moderno, dado que con él principia la burocratización de la *iustitia* [...] el procedimiento se torna escrito, se levantan actas de las sesiones. Este procedimiento, dice un autor, se encuentra en las Siete Partidas, sobre todo en la tercera, la cual, con influencia del derecho procesal canónico, llega a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, (española) que se deja sentir primero en el Código Beistegui, de Puebla (1880)

y luego en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, antecedente del actual de 1932 (p. 181).

Consecuentemente, es necesario consultar las codificaciones con influencia romano-canónica que forman la cultura procesal mexicana; en cuanto a la excepción y la defensa, se incluyen referencias españolas y mexicanas. La *Ley de Enjuiciamiento Civil* español de 1855, pone énfasis en el derecho del demandado a defenderse mediante excepciones tanto dilatorias como perentorias; no hace alusión en ningún momento a defensa.

Artículo 251. En la contestacion á la demanda deberá hacer uso el demandado de las escepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 239. En la misma contestacion propondrá tambien la reconvenccion -en los casos en que proceda. Las escepciones y la reconvenccion se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con éste en la sentencia. Despues de la contestacion á la demanda, no podrá hacerse uso de la reconvenccion, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California* expedido el 13 de agosto de 1872, en el Título I, Capítulo II, bajo denominación, De las Excepciones, ordena:

Artículo 60. Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de las excepciones.

Artículo 61. Se llaman excepciones a todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir a ésta. Artículo 61. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

Sigue los lineamientos de la legislación española, refiriéndose exclusivamente a excepciones, haciendo una clasificación de ellas en dilatorias y perentorias, como medios que tiene el demandado para ejercitar su derecho de contradicción.

El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1884*, en su Título Preliminar, Capítulo II, bajo rubro De las Excepciones, al respecto, mandata:

Artículo 26. Se llaman excepciones todas las defensas que pueda emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir ésta. Artículo 27. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Continúa bajo el mismo influjo del derecho común italiano, de denominar excepciones al derecho que tiene el sujeto pasivo de la relación procesal, de oponerse o resistir la pretensión.

El *Código de Procedimientos para el Distrito Federal*, según el artículo primero transitorio, ahora atendiendo a reformas para la Ciudad de México, refiere:

Artículo 35. Son excepciones procesales las siguientes:

[.....]

Artículo 43. Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

Estas disposiciones aluden a defensas y excepciones, que pueden ser las excepciones procesales y perentorias. Con estos antecedentes, se observa la influencia del derecho común antes referido.

6.3. ACEPTACIONES DE LA PALABRA EXCEPCIÓN

Al igual que otras instituciones procesales, la *excepción* tiene sus orígenes en el antiguo derecho romano. Calamandrei (1997) establece dos tipos de excepciones, una en sentido lato y la otra en sentido estricto, argumentado lo siguiente:

A todas las actividades que desarrolla el demandado para defenderse de la demanda contraria y para pedir el rechazamiento, se les da la denominación genérica, que tiene su origen en la *exceptio* del proceso formulario romano, de *excepciones*. Pero a la palabra *excepción* se da también un significado técnicamente más restringido, reservado aquellos únicos casos en los que la petición de rechazo está basada en razones de las que el juez no podría tener en cuenta si el demandado no las hubiese hecho valer [...] la excepción aparece en estos casos como un contraderecho del demandado, del ejercicio del cual depende el rechazo de la demanda del actor. Para estos casos, la doctrina habla de excepción en sentido propio o en sentido estricto (p. 240).

Couture (1990) argumenta:

En su más amplio significado, la excepción es el poder de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.

En una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial.

En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla (p. 89).

Ovalle (2016) establece dos significados de la palabra *excepción*:

En un sentido amplio, por excepción se entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir un oponerse a la acción o a la pretensión hechas valar por la parte actora.

Con la expresión *excepción* también se suele designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o la pretensión del actor (pp. 166-167).

La *excepción* es: a) un contraderecho; b) poder del demandado, que alude a lo material o sustancial; c) poder específico de defensa procesal; d) defensa que se opone a la acción; e) poder que se funda en un hecho impeditivo, extintivo de la acción; f) poder que es tomado en cuenta por el juez cuando al manifestarlo el demandado; g) en sentido amplio como derecho subjetivo procesal del demandado, y h) en sentido restringido como cuestión concreta frente la pretensión.

6.4. LA EXCEPCIÓN. NOCIÓN

El otro componente del litigio es la *excepción*, que es la “*resistencia*” del otro provocada por la comunicación (emplazamiento) procesal del órgano jurisdiccional de que el actor le está exigiendo o reclamando una pretensión (*petitio*), mediante la institución heterocompositiva denominada proceso, a la que deberá de responder o contestar, precisamente mediante *excepciones*.

El vocablo excepción deriva del latín *exceptio, onis, o exceptionis*, palabra que se compone del prefijo *ex*, que refiere a lo que queda afuera y por *actio*, que da la idea de acción, de movimiento, por lo que etimológicamente, la palabra proporciona *el acto o la acción de excluir, que quede afuera algo*; en cuanto a la pretensión, que se le impida o excluya en el proceso.

Al igual que en las anteriores instituciones procesales, la doctrina cuenta con diversas descripciones o definiciones de la *excepción*, como las siguientes:

Tabla 10. Definiciones de excepción

El poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción (Couture, 1990, pp. 96-97).
Es un medio de combatir las pretensiones del actor, dilatando o destruyendo su procedencia (Kelley, 1998, p. 79).
Paralizar la acción del demandante, contraponiendo hechos aptos para modificar, impedir o extinguir la pretensión del actor (Becerra, 1993, p. 84).
Contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener una sentencia favorable en forma parcial o total (Arellano, 1998, p. 303).

La excepción, en general, es la defensa que opone el demandado, ya sea para interrumpir el curso normal del proceso, o para posponer la resolución de fondo del asunto en otro juicio, o para destruir definitivamente la pretensión del actor (Dorantes, 2005, p. 337).

Facultad que le asiste al demandado para oponerse a la pretensión del actor, por no satisfacerse determinados presupuestos procesales, o la alegación motivada para depurar el proceso, o fundar las causas para la improcedencia de la acción intentada como derecho de acción, con la finalidad de que se determine su inexistencia o se disminuya su efectividad (Polanco, 2019, p. 131).

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

En suma, la *excepción*: a) es una facultad, poder jurídico o acto; b) exclusivamente del demandado; c) que se manifiesta en contradecir la pretensión del actor; d) con el propósito o fin: adjetivamente de dilatar, detener, impedir, paralizar o interrumpir; sustantivamente de modificar, destruir o aniquilar; e) versus la pretensión del actor; f) mediante la intermediación de un juez; g) dentro de un proceso. En consecuencia, la excepción es el acto jurídico exclusivo del demandado (como persona física o jurídica) de contradecir o defenderse con “precisión” de la exigencia del actor, con el fin de paralizar, interrumpir, modificar, destruir o aniquilar la pretensión planteada ante el juez, en el proceso correspondiente.

6.4.1. NATURALEZA DE LA EXCEPCIÓN

Un *primer elemento* de la naturaleza de la excepción es el *acto o acción de excluir*, mediante la argumentación de *contradecir o defenderse*, haciéndolo todo un derecho fundamental. Un *segundo elemento* es la *legalidad*. Un *tercer elemento* es su naturaleza *procesal*, ya que, mediante el proceso el demandado es llamado a juicio; así, le nace el derecho de contradecir y, consecuentemente, puede excepcionarse. Derivado de lo expuesto, el contenido de la naturaleza de la excepción se soporta en el derecho fundamental procesal que tiene el demandado de excluir, contradecir o defenderse con el propósito de destruir la pretensión, conforme a los preceptos legales estatuidos ante el órgano jurisdiccional y dentro del proceso relativo.

6.4.2. CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

A continuación, se exponen las clasificaciones más comunes:

Tabla 11. Clasificaciones de excepciones

-
1. Derecho romano: a) Excepciones dilatorias, y b) excepciones perentorias
 2. Excepciones: dilatorias, perentorias y mixtas (Couture, 1990, p. 114).
 3. Se dividen en los siguientes grupos: dilatorias, perentorias, mixtas, personales, reales, procesales, materiales y de previo y especial pronunciamiento (Pallares, 1976, pp. 293-294).
 4. Las excepciones se distinguen en excepciones materiales, sustanciales o de fondo y en excepciones procesales (Valenzuela, 1983, p. 113).
 5. Excepciones a) dilatorias o procesales y b) defensas, impugnaciones que se denominaban antiguamente excepciones perentorias o excepciones de fondo o mérito (Cortes, 1994, p. 114).
 6. Se propone la clasificación siguiente: (1) Procesales. (2) Adjetivas o sustantivas. (3) De previo y especial pronunciamiento y comunes o normales. (4) Nominadas o innominadas. (5) Dilatorias y perentorias. (6) Fundadas e infundadas. (7) Supervenientes (SCJN Elementos, 2003, pp. 48-49).
 7. a) Por su objetivo: procesales o de forma y sustanciales o de fondo; b) por los efectos en la acción: dilatorias (de previo y especial pronunciamiento y las que se resuelven en la sentencia) y perentorias (Vizcarra, 1999, p. 114).
-

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Las clasificaciones anteriores son coincidentes, predominando el criterio de clasificación en excepciones perentorias o de fondo, en excepciones dilatorias o procesales.

6.4.3. RESOLUCIONES A LAS EXCEPCIONES

Toda excepción interpuesta deberá recaer una resolución sobre cada una, aunque el principio es que todas las excepciones o defensas se fallen en la sentencia. Según sus características, pueden resolverse en distinto momento: al iniciar el proceso precisamente en la resolución que se denomina auto de inicio; también puede fallarse mediante resolución en el transcurso del juicio, o c) lo más común que sea en la sentencia definitiva.

Consecuentemente, se establecen los criterios siguientes: 1. Oponiéndose *excepciones perentorias o de fondo*, se resolverán al momento de que se dicte la sentencia definitiva; 2. Tratándose de *excepciones procesales o dilatorias*, el criterio sustentado para los juicios de tendencia oral se resuelvan en la audiencia previa, también denominada de conciliación y excepciones procesales; 3. En los procesos de tendencia escrita,

las excepciones procesales denominadas de previo y especial pronunciamiento, se resuelven al inicio del contencioso.

6.5. LA EXCEPCIÓN Y LA DEFENSA

Los doctrinarios han opinado lo siguiente sobre la excepción y la defensa:

Tabla 12. Definiciones sobre excepción y defensa

Gómez (2016, p. 92)	Nuestras leyes y códigos no distinguen la defensa de la excepción. En nuestra práctica judicial englobamos en el término excepción, las excepciones propiamente dichas y además las defensas.
Cortes (1994, p. 52)	La alegación de tales hechos impeditivos o extintivos, se denominan defensas [...] es conveniente no perder de vista que un sector importante de autores considera estas defensas bajo rubro de excepciones substanciales o excepciones de mérito, para distinguirlas de las excepciones procesales.
De Pina y Castillo (1997, p. 173)	La excepción se dirige a oponer un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.
Armienta (2016, p. 215)	La excepción es el derecho del demandado, de provocar la actividad del órgano jurisdiccional, para defenderse, una vez planteada en su contra una pretensión procesal. Por medio de la excepción, el demandado hace valer hechos impeditivos, constitutivos o extintivos, que aplazan o invalidan la pretensión.
Santos (2000, p. 83)	Las defensas son las oposiciones que el demandado puede hacer valer en juicio, para desvirtuar o aniquilar las pretensiones de fondo de la parte actora. Se estima que son aquellas que atacan el fundamento o la razón misma de las pretensiones. Las excepciones se definen como las oposiciones que el demandado hace valer contra los presupuestos procesales, interrumpiendo el proceso si se trata de excepciones dilatorias. Si las mismas pretenden lograr la terminación del proceso, se habla de excepciones perentorias.

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

La *excepción* es diferente de la *defensa*, pero son de la misma naturaleza: *primero*: en cuanto a su origen, la excepción proviene del derecho común italiano, mientras que defensa es de origen francés; *segundo*: en cuanto a su extensión, es más amplio y general el término defensa, mientras que excepción es más preciso y determinado; *tercero*: el vocablo defensa está más focalizado a razonamientos de fondo o de mérito, cuestión de oposición genérica, mientras que la excepción destaca su precisión, su denominación a la oposición, está más centralizado a cuestiones procesales. En conclusión, *defensa es toda argumentación que hace el demandado para oponerse a la pretensión del actor, mediante razonamientos generales*, mientras que la excepción es oposición “precisa y nominada”, sobre cada una de las cuestiones que exige el pretensor. De tal manera,

la *defensa* y la *excepción* participan de la misma naturaleza, es decir, de oposición procesal de una manera genérica la primera, mientras que la excepción es una oposición específica. Consecuentemente, aquella es el género y esta es la especie.

6.6. LA EXCEPCIÓN Y LA ACCIÓN

La *excepción* tiene como fin *paralizar, interrumpir, modificar, destruir o aniquilar la pretensión del sujeto activo*, es decir, es el acto que realiza el legitimado pasivo directamente *versus* el legitimado activo, con la intervención del órgano jurisdiccional. La acción procesal tiene fines y sujetos diferentes; tiene como fin provocar la actividad o función jurisdiccional, es decir, es la petición de justicia, que se haga justicia en el planteamiento. Los sujetos de la acción procesal son el sujeto activo y pasivo.

El *sujeto activo* se compone: en *primer lugar*, del actor que petitiona la administración de justicia, en *segundo lugar*, del demandado que solicita la administración de justicia para que se haga efectiva su excepción; el *sujeto pasivo* de la pretensión y la excepción del Estado por medio del órgano jurisdiccional.

6.7. LA EXCEPCIÓN Y EL DERECHO SUBJETIVO

El derecho subjetivo es un conjunto de facultades que derivan del objetivo, en donde el individuo protegido por la ley exige algo; es la facultad derivada de la norma jurídica para exigir del sujeto obligado en la relación de derecho una conducta de dar, hacer o no hacer o tolerar. La excepción es el acto jurídico exclusivo del demandado de contradecir o defenderse de la exigencia del actor, con el fin de paralizar, interrumpir, modificar, destruir o aniquilar la pretensión planteada ante el juez, en el proceso correspondiente. Son totalmente distintos los términos procesales en estudio, la excepción es eminentemente procesal; el derecho objetivo es de naturaleza sustantiva.

6.8. LA EXCEPCIÓN Y LA LEGITIMACIÓN

El actor, la parte demandada y el operador jurisdiccional deben acatar la ley. La legitimación procesal es la exigencia que la ley prevé a todos los que quieran acceder al proceso. Esto es distinto a la excepción, pues esta institución procesal de resistencia es un acto jurídico exclusivo del demandado de contradecir o defenderse de la exigencia del actor, en el proceso correspondiente.

6.9. EL DERECHO DE DEFENSA DERECHO HUMANO

Ha evolucionado tanto la *exceptio*, que muchas instituciones han surgido en torno de ella, o la han complementado, como la *défense*. Llamar a una persona o emplazarla a juicio, incide en la posible violación de una serie de derechos que atañen a su ser, en

el proceso de comunicación o en su contenido. Esos derechos protegen la libertad y la integridad de los individuos. La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 precisa que nadie puede ser acusado salvo en los casos que la ley determine y con las formalidades del procedimiento (Art. 7); nadie puede ser sancionado sino en virtud de ley promulgada con anterioridad (Art. 8); todo hombre es considerado inocente hasta que haya sido declarado convicto (Art. 9).

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, establece rasgos más evolucionados respecto de la excepción y la defensa, al señalar que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (Art. 8); a ser oída públicamente y con justicia (Art. 10); a la presunción de su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (Art. 11); a no ser privado arbitrariamente de su propiedad (Art. 17).

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969 establece garantías como: (Art. 8) *garantías judiciales*: 1. Tiene derecho a ser oída por juez independiente e imparcial; 2. Derecho a la presunción de inocencia; 2. g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni declararse culpable; 2. h. Derecho de recurrir ante juez o tribunal superior.

La CPEUM proporciona derechos al sujeto pasivo de la relación procesal, que protegen el de excepción. El Estado tiene la obligación de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (Art. 1º.) admiculado con los siguientes; tanto el actor como el demandado tienen igualdad ante la ley (Art. 4); El Estado respetará el derecho de petición (Art. 8); no ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (Art. 13); no se dará efecto retroactivo a la ley en perjuicio de persona alguna; no será privado de nada, sino mediante juicio ante tribunales preestablecidos y que se cumplan con las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes preestablecidas; en los procesos penales es improcedente resolver por analogía, por mayoría de razón, sino esta la sanción y el delito expresamente en la ley (Art. 14); Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (Art. 16); Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho (Art. 17). Con lo anterior, los derechos de defensa, contradicción y debido proceso son instituciones protectoras de los derechos humanos, como lo prescribe la CPEUM.

6.10. CONCLUSIONES

Primera. La excepción proviene del latín *exceptio, onis exceptionis*, refiere al acto de excluir.

Segunda. La defensa es de origen francés, *défense*.

Tercera. La *exceptio* nace en el periodo formulario del antiguo derecho romano, en el periodo extraordinario se le denomina *libellus contradictionis* y es por escrito.

Cuarta. Aceptaciones de la excepción: contraderecho; poder del demandado; defensa procesal; defensa que se opone a la acción; poder que se funda en un hecho impeditivo, extintivo de la acción; defensa del demandado; derecho subjetivo procesal del demandado y como cuestión concreta frente a la pretensión.

Quinta. La excepción es un acto jurídico exclusivo del demandado de contradecir o defenderse de la exigencia del actor, con el fin de paralizar, interrumpir, modificar o destruir la pretensión en el proceso.

Sexta. La excepción es un acto de excluir, en legalidad y proceso.

Séptima. La excepción se clasifica en: dilatoria, perentoria y mixta; personal y real; nominada e innominada, entre otras.

Octava. Según la naturaleza de la excepción, puede resolverse al inicio, dentro o al fin del proceso en la sentencia.

Novena. La defensa la realiza el demandado para oponerse a la pretensión del actor, como posicionamiento contrario a lo que arguye el actor en su demanda, mientras que la excepción es oposición “precisa, nominada”, sobre cada una de las cuestiones que exige el pretensor.

Décima. La excepción es contradecir, la acción es pedir justicia.

Undécima. La excepción es distinta al derecho subjetivo, la primera es el ejercicio y la segunda es la facultad que dimana de la norma jurídica.

Duodécima. Defenderse o excepcionarse es un derecho constitucional.

CAPÍTULO VII

LA JURISDICCIÓN

RESUMEN

7.1. Introducción. 7.2. Acepciones de la palabra jurisdicción. 7.3. Jurisdicción. Noción. 7.3.1. Naturaleza de la Jurisdicción. Teorías. 7.3.2. Elementos o características de la jurisdicción. 7.4. Jurisdicción y su clasificación. 7.4.1. Clasificaciones. 7.5. Jurisdicción. Sus límites. 7.6. Jurisdicción y administración. 7.7. Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. 7.8. Jurisdicción. Conflicto de atribuciones. 7.9. Órganos jurisdiccionales independientes del Poder Judicial. 7.10. Conclusiones.

7.1. INTRODUCCIÓN

Otro de los conceptos fundamentales de la *Teoría General del Proceso* es la *jurisdicción*, vocablo de origen romano que proviene de dos palabras, *ius-iuris*, que quiere decir, “derecho” y *dicere*, que significa “decir”, por lo que un primer significado es: *declarar el derecho*. En los orígenes de la antigua Roma, decir el derecho o resolver controversias era una potestad del rey, compartida con los ciudadanos (jueces o árbitros), como en las *acciones de la ley* y en el *procedimiento formulario*. Después solo fue facultad exclusiva de la autoridad como en el *procedimiento extraordinario*, donde la jurisdicción estaba encomendada a los magistrados. Las doctrinas del derecho constitucional crean la figura del Estado, con su respectiva división de poderes. Después, aparece el derecho germano, que aporta la justicia de jurados. El derecho

eclesiástico-canónico proporciona al proceso civil la formalidad, es decir, privilegia la escritura. Luego, estas corrientes fundan el pensamiento procesal que imperó en buena parte de Europa, denominado derecho germano-canónico o común, que influyó en los países latinoamericanos.

En ese evolucionar del derecho procesal, muy cerca del siglo XX, aparece la institución jurídica del Estado, regulado por el *derecho constitucional*, en el cual predomina la división de poderes, donde el *imperium* no recae en una sola persona, quedando atrás el dominio o poder de los señores feudales como de los monarcas, dando paso a las codificaciones para regular las relaciones entre la entidad pública citada y los ciudadanos. En la sociedad del siglo XXI, la facultad jurisdiccional o judicial, es una cualidad o atribución exclusiva del Estado, como lo precisa la CPEUM: “**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”. Y mediante reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 2017, los tribunales del trabajo quedan en su totalidad bajo el *imperium* del Poder Judicial de la Federación, según el artículo 123 apartado A, fracción XX de la CPEUM:

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Esta atribución del Estado ha sido estudiada y observada por la doctrina procesal, desde diversas perspectivas. A saber, la *Teoría General del Proceso constitucionalizada* y la *Teoría General del Proceso convencionalizada*.

7.2. ACEPTACIONES DE LA PALABRA JURISDICCIÓN

Las acepciones del término *jurisdicción* son muy variadas. A continuación, se muestran las más comunes:

Tabla 13. Acepciones de jurisdicción

Couture (1990, p. 27).	El vocablo tiene por lo menos cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.
Di Iorio (1994, p. 27).	a) Los <i>límites territoriales</i> centro de los cuales son ejercidas determinadas funciones específicas por los Órganos del Estado; b) la aptitud reconocida a un órgano judicial para <i>entender en determinado tipo de pretensiones</i> ; c) el <i>poder</i> que un órgano estatal, ya sea judicial, administrativo o parlamentario, ejerce sobre los individuos; d) como <i>órgano</i> del Estado, se suele dominar al Poder Judicial como Poder Jurisdiccional; e) el <i>poder específico</i> que tienen ciertos órganos para <i>dirimir los conflictos de intereses</i> que se le planeen.
Fairén (1992, p. 103).	I. Es una potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos; II. Es un conjunto de órganos que ejercitan esta potestad (los tribunales); III. Es una función, de ejercicio de tal potestad.
Valenzuela (1983, pp. 243-244).	a) Como poder jurisdiccional; b) Como potestad de los jueces; c) Como circunscripción territorial; e) Como conjunto de facultades, poderes o atribuciones concedidas a toda autoridad.
Ovalle (2016, pp. 123-124).	1. Como ámbito territorial; 2. Como sinónimo de competencia; 3. Como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un sistema o con competencia den la misma materia; 4. Como función pública de hacer justicia.

Fuente: elaboración propia con base en autores citados.

La palabra *jurisdicción* es empleada con frecuencia en cuestiones que tienen que ver con las controversias, juicios y procedimientos en trámite. En ocasiones se emplea como equivalente de ámbito o circunscripción territorial; también como sinónimo de competencia o facultad que tienen los jueces para resolver determinados procedimientos. La palabra es empleada para designar la atribución de naturaleza pública de hacer justicia, como atribución de un órgano del Estado con poder de resolver conflictos de naturaleza jurídica.

7.3. LA JURISDICCIÓN. NOCIÓN

La doctrina del derecho procesal aporta diversas manifestaciones de la *jurisdicción* -*declarar el derecho*-. Enseguida se exponen sus nociones más relevantes:

Tabla 14. Nociones de jurisdicción

-
- a) Es la actividad encaminada a determinar la existencia o inexistencia de una relación jurídica, en la cual la autoridad que hace esta constatación no es parte, y está facultada para exigir, en su caso, por la fuerza si es preciso, el cumplimiento del deber correspondiente a tal relación (Cortes, 1994, p. 105).
 - b) Actividad del órgano estatal que dirige el proceso, conoce y decide el litigio y, eventualmente, recurre al poder coactivo del Estado para imponer la solución, cuando esta no es acatada voluntariamente por el obligado (Torres, 1994, p. 57).
 - c) Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto (De Pina y De Pina Vara, 2000, p. 339).
 - d) Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida (Becerra, 1993, p. 5).
 - e) Entendemos por jurisdicción la facultad soberana que tiene el Estado para decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada controversia. Etimológicamente, la palabra jurisdicción se deriva de dos palabras latinas: *jus* que significa derecho, y *dicere* que significa decir, o sea, decir el derecho (Ascencio, 2008, p. 46).
 - f) Es la facultad que tiene el Estado para dirimir litigios de trascendencia jurídica, a través de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, mediante la aplicación de normas jurídicas e individualizadas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Elementos 2003, p. 52).
-

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Las características o elementos integradores de la *jurisdicción* son: a) el más relevante, es una *facultad o atribución soberana del Estado*; b) facultad que se traduce en ser una *actividad*; c) facultad o actividad consistente en *decidir o declarar*; d) decidir sobre la existencia o no de una *relación jurídica*; e) relativa o producto de una *controversia o litigio*; f) que tiene como objetivo o fin, *declarar o decidir el derecho* en la relación jurídica producto del litigio planteado; g) decisión que tiene *fuerza vinculativa*; h) en su caso, haciendo valer su decisión *coactivamente*; i) a través o *por medio de un proceso*.

Derivado de lo anterior: la jurisdicción es una atribución o facultad soberana del Estado, que se manifiesta en la actividad específica, debidamente regulada por el derecho que tiene como fin declarar o decidir el derecho en la relación procesal del litigio planteado, con fuerza vinculativa y en su caso coactiva a través del proceso correspondiente.

7.3.1. NATURALEZA DE LA JURISDICCIÓN. TEORÍAS

Diversas teorías abordan la naturaleza de la jurisdicción. Las más relevantes se pueden clasificar en: *teorías objetivas, subjetivas, formales-orgánicas y materialistas-finalistas* (dentro de cada una de ellas hay subdivisiones). De manera brevísimas, expresan lo siguiente:

Tabla 15. Teorías sobre la naturaleza de la jurisdicción

Teoría romana	La más antigua. Consideraron a la jurisdicción como la actividad de decir o declarar el derecho.
T. Formales u orgánicas	Sostienen que la actividad jurisdiccional es ejercida por los jueces o por tribunales en general.
T. Materialistas o finalistas	Tiene como directrices la jurisdicción, la tutela de los derechos subjetivos vulnerados, mediante aplicación del ordenamiento jurídico preexistente.
Teorías objetivas	Consideran que la jurisdicción es la actividad del Estado de aplicar la norma (derecho objetivo) al caso concreto.
Teorías subjetivas	Estiman que la jurisdicción es la actividad del Estado de proteger el derecho subjetivo, sentenciado mediante el proceso correspondiente.
Teoría de la substitución	Como sub-especie de la teoría materialista o finalista. Su exponente más relevante Giuseppe Chiovenda escribe: “la jurisdicción consiste en la substitución definitiva y obligatoria, por la actividad intelectual del juez” (Chiovenda, 1997, p. 199).

Fuente: elaboración propia con base en autores citados.

Di Iorio (1994) refiere que “la doctrina procesal ha formulado sucesivamente las siguientes teorías subjetivas y objetivas” (p. 31). Dorantes (2005) comenta: “Muchas son estas teorías [...] todas ellas pueden incluirse en dos grandes grupos: las formales u orgánicas y las materiales o finalistas” (p. 151). Polanco (2019) reafirma que existen dos grandes grupos que opinan al respecto, como las teorías formales y las materialistas; agrega que

existen las teorías objetivas y subjetivas, Las objetivas consideran que la jurisdicción realiza el derecho objetivo al aplicar la norma al caso concreto, las subjetivas dicen que la jurisdicción es la tutela del derecho subjetivo, a la reintegración del derecho amenazado o violado (p. 147).

De forma holística, su naturaleza es una atribución del Estado, encargada a órganos judiciales mediante la actividad de aplicar o declarar el derecho con el objetivo de tutelar derechos subjetivos individuales y colectivos vulnerados, aplicando la norma al caso en concreto través de una sentencia y dentro del proceso correspondiente.

7.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISDICCIÓN

Sobre la *jurisdicción*, han aparecido diversas opiniones doctrinarias acerca de sus elementos o características, como sigue:

Tabla 16. Características de la jurisdicción

-
- | | |
|------|---|
| I. | La Jurisdicción aparece como la suma de <i>cuatro elementos</i> : <i>dos subjetivos</i> -unas <i>partes</i> que piden y un <i>juzgador</i> que decide- y otras dos objetivas -el <i>litigio</i> , que refleja las normalidades enfrentadas pretensiones de los contendientes y el <i>proceso</i> que sirve para encausarlas hacia la definición que acerca de ellas recaiga- (Alcalá-Zamora, 2018, p. 52). |
| II. | Los poderes de que está dotada la actividad jurisdiccional y que por lo tanto la caracterizan son: poder de decisión (entendido en un doble aspecto: decretar y ordenar; poder de coerción (“entendido como la facultad de apartar coactivamente los obstáculos que se interpongan en el ejercicio de la función”) y el poder de documentación con el propósito que, para en todo futuro, pueda haber constancia fidedigna de lo acaecido, se confeccionan actas de causa, actas de audiencia, actas de notificación, actas de prueba, (Cortes, 1994, p. 112). |
| III. | La jurisdicción se concreta a las tres funciones básicas: <i>natio, iudicium et executio</i> , de la <i>definición de Donellius</i> (<i>Jurisdictio est potestas de re cognoscendo iudicandique cum iudicijudiciali conjuncta</i> . La <i>natio</i> es el conocimiento de la controversia; el <i>iudicium</i> la facultad de decidirlo y el <i>executio</i> , la potestad de ejecutar la sentencia. Estos tres elementos característicos de la jurisdicción quedan comprendidos en “la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida” (Becerra, 1993, p. 6). |
| IV. | La autoridad de la jurisdicción se manifiesta en sus elementos integrantes, con caracteres de <i>imperium</i> de “mando”: su potestad se diversifica en las de “conocer” y “sentenciar” (<i>notio</i> y <i>iudicium</i>); en la de “ejecutar o hacer ejecutar lo juzgado” -aquí es donde mejor puede manifestarse la nota de “coerción” clásica del <i>imperium</i> -; y en la de adoptar medidas para asegurar el “conocimiento”, y “la sentencia” y su “ejecución” -medidas cautelares- (Fairén, 1992, p. 104). |
| V | Son elementos formales: a) las partes, es decir el actor y el demandado, aunque admite la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones, también los terceros constituyen elementos formales de la jurisdicción; b) el o los titulares del órgano jurisdiccional estatal, en algunos países se considera a los órganos jurisdiccionales eclesiásticos (Torres, 1994, p. 58). |
| VI. | Los elementos son: a) Conocimiento <i>Natio</i> . Es la facultad para conocer de las cuestiones litigiosas determinadas; b) Llamamiento <i>Vocatio</i> . Es la facultad de llamar a las partes a comparecer en juicio; c) Declaración <i>Judicium</i> . Resume a la actividad jurisdiccional porque “es la facultad de declarar o aplicar la ley al caso concreto mediante la sentencia, poniendo termino a la litis con carácter definitivo” y d) Ejecución. <i>Executio</i> . Es la facultad o imperio para la ejecución de las sentencias, incluso mediante el auxilio de la fuerza pública (Vizcarra, 1999, pp. 71-72). |
-

Fuente: elaboración propia con base en autores citados.

Los elementos clásicos de la jurisdicción se pueden resumir o sintetizar de esta forma: *Primero*, como atribución estatal, tiene el *poder de conocer* los litigios, al admitir la demanda o pretensión, mediante la recepción de la contestación como

razonamiento de resistencia a la pretensión (*notio*). Segundo, como atribución soberana de la entidad pública, tiene el *poder de decidir o resolver* los litigios mediante los procesos correspondientes, aplicando la norma al caso en concreto (*judicium*). Tercero, como atribución de hacer cumplir sus determinaciones en el proceso, tiene la facultad mediante medidas de apremio o el uso de la fuerza pública, de hacer cumplir sus determinaciones procesales a través de su *poder de coerción (imperium y executio)*. Cuarto, como actividad jurisdiccional estatal, el hacer constar sus actos realizados formalizándolos escrituralmente dentro del proceso, a ello refiere el *poder de documentar* que implícitamente llevan fe pública.

7.4. JURISDICCIÓN. SUS CLASIFICACIONES

En estricto sentido, *jurisdicción* no cabe en una clasificación en virtud de que es solo una, pero pueden tomarse en cuenta los motivos que provocaron su solicitud.

Cortes (1994) señala:

Si bien la función jurisdiccional es una, no impide que cuando la misión que a través de ella se realiza es atribuida a diversos conjuntos de órganos, a los que se confía el conocimiento de materias distintas y se regulan procedimientos especiales, puede hablarse de clases de jurisdicción”. Es decir, tanto por razones de práctica -mucho más que teóricas- como por motivos didácticos, se viene repitiendo la historia de sentar clasificaciones de la Jurisdicción (p. 108).

Ovalle (2016) señala:

La jurisdicción, en tanto función pública de impartir justicia conforme a derecho, no es susceptible de ser dividida ni clasificada. La función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar lo juzgado es esencialmente la misma. Cualquiera que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique a través de dicha función. Sin embargo, diversos sectores de la doctrina suelen formular algunas divisiones o clasificaciones que, más que referirse a la función jurisdiccional en sí misma, conciernen a los órganos que la ejercen, a la materia sobre la cual recae o al ámbito en el que se debe desarrollar (p. 139).

En conclusión, la *jurisdicción*, como actividad del Estado, tiene como propósito o fin el de resolver los litigios aplicando la norma objetiva al caso en concreto; “no es susceptible de clasificar”, dada su naturaleza indivisible por lo que las clasificaciones atienden elementos externos de la institución.

7.4.1. CLASIFICACIONES

Consecuentemente, se exponen algunas de las clasificaciones más relevantes:

Tabla 17. Clasificaciones

-
1. Común, especial y extraordinaria. Común, la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. Es la que imparte el juez común; especial, tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por lo cual surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local; extraordinaria, desempeñada por los tribunales organizados especialmente a propósito (Kelly, 1998, p. 46).
 2. Voluntaria y contenciosa. La jurisdicción voluntaria tiene lugar cuando no hay una controversia a resolver, al contrario de lo que ocurre con la contenciosa, donde necesariamente debe haberla (SCJN, Elementos, 2003, p. 53).
 3. Federal, local y concurrente. Atendiendo a la organización política. Es federal cuando la facultad de declarar el derecho le corresponde al Poder Judicial de la Federación; local, cuando la facultad de declarar el derecho corresponde al Poder Judicial de las entidades federativas; concurrente al fenómeno de atribución simultáneo o concurrente a favor de autoridades jurisdiccionales federales y autoridades judiciales locales (Kelly, 1998, p. 46).
 4. Propia y delegada. Para los efectos de entender por jurisdicción originaria o propia las facultades que un órgano tiene y recibe de un mandato de la ley, sin que haya persona o ente intermedio entre las disposiciones legales y aquel que ejerce la función; jurisdicción delegada, se debe considerar referida a aquellos supuestos de que se despliega por mandato, gracia o merced del ente que tiene la jurisdicción originaria o propia; como dijeron las Leyes de Partidas: jurisdicción delegada es la que se ejerce por comisión o encargo del que la tiene propia, en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede (Cortes, 1994, p. 110).
 5. Forzosa y prorrogada. La 1ª. Es aquella que no puede ser conferida o prorrogada por voluntad de la ley; la 2ª. Es la que se confiere a un determinado juez o tribunal no por la fuerza de la ley, sino por la voluntad, actividad de las partes u omisión de las partes en el juicio; es decir, es aquella que se puede otorgar en forma libre por anuencia de las partes, a determinado juzgador (Santos, 2000, pp. 94-99).
 6. Acumulativa o preventiva y privativa. La primera es la que se otorga a un juez para que, a prevención con el que fuere competente, pueda conocer de los asuntos de la competencia de éste, residiendo, por lo tanto, la jurisdicción en dos o más jueces al mismo tiempo, en dicho caso; la segunda es la atribuida por la ley a un juez o tribunal para el conocimiento de un asunto o género determinado de ellos, con prohibición o exclusión de todos los demás (De Pina y Castillo, p. 64).
-

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

7.5. LA JURISDICCIÓN. SUS LÍMITES

Otra de las cuestiones importantes de la institución en observación es su delimitación, es decir, hasta dónde llega el ejercicio de su *imperium* judicial. Los doctrinarios Cipriano Gómez Lara, Ángel Ascencio Romero y Luis Guillermo Torres Díaz son coincidentes en sus expresiones:

Tabla 18. Límites de la jurisdicción

-
1. Si la consideración es de tipo *objetivo*, nos referiremos a los objetos abarcables por la función jurisdiccional y con los criterios que puede comprender a esos objetos por lo que este enfoque nos lleva al problema de la *competencia*. Los límites subjetivos se enfocan en los sujetos de derecho sometidos a la función jurisdiccional (Gómez, 2004, p. 104).
 2. Límites objetivos implica reflexionar acerca de los objetos abarcables por la función jurisdiccional y los criterios que pueden comprender a esos objetos... este enfoque nos lleva al problema de la competencia. Los límites subjetivos se enfocan hacia los sujetos de derecho sometidos a la función jurisdiccional (Ascencio, 2008, pp. 53-54).
 3. Límites objetivos de la jurisdicción. Estos se establecen en consideración a datos externos, materiales para delimitar la actuación del órgano jurisdiccional y en la teoría procesal es tema de la llamada competencia. El criterio subjetivo como límite de la jurisdicción tiene como base la calidad de los sujetos que se encuentran excluidos del poder jurisdiccional. En principio, todos los individuos que habitan o están en el país, sean nacionales o extranjeros, se encuentran sometidos a la jurisdicción (Torres, 1994, p. 69).
-

Fuente: elaboración propia.

Lo objetivo tiene que ver con la materia, la territorialidad, el valor o cuantía, así como el grado de poder que interviene. Ahora bien, el otro límite de la jurisdicción es el subjetivo, que refiere a los sujetos de derecho sometidos a esta.

7.6. LA JURISDICCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN

La *función jurisdiccional* es una atribución del Estado que le sirve para ejercer su poder o *imperium*, pero también tiene atribuciones legislativas y ejecutivas-administrativas. Es necesario establecer o clarificar su actividad. Para tal efecto, se vierten algunas opiniones doctrinarias:

Tabla 19. Opiniones sobre la jurisdicción

-
- I. El *acto es legislativo* cuando establece una norma abstracta destinada a regir la conducta, es *jurisdiccional* cuando juzga la conducta frente a la norma abstracta. El *acto administrativo* es una actividad técnica normada por la ley, espontáneo que puede en cualquier momento dejar de serlo (Vizcarra, 1999, p. 60).
 - II. El *acto legislativo* es el que establece una norma destinada a regir la conducta y tiene la característica de ser: *general, obligatorio y coactivo*. El *acto jurisdiccional aplica la norma abstracta para juzgar la conducta* y, por regla general, solo es obligatorio para las partes que intervinieron en el proceso. El *acto administrativo* es aquel que da cumplimiento a un fin administrativo determinado, según lo señala Efraín Urzúa Macías (Kelly, 1998, p. 43).
-

-
- III. Acto legislativo. Las cámaras legisladoras expiden leyes o normas jurídicas, cuyas notas esenciales son la generalidad de las mismas y su carácter abstracto. Los actos jurisdiccionales se ejecutan diariamente por los diversos órganos del poder judicial, son actos concretos y relativos a un caso determinado. En el acto administrativo la autoridad obra y manda para “el desenvolvimiento de un interés en conflicto”, como parte de la disputa (Pallares, 1976, pp. 75-77).
 - IV. Los actos legislativos son generales y abstractos; los actos administrativos concretos y particulares surgidos a petición de parte o de oficio en una relación lineal; y los actos jurisdiccionales son concretos y particulares en los que existe una relación triangular, derivados de una petición de parte y encaminados a resolver el litigio (Soberanes, 2018, pp. 75-77).
 - V. Elementos subjetivos. En la función jurisdiccional intervienen tres sujetos: *el juzgador* con y *las dos partes*; en la función administrativa, los sujetos suelen limitarse a dos personas: el administrado que solicita y el agente de la administración pública. Elemento objetivo. El objeto sobre el cual se ejerce la jurisdicción es un litigio entre partes de trascendencia jurídica; la función administrativa presupone la *inexistencia de conflicto entre partes*. Elemento estructural. La función jurisdiccional solo se puede desarrollar a través de un proceso. La función administrativa no requiere necesariamente de una secuencia de actos para su ejercicio; pero cuando esa secuencia llega a darse, será un *procedimiento administrativo* y no un proceso. Cualidad del resultado. La sentencia que pronuncia el juzgador tendrá autoridad de cosa juzgada. Los actos administrativos no tienen por sí mismo la autoridad de la cosa juzgada (Ovalle, 2016, pp. 137-138). Sigue las ideas de Alcalá-Zamora y Couture.
-

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

El acto legislativo refiere a la creación de las leyes de naturaleza general y abstractas. El acto administrativo es la actividad especializada del Estado de características ejecutivas, concretas, en donde intervienen linealmente dos sujetos, la autoridad administrativa y el sujeto que percibe el acto, que no requiere de actos previos o secuenciales, cuyo fin se observa en su ejecución, con cierta discrecionalidad del órgano administrativo. El acto jurisdiccional es una actividad especializada del Estado de características procesales (se manifiesta por medio de un proceso), en donde intervienen tres partes (generalmente: el actor, el demandado, en procesos constitucionales: además el tercero interesado y el Ministerio Público), de intervención indirecta (actor-juez, juez-demandado), son actos secuenciales del proceso para aplicar la ley al caso concreto.

7.7. LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y LA VOLUNTARIA

Tanto la jurisdicción contenciosa como la voluntaria son vocablos que han acompañado al derecho procesal desde la antigua Roma. La *contenciosa* se refiere a declarar el derecho en un litigio, con fuerza vinculativa soportada en derecho objetivo y subjetivo. La *jurisdicción voluntaria* es una serie de actos en los cuales no se percibe contienda por resolver; por ello, ni es jurisdicción ni es voluntaria, porque actos de naturaleza administrativa, que bien pudieran llamarse “actos judiciales

voluntarios”, donde el juzgador no ejerce su función jurisdiccional. Al respecto cita, Dorantes (2005):

Estas diferencias se basan en el fin que se persigue, los sujetos que intervienen, el efecto que se produce y el carácter de la jurisdicción. El *fin* en la contenciosa es resolver un litigio, en la voluntaria es la de garantizar, constituir, autorizar, dar efecto o fe a un acto jurídico; en la primera hay partes contenciosas, en la segunda hay promoventes o solicitantes; en cuanto al efecto, en la contenciosa, sus actos y resoluciones tienen autoridad de cosa juzgada, son definitivos, en la voluntaria son variables y modificables; en cuanto al carácter o naturaleza, los primeros son esencialmente jurisdiccionales y la voluntaria es una actividad administrativa encomendada a un órgano jurisdiccional (p. 177).

La jurisdicción tiene vínculo vital con litigio, como sinónimo de conflicto, mientras que la voluntaria no; al clasificar la jurisdicción *por la eficacia del pronunciamiento*, Kelly (1998) la divide en voluntaria y contenciosa, arguyendo:

a) Voluntaria. Cuando se realizan ante el juez gestiones o trámites en donde no hay litigio, se les denomina jurisdicción voluntaria, porque se dice que comparece ante el juez por propia voluntad del promovente, con una petición que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, certifique, califique o dé fe de situaciones.

b) Contenciosa. Cuando existe controversia entre partes existe la necesidad de acudir al juez para que declare el derecho y ponga fin a la controversia.

De acuerdo con un principio varias veces reiterado, se ha sostenido que la única y verdadera jurisdicción es la contenciosa. El litigio es un elemento necesario para la función jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia (p. 44).

Entonces, lo contencioso tiene por naturaleza la solución de los litigios (conflictos) que se presentan siempre por medio de un proceso, mientras que lo voluntario es para otro tipo de planteamientos de naturaleza administrativa.

7.8. LA JURISDICCIÓN. CONFLICTO DE ATRIBUCIONES

Dentro de las atribuciones del Estado, en el ejercicio de su función específica judicial, puede ser que dos órganos jurisdiccionales distintos consideren que son competentes para resolver un mismo conflicto o litigio, pero también pudiera darse el caso que estas mismas instituciones se negaran a conocer de la controversia, por

no tener competencia, lo que se denomina *conflicto (jurisdiccional) de atribuciones*. De Pina y De Pina Vara (2000), al respecto, argumentan:

Conflicto de jurisdicción. Situación que se produce cuando dos órganos de jurisdicción distintas tratan de conocer o de no conocer de un mismo asunto o cuestión. Para la solución de estos conflictos existen diferentes sistemas: el judicial, el legislativo, el mixto y la constitución de un tribunal especial (p. 181).

Pallares (1976) también escribe: “Conflictos jurisdiccionales. Son los que surgen entre tribunales u órganos estatales pertenecientes a jurisdicciones diversas, y concernientes a cuál de ellos debe conocer de un juicio determinado” (p. 187). Gómez (2004), en el mismo orden de ideas, arguye:

Se ha denominado a este conflicto de atribuciones *contendias funcionales*, porque se trata del choque entre dos autoridades soberanas, una verdadera contienda entre dos órganos de autoridad, surgida en razón de sus funciones o de sus atribuciones. Tales conflictos pueden ser de carácter positivo, cuando dos o más órganos de autoridad reclaman para sí la competencia y el conocimiento sobre algún asunto. Son de carácter negativo si dos o más autoridades se niegan a aceptarse competentes para conocer de algún asunto. El conflicto de atribuciones no solo se produce entre órganos jurisdiccionales, sino también entre autoridades pertenecientes a poderes distintos, como los que se suscitan entre una autoridad administrativa y una legislativa o entre una legislativa y una jurisdiccional, etcétera (p. 155).

En el mismo problema, Gómez refiere que existen cuatro sistemas para resolver los conflictos de atribuciones: el administrativo o ejecutivo, el legislativo, el judicial y el mixto; respecto de este último sistema, agrega:

Sistema judicial. En este tercer sistema los órganos del poder judicial son los que dirimen los conflictos entre órganos de diversos poderes. A su favor se argumenta que, si la función de este poder es resolver conflictos, lo más lógico y funcional es que también le sean encomendados los conflictos entre órganos de autoridad. Un criterio de especialización hace aparecer este sistema como el mejor o el que presenta menos inconvenientes (Gómez, 2004, p. 155).

Torres (1994) en la misma temática, escribe:

Quede, pues, claro que el conflicto de atribuciones consiste en la invasión de facultades de un órgano de autoridad respecto de las de otro u otros. El problema se torna más complejo si consideramos la existencia dos distintos órdenes de autoridades, organizaciones similares como son los órganos de autoridades

federales y estatales, de lo que resultan no solo conflictos de atribuciones entre los distintos poderes, ya en el orden federal o local, sino que también pueden ocurrir entre un poder federal con un poder local, o entre locales de distintos estados de la federación (p. 92).

Continúa reflexionando Torres (1994):

Los conflictos de jurisdicción surgidos entre tribunales federales con tribunales de un Estado, así como los que surgen entre tribunales de dos o más entidades federativas son resueltos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que los conflictos surgidos entre órganos pertenecientes al mismo sistema u organización judicial sea local o federal, son resueltos por el superior jerárquico de los tribunales contendientes. Para resolver las cuestiones de competencia entre jueces pertenecientes al mismo sistema judicial, se emplean los procedimientos llamados incompetencia por declinatoria e incompetencia por inhibitoria, que se hacen valer por el demandado cuando estima que el juez que conoce del asunto no es competente objetivamente, siendo un juez diverso quien, en su opinión y conforme a la ley, debe conocer del asunto (p. 98).

Como conclusiones se tiene que: a) la constante de los litigios que se dan cada día más por el crecimiento de la sociedad y se deben resolver; b) ante ello, el legislador estableció en las diversas legislaciones, es decir, en la ley, el cauce para la solución de estos conflictos de atribuciones; c) cuando estos litigios sean de distinta naturaleza o de sistema, dentro del Estado mexicano se resolverán por medio del proceso denominado *controversias constitucionales*, conforme lo dispone la fracción I, del artículo 105 de la CPEUM, y su ley reglamentaria; d) en los demás casos, la propia legislación que regula las autoridades jurisdiccionales en conflicto, tienen a su superior jerárquico para resolver el conflicto, y e) cuando entran en conflicto jueces de un mismo sistema judicial, la propia legislación procesal lo regula mediante el procedimiento denominado *incompetencia por declinatoria e incompetencia por inhibitoria*.

7.9. ÓRGANOS JURISDICCIONALES INDEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL

Atendiendo a factores históricos, políticos, económicos, sociales, inclusive religiosos, a través del tiempo se han creado instituciones con facultades jurisdiccionales, distintas a las propias del Poder Judicial, pero se observa la tendencia a integrarlas a este. A continuación, se describen órganos jurisdiccionales de naturaleza independiente del Poder Judicial.

Justicia legislativa (juicio político). El Poder Legislativo de la Federación se erige en órgano jurisdiccional para juzgar a altos funcionarios bajo dos modalidades:

Primera: a) *juicio de procedencia o juicio de desafuero*, ante la Cámara de Diputados, que resolverá si desafora al funcionario; b) *juicio de procedencia versus* funcionarios estatales, la Cámara de Diputados, erigida en órgano de acusación, puede resolver una resolución es declarativa, remitida al Congreso Local correspondiente para su prosecución. La *segunda: juicio político*, que se desenvuelve exclusivamente ante la Cámara de Senadores, que resolverá sobre la destitución e inhabilitación del presidente de la República. Las resoluciones o sentencias son irrecurribles, estando regulados los anteriores procedimientos en el Título IV, con denominación De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, dentro de los artículos 108 al 114 de la CPEUM, su reglamentación por la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

Justicia militar. Tiene sus propias autoridades y procesos, regulado por el *Código de Justicia Militar*, y su fundamento constitucional está en el artículo 13, del que se resalta lo siguiente: “subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”; el precepto faculta a expedir su propia legislación tanto sustantiva como adjetiva.

Justicia agraria. Tiene su fundamento en el párrafo XIX, artículo 27 de la CPEUM, que inicia mandando: “con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, reglamentándose en la *Ley Agraria* que, en su dispositivo primero, refiere: La presente ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República”.

Justicia administrativa. Este proceso tiene su fundamento en la fracción XXIX-H del artículo 73, de la CPEUM, que a la letra ordena:

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Claramente expresa el precepto de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa estará dotado de plena autonomía, de organización y funcionamiento propio, así como de resolver los recursos que se interpongan en esta área del derecho.

Justicia laboral. Debido a la reforma laboral-constitucional publicada en el DOF, el 24 de febrero de 2017, las instituciones de justicia son competencia del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la fracción XX, del artículo 123, ordena: “La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas... innovación que esta materialmente en proceso de cumplimentación”. Como consecuencia de la reforma constitucional impacto en lo conducente en la *Ley Federal del Trabajo*, se citan dos preceptos de ilustración:

Artículo 604.- Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas. En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Artículo 605.- Los Tribunales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un juez y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local según corresponda.

Estos preceptos reformados y publicados en el DOF el primero de mayo de 2019,

reintegran la jurisdicción laboral al Poder Judicial de la Federación.

7.10. CONCLUSIONES

Primera. La palabra jurisdicción proviene de dos palabras de origen romano: *iuris*, refiere a derecho y *dicere* decir, o sea, es decir o declarar el derecho.

Segunda. Acepciones de la palabra jurisdicción: ámbito territorial; competencia; potestad de juzgar; poder jurisdiccional, entre otras.

Tercera. Noción: atribución o facultad del Estado, que se manifiesta en la actividad específica, que tiene como fin declarar o decidir el derecho en la relación procesal del litigio planteado, con fuerza vinculativa y en su caso coactiva.

Cuarta. Teorías acerca de la naturaleza de la jurisdicción: romana, formalista, materialista, objetiva, subjetiva y de substitución.

Quinta. Las características de la jurisdicción son: poder de conocer los juicios, decidir, resolver, coaccionar y documentar.

Sexta. La jurisdicción no es clasificable, pero sí sus factores externos: común especial y extraordinaria; voluntaria y contenciosa; propia y delegada; forzosa y prorrogada entre otras.

Séptima. Existen límites objetivos y subjetivos de la jurisdicción.

Octava. La jurisdicción es distinta de la administración pública, la primera es decir o declarar el derecho por un órgano del Estado, la segunda refiere a actos de naturaleza ejecutiva.

Novena. La jurisdicción contenciosa es distinta de la voluntaria, la primera resuelve litigios, en la segunda no lo hay.

Décima. Puede haber conflictos jurisdiccionales entre tribunales que se resuelven mediante la controversia constitucional. Cuando los tribunales son de distintos estados, se realiza un procedimiento de incompetencia por declinatoria; entre tribunales de un mismo estado, se lleva a cabo la incompetencia por inhibitoria.

Undécima. Aparte del Poder Judicial, que es el natural para resolver litigios, hay otros que también tienen esa atribución: el legislativo en el juicio político; la justicia militar que tiene sus propios juzgados; la justicia agraria y la justicia administrativa.

CAPÍTULO VIII

LA COMPETENCIA

RESUMEN

8.1. Introducción. 8.2. La competencia. Noción. 8.3. Criterios rectores de la competencia. 8.4. La competencia objetiva. 8.4.1. La competencia objetiva por razón de la materia. 8.4.2. La competencia objetiva por razón de territorio. 8.4.3. La competencia objetiva por razón de valor o cuantía. 8.4.4. La competencia objetiva por razón de grado. 8.4.5. La competencia objetiva. Criterios complementarios. 8.4.6. Cuestiones de competencia objetiva. Formas de resolverlos. 8.4.6.1. Incompetencia objetiva por inhibitoria. 8.4.6.2. Incompetencia objetiva por declinatoria. 8.5. La competencia subjetiva. 8.5.1. Cuestiones de competencia subjetiva. Forma de resolverlas. 8.6. La competencia federal y la competencia local. 8.7. La competencia alternativa. 8.8. Conclusiones.

8.1. INTRODUCCIÓN

Competencia es un vocablo que proviene del latín *competentia*, que significa *aptitud o idoneidad*, como una cualidad que tiene alguien para desempeñar alguna actividad complicada o especializada. En el *derecho procesal*, se le relaciona con jurisdicción. La *competencia*, como institución jurídico-procesal, está relacionada con la función jurisdiccional del Estado, como una especie de regulador, clarificador o delimitante, sobre todo para el órgano que conoce del litigio, así como del operador o jurisperito encargado de impartir justicia, que tenga ciertos atributos o cualidades para realizar la actividad en la institución como el encargado de la misma.

8.2. LA COMPETENCIA. NOCIÓN

Resulta indispensable observar algunas nociones emitidas por doctrinarios de la *Teoría General del Proceso*. Consecuentemente, se expresan las más relevantes:

Tabla 20. Nociones de competencia

-
- a) Se llama competencia de un tribunal al conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, y en otro, la facultad del tribunal en los límites en que le es atribuida (Chiovenda, 1997, p. 275).
 - b) La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Uno competente es, al mismo tiempo juez con jurisdicción; pero uno incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez (Couture, 1994, p. 29).
 - c) Se llama competencia de un tribunal -o de un órgano jurisdiccional- el conjunto de las causas (procesos y procedimientos) en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, es decir, sus facultades consideradas dentro de los límites que le son conferidas (Cortes, 1994, p. 121).
 - d) Si la jurisdicción constituye la facultad del Estado para administrar justicia, como actividad global frente a los otros poderes, la competencia se explica como la distribución del poder del juzgador entre los diversos juzgadores. Constituye en ámbito dentro del cual el juzgador desempeña la función y atribuciones de la jurisdicción (Santos, 2000, p. 98).
 - e) La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente pueda desarrollarse esa aptitud (Arellano, 1998, pp. 356-357).
 - f) Así como los particulares pueden hacer todo lo que no les esté prohibido, las autoridades únicamente pueden hacer lo que les esté permitido. Esta permisión de actuar se llama competencia. La autorización para resolver litigios usando la jurisdicción se denomina competencia (Soberanes, 2018, p. 74).
 - g) La competencia tribunalicia, esta es la medida, el acotamiento, el límite, la esfera, el ámbito o la facultad por la cual válidamente un tribunal puede ejercer la jurisdicción. Es evidente que esta última es un poder, facultad o capacidad de los órganos estatales para decir el derecho en un contradictorio concreto (Said y González, 2007, p. 216).
-

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Los elementos en común sobre competencia son: a) la competencia es una facultad; b) ejercida por órganos del Estado; c) delimitada, acotada o precisada; d) estableciendo en el orden jurídico, el ámbito, esfera o circunscripción de su ejercicio; e) con el propósito o fin de decir o declarar el derecho, como facultad o capacidad de los órganos estatales para aplicar el derecho en un contradictorio concreto. En conclusión, la competencia es la facultad ejercida por órganos especializados del

Estado, debidamente delimitada, establecida por el orden jurídico con el propósito de declarar el derecho, como atribución de los órganos jurisdiccionales para decidir en un litigio en específico.

8.3. CRITERIOS RECTORES EN LA COMPETENCIA

Tomando como base que la *competencia* es la delimitación, acotamiento, medida o clarificación del ejercicio de la actividad jurisdiccional, es en esta institución donde se diseñan los *criterios* para dilucidar qué autoridad debe conocer los litigios. Cortes (1994) expresa: “La función jurisdiccional tiene que sujetarse a las limitaciones legales que mejor respondan las necesidades públicas, fijando a cada órgano jurisdicente un número tasado de facultades para poder desenvolverse jurídicamente. A esto responde el concepto de competencia” (p. 120). En forma general, la doctrina del proceso jurisdiccional establece que son dos los criterios para determinar la competencia: *la objetiva y la subjetiva*, como se refiere a continuación:

Tabla 21. Criterios de competencia

-
- | | |
|-----|--|
| I. | Encontramos dos tipos de competencia, a saber: a) competencia objetiva y b) competencia subjetiva (Ascencio, 2008, p. 57). |
| II. | Se puede hablar de la competencia en dos grandes ámbitos que son la competencia subjetiva y la competencia objetiva (Kelley, 1998, p. 54). |
| III | La determinación de la competencia se realiza por criterios objetivos y subjetivos generando las denominaciones competencia objetiva y subjetiva, respectivamente (Torres, 1994, p. 77). |
| IV | En el campo jurisdiccional existen diversos criterios competenciales, varias formas de determinar cuándo un órgano tiene la facultad de dirimir una controversia en específico. En primer término, estos pueden clasificarse en criterios de competencia objetiva, si se refieren a las condiciones del proceso; y en criterios de competencia subjetiva, si se refieren al juzgador en concreto (Soberanes, 2018, p. 74). |
| V. | Llegamos a la conclusión de que la competencia para la debida función jurisdiccional atiende a la competencia objetiva, considerada como la facultad del órgano jurisdiccional de conocer de una causa o de un litigio que está dentro de sus atribuciones, la competencia subjetiva es la capacidad del juzgador de conocer un negocio si fue nombrado con los requisitos legales (Polanco, 2019, p. 159). |
-

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Los ejes rectores que norman la competencia sirven para dar claridad a la actividad jurisprudencial, como principios de conducción en el proceso y como garantías a las partes.

8.4. LA COMPETENCIA OBJETIVA

La regulación jurídica de la institución procesal está orientada a la facultad de conocer y de decidir del órgano jurisdiccional sobre una causa o litigio, de tal manera que la *competencia objetiva* le delimita y le precisa al tribunal u órgano jurisdiccional su conocimiento o capacidad para resolver la cuestión contradictoria, como refiere Pallares (1976): “Objetivamente la competencia es el conjunto de normas que determinan tanto el poder-deber a que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como un conjunto de juicios o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente” (pp. 82-83).

La institución en observación es de naturaleza técnica, en virtud de que regula al Estado en cuanto a su específica atribución jurisdiccional. La competencia objetiva es la regulación jurídica que delimita, acota y precisa al órgano jurisdiccional su actividad en el conocimiento y solución de los litigios. Los criterios o principios más relevantes de la competencia objetiva son los relativos a la materia, territorio, valor o cuantía y grado. Armienta (2016) precisa:

Estos cuatro factores se clasifican por un sector de la doctrina como *criterios fundamentales*, en virtud de que normalmente se consideran al momento de establecer la competencia. Al lado de estos existen otros, a los cuales se les da el nombre de *criterios complementarios, o afinadores* de la competencia, a saber: atracción, prevención, conexidad, remisión elección y turno (pp. 65-66).

Consecuentemente, hay que distinguir cada uno de los criterios particulares de la competencia objetiva.

8.4.1. LA COMPETENCIA OBJETIVA POR RAZÓN DE MATERIA

Ovalle (2016) refiere que “este criterio se basa en el *contenido de las normas sustantivas*, que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso” (p. 149). Este criterio tiene su sustento en la especialización del trabajo jurisdiccional. En ese sentido, el *Manual SCJN* (2003) dicta que “la competencia del órgano se determina según la materia del asunto, que, entre otras, puede ser civil, penal, mercantil, familiar, de arrendamiento, administrativa, laboral, etcétera” (p. 59). Atendiendo a este criterio, será competente un órgano jurisdiccional que tenga la capacidad específica jurídico-procesal para conocer de un litigio por razón de la materia sustantiva que plantea en su demanda.

8.4.2. LA COMPETENCIA OBJETIVA POR RAZÓN DE TERRITORIO

Armienta (2016) precisa que:

El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercitar su función jurisdiccional. La fijación de la competencia por razón del territorio trae aparejada una división geográfica del quehacer jurisdiccional, que responde, generalmente, al nombre de distritos judiciales (p. 78).

Este criterio, mediante la normatividad correspondiente, delimita la actividad jurisdiccional del órgano para que esté en la capacidad de conducir el controvertido atendiendo a determinada circunscripción geográfica.

8.4.3. LA COMPETENCIA OBJETIVA POR RAZÓN DE VALOR O CUANTÍA

Este principio aborda el *quantum* del litigio, estableciéndose reglas específicas con respecto a la cuantía o valor para determinar la competencia. Al respecto, Torres (1994) puntualiza:

El valor o cuantía económica del negocio como criterio para determinar la competencia de los órganos judiciales parte del supuesto de considerar que, a mayor cuantía, mayor importancia del asunto y viceversa, de modo que los asuntos de gran cuantía se asignan a juzgados de mayor jerarquía, reservando a los de inferior categoría los asuntos de poca monta (p. 78).

8.4.4. LA COMPETENCIA OBJETIVA POR RAZÓN DE GRADO

Este método se refiere a una jerarquización en los órganos jurisdiccionales para conceder litigios, atendiendo a ciertas características de los mismos, tiene como supuesto principal este, el que puede equivocarse el titular del juzgado al sentenciar por regla general, naciéndole el derecho a las partes de inconformarse, para la cual requiere de otro órgano juzgador superior independiente, a lo que se le denomina segunda instancia. Es decir, hay grados o jerarquías en las autoridades judiciales. Soberanes (2018) describe:

Este criterio es determinado por las instancias. Tomando en cuenta que existe la posibilidad del error por parte del juez, en muchos procesos se prevé la posibilidad de que el superior jerárquico revise la decisión que se tomó en primer lugar, en primera instancia. Generalmente esto ocurre en los casos en que decide un solo juez, con el objeto de que sea revisada por un cuerpo colegiado (p. 85).

Doctrinalmente, nace como consecuencia de los medios de impugnación procesales, al presentarse una demanda ante el juez, titular del órgano jurisdiccional, también denominado juez natural o, *A Quo*. Este, al dictar su resolución definitiva, abre

la posibilidad de que las partes interpongan un medio de impugnación, como la apelación o la revisión. Al inconformarse con la misma, tiene la obligación de remitir el proceso a su superior jerárquico, que es el órgano de segunda instancia o *ad quem* para que decida; el superior es el que tiene el segundo grado.

8.4.5. LA COMPETENCIA OBJETIVA. CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

Armienta agrega otras normas de competencia objetiva, que les denomina complementarios o afinadores, como: *atracción, prevención, conexidad, remisión, elección y turno*.

Atracción. Acto procesal por medio del cual se acumula (se atrae) un juicio a otro por su trascendencia, observándose dos casos: un tribunal jerárquicamente superior atrae un juicio de otro inferior; y por universalidad, consistente en que juicios singulares se acumulan al juicio universal, por su relación.

Prevención. Cuando varios jueces con la misma competencia en un distrito judicial conocen del mismo caso, será competente del controvertido el que haya prevenido de la causa, o sea, el que haya conocido del mismo, primeramente.

Conexidad. Es el acto procesal por medio del cual se acumulan varios procesos atendiendo a que tienen causas (acciones, personas y cosas) comunes con el fin de que un solo tribunal conozca y resuelva en una misma sentencia las causas vinculadas, tomando como base que el proceso más nuevo se acumule al más antiguo.

Remisión. Refiere al acto del juzgador de delegar a otro de inferior jerarquía el conocimiento de un proceso, por no ser importante y trascendente para su actividad competencial. Con toda claridad lo preceptúa la CPEUM, en el párrafo IX, del artículo 94, que mandata:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados (párr. IX).

Elección. Esta figura procesal tiene como supuesto el de haber convenido (elegido) libremente las partes el lugar de cumplimiento de la obligación, Armienta (2016) agrega que, “tal es el caso de la cláusula de competencia en los contratos, en la cual se contiene el *pactum de foro prorrogado*, mediante el cual se pacta la renuncia voluntaria a la competencia por razón de territorio” (p. 71).

Turno. Nace como consecuencia del volumen de controversias planteadas ante los órganos jurisdiccionales, creándose varios juzgados en un mismo distrito judicial para conocer de los mismos, asignándoseles con distintos criterios, como el orden de presentación, número de días hábiles del mes, mayor o menor carga de trabajo en los mismos, como un sistema de distribución del trabajo judicial.

8.4.6. CUESTIONES DE COMPETENCIA OBJETIVA. FORMAS DE RESOLVERLAS

Al conocer de un litigio, el órgano jurisdiccional decide de propia autoridad su competencia, atendiendo a los criterios objetivos estatuidos en la normatividad procesal relativa. Es un acto procesal de estricta legalidad, por medio del cual admite o desecha el proceso a iniciar. El operador jurisdiccional puede resolver que es el competente para procesar el litigio, pero también puede fallar lo contrario, es decir, negarse a conocer del mismo.

Iniciado el controvertido, las partes tienen el derecho de impugnar al titular del órgano jurisdiccional por estar impregnado de incompetencia objetiva, desde sus perspectivas parciales, a este tipo de problemas, de roces, de tensiones jurisdiccionales se les denomina *cuestiones de competencia*, condicionados a que sean de la misma naturaleza, es decir, que estas se planteen dentro de un mismo sistema jurisdiccional.

Las *cuestiones de competencia* objetiva se tramitan bajo dos instituciones procesales: *la inhibitoria* y *la declinatoria*, al respecto, Fairén (1992) agrega que estos solo pueden darse “entre juzgados y tribunales del mismo *orden jurisdiccional* [...], los conflictos de competencia (‘cuestiones’) se han de suscitar entre jueces o tribunales de igual categoría” (p. 127). En conclusión, los medios de entablar, tramitar y resolver las cuestiones positivas y negativas de competencia son dos: *la inhibitoria* y *la declinatoria*.

8.4.6.1. INCOMPETENCIA OBJETIVA POR INHIBITORIA

El procedimiento de *incompetencia objetiva por inhibitoria*, también denominada incompetencia objetiva indirecta, es el mecanismo procesal por medio del cual una de las partes (el demandado) acude ante el juzgador que considera competente solicitándole por los medios de comunicación procesal correspondientes, le comunique al juez que conoce del proceso, se inhiba de seguir conociendo del mismo y remita el proceso al competente, previa declaración de incompetencia. Es una acción indirecta porque se inicia ante un órgano jurisdiccional que no está conociendo del litigio, no lo tiene radicado. Cuando alguna de las partes interpone la impugnación competencial y mediante resolución ha admitido su competencia, solicita la inhibición de seguir conociendo del litigio.

8.4.6.2. *INCOMPETENCIA OBJETIVA POR DECLINATORIA*

Esta vía de *incompetencia objetiva por declinatoria* es llamada incompetencia objetiva directa, porque su planteamiento, es decir, su impugnación, se hace directamente por las partes (el demandado) ante el órgano jurisdiccional que está conociendo del litigio, para que se inhiba o deje de seguir conociendo del mismo por ser incompetente. Como lo menciona Ovalle (2016): “Es una vía de impugnación *directa*, ya que se promueve ante el juzgador que está conociendo del litigio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente” (p. 156).

8.5. LA COMPETENCIA SUBJETIVA

Sobre ello, Gómez (2004) refiere: “La competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, desempeño de las funciones del órgano” (p. 146). En esa misma idea, Arellano (1998) estima:

En realidad, la competencia subjetiva no es competencia, sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado (p. 359).

Armienta (2016) cita:

La llamada competencia subjetiva debe entenderse y definirse como capacidad subjetiva del titular eventual del órgano jurisdiccional, más no como competencia subjetiva. Es decir, como la aptitud personal en que se encuentra el titular de un órgano dotado de potestad y competencia jurisdiccionales para conocer, resolver y ejecutar, sin ningún impedimento que pudiese afectar su imparcialidad, en determinado asunto concreto [...] La competencia del órgano subsiste aun cuando su titular se encuentre impedido para conocer del caso concreto, es decir, la persona física que detente el cargo es subjetivamente incapaz, por conocer de un impedimento que puede afectar su imparcialidad.

Luego el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de los titulares de los tribunales está supeditado, en cada caso concreto, al cumplimiento de un presupuesto procesal (la competencia del órgano) y de un requisito subjetivo (capacidad subjetiva) de la persona o personas físicas que [os]tentan el cargo (pp. 76-77).

Otros doctrinarios opinan sin dejar de invalidar el término de competencia subjetiva. Polanco (2019) alude que: “esta competencia técnicamente se le conoce como capacidad para juzgar” (p. 164), mientras que Soberanes (2018) le proporciona

la cualidad de ser competencia subjetiva, al manifestar que “hay unos criterios subjetivos, que atienden a la persona real y en concreto que ha sido investida con jurisdicción, que le impiden ejercer su potestad cuando por sus circunstancias no goce de la imparcialidad necesaria para resolver un litigio” (p. 91). A pesar de los cuestionamientos, este criterio de competencia subjetiva prevalece en la doctrina, en lo relacionado con el titular del tribunal o juzgado:

Tabla 22. Criterio de competencia subjetiva

Es la que se refiere a la persona física titular del órgano, persona que debe de tener la característica de *ser imparcial*, para poder ser competente subjetivamente en el conocimiento del juicio; ya que diversas circunstancias de carácter personal pueden ocasionar su incompetencia subjetiva (parentesco, relación económica, amistad, enemistad, etcétera.) porque no obstante que el órgano del cual es titular sea el competente objetivamente, la persona física titular de ese órgano puede ser incompetente desde el punto de vista subjetivo, por existir circunstancias que le impidan ser imparcial (Kelly, 1998, p. 54).

Hablar de competencia subjetiva implica la necesidad de hacer referencia a la persona del titular del órgano jurisdiccional. Cada Tribunal, juzgado o cualquier otro órgano jurisdiccional tiene necesariamente su titular, en caso de ser órgano unitario o unipersonal, o sus titulares, en caso de tratarse de órganos de trabajo o colegiado (Ascencio, 2008, p. 65).

Se habla de competencia subjetiva ahí donde la imparcialidad del titular del órgano jurisdiccional en la resolución del conflicto se encuentra debidamente garantizada por la ausencia de circunstancias que acrediten o hagan presumir su vinculación afectiva, económica o moral con alguna de las partes y que puedan desviarlo de una recta impartición de justicia (Torres, 1994, p. 77).

La competencia subjetiva es la que se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional. Todo órgano de autoridad debe tener necesariamente un titular, es decir, una persona física al frente del mismo, para poder desenvolver sus funciones públicas (Gómez, 2016, p. 122).

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Este criterio está soportado en las cualidades (cualidad) y aptitudes (capacidad) que debe tener el titular de un órgano jurisdiccional, como: a) el de ser una (o varias) persona física mayor de edad; b) tener conocimientos especializados del derecho; c) ser imparcial, es decir, tercero extraño al juicio, cualidad básica de la institución de la heterocomposición. Competencia subjetiva que se divide en: *abstracta y concreta*. La *primera*, refiere a la exigencia de la ley para nombrar titular; la *segunda* tiene que ver con los impedimentos que vulneran la imparcialidad, señalados por la ley procesal (parentesco, interés, etcétera).

8.5.1. CUESTIONES DE COMPETENCIA SUBJETIVA. FORMAS DE RESOLVERLAS

La competencia subjetiva (cuestionada su denominación) recae en el titular del órgano jurisdiccional, es decir, en una persona física (o colegiada) imparcial; esta es una condición esencial para su actividad jurispericial, por lo que no debe tener ningún *impedimento* para juzgar, es decir, no debe tener ningún tipo de interés en el negocio, ser totalmente ajeno al juicio, a las partes o a la materia que se plantea. De lo contrario, tiene la obligación de *excusarse*. De no hacerlo, compete a las partes impugnar su incompetencia mediante una *recusación con causa*. Consecuentemente, hay tres formas de solución a las cuestiones de competencia subjetiva:

Impedimento. Las legislaciones procesales por lo general establecen una serie de causales para que el juez como persona física (o colegiada) le inhiba de conocer del litigio. “Los impedimentos son todos aquellos vínculos y circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador, como el parentesco, la amistad, los vínculos profesionales y societarios con las partes” (Ovalle, 2016, p. 160).

Excusa. Al analizar la demanda bajo su competencia el juez, para poder admitirla o desecharla, deberá observar, previo a esa decisión, si no se encuentra dentro de las causales de impedimento señaladas por la ley. En caso de estarlo, tiene el deber ético-jurídico de excusarse, decisión sumamente relevante, ya que de no ser así “estaría afectando de parcialidad el proceso”.

Recusación con causa. En caso de no excusarse por no percibir que se encuentra dentro de alguna causal de impedimento, las partes tienen el derecho de interponer *recusación*, debidamente fundada la causa, como cita Polanco (2019):

Es el derecho de la parte agraviada para solicitarle al juzgador que deje de conocer el proceso por existir un impedimento que puede afectar su imparcialidad. Para substanciarlo y decidirlo. Este medio legal, se substancia con la finalidad de atacar la competencia subjetiva del juez al concurrir en algún impedimento que afecte su idoneidad e imparcialidad que puede trascender en la sentencia (p. 166).

8.6. LA COMPETENCIA FEDERAL Y LA LOCAL

Como consecuencia de la expresión de la voluntad popular de los mexicanos de constituirse en una República Federal, el artículo 40 de la norma suprema instituye dos sistemas jurídicos: uno federal y otro estatal o local. En consecuencia, México transita bajo dos sistemas jurídicos que tienen sus propios poderes; uno es el judicial o jurisdiccional. No obstante, de ser sistemas jurídicos distintos, son similares en su estructura (Art. 42, CPEUM). El sistema federal se desenvuelve por medio de los Poderes de la Unión (Art. 49, CPEUM). En esa similitud, los estados federados

ejercerán sus respectivas funciones bajo la forma de un gobierno republicano, bajo la división de poderes, de acuerdo con los preceptos siguientes:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre [...] (Párrafo I, CPEUM).

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (Párrafo I, CPEUM).

En consecuencia, el Estado mexicano se encuentra regulado bajo dos sistemas jurídicos: uno denominado Poder Judicial de la Federación, bajo la regulación de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. El otro, lo regulan los Estados integrantes del pacto federal, que ejercitan su actividad jurídica mediante el Poder Judicial estatal, normado por su propia ley orgánica. Los problemas competenciales dentro del mismo sistema jurisdiccional, federal o estatal se conocen como “cuestiones de competencia”. Si los problemas surgen entre un órgano jurisdiccional federal y uno estatal, se les nombra “conflictos jurisdiccionales”.

8.7. LA COMPETENCIA ALTERNATIVA

La palabra *alternativa* otorga la posibilidad de elegir algún instrumento procesal para la solución del litigio. Lo común es que se acuda a la figura heterocompositiva del proceso, pero también existen otras formas autocompositivas de solución de controversias, como: desistimiento, allanamiento y transacción. En los inicios del siglo XXI, las corrientes doctrinarias apostaron a la cultura de la paz y la justicia alternativa. Con mucha claridad, la *Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México* establece su competencia, ya que mandata:

Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

En materia civil, las controversias que deriven de relaciones entre particulares sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar.

En materia mercantil, las que deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes.

En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de

convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.

En materia penal, en el marco de la justicia restaurativa, las controversias entre particulares originadas por la comisión de un delito, y éste: a). - Se persiga por querrela o requisito equivalente de parte ofendida; b). - Sea un delito culposos; o c). - Sea un delito o un delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas; o no se trate de delitos de violencia familiar;

En materia de justicia para adolescentes, en los supuestos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes, siempre que dichas conductas no sean consideradas como delitos graves.

De esta forma, se puede plantear el litigio a través de un proceso o mediante los mecanismos alternativos de solución que la ley señale, de acuerdo con lo que exige para tal efecto.

8.8. CONCLUSIONES

Primera. Competencia proviene de un vocablo romano, *competentia*, que significa aptitud o idoneidad.

Segunda. Noción de competencia: facultad o aptitud ejercida por órganos especializados del Estado, debidamente delimitada, establecida por el orden jurídico con el propósito o fin de declarar o decir el derecho, como atribución de los órganos jurisdiccionales para decidir en un litigio en específico.

Tercera. Los criterios rectores que regulan la competencia son: la competencia objetiva y la competencia subjetiva.

Cuarta. La competencia objetiva es la regulación jurídica que delimita, acota y precisa al órgano jurisdiccional su actividad en el conocimiento y solución de los litigios.

Quinta. La competencia objetiva por razón de materia se basa en los contenidos de las normas en que se fundan las partes. Por razón de territorio, tiene que ver con el imperium donde ejerce su poder el Estado. Por razón de cuantía, está soportada en el valor que se reclama. Por razón de grado, la determinan las instancias del Poder Judicial.

Sexta. Otros criterios de naturaleza objetiva son: atracción, prevención, conexidad, remisión, elección y turno.

Séptima. Los conflictos de competencia se resuelven por el procedimiento de la inhibitoria y la declinatoria.

Octava. La competencia subjetiva refiere a los sujetos que intervienen en juicio.

Novena. Las cuestiones de competencia subjetiva son susceptibles de resolverse por medio de los impedimentos, la excusa y la recusación con causa.

Décima. La competencia alternativa está regulada

CAPÍTULO IX

LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

RESUMEN

9.1. Introducción. 9.2. Función jurisdiccional y actividad judicial. 9.3. Órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados. Denominaciones. 9.3.1. Órganos jurisdiccionales. Designación de sus titulares. 9.3.2. Requisitos e Inhabilidades para ser titulares de órganos judiciales. 9.4. Juez. Juzgador. 9.4.1. Garantías del juzgador. 9.4.2. Poderes del juzgador. 9.4.3. Responsabilidades del juzgador. 9.5. Secretario judicial. Funciones y clasificación. 9.5.1. Requisitos de ingreso para ser secretario judicial. 9.5.2. Garantías y responsabilidades del secretario judicial. 9.6. Empleados judiciales. 9.7. Auxiliares de la administración de justicia. 9.8. Ministerio Público. Noción, fundamento y naturaleza. 9.8.1. Clasificaciones de Ministerio Público. 9.8.4. Atribuciones del Ministerio Público. 9.9. Órganos judiciales en el sistema jurídico mexicano. 9.9.1. Organización del Poder Judicial de la Federación. 9.9.2. Consejo de la Judicatura de la Federación. 9.9.3. Comisión de Administración del Poder Judicial de la Federación. 9.10. Organización del Poder Judicial de las entidades federativas. 9.10.1. Consejos de la Judicatura Estatales del Poder Judicial. 9.11. Conclusiones.

9.1. INTRODUCCIÓN

La función jurisdiccional del Estado es una de las actividades más relevantes porque tiene que ver con los justiciables o gobernados en sus relaciones de derecho. Consecuentemente, exige una muy buena normatividad para su funcionamiento, pero sobre encargados capaces de desempeñarla, de tal forma que los *órganos jurisdiccionales* son los agentes de la actividad judicial. Estos son trascendentales

porque quedará en cada nombrado la decisión de interpretar y aplicar la ley adecuada al caso litigioso, por lo que deben contar con cualidades específicas. En ese mismo orden de ideas, todos aquellos auxilian en el funcionamiento de la administración judicial, como titulares, subalternos, asesores o peritos, que no escapan del conocimiento científico.

9.2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ACTIVIDAD JUDICIAL

Una de las partes más importantes de los órganos jurisdiccionales es su quehacer cotidiano para dar cumplimiento a su fin, cuestión que puede ser observada desde dos aspectos: *primero*, como función jurisdiccional y *segundo*, como actividad judicial. La *función jurisdiccional*, refiere a la atribución concedida a los titulares de los órganos que imparten justicia en los procesos, es decir, esta función es exclusiva de los órganos del Estado, que tienen la principal encomienda de resolver los litigios a través de sus titulares. La *actividad judicial* es realizada por los titulares “especializados” de los órganos jurisdiccionales, en los procesos a su cargo, auxiliándose de colaboradores de variada jerarquía, para llevar a buen término la actividad cotidiana.

9.3. ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNIPERSONALES Y COLEGIADOS. DENOMINACIONES

Las instituciones procesales se pueden clasificar desde la perspectiva de su titularidad, por lo que pueden ser: *unipersonales y colegiados*; atendiendo al número de sus titulares, Ovalle (2016) los clasifica en: “a) *unipersonales o unitarios* a los cuales se les denomina juzgados, y cuyo titular es un juez, y b) *pluripersonales o colegiados*, los que reciben normalmente el nombre de tribunales, y cuyos titulares son varios magistrados, o ministros” (p. 229).

En cuanto a los nombres de cada uno de los órganos jurisdiccionales, siguiendo el influjo de la legislación española, en cierto sentido de la legislación norteamericana y francesa, ya desde la Constitución se denominaron *Suprema Corte*, *tribunales colegiados* y *juzgados de distrito*, así como *Salas* posteriormente. A las autoridades judiciales estatales, por regla general, se les denomina *Tribunales Superiores de Justicia*, *Juzgados de Primera Instancia*, *Juzgados Menores* y *Juzgados Cívicos*, reguladas por las constituciones estatales y sus respectivas leyes orgánicas.

En conclusión, de la observación a las diversas legislaciones del país, hay órganos jurisdiccionales con variadas denominaciones, como los siguientes:

Primero: de la Federación son: 1. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, funciona colegiadamente y a sus titulares se les denomina “ministros”, su actividad la realizan bajo dos modalidades: a) en *Pleno* cuando sesionan conjuntamente los once ministros; b) en *Sala* (son dos salas) que funciona colegiadamente y la integran cinco

ministros; 2. *Tribunal Electoral*, está integrado por una *Sala Superior*, conformada por siete magistrados y funciona colegiadamente; en siete *Salas Regionales* y una *Sala Regional Especializada*, cada una de ellas, está conformada por tres magistrados que actúan colegiadamente; 3. *Plenos Regionales*, los integran tres magistrados y sesionan colegiadamente; 4. *Tribunales Colegiados de Circuito*, están conformados por tres magistrados; 5. *Tribunales Colegiados de Apelación*, compuestos por tres magistrados; 6. *Jueces de Distrito*, cuyos titulares de estos órganos jurisdiccionales son unipersonales (jueces), y 7. un *Consejo de la Judicatura*, que está conformado por siete personas y actúa colegiadamente. Con motivo de la reforma laboral constitucional, se crean nuevas denominaciones: Tribunales Federales Laborales y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, este de naturaleza administrativa. Antes de acudir a juicio deben pasar por la etapa de conciliación en esta última institución jurídica, nombrada en la *Ley Federal del Trabajo* (Arts. 590-B, 590-E, 605, 684-B, 698).

Segundo: órganos judiciales estatales, de la observación de las diversas legislaciones que regulan la impartición de justicia, estos son: 1. *Tribunal Superior de Justicia*, que opera bajo dos modalidades: a) En *Pleno*, que sesionan conjuntamente todos los magistrados, y b) en *Sala*, que puede ser estar colegiadas o unitarias compuestas las primeras generalmente de tres magistrados y la segunda de un titular, por excepción, los que tienen Sala Constitucional, puede estar integrada hasta por siete magistrados; 2. En *Juzgados o Juzgados de Primera Instancia*, que son unipersonales y Juzgados Menores también unipersonales, en ese mismo sentido se observa la figura de *Jueces Cívicos* o de Paz.

En denominaciones jurisdiccionales, doctrinalmente se designa a los juzgados naturales que conocen desde sus inicios el proceso, como autoridades judiciales *a quo*; a los que conocen en materia de impugnación o de segunda instancia, autoridades jurisdiccionales *ad quem*.

9.3.1. ÓRGANOS JURISDICCIONALES. DESIGNACIÓN DE SUS TITULARES

En los órganos jurisdiccionales, los titulares son propuestos y nombrados. Al respecto, la doctrina establece diversos sistemas o criterios. Cortes (1994) detalla:

Los sistemas de designación obedecen a una de las siguientes posibilidades, a no ser que se opte por combinarlas: 1°. Elección popular; 2°. Nombramiento por el ejecutivo o jerarca nacional; 3°. Concurso; 4°. carrera judicial; 5°. Designación interna dentro de ámbito jurisdiccional, incluyendo el ascenso, sin perjuicio de que sean combinados dos o hasta tres de esos criterios (p. 145).

I. Respecto a la propuesta y designación de los *ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, la CPEUM, prescribe:

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Intervienen dos poderes: el Ejecutivo que propone y el Senado que designa por regla general, con las variables que se prevén.

II. Respecto a los *magistrados y jueces de distrito*, también la CPEUM, señala:

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Tanto la propuesta como el nombramiento quedan a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, institución que forma parte del Poder Judicial de la Federación, por lo que se rige bajo el sistema de un solo poder: el Judicial.

III. Los *magistrados electorales* integrantes del Tribunal Electoral, la misma CPEUM, mandata:

Los Magistrados Electorales que integren las Salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Intervienen dos poderes: el Judicial por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al proponerlos, y el Legislativo por medio de la Cámara de Senadores, que designan mediante votación colegiada.

IV. Los integrantes del Consejo de la Judicatura de la Federación son siete, según lo señala la CPEUM, y deberán reunir los requisitos que exige la misma

norma para los ministros de la Corte (Arts. 100 y 95) en cuanto a su composición señala la misma ordenanza suprema.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

De lo anterior, se observa que intervienen en su designación los Poderes de la Unión.

III. Los órganos jurisdiccionales federales laborales nacen a partir de la reforma constitucional en la materia de 2019, se encuentran normados por la *Ley Federal del Trabajo*, y la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. La primera cita:

Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

X. A los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y

XI. A los Tribunales de las Entidades Federativas.

Artículo 604.- Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

La segunda ordena:

Artículo 61. Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

V. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se denominan “tribunales” y en cuanto a sus atribuciones e *imperium*, están bajo la LOPJF. Los jueces de distrito tienen competencia para resolver conflictos laborales, aplicándose lo estatuido en el artículo 97 de la CPEUM, anteriormente citado.

IV. En materia estatal, se observa, por lo general, que los magistrados son propuestos por el Ejecutivo y designados por el Congreso Local, por lo que intervienen dos poderes, mientras que los jueces de primera instancia y jueces menores los designa el Consejo de la Judicatura respectivo. Los órganos jurisdiccionales de Tamaulipas en materia del trabajo están reglamentados por la

LOPJT (POE, 2022, 4 de mayo, última reforma). Su denominación y designación conforma lo siguiente:

Artículo 35.- Son considerados como Jueces de Primera Instancia:

IV.- Los Jueces de los Tribunales Laborales;

Artículo 79.- Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores serán nombrados a propuesta del Consejo de la Judicatura, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Consecuentemente, en Tamaulipas, los que conocen los litigios laborales son denominados Tribunales Laborales, técnicamente Juzgados de Primera Instancia laborales, siendo el Consejo de la Judicatura el que los denomina.

9.3.2. REQUISITOS E INHABILIDADES PARA SER TITULAR DE ÓRGANOS JUDICIALES

El nombramiento de los titulares de los órganos jurisdiccionales se describe, en unos casos, en la CPEUM; en otros, en su legislación orgánica:

La CPEUM, como requisitos exige, para ser ministro de la Corte:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

II. Para ser magistrado y juez de distrito, lo condiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciendo los siguientes requisitos:

Artículo 106.- Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 108.- Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

III. Para ser magistrado del Tribunal Electoral de la Federación, la propia CPEUM, describe los requisitos en el párrafo undécimo del artículo 99, que ordena:

Artículo 99.- Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

La Constitución prevé las *causales de inhabilitación; que es la prohibición o impedimento del ejercicio de la actividad del titular del órgano jurisdiccional*. No puede ser *ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en virtud de haber sido secretario de Estado, fiscal general de la República, senador, diputado federal, gobernador de una entidad federativa, durante el año previo a su designación, de acuerdo con el artículo 95, fracción V, de la CPEUM. No podrá ser *magistrado de circuito o juez*, si fue sentenciado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año (Arts. 106 y 108 de la LOPJF). No podrá ser *magistrado electoral de la Sala Superior*, si se encuentra dentro de los supuestos del artículo 95, fracción V, de la CPEUM, y además los señalados en el artículo 212 de la LOPJF, en las fracciones siguientes:

- III.-** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- IV.-** No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y
- V.-** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Por cuanto hace a los *magistrados electorales de las Salas Regionales*, la LOPJF, en cuanto a los impedimentos, el artículo 213, refiere:

- III.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- VI.-** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- VII.-** No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y
- VIII.-** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

En forma genérica, la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* establece en cuanto a prohibiciones o impedimentos para ocupar cargos públicos, lo siguiente:

Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el

segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Por cuanto hace a los *magistrados de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas*, no pueden serlo en virtud de haber sido secretario o su equivalente, fiscal general estatal o diputado local durante el año previo a su nombramiento (Art. 116, fracción III, párrafo tercero). En igual sentido, los funcionarios judiciales estatales, tanto en sus constituciones como en sus legislaciones secundarias estatuyen las inhabilitaciones.

9.4. JUEZ. JUZGADOR

El término más común o general que conocen los justiciables es el de *juez*, que es el clásico representante del Poder Judicial, que detenta el *imperium* del Estado; vocablo de *juez*, proviene del latín, *iudicis*, que refiere *al que dice o indica el derecho*. En sus orígenes procesales, el término juez fue de naturaleza privada, encargado de llevar la segunda fase del proceso en forma personal. El término *juzgador*, de orígenes hispánicos, hace referencia tanto *al que juzga como al órgano judicial*. A mayor abundamiento, basta las opiniones doctrinarias que soportan la diferenciación entre juez y juzgador. Calamandrei (1997) argumenta:

El juzgador puede estar compuesto por una sola persona física (juez único o monocrático), o por una pluralidad de personas físicas, que cooperan en forma tal, que sus actividades aparecen en el proceso como expresión de una voluntad unitaria (juez colegiado). En la ley, la palabra *juez* que a veces se emplea en el sentido genérico de *órgano judicial* (como órgano complejo, comprensivo de los oficios ya considerados, se emplea, por lo común en el sentido de órgano juzgador, cualquiera que sea el número de personas físicas que lo compongan en el momento en que ejerce la jurisdicción: también el colegio compuesto por una pluralidad de personas físicas (es decir, por varios magistrados, en el lenguaje del código, un juez, o sea, un oficio juzgador que jurídicamente constituye una unidad (p. 91).

Ambos términos tienen el mismo significado, tanto en forma individual como colectiva. Al respecto, Ovalle (2016) reseña:

La palabra juzgador de evidente ascendencia hispánica, es la más amplia que existe para designar tanto al órgano que ejerce la función jurisdiccional (tribunal o juzgado) como al o los titulares (magistrados o jueces) de dichos órganos. Es la única palabra que posee, a la vez un sentido objetivo (órgano jurisdiccional) y un sentido subjetivo (titular) (p. 227).

El juez o juzgador es la persona física o colectiva, que tiene específicamente la atribución de juzgar, de aplicar la ley en los procesos jurisdiccionales para dirimir o resolver un litigio, en cuanto al órgano jurisdiccional unipersonal, es más apropiado llamar a su titular como juez, mientras que juzgador puede referirse tanto al órgano jurisdiccional como a su titular o titulares.

9.4.1. GARANTÍAS DEL JUZGADOR

La doctrina establece diversos criterios relativos a las garantías que debe tener el juez o juzgador para desempeñar su especial función: independencia, autoridad, responsabilidad y estabilidad.

Garantía de independencia. Esta prerrogativa del juzgador significa que deberá conducir y fallar en el proceso de forma propia, sin ningún tipo de influencia, exclusivamente, según interprete la ley, como Calamandrei (1997) refiere:

Significa únicamente que, **en el momento de hacer justicia**, es decir, en el momento de aplicar el derecho al hecho controvertido, no está el juez obligado a obedecer a nadie más que, a la ley y a su propia conciencia, sin recibir órdenes quienquiera que sea, aunque ellas proviniesen de su superior jerárquico y hasta el más elevado de ellos, que es el ministro de justicia (p. 95).

Atribución del juzgador, que significa, el que solo obedecerá los dictados de la ley, lo garantiza la propia CPEUM, en el numeral 17, párrafo que ordena: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Independencia de las partes, de los titulares de los otros poderes del Estado, de sus superiores jerárquicos, lo que posibilita al juzgador la plena libertad para juzgar con la sola limitante que es la ley, con plena independencia.

Garantías de autoridad. El juez en el ejercicio de su actividad judicial, dentro de los procesos dicta resoluciones y autoriza actuaciones en su caso, para cumplir con la atribución jurisdiccional, estas acciones deben de estar acompañadas del *imperium* estatal, para su cabal cumplimiento, como alude Di Iorio (1994): “Por eso el Estado, que es, como se vio, el depositario del poder de ejercer la fuerza en la sociedad hace uso de ella mediante los medios compulsivos previstos en la ley, para lograr el cumplimiento del mandato” (p. 51). El juzgador hace cumplir sus actos jurisdiccionales mediante el *imperium* o poder coactivo.

Garantías de estabilidad. Dentro de esta prerrogativa, el juez está revestido de derechos para que pueda realizar su actividad, como el de permanencia en la titularidad del puesto, término de desempeño establecido previamente, dentro de este se incluye el de inamovilidad, de carrera judicial, así como, adoptar medidas de

seguridad, pero sobre todo lo relativo a su estabilidad económica, dentro de lo cual debe imperar el que tenga buenas prestaciones para que pueda desempeñarse en su quehacer independiente de impartir justicia.

Garantías de responsabilidad. Al tener las prerrogativas necesarias para realizar sus funciones, la contraprestación es actuar conforme a la legislación; de lo contrario, su irresponsabilidad le puede traer consecuencias de naturaleza civil, disciplinaria, administrativa, penal o política. La CPEUM, en su Título IV, dentro de los numerales 108 al 114, establece los lineamientos de las responsabilidades, “de toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública”. Las leyes secundarias respectivas son:

- a. La *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, en su Título VIII, De la responsabilidad, dentro de los artículos 129 al 140;
- b. La *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* regula el juicio político y el de procedencia;
- c. La *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* regula el procedimiento administrativo de sanciones.

De tal manera que el juzgador está debidamente protegido para desempeñar sus funciones, pero en caso de desviar su conducta tiene responsabilidades.

9.4.2. PODERES DEL JUZGADOR

En virtud de ser juez o juzgador, como autoridad judicial es representante del Poder Judicial del Estado, por lo que le es concedido el *imperium*, como poder coactivo para que sus determinaciones sean acatadas. En igual sentido, tiene todos los elementos de la jurisdicción:

1°. *El poder de conocer los litigios* (los romanos le denominaban *notio*), como tener jurisdicción y competencia en un proceso para conocer la demanda, la contestación y la prosecución de este;

2°. *El poder de decidir y resolver los litigios*, como atribución soberana del Estado (los romanos le llamaban *judicium*);

3°. *El poder de coacción para hacer cumplir sus determinaciones*, que se traduce en hacer cumplir sus mandatos con medidas de apremio y en grado extremo con el uso de la fuerza pública (los romanos le llamaban *imperium y executio*);

4°. *El poder de documentar sus determinaciones* en todos sus actos, es decir, de escriturar sus decisiones, como crear un expediente judicial, dictar acuerdos de inicio o de tránsito en el proceso; y la sentencia culminante.

El juzgador, durante el desenvolvimiento del proceso hasta su conclusión, se auxilia del *imperium*, revestido de diversas formas, como medidas disciplinarias o de apremio, mandatos resolutivos que deben cumplirse, resoluciones definitivas que deben acatarse, voluntariamente en un primer momento o coactivamente en caso de su incumplimiento.

9.4.3. RESPONSABILIDADES DEL JUZGADOR

El juez o juzgador, para el buen ejercicio de su actividad jurisdiccional, cuenta con derechos y garantías, pero en caso de su incumplimiento incurre en responsabilidades. La responsabilidad depende de la jerarquía o grado del juzgador. La palabra responsabilidad es de origen romano, aunque es un término compuesto, se puede afirmar que proviene de *responsum*, *respondere*, que significa responder, de obligarse, y la terminación *dad*, que indica cualidad de responsable. El juzgador, al incurrir en responsabilidad, queda obligado a responder por el daño causado de diversa manera, atendiendo a su jerarquía y al hecho o actuación realizada. En términos generales la responsabilidad del juzgador puede ser de distinta naturaleza: a) *política*; b) *civil*; c) *penal* y, d) *administrativa*, según el grado de responsabilidad del actor, su jerarquía y la ley que se aplique.

Responsabilidad política. La CPEUM establece en su Título IV, bajo denominación De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, específicamente en el artículo 110, que pueden ser sujetos de juicio político los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Magistrados del Tribunal Electoral. El párrafo III del precitado normativo ordena: “Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público”. Consecuentemente, la responsabilidad política consiste en la destitución del servidor jurisdiccional y su inhabilitación.

Responsabilidad civil. Respecto a las responsabilidades de los titulares de los órganos jurisdiccionales, no hay inmunidad o fuero, ni protección legislativa, ya en su encomienda o por sus conductas particulares. Así lo considera la CPEUM, en el antepenúltimo párrafo del artículo 111, al mandatar: “En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia”. La responsabilidad civil es de carácter patrimonialista por lo que, requiere de presentación de demanda, cuya pretensión es de pago de daños y perjuicios, como consecuencia de la irresponsabilidad del juzgador en el proceso

llevado bajo su competencia, con la condicionante de que este juicio debe de estar debidamente ejecutoriado. Armienta (2016) señala:

La responsabilidad civil de los jueces comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a las partes y a los terceros afectados por las resoluciones dictadas en un proceso, cuando la actuación del juez haya sido deficiente o indebida y se les hubiere perjudicado por negligencia o dolo (p. 148).

El juicio, según legislaciones procesales estatales, tiene diversas denominaciones como *recurso de responsabilidad*, *demanda de responsabilidad civil*.

Responsabilidad penal. La responsabilidad penal refiere a la conducta en el ejercicio de la función jurisdiccional que incurra en un hecho delictuoso. En los casos referidos a los magistrados de circuito y jueces federales, se requiere de la suspensión por el Consejo de la Judicatura Federal, que da lugar a la prosecución de la causa penal, acorde a la fracción X, del artículo 81 de la LOPJF.

Responsabilidad administrativa. En cuanto a los integrantes del Poder Judicial de la Federación las responsabilidades administrativas son reguladas por la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, estableciendo las causales el artículo 131 y las sanciones el numeral 135:

Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

El juzgador se encuentra investido de atribuciones para el desempeño de su actividad jurisdiccional, pero también tiene sus limitantes y sus respectivas responsabilidades.

9.5. SECRETARIO JUDICIAL. FUNCIONES Y CLASIFICACIÓN

La actividad judicial es desarrollada por el juez o juzgadores, pero para su buen desempeño requiere del auxilio de personal especializado en la función, a los que se les denomina subalternos, empleados o auxiliares. El más importante es el *secretario*; los demás son llamados empleados judiciales o auxiliares administrativos. El *secretario* dentro del juzgado o tribunal tiene una función muy variada. Cortes (1994) refiere que los secretarios son “aquellos empleados a quienes se encomiendan las funciones

de certificación y dación de fe, documentación, comunicación, cumplimentación, dirección y mando y archivo, de relatoría o proyectista y en su caso de conciliación” (p. 179).

En forma general, se describen las funciones más relevantes y constantes de los secretarios. La función de *dar fe* es la más relevante; consiste en ser el testigo de los actos que realiza el juez, como en la sentencia, por lo que firma al final del acto en el instrumento respectivo, sin lo cual carece de validez; el concordar copia de un acto en el expediente; el asentar en las promociones que se reciben y anexos, el día y hora. La *certificación* consiste en señalar en el expediente el día y hora de inicio y conclusión de los plazos procesales; señalar quiénes intervienen en los actos procesales. La *documentación* consiste en la creación de un expediente para cada proceso y su enumeración que se radica en el juzgado, así como preservar en el secreto del tribunal documentos valiosos, como aquellos que respaldan posiciones, interrogatorios, cuestionarios, etcétera. La *comunicación y cumplimentación* refiere a que lo ordenado en las resoluciones respectivas debe comunicarse a las partes para cumplimentar el acto ordenado, actividad que compete al secretario administrativo, de acuerdos o *actuario*. La *dirección y de mando*, refiere al funcionamiento interno del juzgado o tribunal, a cargo del *secretario administrativo o el de acuerdos*, es el encargado de distribuir el trabajo jurisdiccional, para la concretización de las resoluciones, desahogo de pruebas, audiencias, entre otras.

La función relativa al *archivo* es concerniente del lugar donde se encuentran los expedientes, que está bajo la responsabilidad del *secretario administrativo o el de acuerdo*, en concordancia con un subordinado denominado *archivista*. La función de *proyectista o relatoría* se refiere a la realización de proyectos, principalmente de sentencias, pero también de resoluciones interlocutorias, que se ponen del conocimiento del juzgador para su aprobación; lo firmará para que sea una resolución en el proceso relativo; atribución que es encomendada al *secretario proyectista*, también denominado *relator*. La función de *secretario conciliador* entre las partes debe preparar la audiencia relativa, así como estar en la misma, escuchando los planteamientos de las partes, acercarlos en sus pretensiones procurando su avenencia, en caso de conciliación, dar cuenta del convenio conciliatorio de las partes al juzgador, como de sus actividades conciliatorias, atendiendo a la naturaleza de su atribución. La función de *secretario instructor*, es relativa de la Sala Superior y las Salas Regionales, cuya función consiste en auxiliar al magistrado instructor en llevar la etapa de instrucción, así como elaborar proyectos de resolución para que los conozca, especialmente en los procesos en materia electoral. En suma, los secretarios se pueden clasificar en: a) administrativos y de acuerdos; b) actuario; c) proyectista o relator; d) conciliador; e) instructor.

Dada la importancia del órgano jurisdiccional, pueden designarse a otros subalternos como: secretario general de acuerdos, subsecretario general de acuerdos, secretarios auxiliares de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, designaciones que sirven para la buena marcha específicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como secretarios ejecutivos en el Consejo de la Judicatura Federal, y secretarios instructores en las Sala Superior y Salas Regionales, como lo refiere la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

9.5.1. REQUISITOS DE INGRESO PARA SER SECRETARIO JUDICIAL

Para ser secretario judicial, se requiere primeramente ser licenciado en Derecho, con tres años mínimo de ejercicio profesional (por lo regular, se cuenta a partir de haber presentado su examen profesional), no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad de un año, gozar de buena reputación, en términos generales. Otros requisitos, van a depender de la importancia del secretariado del órgano jurisdiccional, tomando en consideración su alta especialidad, como la edad, ya que en algunos órganos jurisdiccionales se exige, 25 o 28 años cumplidos o estudios de especialidad. Los requisitos específicos para el ingreso de los secretarios, los regula la LOPJE, a través del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que es la institución encargada de la carrera judicial, de conformidad específicamente con los artículos 105 y 110, que ordenan:

Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

Artículo 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VI. Secretario de Acuerdos de Sala;

VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;

VIII. Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IX. Secretario de Juzgado de Distrito;

9.5.2. GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO JUDICIAL

El secretario goza de las garantías de: *independencia, autoridad, estabilidad y responsabilidad*. En caso de incumplimiento, puede incurrir en responsabilidades de naturaleza civil, penal y administrativa. Estos atributos se regulan por regla general en las leyes orgánicas relativas del Poder Judicial Federal o Estatal y en las legislaciones de los Consejos de la Judicatura.

9.6. EMPLEADOS JUDICIALES

Los *empleados judiciales o empleados subalternos judiciales* auxilian al juzgador y a los secretarios en su aspecto material; están bajo el mando directo del secretario administrativo o de acuerdos. Como empleados del Poder Judicial, tienen garantías de estabilidad y de responsabilidades en virtud de la delicada función en la cual se encuentran adscritos.

9.7. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los auxiliares de la administración de justicia se clasifican por: a) su naturaleza judicial, que son designados por el *Consejo de la Judicatura Federal* o por el *Consejo de la Judicatura Estatal*, según el caso, para ser parte de un juzgado o tribunal, en virtud de tener instituida la carrera judicial; y los no judiciales, que poseen conocimientos especializados en un oficio, idioma, arte o ciencia, como son los intérpretes y los peritos; asimismo, los que tienen bajo su custodia algún tipo de información pública o privada, que se encuentran relacionados con el litigio en proceso, como es el caso de los oficiales del registro civil, oficinas fiscales o de hacienda, entre otros.

9.8. MINISTERIO PÚBLICO. NOCIÓN, FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Es una institución jurídica con la cualidad de ser sujeto procesal, con funciones de muy variada naturaleza; la más relevante es en el mundo penal, aunque participa en el proceso civil y constitucional (juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad). Al respecto, González (1983) señala:

Su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como una magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad (p. 52).

El Ministerio Público es la institución jurídica de naturaleza constitucional, autónoma, unitaria, con patrimonio y personalidad jurídica propia, que tiene como actividad primordial la investigación, persecución de los delitos y vigilante del control de legalidad en los procesos jurisdiccionales.

Fundamento jurídico. El Ministerio Público es regulado por la CPEUM, según lo disponen los artículos siguientes:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...]

[...]

[...]

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

El Ministerio Público tiene como funciones esenciales la de *investigar delitos y el ejercicio de la acción penal*, así como el de *intervenir en todos los procesos que la ley determine*, encomienda que las realizará a través de la Fiscalía General de la República. Además, la institución de referencia es normada por la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* (LOFGR), destacando de la misma los preceptos siguientes:

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como

órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Fines institucionales.

La Fiscalía General de la República tendrá como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

Lo anterior ratifica lo preceptuado por la norma constitucional, además, agrega que la institución es de naturaleza autónoma, con personalidad y patrimonio propio.

Naturaleza jurídica. Atendiendo a la legislación constitucional y reglamentaria, la naturaleza del Ministerio Público es: a) constitucional; b) pública; c) autónoma; d) independiente; e) orgánica; f) en los procesos como parte o coadyuvante; g) con personalidad jurídica. Por lo anterior, el Ministerio Público es de naturaleza constitucional, pública, autónoma en virtud de que no depende de ninguno de los poderes del Estado, para su encomienda, cuenta con toda una estructura orgánica para desempeñar sus funciones. Consecuentemente, en algunos procesos podrá ser parte; también podrá ser substituto procesal o tercero interviniente, para proteger los derechos de las personas que no pueden hacerlo.

9.8.1. CLASIFICACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público se clasifica en: federal y estatal. En cuanto a la especialización de la actividad, la CPEUM y la LOFGR, en: a) Fiscalía en Materia de Delitos Electorales y b) Fiscalía de Combate a la Corrupción (Arts. 21 y 102 de la CPEUM). La LOFGR (Arts. 11 y 14) cita las anteriores y agrega, a) Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos; b) Fiscalía Especializada de Asuntos Internos; c) Fiscales nombrados por la Fiscalía General de la República mediante acuerdos generales, conforme a la ley y el reglamento.

9.8.2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Materia penal. Las atribuciones más relevantes son dos, conforme a la *CPEUM* (Arts. 21 y 102): *Primero*: la investigación de los delitos. *Segundo*: El ejercicio de la acción penal y su persecución ante los tribunales, todo lo anterior en materia penal. El mismo artículo 102, apartado B, ordena que el Ministerio Público tendrá facultades en las que “intervendrá en todos los asuntos que la ley determine”, por lo que tiene personalidad procesal en distintas materias como: materia constitucional. En el *juicio de amparo*, el Ministerio Público es parte conforme lo establece la *Ley de Amparo Reglamentaria* de los artículos 103 y 107 de la *CPEUM*, al disponer:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

En la *controversia constitucional*, la *Ley Reglamentaria* de las fracciones I y II del artículo 107 de la *CPEUM* dicta: “Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

IV. El Procurador General de la República”. En la *acción de inconstitucionalidad*, la propia *CPEUM*, establece:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Materia civil y familiar. La ley faculta la intervención del Ministerio Público en los procesos relativos, de conformidad con el *Código Procesal Civil* o *Familiar*, por ser vigilante de la ley y representante de la sociedad con perspectiva de derechos humanos, ya como parte, como representante o tercero interviniente, en casos con ausentes, menores o incapaces, cuestiones de interdicción, de adopción, así como en cuestiones de jurisdicción voluntaria, entre otros.

9.9. ÓRGANOS JUDICIALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Las instituciones que imparten justicia en México se clasifican atendiendo diversos criterios: *primero*, en órganos federales y órganos estatales; *segundo*, en órganos judiciales y no judiciales. El primer criterio tiene como fundamento el haber adoptado el Estado el régimen federal coexistente con el régimen estatal, por lo que cada uno de estos sistemas tienen su propia organización, estructura, y características. La CPEUM ordena:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Estos dos sistemas coexistentes, federal y local, se observarán atendiendo a los lineamientos que marcan sus constituciones y sus leyes orgánicas relativas del Poder Judicial.

9.9.1. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La CPEUM establece la regulación de la atribución jurisdiccional por medio de órganos judiciales y no judiciales. En cuanto a la idea de órgano jurisdiccional, Cortes (1994) señala:

Comprende a *cierto cúmulo de funciones individualizadas y la persona o personas llamadas a ejercerlas*, dando vida y voluntad a esos quehaceres, lo que permite comprender que, si bien el *órgano* es una abstracción, gracias a las personas que son sus titulares es posible ubicar al órgano (que de otra manera no tendría dimensión física) en el espacio y en el tiempo, tratar con él, gestionar de él o ante él, hacerse oír, etcetera. De lo anterior se desprende que mencionar el *órgano jurisdiccional* hace pensar en un número de funciones (de impartición de justicia) que le incumbe atender, pero al mismo tiempo, en la persona o personas que son sus titulares (pp. 143-144).

El órgano jurisdiccional comprende las atribuciones y actividades relativas de impartir justicia que realizan una o varias personas, debidamente legitimadas, como un ente. Los *órganos judiciales* en quienes se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, conforme a la CPEUM, son: una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito (Art. 94, primer párrafo). En cuanto a la organización, actividad y funcionamiento, estos órganos judiciales están regulados por numerales de la CPEUM y la LOPJE.

9.9.2. CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA FEDERACIÓN

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación nace con motivo de la reforma constitucional publicada en el DOF, del 31 de diciembre de 1994, perfeccionándose mediante nueva reforma del 11 de junio de 1999, que tuvo como propósito descargar de la actividad administrativa a la Suprema Corte de Justicia. Por cuanto a su origen, Andrade (2008) cita:

Al inicio de su régimen presidencial, en diciembre de 1994, Ernesto Zedillo presentó una iniciativa de reforma constitucional inspirada parcialmente en los modelos italiano y español que habían creado este tipo de órganos administrativos a la manera de cuerpos colegiados integrados por personas con conocimientos de la materia, provenientes en buena medida, de la propia función judicial (pp. 347-348).

Atendiendo al origen del Consejo, Arteaga (2017) puntualiza:

Oficialmente, desde hace algún tiempo se había considerado la idea de disminuir a la corte el peso de las funciones administrativas que distraían a sus miembros del desempeño de su tarea primordial: juzgar y, por esto, ser la máxima y última instancia en la defensa de la constitución. En realidad, se había visto la necesidad de privar a los ministros del coto de poder, del que usaban y abusaban, que significaba nombrar, promover, remover, cambiar, vigilar, supervisar y sancionar a magistrados, jueces y demás personal, el ejercicio presupuestal y la creación de nuevos tribunales y juzgados. Para alcanzar lo anterior, por reforma constitucional de 1994 se recurrió a introducir en la integración de la rama judicial la figura del consejo de la judicatura, que existe en algunos países europeos y de América (pp. 242-243).

Variadas razones propiciaron la creación del Consejo de la Judicatura de la Federación, las más relevantes fueron: a) descargar del conocimiento de controversias de naturaleza legal a la Suprema Corte, para ir la perfeccionando rumbo a un auténtico Tribunal Constitucional; b) descargar de la obligación de nombramientos de los integrantes del Poder Judicial, para que su actividad fuese netamente jurisdiccional, relativa a una función administrativa; c) destruir el influentismo en los nombramientos de los integrantes del Poder Judicial.

Fundamento constitucional. El Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, está normado por la CPEUM, en el párrafo 1º, 6º y 7º del artículo 94; en el párrafo 1º, del numeral 97; así como en el artículo 100, que regula los lineamientos generales. Los mandatos de la Constitución se transcriben aquí:

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes (*párrafo 1º Art. 94*).

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito (*párrafo 6º Art. 94*).

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento (*párrafo 7º Art. 94*).

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley (*párrafo 1º*.)

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República (*párrafos 1º y 2º*).

Naturaleza. El Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación es de *naturaleza político-administrativo y judicial* (no es jurisdiccional, pues resuelve litigios); interviene en la conformación del consejo (compuesto por siete miembros): *uno*, es el presidente de la Suprema Corte; *tres*, designados por el pleno de la Suprema Corte; *dos*, designados por el Senado y *uno*, nombrado por el presidente del Ejecutivo Federal; es decir, intervienen en su conformación el Poder Judicial, el Legislativo y el Ejecutivo (*párrafos 1º y 2º*, Art. 100, CPEUM).

Fundamento reglamentario. La *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* reglamenta las disposiciones constitucionales relativas en el Título XI, con denominación Consejo de la Judicatura, dentro de los artículos 68 al 140, el primero refiere sus atribuciones como sigue:

Artículo 68.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

Para llevar a cabo su objetivo, el Consejo se auxilia de diversos organismos, como lo ordena el precepto siguiente de la LOPJF:

Artículo 88.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

Dentro de las funciones del Instituto de la Judicatura está lo relativo a la *carrera judicial*, ya que una de sus encomiendas es la formación, capacitación y actualización de los integrantes, pero sobre todo de “quienes aspiran a pertenecer al Poder Judicial de la Federación”, conforme al artículo 93 y especialmente el artículo 105, de la LOPJF.

9.9.3. COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN

En virtud de que el Poder Judicial Electoral es un organismo especializado, y la máxima autoridad en materia electoral, tiene su Comisión de Administración integrada por cinco miembros. Sánchez (2011) señala:

Por lo que se refiere a la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, se integra una comisión del Consejo de la Judicatura Federal que se compone por el Presidente del Tribunal Electoral quien la presidirá, con un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal (p. 517).

Fundamento. No tiene fundamento constitucional, pero sí reglamentario en la LOPJF, dentro del Título XI, con rubro, *Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Capítulo VIII, con denominación, *De la Comisión de Administración*, Sección 1ª, bajo el nombre de *De su Integración y Funcionamiento* en el artículo 205, que ordena:

Artículo 205.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de

Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral. El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Naturaleza. La Comisión de Administración está conformada por: *uno*, el presidente del Tribunal Electoral; *uno*, que refiere a un magistrado de la Sala Superior designado por insaculación; *tres* miembros del Consejo de la Judicatura que serán: 1. *Uno*, el magistrado de circuito de mayor antigüedad; 2. *Uno*, el consejero designado por la Cámara de Senadores, y 3. *Uno*, el consejero designado por el Ejecutivo Federal; su naturaleza es *político-administrativo y judicial*, igual que el Consejo de la Judicatura.

9.10. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

La CPEUM (Art. 116, apartado III) estatuye que los estados prevean en sus constituciones a sus poderes judiciales locales, muy a su semejanza en las respectivas leyes orgánicas. A continuación, se muestran ejemplos de ello:

I. *Constitución de la Ciudad de México:* el Poder Judicial es depositado en un Tribunal Superior de Justicia y en juzgados (Art. 35, apartado B, 1.).

II. *Constitución del Estado de Tabasco:* el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados de Paz (Art. 55, párrafo I).

III. *Constitución del Estado de Tamaulipas:* el Poder Judicial se ejerce por un Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores (Art. 100, párrafo I).

IV. *Constitución del Estado de Veracruz:* el Poder Judicial está depositado en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en Juzgados (Art. 55, párrafo I).

9.10.1. CONSEJOS ESTATALES DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL

Siguiendo el ejemplo de la CPEUM, todos los Estados de la Federación estatuyen en sus constituciones locales sus propios consejos de la judicatura con muy semejante denominación:

I. *Constitución de la Ciudad de México:* cuenta con un Consejo de la Judicatura (Art. 35, apartado B, p. 1);

- II.** *Constitución del Estado de Tabasco*: tiene Consejo de la Judicatura (Art. 55, p. I);
- III.** *Constitución del Estado de Tamaulipas*: prescribe su Consejo de la Judicatura (Art. 100, p. II);
- IV.** *Constitución del Estado de Veracruz*: crea su Consejo de la Judicatura (Art. 62).

La naturaleza, características y facultades de estos órganos jurisdiccionales se norman en sus respectivas constituciones y en las leyes orgánicas de cada Poder Judicial.

9.11. CONCLUSIONES

Primera. Los órganos jurisdiccionales son los encargados de impartir justicia jurisdiccional.

Segunda. La función jurisdiccional y función es actividad propia de los órganos jurisdiccionales.

Tercera. La función jurisdiccional es la relativa a impartir justicia, mientras que la judicial es la encargada de impartir justicia por el poder judicial.

Cuarta. Los órganos jurisdiccionales son unipersonales (una persona) y colegiados (varias personas).

Quinta. Los sistemas de designación de los órganos que imparten justicia son: elección popular; nombramiento por el ejecutivo; concurso; carrera judicial y, designación interna dentro de ámbito jurisdiccional.

Sexta. La ley prevé los requisitos para ser designados a los órganos jurisdiccionales.

Séptima. La ley establece causales de inhabilitación, por ejemplo, que haya sido sentenciado a una pena mayor de un año de naturaleza intencional, mínimo.

Octava. Etimológicamente la palabra juez, proviene del latín *iudicis*, que indica el que dice o declara el derecho.

Novena. Tiene garantías el juez o juzgador en su encomienda, la de independencia, de autoridad, de estabilidad y de responsabilidad.

Décima. Los poderes del juez o juzgador son: conocer los litigios, decidir y resolver juicios, de coacción o *imperium* y de documentar sus determinaciones.

Undécima. La responsabilidad del juez o juzgador puede ser: política, civil, penal y administrativa.

Duodécima. El secretario judicial tiene como funciones: dar fe, certificar, comunicar y de cumplimiento; pueden ser de variada naturaleza: administrativos y/o de acuerdos; actuario; proyectista o relator; conciliador; e instructor.

Decimotercera. La ley establece los requisitos para ingresar, sus garantías y sus responsabilidades.

Decimocuarta. El Ministerio Público, de naturaleza constitucional, autónoma, unitaria, con patrimonio y personalidad jurídica propia, tiene como actividad primordial la investigación, la persecución de los delitos y el control de legalidad.

Decimoquinta. Los órganos judiciales federales, son: Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito.

Decimosexta. Los órganos judiciales estatales son: Tribunal Superior de Justicia y en juzgados, en términos generales.

CAPÍTULO X

LOS SUJETOS PROCESALES**RESUMEN**

10.1. Introducción. 10.2. Sujetos procesales. 10.2.1. Clasificaciones de sujetos procesales. 10.2.2. Sujetos de la litis y sujetos del proceso. 10.3. Parte procesal. 10.3.1. Parte formal y parte material. 10.3.2. Capacidad para ser parte y capacidad procesal. 10.3.3. Litisconsorcio. Pluralidad de partes. 10.3.4. Sustitución de partes. 10.4. Representación procesal. 10.4.1. Clases de representación. 10.4.1.1. La representación común y la coadyuvancia en materia Penal. 10.5. Terceros en el proceso. 10.5.1. Tercerista. 10.5.1.1. Clasificaciones de tercerista. 10.6. Tercero interesado. 10.7. Asistencia técnica. El abogado. 10.7.1. Asistencia técnica. Patrocinio, procuración y mandato judicial. 10.7.2. Gestión judicial. 10.8. Conclusiones.

10.1. INTRODUCCIÓN

Los órganos jurisdiccionales requieren para su funcionamiento del “elemento humano”, para poder atender los litigios que les plantean los justiciables, unos como responsables del mandato fundamental de impartir justicia y otros auxiliando para el buen desempeño de esa actividad, mientras los gobernados pueden necesitar de otras personas para perfeccionar sus planteamientos. Unos y otros pueden llamarse *sujetos procesales*, con distintos grados de participación en el desarrollo del proceso. Pueden actuar en forma individual o colectiva por medio de su representante. En ese mismo sentido podrán intervenir dentro del contencioso una gran variedad

de personas que, sin ser parte en el proceso, son llamados a él cuantas veces sea necesario, como lo menciona Soberanes (2018):

Analizaremos ahora los sujetos que intervienen en el proceso, es decir todas aquellas personas físicas o morales que participan en estos. Deben distinguirse dos tipos: las partes litigiosas y las partes no litigiosas. Las partes no litigiosas son aquellas que intervienen en el proceso, pero sin tener una pretensión o una resistencia, como el caso del juez (p. 122).

Al respecto, Torres (1994) alude: “Bajo el rubro de sujetos procesales estudiaremos las distintas personas que intervienen el desarrollo del proceso, su carácter, las facultades y obligaciones que les corresponden” (p. 167).

10.2. SUJETOS PROCESALES

Los *sujetos procesales* son todas aquellas personas físicas o jurídicas que intervienen de distinta manera en un juicio: iniciar, conducir, intervenir, participar, resolver y ejecutar lo señalado en la resolución definitiva. Lo más común es que se mencione a las partes, pero existen otros individuos legitimados en el proceso, como pueden ser testigos, peritos, intérpretes; otra denominación puede ser la de terceros, terceros interesados y terceristas.

El término de *sujetos procesales* es amplio, porque incluye a todos los que intervienen participando o actuando en el juicio. No debe confundirse con el término parte procesal, dedicado a quien exclusivamente ostenta la pretensión o quien se resiste de ella, defendiéndose o interponiendo excepciones. Los sujetos procesales son todos aquellos de naturaleza física o moral, que intervienen o participan en un proceso debidamente legitimados.

10.2.1. CLASIFICACIONES DE SUJETOS PROCESALES

Una de las clasificaciones más comunes relativa de los *sujetos procesales* es la de: *partes y juez*. Soberanes (2018) los clasifica en: *partes litigiosas y no litigiosas*, expresado en líneas anteriores; atendiendo al número que intervienen en: *individuales y colectivos*. En el mismo sentido en: *sujetos de la litis y sujetos del proceso*. Según Santos (2000), los sujetos procesales “por su presencia y por su carácter pueden ser subdivididos en sujetos principales y accesorios” (p. 141). Asimismo, cuando se alude a las cualidades de las partes se ordena en: *capacidad para ser parte y capacidad procesal*.

10.2.2. SUJETOS DE LA LITIS Y SUJETOS DEL PROCESO

Dentro del proceso intervienen sujetos cuya cualidad es de muy diversa naturaleza, pero los que tienen que ver directamente con la *litis* son los afectados directamente en cierto incumplimiento. Consecuentemente, *son sujetos de la litis, los titulares materiales de la pretensión y de su resistencia*. Coloquialmente, los sujetos de la *litis* son el actor y el demandado. Por exclusión, todos los demás son legítimamente reconocidos. Ni el actor o legitimado activo, ni el demandado o legitimado pasivo son sujetos del proceso. En consecuencia, se denomina *sujetos del proceso a todas aquellas personas físicas o jurídicas, que no son parte de litis*.

10.3. PARTE PROCESAL

Es un hecho que el inicio de un proceso se debe a quien exige su pretensión, frente al otro que se defiende o excepciona, a estos entes procesales se les denomina *sujeto legitimado activo o parte actora, y sujeto legitimado pasivo o parte demandada*. De tal manera que las *partes de un proceso* son todos los litigantes que intervienen en juicio, porque tienen un interés legítimo en el proceso, aunque pudiera darse la variable que *la parte actora fuesen varios los titulares de la pretensión versus varios demandados*, o uno solo. Partes en el proceso, son las personas físicas o jurídicas que intervienen en la relación procesal, ejercitando la acción, en su calidad de pretensor o contrapretensor, o por medio de sus legítimos representantes para que se aplique la voluntad de la ley por el órgano jurisdiccional en el proceso correspondiente. Esta institución procesal se puede clasificar bajo dos criterios: 1. Por el carácter con que se participa en el proceso: atendiendo al inicio del proceso en *parte actora y parte demandada*, también legitimado activo y legitimado pasivo, y 2. Por la titularidad de las pretensiones reclamadas: en *parte formal y parte material*.

10.3.1. PARTE FORMAL Y PARTE MATERIAL

Se denomina *parte material* al titular de la pretensión que lo exige ante los tribunales, el que siente el agravio del incumplimiento. *Parte formal*, es aquella persona física o jurídica que actúa en representación de otra, distinta del titular material del derecho. En el mismo orden de ideas, Said y González (2007) citan:

- a) *Parte material*: es el titular de la pretensión o de la resistencia, a quien la autoridad le beneficiará o perjudicará en forma directa con la sentencia que resuelva el litigio.
- b) *Parte formal*: es quien actúa en el proceso representando al titular de la pretensión o de la resistencia. Su actuación procesal la realiza en beneficio de la pretensión o de la resistencia en un proceso, pero no es el titular de ninguna de ellas (p. 273).

En conclusión, la parte formal es el sujeto procesal que actúa en representación del titular del derecho, cuya actuación será en beneficio del pretensor legitimado; mientras que la parte material es el titular del derecho subjetivo, por lo que lo demanda a través de su pretensión.

10.3.2. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PROCESAL

Una vez precisado quiénes son las partes en el proceso, desde otra perspectiva se analizan las cualidades que debe tener en particular, tanto la parte actora como la demandada; en *primer lugar*, para ser parte, y en *segundo lugar* para actuar en juicio. Arellano (1998) puntualiza: “La aptitud para intervenir en el proceso como parte es la capacidad de goce que tiene una persona física o moral para deducir derechos propios en una situación controvertida que requiere el desempeño de la función jurisdiccional” (p. 1994). Observándose dos elementos para tener la capacidad para ser parte: en *primer lugar*, tener la capacidad de goce y, en *segundo lugar*, que su derecho sea motivo del litigio.

La *capacidad procesal* es la aptitud o cualidad para realizar actos dentro de juicio de propia autoridad o en representación de otro a su favor, adoptándose o teniendo como supuesto para ello el criterio civilista de capacidad de ejercicio, lo que hace que se advierta en la institución de la capacidad procesal, dos elementos: *primero*, que tenga capacidad de ejercicio; *segundo*, tener relación directa con el derecho litigioso, a esta figura también se le conoce como legitimación en el proceso. La capacidad para ser parte en el proceso refiere a la capacidad de goce que debe tener el interesado, mientras que la capacidad procesal se relaciona a la capacidad de ejercicio, pero para que sea procesal requiere además el que tenga el interés jurídico en el proceso.

10.3.3. LITISCONSORCIO. PLURALIDAD DE PARTES

Lo común es que una persona interponga una demanda en contra de otra, pero en ocasiones la parte actora está compuesta por una pluralidad de individuos. A esta figura se le denomina *litisconsorcio*, que se da cuando la parte actora como la demandada son una pluralidad de personas, o la actora es una colectividad y la demandada es solo una persona o bien la actora es una pluralidad y el demandado es solo uno. Esta figura procesal se clasifica en *litisconsorcio activo*, cuando la parte actora está integrada por una pluralidad de personas y el demandado es solo uno; *litisconsorcio pasivo* cuando el actor es una persona mientras que el pasivo se integra por pluralidad de demandados, *mixto*, cuando ambas partes lo conforman un grupo de personas.

Pallares (1976) clasifica al litisconsorcio como sigue:

- a) Cuando una persona demanda a dos o más personas, figura procesal que se llama litisconsorcio pasivo simple; b) Cuando varias personas demandan conjuntamente a una sola persona: litisconsorcio activo simple; c) Cuando varias personas demandan conjuntamente a dos o más personas: litisconsorcio mixto. El litisconsorcio puede ser facultativo o necesario. Es lo primero, si por permitirlo la ley, se lleva a cabo por voluntad libre del actor o de los actores. Es necesario, cuando la ley lo impone como obligatorio, en el sentido de que, la relación procesal no es válida ni eficaz (p. 152).

Consecuentemente, hay clases de litisconsorcios, como los siguientes: a) activos, pasivos y mixtos, y b) voluntarios y necesarios.

Pluralidad de partes. En el consorcio mixto, la pluralidad de personas se da en ambas partes, con el solo hecho de que alguna de ellas este compuesta por más de dos personas. Dentro de esta institución procesal, en virtud de que puede haber una pluralidad de partes en la actora como también en la demandada, el CPCDF (Art. 53) y la *Ley Reglamentaria* en la fracción I y II del artículo 105 de la CPEUM, exigen que deben designar una *representación común* en la regulación del proceso denominado *acción de inconstitucionalidad*:

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

10.3.4. SUSTITUCIÓN DE PARTES

Sustituir, en el caso de los juicios, implica que la parte actora o demandada, por circunstancias especiales, no puede continuar en el proceso, lo que exige su reemplazo, para que su posición dentro del contencioso no quede en estado de indefensión. En la precisión de la figura *sustitución de partes*, Cortes (1994) argumenta:

La sustitución procesal tendrá lugar, pues, cuando una persona o un ente, obrando en nombre propio y legitimándose necesariamente, continúe la actividad que una parte venía realizando en el proceso, ya sea activamente (por sostén de pretensiones aducidas) o pasivamente (por sostén de las resistencias a esas pretensiones a virtud de excepciones o defensas opuestas) (p. 203).

Sustitución de partes es el reemplazo de la actora o la demandada en el proceso, el reemplazante sustituye al activo o pasivo, voluntariamente en un primer caso y por disposición de la ley en un segundo caso. Al constituirse en el juicio, adquiere el derecho de continuar en el controvertido como parte, hasta que concluya o cese dicho carácter por disposición judicial.

10.4. REPRESENTACIÓN PROCESAL

La figura de la representación, de antiquísima existencia, de la antigua Roma proviene del vocablo *representatio representationis*, que significa “acción y efecto de simbolizar”, que refiere a la capacidad de exponer un tema vívidamente. La obra *Manual del Justiciable* (SCJN, 2003) describe al respecto:

Por lo que hace a la *representación*, desde el punto de vista gramatical es *el acto de representar o la situación de ser representado*. No se aleja mucho de esta acepción lo que en derecho significa la representación, a saber, *la atribución que la ley reconoce a una persona para actuar en lugar y en nombre de otra*. En razón de su finalidad, la representación puede ser de dos clases: *legal y convencional*. La representación legal es aquella cuya procedencia se encuentra prevista en la ley, y que llega a darse incluso forzosamente; por ejemplo, en el caso de los incapaces, la ley confiere representación a las personas que los tienen bajo su cuidado, al ejercer la tutela o la patria potestad. Por lo que hace a la convencional, también se le conoce como *voluntaria*, y procede cuando a través de una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propios (pp. 27-28).

La representación es *el acto de representar o la situación de ser representado, dentro de un proceso*, de manera *legal y convencional*. En el mismo sentido, Torres (1994) argumenta:

La representación, es, esencialmente, la facultad conferida a una persona para realizar actos jurídicos, los procesales entre ellos, a nombre y por cuenta de otra, y, por tanto, esta institución jurídica tiene aplicación en distintos campos del derecho y no solo en el procesal (p. 172).

En consecuencia, la representación procesal, también denominada personería, consiste en la sustitución de una de las partes por otra para que actúe dentro del proceso en su lugar y nombre.

10.4.1. CLASES DE REPRESENTACIÓN

La clasificación más común de representación es: *la convencional y la legal*. A la primera se le denomina voluntaria; a la segunda, en el mismo sentido, se le llama *forzada o necesaria*. La *voluntaria o convencional* consiste en el nombramiento de carácter unilateral

de una persona para que realice actos dentro del proceso en su nombre. La legal, forzada o necesaria, es la que ordena, exige la norma jurídica o ley. En forma un tanto particularizada se citan diversas representaciones procesales como sigue:

El CPCDF, establece la figura de *mandatario judicial*, en el artículo 112, que ordena en el párrafo que se transfiere lo siguiente:

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

La CPEUM establece la figura del *defensor* como representante letrado y técnico del imputado, conforme al artículo 20, Apartado B, fracción VIII, que, ordena:

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

El *Código de Comercio* tiene la figura de *mandatario*, según se desprende del artículo 273, al prescribir: “El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña”.

La *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, crea la figura de la *representación* en su artículo 9, al señalar:

Las autoridades responsables podrán ser **representadas o sustituidas** para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será **representado** en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto,

en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública

federal, estatales o municipales, **podrán ser sustituidos** por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

10.4.1.1. LA REPRESENTACIÓN COMÚN Y LA COADYUVANCIA EN MATERIA PENAL

La *representación común* surge cuando en un proceso hay pluralidad de personas como parte actora o como parte demandada. De manera no limitativa, está regulada por las siguientes legislaciones:

a) El *Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal* regula la representación común dentro del precepto que se transcribe:

Artículo 53.- Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

[...]

b) El *Código de Procedimientos Cíviles para el estado de Tamaulipas*, dentro del normativo, expresa al respecto lo siguiente:

Artículo 8º.- Siempre que una parte dentro del procedimiento esté compuesta de diversas personas, deberá nombrar representante común.

Si se tratara de la actora, el nombramiento será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual no se le dará curso.

Si fuere la demandada, la designación se hará a más tardar al ser contestada la demanda.

[...]

Cuando la pluralidad de personas surja en cualquier momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de cinco días a partir del primer acto procesal en que la misma se manifieste.

Si los interesados no cumplieren con lo anteriormente expresado dentro del término correspondiente, el tribunal, de oficio, hará la designación de entre ellos.

[...]

[...]

c) El *Código Federal de Procedimientos Civiles*, en su interior destaca la representación común en su institución de las Acciones Colectivas, dentro del ordenamiento siguiente:

Artículo 585.- Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;

II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y

IV. El Procurador General de la República.

d) La *Ley Reglamentaria* de las fracciones I y II del artículo 105, de la CPEUM, también regula la representación común, dentro de uno de sus procedimientos, en las acciones de inconstitucionalidad, como sigue:

Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Otra de las representaciones relevantes, tanto constitucional como legal, se encuentra en el procedimiento penal, es la denominada *coadyuvancia*, regulada por la CPEUM y el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en los dispositivos que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 338. Coadyuvar en la acusación.

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;

Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes. La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

En las diversas legislaciones federales y estatales, se encuentra la institución de la *representación común*. La *coadyuvancia* es resaltada en la norma suprema y su ley reglamentaria.

10.5. TERCEROS EN EL PROCESO

Los *terceros en juicio* también entran dentro de la categoría de sujetos procesales, con muy variado origen, naturaleza e interés. Los *terceros en el proceso* no tienen la pretensión de exigir, ni mucho menos tiene la excepción o defensa para resistir, pero intervienen en el proceso si son llamados por las partes o el juzgador. Los *terceros en juicio* son personas llamadas por las partes, como los testigos, traductores y peritos, debidamente admitidos por el juez y el órgano jurisdiccional, como lo afirma Santos (2000):

En línea de principio se llama tercero a toda persona ajena, que no es parte, aunque puede intervenir en el proceso. Pero en forma más compleja se considera tercero a toda aquella persona que se incorpora al proceso de acuerdo con las figuras o formas de intervención reguladas por las leyes procesales (p. 160).

Otros que tienen cierta semejanza a los *terceros en el proceso*, pero con cierto interés en el mismo, son los denominados como *terceristas* y *terceros interesados*.

10.5.1. TERCERISTA

Los *terceristas* son de frecuente existencia en materia civil y mercantil. Al respecto, alude Becerra (1993):

Sucede a menudo que la simple existencia del juicio puede afectar derechos de terceros aparentemente extraños a la controversia. En estos casos, esos terceros pueden venir al juicio ejercitando derechos propios. Estos derechos pueden ser opuestos a los del actor o a los del demandado o concurrentes con el interés de alguno de ellos.

En todo caso estamos también en presencia de una nueva parte en sentido material a quienes se le denomina tercerista, para indicar su interés propio y distinto al actor o demandado en el juicio y a quien afectará la sentencia de fondo que se pronuncie (p. 20).

Como se precisa, es la intervención de una persona física o jurídica distinta a las partes en un proceso, dado que sus derechos pueden ser opuestos al actor o al demandado o concurrentes respecto de alguna de las partes. El tercerista es la persona que acude o es llamado a juicio preexistente en virtud de que le afecta en sus derechos, la pretensión del actor o la excepción del demandado, o ambos planteamientos.

10.5.1.1. CLASIFICACIONES DE TERCERISTAS

La intervención especial en juicio del tercerista propicia su clasificación en: a) *tercerías coadyuvantes* y b) *tercerías excluyentes*, esta puede subdividirse a su vez en: *de dominio y de preferencia*. Otra clasificación es la de *tercería espontánea y provocada*, según acuda voluntariamente a juicio en el primer caso y sea llamado a juicio el segundo caso. La *tercería coadyuvante*, refiere a la intervención del tercerista en colaboración de las pretensiones del actor o del demandado, por tener un interés común. La *tercería excluyente* es el que tiene un interés totalmente distinto tanto al actor como al demandado y comparece en el juicio. Ovalle (2016) afirma: “Excluyente, cuando es adverso al interés de ambas partes” (p. 295). Las tercerías excluyentes se subdividen en: *tercerías excluyentes de dominio*, que refieren al que reclama la propiedad del bien o bienes afectados dentro de un proceso; *tercerías excluyentes de preferencia*, que aluden a discutir el mejor derecho o preferencia a ser pagado con el producto de la enajenación de los bienes embargados.

10.6. TERCERO INTERESADO

Esta figura procesal se observa en los procesos constitucionales, como en el *juicio de amparo*, la *controversia constitucional*, el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* y el *juicio de revisión constitucional electoral*. Enseguida, se muestran ejemplos en varias legislaciones:

I. En la *Ley de Amparo* reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, se ordena:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) A contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

II. En la *controversia constitucional*, la *Ley Reglamentaria* de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM se prescribe:

Artículo 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

III. Relativo al *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral* manda:

Artículo 12.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

c) El **tercero interesado**, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por cuanto hace al *Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* refiere:

Artículo 91. 1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b del párrafo 1, del artículo 17 de esta ley, el o **los terceros interesados** podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha sala, por la vía más expedita de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesado.

En consecuencia, el tercero interesado es la persona física o jurídica que interviene en juicio en virtud de tener interés jurídico propio, contrario al del legitimado activo o parte actora, en el proceso preexistente, a tal grado que las legislaciones le proporcionan la cualidad de ser parte, como se infiere de la *Ley de Amparo*, la *Ley Reglamentaria* de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM y la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

10.7. ASISTENCIA TÉCNICA. EL ABOGADO

La *asistencia técnica* en los procesos es provista por el abogado. Este término proviene del latín *advocatus*, que a su vez se origina de la expresión también latina de *ad auxilium vocatus* que quiere decir el “llamado para auxiliar”, o bien, el que asiste a un litigante, o con su consejo o su presencia. Conforme a la doctrina del siglo XX, debe ser “licenciado en derecho”, figura normada por leyes del ejercicio profesional, que cada estado norma. El de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) expresa:

Artículo 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Cuando el abogado se limita a aconsejar, preparar escritos o asistir a las audiencias, se le denomina *abogado patrono*; cuando el *abogado* recibe un mandato judicial para comparecer en juicio, se le denomina *abogado procurador o apoderado*; conlleva diversas modalidades dependiendo de la extensión del mandato, como señala Gómez (2004):

1. *Poder para pleitos y cobranza*. Es el de menor grado o intensidad, pero quizás el de mayor interés procesal, porque es precisamente el tipo de poder que se otorga a un procurador o representante procesal, para que actúe en juicio, y de ahí la denominación para pleitos.
2. *Poder para actos de administración*. Este es más amplio que el anterior y, además, comprendería, amén de las facultades de administración, las mismas de pleitos y cobranza
3. *Poder para actos de dominio*. Este es el poder más amplio grado o intensidad. El representante o apoderado para actos de dominio puede actuar como dueño, realizando todo tipo de actos, sin limitación alguna (p. 226).

En el mismo orden de ideas, Torres (1994) señala:

La abogacía es la actividad del licenciado en derecho que consisten en la defensa de los intereses de su cliente ante los tribunales, de modo que el abogado es el licenciado en Derecho que, estando autorizado para el ejercicio profesional, defiende en juicio o fuera de el a su cliente proporcionándole la asistencia especializada requerida.

La asistencia técnica puede ser prestada a las partes en sentido material bajo tres distintas formas: el patrocinio, la procuración y el mandato judicial (pp. 178-179).

El *Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas* ordena:

Título Primero Capítulo III

Asistencia técnica de las partes

Artículo 52.- Las partes recurrirán al asesoramiento legal, éste deberá ser llevado a cabo por uno o más abogados con título legalmente expedido, y registrado, además, conforme a lo dispuesto por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.

[...]

[...]

[...]

Los pasantes en Derecho podrán hacerse cargo, bajo la responsabilidad de un abogado que deberá firmar también todas las promociones, de cualquier negocio que se tramite ante los juzgados menores, en las condiciones lícitas previamente establecidas con el cliente.

10.7.1. ASISTENCIA TÉCNICA. PATROCINIO, PROCURACIÓN Y MANDATO JUDICIAL

Patrocinio. Cuando el abogado en su calidad de técnico especializado en el derecho tiene la actividad de aconsejar, asesorar y acompañar al actor o al demandado, se le denomina *abogado patrono*, pero no es parte, ni tiene las características de ser sujeto procesal.

Procurador. Al respecto refiere Ovalle (2016):

cuando el abogado recibe un mandato judicial o un poder para pleitos y cobranzas de parte de su cliente, comparece en nombre y representación de este ante los tribunales, sustituyendo su actividad procesal –salvo la estrictamente personalísima–; por ello, en esta modalidad recibe la denominación de *abogado procurador o de apoderado* (pp. 296-297).

El abogado convino con alguna de las partes en un *mandato*, que por su naturaleza es *judicial*, porque intervendrá en el proceso, de acuerdo con su extensión, que según Gómez (2004) puede ser: “a) poder para pleitos y cobranzas; b) poder para actos de administración y, c) poder para actos de dominio” (p. 226). El *Código Civil para la Ciudad de México* define al mandato como sigue: “Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”. En el mismo sentido, el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas* ordena: “Artículo 44.- Los interesados y sus representantes legítimos acudirán al juicio por sí, o por medio de abogado con poder

bastante, excepto en los casos en que conforme a la ley se exija la comparecencia personal”.

Un *abogado procurador o apoderado* requiere poseer contrato de mandato. Esta figura participa en el proceso como parte cuando tiene *poder para actos de administración y poder para actos de dominio*; respecto a cuándo actúan con *poder para pleitos y cobranza*, carece de las facultades anteriores y solo está limitado para actuar en un proceso específico, como parte también. Cabe agregar que el abogado patrono y su asesorado deberán firmar un *contrato de prestación de servicios procesionales*. En las otras modalidades, el contrato de mandato debe realizarse ante notario para garantizar sus honorarios.

10.7.2. GESTIÓN JUDICIAL

Esta institución, de antiquísima historia, tiene como sustento el que una persona represente a otra sin su consentimiento; actúa en juicio bajo la denominación de *gestión de negocios*. El *gestor judicial o de negocios* posee ciertas características: es un sustituto procesal, ya que actúa en el proceso; lo hace sin tener conocimiento de cualquiera de las partes por las que interviene, es decir, es oficiosa; las legislaciones estatales prácticamente le otorgan la figura de procurador. El *Código de Procedimientos Cíviles para la Ciudad de México* norma: “Artículo 1896.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”. Con lo anterior, quedan observados quienes pueden ser parte en juicio y sobre todo los que quedan dentro de la categoría de sujetos procesales.

10.8. CONCLUSIONES

Primera. Los sujetos procesales intervienen en un juicio con distintas capacidades atribuciones.

Segunda. Los sujetos procesales de la litis tienen interés propio, como el actor y el demandado.

Tercera. Los sujetos del proceso intervienen en juicio, pero no son parte.

Cuarta. Partes en el proceso son los que intervienen en juicio como actor o demandado -puede ser por medio de sus representantes-.

Quinta. Es parte formal el sujeto que actúa en representación del titular del derecho y parte material el titular del derecho.

Sexta. Tiene capacidad para ser parte el que tiene el goce del derecho; tiene capacidad procesal quien ejerce un interés.

Séptima. El litisconsorcio se da cuando la actora y la demandada son una pluralidad de personas, o solamente una de las partes.

Octava. La sustitución de partes es el reemplazo de la actora o la demandada en el proceso.

Novena. La representación procesal o personería consiste en la sustitución de una de las partes por otra para que actúe dentro del proceso en su lugar y nombre.

Décima. Los terceros en juicio son todos aquellos llamados por las partes en un juicio, pero que no son parte del mismo.

Undécima. El tercerista en juicio es el que acude o es llamado en virtud de que se le afecta en sus derechos, ya por la pretensión o la excepción.

Duodécima. El tercero interesado en juicio es el que interviene por tener interés jurídico propio, *versus* el legitimado activo o el pasivo.

Decimotercera. La asistencia técnica en juicio es por medio del abogado (del latín *advocatus*, llamado para auxiliar), que puede ser mediante patrocinio, procurador o apoderado.

Decimocuarta. La gestión de negocios refiere al que actúa sin mandato, pero se encarga del asunto de otro; debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

CAPÍTULO XI

EL PROCESO JURISDICCIONAL

RESUMEN

11.1. Introducción. 11.2. Acepciones de la palabra proceso. 11.3. El proceso. Noción. 11.3.1. Naturaleza del proceso. 11.3.2. El proceso. Sus características. 11.4. Formas del proceso. 11.4.1. El proceso escrito. 11.4.2. El proceso oral. 11.4.3. El proceso electrónico. 11.5. El proceso y sus variables. 11.5.1. Acumulación procesal. 11.5.2. Escisión procesal. 11.5.3. Suspensión procesal. 11.5.4. Interrupción procesal. 11.5.5. Extinción procesal. 11.6. El proceso, el juicio y el procedimiento. 11.7. Formalidad procesal. 11.7.1. Contenido de las formalidades procesales. 11.7.2. Formalidades esenciales. Concepto y jerarquía. 11.8. Principios procesales. 11.8.1. Principios procesales en materia penal. 11.9. Procedimientos paraprocesales. 11.9.1. Competencia económica. 11.9.2. Propiedad intelectual. 11.9.3. Materia administrativa. 11.9.4. Instituto Nacional Electoral. 11.10. Conclusiones.

11.1. INTRODUCCIÓN

El *proceso* se refiere a la forma en la que debe avanzar el litigio hasta su resolución por el órgano jurisdiccional, conduce su planteamiento acompañándose del ejercicio de la acción procesal para la actuación de la voluntad de la ley, es decir, el ejercicio de la jurisdicción. La institución procesal es una figura heterocompositiva que sirve para la solución de las controversias de naturaleza judicial, en las que el tercero imparcial, el Estado, por medio de sus órganos de naturaleza jurisdiccional o judicial proporciona solución al planteamiento.

En su desarrollo, a través del tiempo, al igual que la acción y la jurisdicción, ha obtenido una influencia de *constitucionalidad* y otra de *convencionalidad*. Esto obliga a observar conceptos y principios que están impactando en algunos aspectos de la *Teoría General del Proceso*, en virtud de las múltiples relaciones interdependientes, variados diálogos jurídicos y fricciones jurisprudenciales entre las diversas disciplinas jurídicas con el *proceso*.

11.2. ACEPCIONES DE LA PALABRA PROCESO

El proceso ha tenido diversos términos equivalentes. Así, se observan *acción*, *juicio* y *procedimiento* como sinónimos. Está muy arraigado el vocablo *juicio*, inclusive la legislación procesal le denomina enjuiciamiento; otra palabra parecida es *procedimiento*, aplicada a los cauces para resolver litigios, que se asemeja más a proceso; la palabra acción desde los orígenes del derecho romano se refería al cauce para plantear controversias, sobre todo en las instituciones de acciones de la ley y el proceso formulario. Al respecto, Santos (2000) cita: “Causa, asunto, autos, contienda judicial, contestación entre partes, negocio, pleito, litigio y juicio” (p. 115). Por ello, es necesario hacer las precisiones correspondientes.

11.3. EL PROCESO. NOCIÓN

Esta institución empezó a adquirir relevancia a partir de la segunda mitad del siglo XIX. A continuación, se describe su noción:

Tabla 23. Noción de proceso

Calamandrei (1997, p. 68)	Para los juristas proceso es la serie de actividades que se deben de llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional (fallo).
Satta (1971, p. 197).	El proceso por antonomasia, en el que se concreta la voluntad de la ley (<i>processus iudicii</i>), es el modo necesario por el que, esa concretación se produce: y desde que su producción es y no puede ser sino obra de algunos sujetos, el proceso se presenta exteriormente como una serie de actos llevados a cabo por esos sujetos, y ligados uno y otro por un nexo de coordinación a un fin.
Chiovenda (1997, p. 19)	El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.
Pallares (1976, p. 94)	El proceso jurídico, en general, puede definirse como una serie de actos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales.

Di Iorio (1994, p. 98)	Instrumento necesario, del cual se vale el Estado para prestar la tutela jurisdiccional cuando le es requerida mediante la pretensión jurisdiccional sustentada en el derecho subjetivo público a esa tutela (acción).
Ascencio (2008, p. 7)	Serie de actos sucesivos llevados a cabo por el órgano jurisdiccional con la finalidad de aplicar la ley a un caso controvertido para solucionarlo.
Arellano (1998, p. 6)	Actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia planteada.

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Expuestas las diversas y variadas opiniones, se resaltan los elementos comunes que constituyen lo esencial de ellas: 1) Destaca el que se mencione como algo esencial del proceso, que se compone de: una *serie o conjunto de actos*; 2) *Actos de cualidad proyectiva*, en virtud de realizarse con el propósito de que se resuelva el litigio; 3) *Actos jurídicos interrelacionados* con solo un fin o propósito; 4) El fin o propósito es *dar solución al litigio*; 5) Mediante la *intervención del Estado*, a través de su función jurisdiccional; 6) *Función jurisdiccional* que tiene como objetivo la actuación de la voluntad de la ley o, *la aplicación de la ley al caso en concreto*, y 7) *Actos* que, son iniciados por sujetos procesales. De tal manera que *el proceso jurisdiccional* es la serie o conjunto de actos jurídicos interrelacionados entre sí proyectivos, con el único fin de resolver el litigio, planteado ante el órgano jurisdiccional por sujetos procesales en el ejercicio de sus acciones pretensiones y defensas o excepciones.

11.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

Diversas teorías han tratado de explicar la naturaleza del *proceso*, estableciendo que es: a) un contrato; b) un cuasicontrato; c) una relación jurídica; d) una situación jurídica; e) una entidad jurídica compleja; f) una institución; g) un estado de ligamen, y h) serie de instancias proyectivas. Otras las ordena en: *teorías privatistas* (las romanas relativas al contrato y cuasicontrato) y *teorías publicistas* (todas las demás citadas). Se detallan algunas de estas teorías, como sigue:

Tabla 24. Noción de proceso

Proceso como contrato	En virtud de que las partes contendientes se obligaban a someterse a él -con todas sus vicisitudes- y al fallo que se pronunciara (de origen romano) (Cortes, 1994, p. 80).
Proceso como cuasicontrato	Si la <i>litis contestatio</i> no era un contrato, puesto que ya no requería el acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito; por exclusión, concluyeron, es un cuasicontrato (de origen romano) (Ovalle, 2016, p. 197).

Proceso como una relación jurídica	El proceso es una relación que nace de los vínculos formados entre los sujetos procesales. En esa virtud, a través del nexo triangular entre las partes: actor, juez y demandado, el proceso genera, sin duda, todo un cuerpo de derechos y obligaciones recíprocas entre ellos (Santos, 2000, p. 119).
Proceso como situación jurídica	El proceso no es una relación jurídica entre las partes y el juez, sino una situación jurídica derivada, a su vez, de un complejo de posibilidades, cargas, liberación de cargas, y expectativas, que se atribuyen a los sujetos que en él intervienen (Armienta, 2016, pp. 83-84).
Proceso como un estado de ligamen	La liga o el ligamen que por virtud de la indispensable cooperación o colaboración de los sujetos se establece de manera peculiar [...] esos ligámenes son actos de fuerza vinculante del tribunal a las partes, de las partes al tribunal, de una a otra y aún mismas (Briseño, 1995, pp. 719-720).
Proceso como entidad jurídica compleja	La particularidad más característica del proceso se dice, es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí [...] La pluralidad de los elementos puede examinarse desde un punto de vista normativo; en tal sentido el proceso es una relación compleja (Couture, 1990, pp. 139-140).
Proceso como Institución jurídica	complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes proviene aquella actividad (Vizcarra, 1999, 162).
Proceso como Serie de actos proyectivos	El proceso está constituido por un conjunto de actos ordenados que se concatenan de manera lógica y proyectiva, es decir, la existencia de uno está condicionada a la existencia del anterior y del consecuente (Armienta, 2016, p. 86).

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

A partir del nacimiento del Estado, con su facultad jurisdiccional heterocompositiva, *quedarían fuera las teorías privatistas*. En cambio, *las teorías publicistas incidirían más en su naturaleza*; por cuanto a estas últimas (de la relación, de la situación de la entidad compleja, de la institución, de la estructura, del estado de ligamen, de actos proyectivos), no describen esencialmente el proceso, más bien lo refieren como una unidad, como un sistema, sin ahondar en su materialidad. Con ello, la naturaleza del proceso es la serie de actos interrelacionados en contradicción y resolutive (del actor vs del demandado; resolutive del juzgador), que se desenvuelven proyectivamente, en tránsito su insatisfacción para su solución, mediante la interpretación y aplicación de la norma de una manera imparcial al litigio en juzgamiento.

11.3.2. EL PROCESO. SUS CARACTERÍSTICAS

Las características del *proceso* son sus cualidades o peculiaridades que lo distinguen de otros instrumentos procesales y son las que resaltan de su acepción:

a) *Público*, dada sus relaciones con las funciones del Estado, específicamente con la acción procesal y la jurisdiccional.

b) *Jurisdiccional*, porque el proceso como figura heterocompositiva el tercero

es precisamente el Estado que interviene en la solución del litigio por medio del poder judicial o jurisdiccional.

c) *Actos*, relativo a la serie de actos del actor, del demandado y del juzgador como de otros denominados como sujetos procesales, pero siempre mediante actos.

d) *Tracto sucesivo y proyectivo*, el proceso tiene como razón de ser la resolución del litigio, lo que se da mediante una serie de actos concatenados e interrelacionados, por ello es de *tracto sucesivo*, mientras que lo proyectivo consiste en lograr el propósito de su solución, por eso es proyectivo; el primer acto (demanda) busca su proyección mediante el proceso, para que se haga efectivo su interés pretensado, por lo que en su presentación implícitamente está solicitando se dicte sentencia.

e) *Relación*, se establece una relación jurídica entre las partes y el juzgador, ya dentro del proceso, no entre las partes directamente, por regla general, pero atendiendo a los procesos orales, está permeando el que la relación puede ser entre las partes sobre todo y específicamente en su fase probatoria.

De tal manera que el proceso es de naturaleza pública, jurisdiccional, mediante actos de trato sucesivo y proyectivo, que se dan en una relación jurídico-procesal con el objeto de resolver el litigio.

11.4. FORMAS DEL PROCESO

Desde el nacimiento de la cultura procesal hasta el siglo XXI, ha venido variando la preponderancia de esta institución en el proceso en cuanto a su *forma*; en sus inicios predominó la *forma oral*, posteriormente, con influencia del derecho canónico, se acentuó entre los siglos XII al XVIII la *forma escrita*; asimismo, en el siglo XIX y XX se caracterizó por una marcada orientación *oral*. En estos años iniciales del siglo XXI, continúan ambas manifestaciones, pero observándose una nueva forma procesal apoyada en tecnología -proceso en línea-. Al coexistir estas formas procesales, cabe observar sus ventajas como también sus inconvenientes, atendiendo siempre a la materia en donde se implementa.

11.4.2. EL PROCESO ESCRITO

El proceso escrito se desarrolla por medio de “instrumentos” o “documentos”, ambos vocablos provienen del latín (antigua Roma); el primero de la palabra *docere*, que significa *enseñar o mostrar*, el segundo del vocablo *instruire*, que refiere a *instruir*, por lo que ambos refieren a lo que se enseña, muestra o, instruye, por medio de documentos o instrumentos en los que constan por medio de signos o literalidad los actos de los sujetos procesales. El proceso escrito incluye una serie de documentos o instrumentos debidamente ordenados: un expediente, actuaciones

o autos, promociones, ocurso o escritos. La doctrina se refiere a esto como derecho instrumental. El proceso escrito tiene una serie de ventajas, como la mayor ponderación en el proceder de las partes y jueces, seguridad jurídica, formalidad procesal, procesal, preclusión, entre otros. Otra de las ventajas es que sus fases procesales permiten a las partes, pero sobre todo a sus asesores técnicos, tener el suficiente tiempo para diseñar sus estrategias, formar su expediente particular mediante la previa solicitud de las copias de los autos del controvertido.

11.4.2. EL PROCESO ORAL

El *proceso oral* se desarrolla por medio de expresiones verbales, de viva voz, con argumentaciones de naturaleza retórica. Es la tendencia predominante en el siglo XXI, muy ligada a las audiencias; inclusive se le denomina *proceso por audiencias*. El proceso oral tiene sus ventajas: es más breve, favorece la publicidad, la concentración, obliga a la conducción y dirección del juicio al juzgador; algunas de sus etapas son brevísimas, mismas que se desarrollan en una misma audiencia. El juzgador conduce el proceso, con la presencia de las partes y sus asesores técnicos.

Partidario de los procesos orales, Chiovenda (1997) le proporciona una serie de cualidades:

1. Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación; 2. Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene aquel que valorar; 3. Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante la duración del juicio, y 4. Concentración de la sustanciación de la causa en un periodo único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas (pp. 433-444).

No hay procesos con pureza oral o escrita, más bien son de naturaleza mixta, preponderando alguna forma, como alude Peyrano (1978):

Siempre y en todas partes, la realidad nos muestra “procesos mixtos”, con predominio de la oralidad o de la escritura, pero sin que dicha preponderancia excluyera la incidencia del principio antitético al prevaleciente [...] Por último en casi todos los países que han adoptado el procedimiento mixto, con predominio de la forma oral, pero con participación más o menos acentuada de la escritura (p. 304).

Quizás uno de los inconvenientes es que se exige la presencia de los abogados desde el inicio hasta la conclusión de las audiencias.

11.4.3. EL PROCESO ELECTRÓNICO

El derecho del siglo XXI no es ajeno a las nuevas tecnologías de la información, así se observa en la *Ley de Amparo Reglamentaria* de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, lo siguiente:

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. [...]

[...]

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

[...]

[...]

A mayor abundamiento, los artículos 20 y 21 de la precitada ley admiten demanda electrónica o promociones a través de la firma electrónica.

Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

[...]

Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de

labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

[...]

En materia de amparo, se profundiza la utilización de los medios electrónicos, como puede observarse de los preceptos anteriores. En igual sentido, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* norma:

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos.

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

En la misma secuencia de ideas, la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* es de las más avanzadas en el uso de medios electrónicos, en virtud de lo siguiente:

Primero: En el Título I, bajo denominación Del Juicio Contencioso Administrativo Federal, Capítulo I, con epígrafe Disposiciones Generales, en el artículo 1-A, implementa una terminología innovadora al señalar: acuse de recibo electrónico, archivo electrónico, boletín jurisdiccional, aviso electrónico, clave de acceso, dirección de correo electrónico, dirección de correo electrónico institucional, documento, documento electrónico o digital, expediente electrónico, firma electrónica avanzada, juicio en línea, sistema de justicia en línea.

Segundo: en el Título II, De la Substanciación y resolución del juicio, Capítulo X con denominación Del Juicio en Línea, prescribe lo siguiente:

Artículo 58-A.- El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables

de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

Artículo 58-B.- Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

En las disposiciones jurídicas que se transcribieron, se observa el avance de las nuevas tecnologías en el mundo procesal, por lo que el siglo XXI trajo innovación en el derecho con el *proceso en línea*.

11.4.3.1. LAS DISCIPLINAS JURÍDICAS Y EL DERECHO ELECTRÓNICO O EN LÍNEA

Además de las disciplinas de naturaleza pública, como el *juicio de amparo*, *derecho administrativo* y *derecho procesal penal* reflejado en el CNPP, también en las de derecho privado se innova con derecho electrónico o en línea. Indudablemente, estas técnicas de la virtualidad hacen que el conocimiento del derecho llegue a todas partes en las que haya Internet. La CPEUM señala que es un derecho humano con la correspondiente obligación del Estado de proporcionar a los habitantes los nuevos conocimientos de la ciencia y la tecnología. El artículo 3º, párrafo V, ordena:

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

En la legislación mercantil, el *Código de Comercio* publicado en el DOF el 29 de mayo del 2000, adiciona y reestructura el Título II, con nueva denominación Del Comercio Electrónico, del artículo 89 al 114. Compuesta la innovación de cinco capítulos con nombre como sigue: Capítulo I, De los Mensajes de Datos, del artículo 89, al 95 Capítulo I Bis, De la digitalización, del artículo 95 Bis 1, al 95 Bis 6: Capítulo II, De las Firmas, del artículo 96, al 99; Capítulo III, De los Prestadores de Servicios de Certificación, del artículo 100 al 113. Capítulo IV, De Reconocimiento de Certificados y Firmas Electrónicas Extranjeros, artículo 114. El *Código Nacional de Procedimientos Cíviles y Familiares*, publicado en el DOF, el 7 de junio

de 2023, en el Libro VIII, Con epígrafe De la Justicia Digital, hace referencia a ello, dentro de los artículos 933 al 964.

Estos avances se plasman en el Título Único, Del Procedimiento en Línea e Integración del Expediente Digital, desarrollado en: Capítulo I, Disposiciones Generales, del artículo 933 al 938; Sección Primera, De la integración del Expediente Judicial; del artículo 939 al 946; Sección Segunda, De la Digitalización y Uso de Firma Electrónica, del artículo 947 al 956; Capítulo II, Del Procedimiento en Línea y de las Audiencias Virtuales; Sección Primera, Del Procedimiento en Línea, del artículo 957 al 958; Sección Segunda, De las Audiencias y Diligencias Virtuales, del artículo 959 al 963; Capítulo III, De los Sistemas de Justicia Digital y de la Seguridad de la Información y, Sección Primera, De los Sistemas de Justicia Virtual, artículo 964. Además, el Consejo de la Judicatura de la Federación y los consejos de los Estados han incorporado las tecnologías en sus procesos.

11.5. EL PROCESO Y SUS VARIABLES

El proceso como figura heterocompositiva está diseñado para desarrollarse temporalmente por diversas etapas hasta concluir con la sentencia y su ejecución, en ese transitar pueden aparecer situaciones que cambien el desenvolvimiento del proceso, como: *acumulación, escisión, interrupción, suspensión y extinción*. Gómez (2004) les denomina *eventualidades*, y reseña:

Con la expresión de *eventualidades procesales* comprendemos los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo, estamos ante el fenómeno que puede denominarse de la acumulación procesal y también frente a otro fenómeno, de signo contrario la escisión o separación procesal. En el caso de la acumulación, en rigor, se pueden contemplar tres especies que dan lugar a la acumulación de partes (litisconsorcio), acumulación de acciones (de pretensiones) y acumulación de autos (o de expedientes) (p. 295).

11.5.1. ACUMULACIÓN PROCESAL

El vocablo acumulación es de origen romano, *accumulare*, que significa *amontonar*, otorga la idea de juntar o unir; *procesalmente*, refiere a *unir o juntar dos o más juicios en uno solo para que se resuelva unitariamente*, tomando en consideración características que los unen. Soportan esta institución el principio lógico y el de economía procesal. La acumulación procesal se clasifica en: *acumulación de partes, acciones y autos*.

11.5.2. ESCISIÓN PROCESAL

El vocablo escisión proviene del latín *scissio*, *scissiones*, relativo de *partición*, *división* o *separación*; se refiere a la separación de juicios que previamente están unidos. Al respecto, Pallares (1976) cita: “Puede tener lugar cuando varios procesos están acumulados, y es necesario separarlos para que se tramiten independientemente uno de los otros” (p. 127), debido a las cuestiones jurídico-procesales específicas que lo han propiciado. Es lo contrario a la acumulación procesal.

11.5.3. SUSPENSIÓN PROCESAL

Otra variable o eventualidad que se puede dar en el proceso es la *suspensión*; proviene del vocablo latino *suspenderé*, relativo a *suspender* o *detener*, que se refiere a detener el proceso por un determinado tiempo, por alguna causa dentro del proceso, que no es permanente; subsanándose, se reanuda el proceso. Por ejemplo, que acontezca la muerte o incapacidad de alguna de las partes, la cesación o muerte del juzgador.

11.5.4. INTERRUPCIÓN PROCESAL

Muy semejante a la anterior, la *interrupción procesal* crea la idea de hacer que una cosa empezada, pero no acabada, no continúe; vocablo de origen latino, *interruptio*, que refiere a cortar la continuidad, por lo que *interrupción procesal* es la no continuidad por aparecer un obstáculo que estorba, de naturaleza externa, que está afectando el desarrollo del proceso, por lo que al desaparecer prosigue. Al respecto, refiere Polanco (2019) que:

La interrupción se entiende como interferencia o algo que estorbe, porque el verbo interrumpir denota que estorban o impiden la continuidad de una cosa o algo difiriéndola a otro tiempo [...] son causas inherentes al proceso que se presentan en el desarrollo del proceso, las que al desaparecer o subsanarse se continuará con la substanciación del proceso a petición de parte, en concreto se señalan:

La interrupción del proceso, son las siguientes causas que se señalan: cambio de juez al sobrevenir la incompetencia; cambio de las partes (cuando hay sucesión en el proceso o sucesión en la calidad de parte); cambio de defensa con mandato (por la muerte, la cancelación o suspensión del registro de procurador); y la inactividad de las partes (p. 267).

La interrupción del proceso refiere a que, una vez iniciado se suspende por aparecer dentro del mismo algo que lo interrumpe, que estorba, que impide la continuidad del contencioso. Tan pronto desaparece esa causa de interrupción, puede continuar desenvolviéndose el litigio.

11.5.5. EXTINCIÓN PROCESAL

La forma regular en que el proceso se extingue es cuando cumple con su objeto, el de resolver el litigio. Extinguir es de origen romano, *extinctio*, *extinctionis*, acción de apagar el fuego, en el proceso será mediante la correspondiente sentencia y que haya causado ejecutoria; el epígrafe *extinción*, denota *cesación*, *término*, *conclusión* o *desaparición*, pero el juicio también puede extinguirse prematuramente. De Pina y Castillo (1997), escriben:

La relación jurídica procesal se extingue, normalmente, por la sentencia firme, que resuelve definitivamente sobre las pretensiones de las partes, una vez cumplidos todos los tramites del proceso y, también excepcionalmente: a) por conciliación; b) por transacción; c) por caducidad de la instancia; d) por desistimiento o renuncia; e) por allanamiento a la demanda; f) por confusión de derechos; g) por la reconciliación de los cónyuges o muerte de cualquiera de ellos, en el proceso de divorcio, y h) por someterse la cuestión al juicio arbitral (pp. 200-201).

De lo expuesto, la extinción procesal puede ser *normal*, cuando se dicta la sentencia y causa ejecutoria y *anormal* o *excepcional*, cuando no se resuelve mediante una resolución definitiva que ponga fin al contencioso, sino mediante otras figuras procesales como: conciliación, transacción, caducidad de la instancia, desistimiento o renuncia, allanamiento a la demanda, confusión de derechos, reconciliación de los cónyuges o muerte de cualquiera de ellos -en el proceso de divorcio- y por someterse la cuestión al juicio arbitral.

11.6. EL PROCESO, EL JUICIO Y EL PROCEDIMIENTO

La palabra *juicio* nace de *iudicium*, que se entendía como procedimiento para la tramitación de las acciones interpuestas por los romanos. La palabra *procedimiento* también aparece como medio de solucionar controversias judiciales. Se necesita del auxilio de la doctrina para diferenciar *juicio* de *procedimiento*.

Tabla 25. Juicio y procedimiento

Dorantes (2005, pp. 242-243)	<i>Procedimiento</i> es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será, como ya lo hemos visto, procesal. <i>Juicio</i> es la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso.
Cortes (1994, pp. 220-221)	La palabra procedimiento significa un quehacer material, una determinada manera de realizar las cosas, por lo cual siempre ocupara espacio y tiempo. Proceso y juicio no son de manera alguna términos equivalentes, ya que la noción de juicio oscila entre conceptuarlo “legítima controversia de la que conoce y decide un juez”, o proceso con litigio como contenido.

Gómez (2016, pp. 203-204)	Procedimiento: Es toda actividad que requiere una consecución de actos, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente. El procedimiento es parte del proceso. Juicio: Es un mecanismo del procedimiento gracias al cual llegamos a afirmaciones de verdad. Si consideramos que el proceso se divide en dos grandes partes: la primera es la instrucción; la segunda es el juicio o sea la sentencia que dicta el juez, es decir, el juicio es la conclusión del proceso.
Said y González (2007, pp. 304- 305)	Procedimiento son las formas que han de observar los sujetos procesales para cumplir con la finalidad de dicho proceso. sin formas procesales no puede perfilarse, conformarse y realizarse un proceso real. Por juicio se entienden dos situaciones diversas: juicio es sinónimo de proceso jurisdiccional [...] también se califica como juicio un momento del proceso jurisdiccional: el tiempo en que el juez sentencia, cuando aplica el mundo normativo general y crea una situación jurídica particular [...] al resolver el litigio.
Soberanes (2018, p. 117)	Los juicios son operaciones lógicas, consistentes en la comparación de dos ideas (una premisa mayor y una premisa menor). Mientras que los procesos son medios de solución de litigios, los procedimientos son las reglas a las que debe ceñirse algo.
Vargas (2017, p. 25)	Procedimiento es el conjunto de actos o pasos que deberán realizarse para la solución de un litigio determinado, dentro del proceso. Es la regulación del cauce para el planteamiento de controversias debidamente específicas.

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

El procedimiento es la regulación jurídica de actos interrelacionados proyectivamente para el planteamiento de un litigio “específicamente determinado” que deberá resolverse mediante la sentencia definitiva. El juicio es la facultad que tiene el juzgador de resolver; no obstante que en la antigua Roma refería a procedimiento: es una operación mental que realiza el juez; legitima controversia de la que conoce y decide un juez, o proceso con litigio como contenido; mecanismo del procedimiento gracias al cual llegamos a afirmaciones de verdad; cuando aplica el mundo normativo general y crea una situación jurídica particular resolviendo el litigio; son operaciones lógicas, es decir, *juicio* tiene que ver con el juzgador, el que resuelve. *Juicio* es una operación lógica que realiza y decide el juez, en una controversia jurídica que está bajo su competencia aplicando la ley en el litigio correspondiente.

11.7. FORMALIDAD PROCESAL

La *forma* es cómo se muestra algo; lo que se muestra debe tener cierto sentido, es la estructuración de cómo debe ser (formalidad) exteriorizado un acto o actuación externa. En su aspecto procesal, es lo que se le denomina *formalidad del acto* exigida por la ley; son condicionamientos en su forma de exteriorización para que los actos procesales sean válidos. Bejarano (1980) escribe:

La forma Legal. Si el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, la forma es la manera como se externa dicha voluntad: es el conjunto de

elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad. en tal sentido todo contrato tiene necesariamente una forma. Pero hay algunos que valen con solo externar la voluntad de cualquier manera -se les llama consensuales- y otros que valen solamente si se manifiestan con determinada forma legal. En éstos, la forma es un requisito de validez (contratos formales). Es aplicable a ellos la célebre frase de **Von Ihering** de que: “La forma es, para los actos jurídicos, lo que la acuñación para las monedas” (p. 81).

Aplicándolo a los actos procesales, *la forma es la manera de exteriorización de los actos procesales, como manifestaciones de voluntad de los sujetos procesales, debidamente condicionados por la ley*. Todos los actos procesales tienen *forma*, que va a depender de la naturaleza de aquel. Por ejemplo: la ley ordena que todos los actos de los sujetos procesales deberán ser en *español o castellano*; todos los actos procesales deberán de expresarse en *forma oral o en forma escrita*. En ese mismo tenor, cada “actuación” deberá tener determinadas formalidades para su validez. Así, el instrumento auto o acuerdo, *deberá mencionar el lugar, fecha y la denominación del tribunal que lo dictó, firmado por el juez y por el secretario*.

11.7.1. CONTENIDO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES

Las formas procesales son la *exteriorización regulada por la ley*, de manera oral, escrita o virtual. Cuando el proceso es en línea, es decir, posee *naturaleza electrónica*, se denomina justicia electrónica. En conclusión, las formas procesales de exteriorización son tres: a) *la forma escrita*; b) *la forma oral* (la forma mixta es la combinación de las dos anteriores), y c) *la forma electrónica*.

11.7.2. FORMALIDADES ESENCIALES. CONCEPTO Y JERARQUÍA

Tienen tanta importancia las *formalidades esenciales de procedimiento* en los actos procesales, que han adquirido denominación especial como *debido proceso*, *debido proceso legal*, o en inglés *due process of law*, inclusive han sido elevadas estas condicionantes a normas constitucionales (Arts. 14, 16, 17, 20 constitucionales); en lo que respecta a su noción o concepto, tiene carácter complejo, debido a que refiere a cuestiones penales, civiles, mercantiles, administrativas, entre otras. Diversos criterios jurisprudenciales han marcado lineamientos al respecto: a) los relativos al inicio del procedimiento y sus efectos procesales; b) los relativos al ofrecimiento y desahogo de pruebas como soporte de la defensa; c) el de oportunidad de alegar argumentativamente, y d) el que dicte un fallo acorde a las constancias del procedimiento y debidamente fundado en derecho. Cuestiones fundamentales o esenciales que evitan la indefensión del justiciable.

Concepto. Las “formalidades de procedimiento” se deben observar básicamente en cuatro momentos del proceso: en su inicio, en la fase probatoria, en los alegatos y al dictarse la resolución definitiva, regulado ello en la CPEUM, y en las legislaciones procesales en particular.

Jerarquía. No cabe la aplicación de la graduación o jerarquía de leyes en cuanto a las formalidades de procedimiento, tomando en consideración la ley (constitucional o legal). Polanco (2019) señala:

La jerarquización no indica u organiza, tampoco ordena cuál tiene más prevalencia o menos, o en su carácter de niveles, cuál es superior o inferior, porque su función no requiere orden para su procedencia en razón que la ley no los jerarquiza, sino que su aplicación va de acuerdo con los requisitos necesarios para la formación de los actos procesales.

En sí, las leyes procesales no regulan la jerarquización de los actos procesales, por lo que consideramos que los requisitos que los revisten de formalidad concurren de acuerdo con la función que desempeñan para la validez de los actos (pp. 283-284).

No es aplicable la jerarquización en las “formalidades de procedimiento”, en virtud de que se aplican a casos procesales en particular.

11.8. PRINCIPIOS PROCESALES

El vocablo *principio*, del latín *principium*, significa *comienzo, fundación*, palabra compuesta por *primus*, primero, y de *capio*, tomar. Esto proporciona la idea etimológica de “lo que es primero, lo que debe tomarse primero”, por lo que, los *principios* refieren a los lineamientos o pautas a seguir, que serán los primeros en tomarse en cuenta en la tramitación del proceso. Los principios generales del derecho ya se aplicaban en la antigua Roma, pero en el siglo XIX se precisan. Barrios (1979) señala:

Los principios del derecho procesal -también denominados “del proceso”, porque lo rigen- son ciertas regularidades consistentes en el predominio de determinada solución en los modos de ser y en las conexiones de las categorías. Inaugurados por Gonner en el comienzo del siglo XIX, cuentan con una abundante literatura, a la cual muy poco podríamos agregar. Por eso mismo, nos limitaremos a referir al lector algunas tomas de posición personales y alguna que otra aclaración de su temática (p. 93).

Al respecto, refiere Ovalle (2016):

Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en *forma* explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal (p. 215).

Tales principios son criterios o ideas fundamentales que se encuentran dentro de la misma codificación. Vargas (2019) asienta:

Los Principios Generales del Derecho son enunciados normativos (reglas, pautas, directrices base o fundamento) que integran el ordenamiento jurídico en la previsión de la insuficiencia, silencio, vacíos o lagunas de la ley, como una especie de auxiliares, de supletorios o subsidiarios de la ley, que son relativos a la interpretación y aplicación de la ley en los casos concretos bajo jurisdicción del juzgador; en virtud de la obligación que tiene de resolverlos, por lo que consecuentemente, se ayuda de ellos como una especie de atribución integradora en el preciso momento de resolver el caso bajo su competencia (pp. 21-22).

La CPEUM ordena en el último párrafo de su artículo 14, lo siguiente: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. La CPEUM faculta al juzgador para auxiliarse en los principios procesales y resolver el proceso bajo su competencia. Estas ideas, criterios o lineamientos se encuentran dentro de la misma legislación en aplicación. Estos principios procesales de naturaleza civil se aplican en la conducción y desenvolvimiento del proceso relativo; son tan variados que en cada una de las etapas procesales están inmersos explícita o implícitamente.

Tabla 26. Principios relevantes

Dispositivo o de impulsión procesal	Señorío ilimitado de las partes tanto sobre el derecho sustancial motivo del proceso litigioso, como sobre todos los aspectos vinculados con la iniciación, marcha y culminación de este (Peyrano, 1978, p. 52). Compete solo a las partes todo lo relativo a la impulsión procesal.
Igualdad de las partes	Este principio deriva de los artsículos 1º. y 13 de la Constitución Federal, e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basan aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones (Ovalle, 2016, p. 217).

Contradicción	Refiere “a toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición” (Couture, 1990, p. 183). También se expresa por la fórmula <i>auditor altera pars</i> (óigase a la otra parte).
Economía procesal	“Que el juicio no sea largo y lento, sino que en un mínimo de audiencias se obtengan -por economía procesal- el máximo de resultados” (Said y González, 2007, p. 298).
Inmediación del juzgador	Refiere “a la necesidad de que el Juez o Tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa inmediata también en la práctica de las pruebas” (De La Plaza, 1951, p. 326).
Publicidad	Significa su accesibilidad para todos (Goldschmidt, 1983, p. 199). Se observa en los procesos por audiencias, que son públicas de acceso a todos.
Preclusión	Es relativo de la pérdida o extinción de la facultad de realizar actos procesales por el solo transcurrir del tiempo, fijado por la ley.
Eventualidad	Es la carga procesal tanto de la actora como de la demandada de hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, que de no hacerlo se extingue ese derecho (es un principio derivado del de preclusión).
Concentración	Es relativo de “que ciertas cuestiones litigiosas o incidentales se van acumulando para ser resueltas en un solo acto en la sentencia definitiva” (Dorantes, 2005, p. 287). Se observa en los procesos orales o por audiencias, mayor número de actos en menor número de audiencias.
Congruencia	Por lo general, se observa en la sentencia. Refiere “en que la sentencia debe ser congruente consigo misma y con la <i>litis</i> ”, “consiste en la adecuación de la sentencia con los puntos cuestionados, controvertidos, los que estuvieron a debate. Esta no debe resolver más de lo que las partes le piden al juez, ni dejar de resolver puntos que las mismas plantearon” (Dorantes, 2005, p. 288).
Escritura y/o de oralidad	Tiene que ver con la forma de exteriorización de los actos procesales, es escrito cuando predomina lo instrumental, lo redactado en un documento; es oral cuando su exteriorización es mediante audiencias, por medio de palabras.
Probidad.	Refiere a que los sujetos procesales “deben actuar de buena fe y honradez” (Polanco, 2019, p. 258); serán sancionados los que actúen en contrario.
Imparcialidad	Es la garantía en el proceso de que el juzgador no será parte del mismo. Relativo del juzgador, que deberá actuar en el proceso ajeno a cualquier interés parcial, sin ningún tipo de preferencia resolviendo con objetividad y justicia.
Legalidad	Relativo de que, tanto las partes como el juzgador, es decir, todos los sujetos procesales, deberán conducirse conforme a la normatividad preestablecida.
Constitucionalidad	Refiere a que en todo proceso, además de resolverse conforme a la ley, deberá estar concordante con las normas constitucionales.
Convencionalidad	Al aprobar el Senado de la República los tratados internacionales, adquieren la cualidad de la constitucionalidad, por lo que son obligatorios, y es obligación de los juzgadores el aplicarlos cuando un caso concreto lo requiera.

11.8.1. PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PENAL

Por cuanto hace al proceso penal, *los principios* (explícitos) relativos, están debidamente regulados por la CPEUM: “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”. Además de ser acusatorio y oral el proceso penal, tiene como principios relevantes los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. El *Código Nacional de Procedimientos Penales* precisa los principios en el Libro I, Disposiciones Generales, Título II, Disposiciones Preliminares, Capítulo I, Principios y Derechos en el Procedimiento, dentro de los artículos 5 al 154, que ordenan lo siguiente:

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Las autoridades velarán porque las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Con toda claridad, la legislación reglamentaria explica cada uno de los principios procesales penales, incluyendo los nombrados por la norma suprema.

11.9. PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES

Existen *procedimientos paraprocesales* regulados por la legislación procesal y otros por normas sustantivas; su principal cualidad es la “no aplicación del derecho al caso en concreto por órgano judicial”, no son instrumentos judiciales para la solución de litigios. Los *procedimientos paraprocesales* auxilian en la solución de los litigios, pero no son resueltos por una autoridad judicial. Otra característica propia es que la autoridad administrativa ante la cual se tramitan ciertos actos jurídicos ha diseñado instrumentos procesales a manera de juicio en su legislación. La *Ley Federal del Trabajo*, en su Capítulo III, denominado Procedimientos Paraprocesales o *voluntarios*, emite una noción de estos:

Artículo 982.- Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

En el mismo sentido, el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco*, en su Título VIII, con denominación de Procedimientos Judiciales No Contenciosos, Capítulo I, con epígrafe Disposiciones comunes, refiere:

Artículo 710.- Procedimientos judiciales no contenciosos.

Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

Las legislaciones anteriores les denominan *procedimientos paraprocesales y/o judiciales no contenciosos*, ya que no resuelven cuestiones litigiosas.

11.9.1. COMPETENCIA ECONÓMICA

Materia regulada por la *Ley Federal de Competencia Económica*, en forma expresa establece una serie de *procedimientos paraprocesales* que se encuentran precisados en su Libro III, con epígrafe De los Procedimientos, que son:

Primero: los de naturaleza genérica que les denomina Del Procedimiento seguido a manera de juicio (título II, Arts. 80 a 85) y Del Procedimiento en la notificación de Concentraciones (título III, Arts. 86 a 93).

Segundo: los de naturaleza específica con epígrafe De los Procedimientos Especiales (título IV), son: I. De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia (capítulo I, Arts. 94 a 95). II. Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado (capítulo II, Arts.

96 y 97); III. Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos (capítulo III, Arts. 98 y 99). IV. De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas (capítulo IV, Arts. 100 a 103). V. Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica (capítulo V, Arts. 104 a 110). Estos procedimientos se podrán sustanciar por vía electrónica (innovación) conforme lo dispone el artículo 118 de la Ley de la materia.

11.9.2. PROPIEDAD INTELECTUAL

La *Ley Federal del Derecho de Autor* regula dos formas de solución de los conflictos que surjan, uno judicial y otro precisamente paraprocesal, al ordenar:

Artículo 217.- Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia. El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

Se regula su instrumentación, en el Título XI De los Procedimientos, como sigue:

Capítulo II

Del Procedimiento de Avenencia

Artículo 217.- Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título; Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

Capítulo III Del Arbitraje

Artículo 219.- En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de

arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.

Se concluye que la ley de la materia oferta dos vías de solución: una ante las autoridades judiciales y la otra ante las autoridades administrativas como procedimiento paraprocesal.

11.9.3. MATERIA ADMINISTRATIVA

Esta área del derecho refiere a la regulación que se tiene para el cumplimiento de las funciones del Poder Ejecutivo y sus secretarías, así como las instituciones autónomas que en sus respectivas legislaciones tienen procedimientos paraprocesales relativos a la solución de controversias. Estos procedimientos paraprocesales auxilian en la solución de problemas, aunque no son de naturaleza judicial, por ejemplo:

I. *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, tiene su propio procedimiento de naturaleza paraprocesal, para sancionar responsabilidades, que se plantea ante las propias autoridades de la secretaría, el auditor interno o el titular del área de responsabilidades, al Título II, Responsabilidades Administrativas, Capítulo II, con epígrafe Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas (Arts. 10 a 34).

II. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, regula un procedimiento paraprocesal, en el Título VIII, bajo epígrafe De la Responsabilidad, de naturaleza sancionador, dentro de los artículos 129 al 140, a manera de juicio, ya que establece causales de responsabilidad (Art. 131); autoridades resolutorias que conocerán del controvertido (Art. 133); el procedimiento (Art. 144); las sanciones aplicables (art. 135); así como el medio de impugnación según el caso (Art. 140).

III. En materia civil, se mencionan como procedimientos paraprocesales “los denominados medios preparatorios a juicio por razón misma del tiempo en que se pueden promover y por su mismo nombre” (Cortes, 1994, p. 373). En el mismo sentido, las “diligencias preliminares, las que conciben como actuaciones tendientes para una demanda a futuro que requiere de autorización jurisdiccional para interponerse” (Polanco, 2019, p. 284). Asimismo, “esta expresión se refiere a procedimientos no contenciosos que requieren la intervención judicial -en algunos casos restringidos, en lugar de un juez participa un notario público- y equivalen a los que tradicionalmente se les han conocido como *diligencias de jurisdicción voluntaria*” (Said y González, 2007, p. 306).

11.9.4. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Conforme a la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, se plantean ante el Instituto Nacional Electoral diversos procedimientos paraprocesales, contenidos en el Libro VIII, bajo denominación De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, estableciendo lineamientos generales para su conducción en el Capítulo II (arts. 450 a 463); son los siguientes: a) Mecanismo bajo denominación Del Procedimiento Sancionador Ordinario (Capítulo III, Arts. 464 a 469); b) Instrumento con epígrafe Del Procedimiento Especial Sancionador (Capítulo IV, arts. 470 a 477). Son autoridades administrativo-electorales para conocer de estos procedimientos paraprocesales los ordenados por el precepto que se invoca:

Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

De esta forma, los *procesos jurisdiccionales* tienen como objetivo dirimir controversias; mientras que los no judiciales o *paraprocesales* coadyuvan en el buen vivir ordenado bajo derecho.

11.10. CONCLUSIONES

Primera. El proceso jurisdiccional refiere a la forma o manera de cómo debe avanzar el planteamiento del litigio hasta su resolución dictada por el juez. Tiene diversas acepciones, como: causa, asunto, autos, contienda judicial, contestación entre partes, negocio, pleito, litigio y juicio.

Segunda. El proceso es el conjunto de actos jurídicos interrelacionados entre sí proyectivos, con el fin de resolver el litigio, planteado ante el órgano jurisdiccional por sujetos procesales.

Tercera. La naturaleza del proceso es la contradicción que se desenvuelve proyectivamente para su solución mediante interpretación y aplicación de la norma de manera imparcial al litigio.

Cuarta. Las características del proceso son: público, jurisdiccional, relativo a actos, de trato sucesivo y proyectivos, relacionados entre el juez y las partes.

Quinta. La forma del proceso puede ser escrita, oral y electrónica.

Sexta. El derecho electrónico se encuentra regulado en la *Ley de Amparo*, en el *Código de Comercio* y en el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*.

Séptima. En el proceso pueden observarse variables como la acumulación, la escisión, la suspensión, la interrupción y la extinción.

Octava. Se asemejan los términos procesales de: proceso, procesamiento y juicio; proceso ya observado en la conclusión tercera anterior; *procedimiento* son actos interrelacionados proyectivamente en un litigio específicamente determinado y *juicio* refiere a la operación lógica que realiza y decida en juez o juzgador en una controversia que está bajo su competencia.

Novena. La formalidad procesal, ya abordado en la conclusión sexta antes citada, es la manera de exteriorización o expresión de los actos procesales, en un procedimiento proceda.

Décima. Los principios procesales son las directrices o lineamientos generales que se encuentran dentro de una codificación. En el proceso penal son: publicidad, contradicción, concentración, continuidades e inmediación.

Undécimo. Los procedimientos paraprocesales, auxilian en la solución de litigios, pero no tienen las características de los procesos jurisdiccionales.

Decimosegundo. Se encuentran regulados algunos de los procedimientos paraprocesales en: competencia económica, en propiedad intelectual, en materia administrativa y electoral.

CAPÍTULO XII

LAS ETAPAS PROCESALES

RESUMEN

12.1. Introducción. 12.2. Etapas procesales. Clasificaciones. 12.2.1. Etapas procesales en el proceso penal. 12.3. El tiempo y el proceso. 12.3.1. Preclusión. 12.3.2. Caducidad de la instancia. 12.3.3. Prescripción. 12.3.4. Términos y plazos. Días y horas hábiles. 12.4. Hechos y actos procesales. 12.4.1. Lugar de realización de los actos procesales. 12.4.2. Actos procesales en línea. 12.5. Cargas procesales. 12.6. Nulidad de actos procesales. 12.6.1. Grados de nulidad. 12.6.1.1. Inexistencia. 12.6.1.2. Nulidad absoluta. 12.6.1.3. Nulidad relativa. Anulabilidad. 12.6.1.4. Formas de promover la nulidad. 12.6.1.5. Principios en la nulidad procesal. 12.7. La audiencia. Denominaciones y principios. 12.7.1. Audiencia en línea. 12.8. Laudo arbitral. 12.9. Resoluciones judiciales. Clasificaciones. 12.9.1. La sentencia. Noción, tipos y clasificaciones. 12.9.2. Requisitos de la sentencia. 12.9.3. Sentencia sujeta a impugnación. 12.10. Cosa juzgada. Sus aspectos y límites. 12.10.1. Cosa juzgada refleja. 12.11. Medios de impugnación. Clasificaciones. 12.11.1. Figuras impugnativas. Recursos. 12.12. Teoría de la ejecución. 12.13. Conclusiones.

12.1. INTRODUCCIÓN

El *proceso jurisdiccional* se refiere a la serie de actos ordenados y concatenados con el propósito de resolver un litigio; se ven involucradas *etapas*, tiempo e instituciones. Los *hechos procesales* son tan importantes que requieren de *formalidades* para su realización, y su ausencia propicia *nulidad*. La legislación procesal precisa los medios

de impugnación necesarios para corregirlo. Es mediante resoluciones como va constando el avance procesal.

12.2. ETAPAS PROCESALES. CLASIFICACIONES

El vocablo *etapa* proporciona la idea de recorrer con inicio y fin. También se utiliza el término *fase*, que refiere a un espacio a recorrer. Las *etapas procesales* refieren el recorrido en un trayecto delimitado que se tiene que realizar, regulado por la ley, en el que se ordenan determinados actos. El desarrollo del proceso se da en una secuencia interrelacionada en los actos a realizar, por lo que se compone de *etapas o fases procesales nominadas*. También incide de una manera relevante *el tiempo*, como elemento para el inicio o conclusión de las *etapas procesales*. Para una mejor observación, cabe acudir a la opinión de doctrinarios respecto a las clasificaciones de las *etapas procesales* en términos generales, con excepción de las del proceso penal.

Tabla 27. Etapas procesales

(Gómez, 2004, p. 114)	Dos fases: <i>instrucción y juicio</i> ; la primera subdividida en: postulatoria, probatoria (subdividida en: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva (de alegatos o conclusiones). La segunda comprende a juicio (en la que pronuncia la sentencia).
Santos (2000, p. 129)	Etapas del proceso civil: postulatoria; probatoria; conclusiva; de impugnación y de ejecución.
Arellano (1998, pp. 17-18)	Etapas del proceso desde la lógica: 1. De planteamiento; 2. De prueba; 3. De alegatos; 4. De ejecutorización de sentencia; 5. De recurso. 6. De amparo y 6. De ejecución.
Torres (1994, p. 136)	Etapas de instrucción: subdividida en postulatoria, probatoria y preconclusiva; etapa de juicio. Pronunciamento de la sentencia.
Vizcarra (1999, pp. 188-189)	En siete fases: 1. Demanda; 2. Contestación; 3. Ofrecimiento de pruebas; 4. Desahogo de pruebas; 5. Alegatos; 6. Sentencia y 7. Ejecución.
Leyva (1971, p. 35)	En cinco etapas: I. Demanda; II. Contestación; III. Pruebas, IV. Alegatos y V. Sentencia.

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Las clasificaciones doctrinarias anteriores se asemejan en dos aspectos: a) *Los procesos civiles de tendencia escrita o formal*, clasifican las fases procesales en: postulatoria, probatoria, alegatoria, resolutive y ejecutiva; b) *Los procesos civiles de tendencia oral* establecen básicamente dos etapas la de *instrucción y la de juicio*, por vía de ejemplo, la mayoría de los procedimientos que se estudian dentro del derecho procesal constitucional, participan también de las etapas de *instrucción y juicio*, sin ser preponderantemente orales.

12.2.1. ETAPAS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL

Para efectos doctrinarios, se observan dos momentos: *primero*: conforme a la legislación anterior a la expedición del *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), y el *segundo*: lo que refiere el CNPP en vigor, al respecto. *Primer momento*: en términos generales hasta antes de la expedición del CNPP, se observan las etapas siguientes.

Tabla 28. Etapas procesales en el proceso penal

Ovalle (2016, pp. 207-209)	Etapas preliminares denominadas <i>averiguación previa</i> (tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado); primera etapa del proceso llamada <i>preinstrucción</i> (inicia con la radicación de la consignación y concluye con la resolución que debe emitir el juzgador dentro de las 72 horas siguientes a que el inculcado es puesto a su disposición); segunda etapa del proceso, de instrucción (tiene como punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y culmina con la resolución que declara cerrada la instrucción); tercera etapa del proceso la de <i>juicio</i> (comprende las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa y, concluyendo con la sentencia).
Arilla (1984, pp. 4-5).	El procedimiento se divide, legal y lógicamente, en periodos. El artículo 1° del <i>Código Federal de Procedimientos Penales</i> establece cuatro: <i>averiguación previa</i> , <i>instrucción</i> , <i>juicio</i> y <i>ejecución</i> .
García y Adato (1985, p. 7).	El artículo 1° del <i>Código Federal de Procedimientos Penales</i> se refiere, específicamente, a los periodos o fases del procedimiento a saber: <i>averiguación previa</i> , <i>instrucción</i> , <i>juicio</i> y <i>ejecución</i> . A

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Segundo momento: a partir de la vigencia del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en su Título II, con epígrafe Procedimiento Ordinario, Capítulo, Único, bajo denominación Etapas del Procedimiento, el artículo 211, señala:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

El procedimiento penal consta de tres etapas o fases: *la de investigación, la intermedia o de preparación y la de juicio.*

12.3. EL TIEMPO Y EL PROCESO

Tiempo es un término de origen romano, *tempus* refiere a momento o periodo; en el caso del proceso es para realizar actos procesales. El tiempo proporciona la idea de momento, periodo, plazo, con la condicionante de su *medición* en cuanto a *horas hábiles, días, meses e inclusive años*. En ese sentido, en el mundo judicial, *el tiempo procesal* es el momento, periodo o plazo establecido por la ley para el desenvolvimiento del proceso mediante actuaciones o actos procesales.

12.3.1. PRECLUSIÓN

El término *preclusión* se aplica generalmente en las etapas procesales, como lo señala Chioyenda (1997): “Institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, es la preclusión y consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límite fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad en el juicio o en una fase del juicio” (p. 170). Se considera la *preclusión*, como la pérdida o extinción de derechos o facultades para realizar actos procesales.

12.3.2. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Institución procesal compuesta por dos vocablos: *caducidad* e *instancia*, el primero de origen latino, *caducus, caducum*, que significa “que cae, perecedero, destinado a morir”; el segundo, también del latín *instare*, refiere a “pedir con insistencia”, es decir, la unión de los dos vocablos etimológicamente proporciona la idea de, *lo que se había pedido cae o está destinado a morir*. Arellano (1998) cita: “Es una institución extintiva de la instancia, no de la acción, a consecuencia de la inactividad de las partes dentro del proceso, durante el tiempo que establece el legislador” (p. 446). Por tanto, *la caducidad de la instancia* es la institución procesal que extingue todos los derechos procesales por inactividad de las partes, por haber transcurrido un periodo de tiempo, dando fin anticipadamente al procedimiento sin que se dicte sentencia por disposición de la ley.

12.3.3. PRESCRIPCIÓN

La preclusión y la caducidad de la instancia son instituciones de naturaleza procesal, no así la *prescripción*, que es un vocablo de origen romano y de naturaleza sustantiva, *praescriptio, onis*, refiere a *lo que procede, lo que se indica*, de origen civil (derecho sustantivo), de tal manera que por medio de la *prescripción* se adquieren derechos civiles y se extinguen obligaciones civiles. Dada su naturaleza, es buen auxiliar el *Código Civil Federal*, en su Título VII, De la Prescripción, Capítulo I, Disposiciones Generales, proporciona una buena visión de la institución, al ordenar: “Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

La *prescripción* tiene dos propósitos: adquirir bienes o derechos y la extinción o liberación de obligaciones con el transcurrir del tiempo precisado por el derecho. Consecuentemente, la *prescripción* es una institución de derecho sustantivo, por medio de la cual adquieren bienes o derechos, así como se liberan o extinguen obligaciones con el solo transcurrir del tiempo, reglamentado por la ley.

12.3.4. TÉRMINOS Y PLAZOS. DÍAS Y HORAS HÁBILES

Otra forma de medición del tiempo en el proceso es mediante los *términos y plazos*, expresándose con más nitidez lo relativo, como agrega Vargas (2017):

La doctrina tradicional, o el común de los juristas expresan que hay cierta diferencia entre plazo y término, ya que el primero consiste en un conjunto de días, dentro de los cuales pueden realizarse válidamente actos, el segundo expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, aunque en las legislaciones procesales tales términos se utilizan como equivalentes.

Concluyendo, término es el momento preciso en el cual debe realizarse un acto procesal, mientras que plazo, es el espacio de tiempo que se tiene para la realización de un acto dentro del procedimiento (p. 95).

En el mismo orden de ideas, refiere Vargas (2019): “Término procesal es el tiempo exacto, o el momento preciso, el límite exacto para la realización u actualización de cumplimiento de alguna obligación o el ejercicio de algún derecho” (pp. 91-92). Respecto a *plazo*, Vargas (2019) señala:

El plazo refiere a un lapso o periodo que inicia y concluye, para que dentro de él se realicen actos procesales, que serán determinados por la ley; periodo de tiempo que puede ser de cierto número de días hábiles, excepcionalmente de horas hábiles, debidamente establecidos por la ley, para que las partes dentro de un juicio realicen determinados actos procesales y estos estén revestidos de

legalidad si se hacen conforme a la misma, en igual sentido el juzgador deberá realizar sus actos dentro del juicio en los plazos marcados por el ordenamiento jurídico respectivo para que reputen de legales (p. 90).

Días y horas hábiles. Siguiendo la temporalidad procesal, los plazos y términos están debidamente precisados por *días y horas hábiles* para realizar actuaciones o actos procesales. La legislación procesal lo regula, o en su caso, la *Ley Orgánica del Poder Judicial* respectiva. Estas legislaciones por lo general refieren que: *son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y días festivos; horas hábiles las comprendidas entre las ocho de la mañana y las siete de la noche.*

Las variables pueden ser: a) cuando se realiza una actuación en día inhábil, para que sea válido deberá dictarse resolución previamente dentro del procedimiento debidamente justificándolo; b) cuando la actuación se prolonga fuera de las horas hábiles, es precisamente esa prolongación ininterrumpida la que habilita esas horas; c) está facultado el Tribunal Superior de Justicia relativo, para inhabilitar días atendiendo a circunstancias muy especiales o de fuerza mayor.

12.4. HECHOS Y ACTOS PROCESALES

El proceso se va conformando por una serie de “actos voluntarios” que se van dando dentro de las etapas procesales, generando consecuencias jurídicas; también aparecen “hechos” en los cuales no hay la voluntad para su realización, pero generan consecuencias procesales. Couture (1990) refiere: “Entendemos por hechos procesales, aquellos acaecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso. Cuando los hechos aparecen dominados por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales se denominan actos procesales” (p. 202). En el mismo sentido, Carnelutti (1997) cita: “Cada uno de los momentos en que se descompone el proceso puede ser considerado como hecho o como acto, es decir, sin o en relación con la voluntad humana” (p. 508).

Hecho procesal es el acontecimiento que sin la voluntad de la persona produce consecuencias procesales, mientras que acto procesal es aquel que con la intervención de la voluntad del hombre crea, modifica o extingue derechos procesales. Los actos procesales se pueden realizar en: *un lugar y una sede* (*lugar*, del latín *localis*, *locus*, refiere a *sitio o zona*; *sede*, del latín *sedes*, relativo a *trono o asiento*), por lo que, consecuentemente, el lugar y la sede de los actos procesales refieren al sitio o zona dentro del cual se encuentra el asiento del tribunal jurisdiccional donde se realizan o desarrollan los actos o actuaciones procesales.

12.4.1. LUGAR DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES

Lo normal es donde se encuentra la sede o asiento del órgano jurisdiccional, es decir, en sus oficinas dentro de un edificio (se les denomina Palacio de Justicia, cuando hay varios tribunales o juzgados en la edificación), en el que se realizan los actos procesales para que tengan plena validez. También se entiende por *lugar*, la circunscripción de ese órgano judicial, es decir, el territorio delimitado en donde se extiende su *imperium* para la realización de actos procesales, cuestión regulada por la ley (ley procesal, orgánica o de los Consejos de la Judicatura).

12.4.2. ACTOS PROCESALES EN LÍNEA

Atendiendo a la nueva forma de tramitación de procesos judiciales, los *procesos en línea*, al igual que los escritos y los orales, están regulados jurídicamente, pero las instituciones encargadas de haberle dado seguimiento a ello son principalmente el Consejo de la Judicatura de la Federación; en los Estados los Consejos de la Judicatura relativos, para tal efecto se mencionan algunas legislaciones que regulan los actos procesales en línea.

1. La *Ley de Amparo Reglamentaria* de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, conforme al artículo 3o. faculta a las partes a tramitar en línea mediante la *firma electrónica*, medio indispensable para ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, para lo cual el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, determina lo conducente. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, mediante la facultad que le proporcionan los artículos 100 de la CPEUM, y el 81, fracción II, de la LOPJF, norma la justicia en línea mediante el “Acuerdo general 12/2020, del Pleno del Consejo de la judicatura federal, que regula la integración y trámite de Expediente Electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo”. El “Acuerdo” citado establece entre otras cuestiones, la regulación siguiente: la integración y consulta del expediente, la terminología relativa, el sistema electrónico legal, su servicio, el procedimiento para acusar a los procesados en línea, la conformación del expediente electrónico (Art. 21), la regulación de las videoconferencias (Art. 27 y relativos). Consecuentemente, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, la *Ley de Amparo* (DOF, 2021, 7 de junio y más particularizado, el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal marcan los lineamientos de los actos procesales en línea en su área de obligatoriedad.

2. La *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* (Arts. 1-A, 4,13,14 y 58-A al 58-A al 58-S), la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* (Arts. 23, fracciones XXXIII y XXXIV, así como el *Reglamento Interior del Tribunal*,

Federal de Justicia Administrativa, publicado en el DOF el 17/07/2020 (Arts. 2, 66 y 67), regulan el proceso totalmente en línea.

3. La *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México* (Arts. 36, 61 y 184), y el *Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder judicial de la Ciudad de México* regulan lo relativo a la justicia electrónica, en especial este último. De lo anterior se concluye que los procesos civiles en la Ciudad de México pueden realizarse por vía electrónica, bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de la Ciudad de México.

4. El *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas* (Arts. 22 Bis, 23, 26, 67, 68 Bis y relativos); la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas* (Arts. 147, 150 y otros), y el *Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas* marcan la normatividad para los procesos en línea, sobre todo este último ordenamiento. El *Reglamento crea el Tribunal Electrónico* (Art. 2), proporciona facultades de formación de expedientes, la consulta de estos, la recepción de promociones; de notificar las resoluciones relativas y medio de comunicación entre las autoridades jurisdiccionales (Art. 4), el procedimiento para tener acceso a la justicia en línea (Art. 5), entre otras cuestiones.

De las anteriores legislaciones, se concluye el notable avance de los *juicios electrónicos*, y la nueva terminología, como: *el portal electrónico, tribunal electrónico, la firma electrónica o avanzada, el correo electrónico, el archivo electrónico, acuse de recibo electrónico*, entre otros y sobre todo la regulación para *las videoconferencias* dentro de los procesos electrónicos.

12.5. CARGA PROCESAL. *ONUS PROBANDI*

En cuanto a su origen, Margadant (2001) menciona:

En cuanto al *onus probandi* (carga de la prueba), la regla *negativa non sunt probanda* (no hay necesidad de comprobar hechos negativos), que ha tenido tan indeseables consecuencias en la historia del procedimiento probatorio, no era de derecho romano propiamente dicho ni tampoco de derecho bizantino, sino producto de la Edad Media. En el derecho romano encontramos la regla que el actor debía comprobar los hechos en que fundaba su acción; y el demandado, los hechos que justificaban su excepción, lo cual da lugar a las máximas “el actor tiene la carga de la prueba” y “el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción” (*res in exceptione actor est*, o sea: el demandado ocupa en relación con la excepción la misma posición que el actor en relación con la acción) (p. 168).

De origen controversial; ha venido perfeccionándose la *carga de la prueba*, consiste en

la necesidad de acreditar. En ese mismo orden de ideas, Pallares (1976) puntualiza: “La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones” (p. 359). Es necesario que las partes acrediten lo que afirman para obtener un fallo favorable. Consecuentemente, la carga de la prueba refiere a *la necesidad de acreditar procesalmente sus hechos para tener la posibilidad de obtener una sentencia favorable*.

12.6. NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

La palabra *nulidad*, de origen romano *nullus*, refiere a: *nada, nadie, ninguno*, algo que no tiene efectos. En los actos procesales, quiere decir que quizás no se cumplieron las indicaciones establecidas en la ley, por lo pueden ser impugnados de *nulidad*. Armienta (2016) detalla: “La nulidad del acto procesal es una sanción consistente en la invalidez del mismo, por no contener los elementos o no haberse observado los requisitos indispensables previstos por el orden jurídico para su existencia regular” (p. 240).

La *nulidad de los actos procesales* se refiere a la ausencia de aspectos de forma, o de elementos indispensables señalados en la ley; pueden solicitarla las partes o en su defecto de oficio por el operador jurisdiccional, quien lo puede decidir de propia autoridad.

12.6.1. GRADOS DE NULIDAD PROCESAL

En virtud de no haberse cumplido con las formalidades que la ley establece, en la realización de actos procesales, estos resultan ineficaces, pero atendiendo a la relevancia de lo realizado, *será el grado de ineficacia*, tomando en consideración la importancia mayor o menor del mismo dentro del proceso, a ello se le denomina *grados de nulidad procesal*, consecuentemente tienen denominación. La institución de la *nulidad* tiene su origen en el derecho privado, refiriéndose a la eficacia o no de los actos jurídicos, estableciéndose con cierto grado de aceptación en el proceso; los grados o niveles son: *la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa*, que ha permeado al derecho procesal. Said y González (2007) opinan:

Aunque no hay unanimidad en la doctrina para determinar los grados de nulidad procesal, existen tres figuras -tomadas de la teoría de las nulidades en materia de derecho privado- que se han abordado en este punto: *la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa* (p. 331).

Con las reticencias relativas, aunque se ha mejorado la ley al respecto, se puede

graduar la nulidad procesal en: *inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa*.

12.6.1.1. *INEXISTENCIA*

El vocablo inexistencia, del latín *inexistentia*, aplicado al acto procesal, es lo que no tiene efectos procesales por no existir, como expresa Couture (1990):

El concepto de inexistencia se utiliza, pues, para denotar algo que carece de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto; un quid incapaz de todo efecto [...] Cuando se trata de determinar los efectos del acto inexistente, se observa que no solo carece en absoluto de efectos, sino que sobre él nada puede construirse: *quod non est confirmare nequit*.

La fórmula que defina esta condición sería, pues, la de que *el acto inexistente (hecho) no puede ser convalidado, ni necesita ser invalidado* (p. 337).

Un acto procesal es inexistente porque no reúne los elementos esenciales para ser y en consecuencia no produce efectos procesales.

12.6.1.2. *NULIDAD ABSOLUTA*

A diferencia de la inexistencia, el acto procesal viciado de nulidad absoluta sí existe, aunque gravemente afectado. Couture (1990), describe lo siguiente:

Puede hablarse en él de existencia y de ese mínimo de elementos requeridos para que un acto adquiera realidad jurídica. Pero la gravedad de la desviación es tal que resulta indispensable enervar sus efectos, ya que el error apareja normalmente una disminución tal de garantías que hace peligrosa su subsistencia. Se decide entonces, a su respecto, que una vez comprobada la nulidad, el acto debe ser invalidado, aún de oficio y sin requerimiento de parte interesada; y que, una vez invalidado el acto, no es posible ratificación u homologación.

El acto absolutamente nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación; pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve a acto válido.

La fórmula sería la de que, la nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero necesita ser invalidada (p. 378).

Siguiendo los lineamientos de Couture, expresa Ovalle (2016) que:

A diferencia del acto inexistente, el acto afectado de *nulidad absoluta* si tiene el carácter de acto jurídico, si existe para el derecho: “tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación; pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve un acto válido” (p. 325).

En consecuencia, *el acto procesal afectado de nulidad absoluta* nace en el proceso, participa de los elementos de existencia imperfectamente, con vida artificial hasta su declaración judicial.

12.6.1.3. RELATIVA. ANULABILIDAD

Esta figura procesal es de menor grado, como lo explica Couture (1990):

El acto viciado de nulidad relativa puede adquirir eficacia. En él existe un vicio de apartamiento de las formas dadas para la realización del acto; pero el error no es grave sino leve. Solo cuando haya derivado en efectivo perjuicio, podrá ser conveniente su invalidación. Pero si no lo trajera aparejado, o si trayéndolo, la parte perjudicada cree más conveniente a sus intereses no acudir a la impugnación, el acto nulo puede subsanarse. El consentimiento purifica el error y opera la homologación o convalidación del acto. Sus efectos subsisten hasta el día de la convalidación; y si ésta no se produjera, la ratificación da firmeza definitiva a esos efectos. La fórmula sería la de que *el acto relativamente nulo admite ser invalidado y puede ser convalidado* (p. 379).

El acto viciado de nulidad relativa nace en el proceso irregularmente, pero válido, quedando sujeto a impugnación por el afectado, que de no hacerlo o ser conveniente para él su subsistencia queda convalidado.

12.6.1.4. FORMAS DE PROMOVER LA NULIDAD

En ocasiones compete al mismo juzgador de oficio declarar la nulidad, pero también pueden interponer las partes; estos actos pueden nacer y conocerse al inicio del proceso, en su transcurso, o ya concluido el mismo: a) Si la nulidad es sumamente importante, deberá resolverse de inmediato, dándosele trámite mediante un *incidente*, al inicio del procedimiento, b) si no afecta en la prosecución del contencioso, puede resolverse en la propia *sentencia*, el incidente relativo planteado; c) en el caso de conocerse después de concluido el juicio, mediante un *nuevo proceso*.

Incidente. La palabra incidente proviene del latín *incidere*, que significa: *sobrevenir*; *interrumpir*; *producirse*; atendiendo a su origen, proporciona en el sentido correcto la idea de sobrevenir, que algo surge que debe resolverse, por lo que se puede decir, dentro del proceso.

El *incidente* es todo un juicio, pero en cuanto a tiempo, es breve, participa por lo general de todas las etapas procesales; su inicio y conclusión se da dentro de otro proceso, puede suceder que requiera de inmediato se resuelva o, por la naturaleza de lo planteado, puede fallarse en la misma sentencia principal, estos emergen a la vida procesal atendiendo a que sobreviene alguna causa que impide

el buen desarrollo del principal, y que desde luego amerita su procesamiento, así como su fallo.

El procedimiento se inicia con *demanda incidental* por escrito que, de ser admitida, se ordena darle vista a la contraria, generalmente por el término de tres días, transcurrido el citado plazo o contestando el incidente, se señalará una audiencia de pruebas y alegatos; concluyendo esta, deberá resolverse. En los procesos de tendencia oral, denominados por audiencia, el procedimiento es mucho más breve, al plantearse la nulidad se resuelve en la misma audiencia.

Recurso de apelación. Otra forma de plantear la nulidad es mediante la interposición de la apelación, al respecto, señala Ovalle (2016):

En el proceso civil, sí se permite reclamar la nulidad de actuaciones anteriores a la sentencia definitiva, a través del recurso de apelación que se interponga en contra de esta, cuando el apelante tenga conocimiento de la actuación con posterioridad a la fecha de la sentencia apelada, o cuando sea una persona extraña al juicio, por no haber sido parte en este, o por no haber sido emplazada legalmente (p. 328).

En ese mismo tenor, cita Polanco (2019):

Se invoca la nulidad de la actuación viciada antes de que se pronuncie sentencia; en el caso de que el apelante haya tenido conocimiento del acto después de enterado de la sentencia, aunque la ley no lo contemple se puede invocar (p. 312).

Es procedente interponer la nulidad mediante el recurso de apelación, tomando en consideración que es el último momento que tienen las partes para impugnar.

Nuevo juicio. Otra forma de atacar la nulidad es mediante un *nuevo proceso*, siempre y cuando se cumpla con los extremos de la legislación respectiva. El contencioso de *nulidad de juicio concluido* se tramita en la vía ordinaria, ante el *juez de primera instancia civil en turno*, estableciéndolo la legislación de mérito, así como otras características y formalidades. El CPCET, lo norma en el Título XVII, bajo epígrafe de Responsabilidad de Funcionarios Judiciales, dentro de los artículos 952 al 956, aludiendo a causales, vía y legitimados, en el precepto que se invoca:

Artículo 952.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus cargos infrinjan las leyes, por negligencia, ignorancia inexcusable, arbitrariedad o mala fe, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Atendiendo a lo anterior, el juicio de nulidad denominado por la legislación procesal tamaulipeca como de *responsabilidad de funcionarios judiciales*, se tramita en juicio ordinario, a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes. Será autoridad jurisdiccional competente el presidente de la Sala Civil, como se infiere del precepto transcrito.

12.6.2. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA NULIDAD PROCESAL

Quien profundizó respecto de las nulidades y en especial sobre sus principios fue Eduardo J. Couture, siempre tomando como base la legislación civil de su país: *forma y fondo; especificidad; convalidación y protección*. Los principios que regulan la nulidad procesal más relevantes en la doctrina procesal mexicana son: *especificidad, transcendencia, convalidación y protección*.

a) *Principio de especificidad*, refiere a que, la legislación debe precisar la denominación de la nulidad, “no hay nulidad sin ley específica que lo establezca” (Couture, 1990, p. 388).

b) *Principio de transcendencia*, solo es procedente la nulidad si afecta un derecho relevante de las partes, es decir, “conforme al cual solo procede decretar la nulidad de un acto procesal cuando la infracción procesal afecte algún derecho esencial de las partes en el proceso” (Polanco, 2019, p. 310).

c) *Principio de protección*. Ovalle (2016), respecto a este principio, señala: “El principio de *protección* establece que la nulidad solo puede ser reclamada por la parte afectada por aquella, y no por la parte que dio lugar a la misma” (p. 327).

d) *Principio de convalidación*, tiene relación este principio en cuanto que debe interponerse la nulidad, pues de lo contrario adquiere plena validez procesal, es decir, “la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente; para las partes en el juicio, dentro de éste, y para los terceros dentro de los plazos legales contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto irregular” (Moreno, 2000, p. 241).

12.7. AUDIENCIA. DENOMINACIONES Y PRINCIPIOS

La *audiencia* se rige atendiendo a principios predominantes en su concreción, ya sea al iniciar, en su intermedio o para finalizar. El vocablo *audiencia* proviene del latín *audientia*, que refiere a *oír, a escuchar*, por lo que es un acto esencialmente verbal; en el proceso, refiere a *la obligación que tiene el juzgador de oír o escuchar a las partes presencialmente. Legislación*. Se citan legislaciones y las denominaciones de audiencia:

Tabla 29. Denominaciones de audiencia

1. *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la CPEUM*, dentro del Título II, De los Procedimientos de Amparo, Capítulo I, *El Amparo Indirecto*, Sección Segunda con epígrafe *Substanciación*, regula la *audiencia constitucional* en el artículo 115.

Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

2. *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ordena dentro del Título II, De las Controversias Constitucionales, Capítulo V, con epígrafe De la Instrucción, la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en el artículo 29.

Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

3. *Ley Federal del Trabajo* en vigor, participa de una parte instrumental, en el Título XIV, con denominación Derecho Procesal del Trabajo, Capítulo XVII, Del Procedimiento Ordinario, Sección Primera, Audiencia Preliminar y Sección Segunda, Audiencia de Juicio, por lo que, el juicio ordinario cuenta con dos audiencias denominadas; en igual sentido, en el Capítulo XVIII, Del Procedimiento Especial, regula dos audiencias bajo el nombre de *audiencia preliminar* y *audiencia de juicio*, dentro de los artículos 894 y 895.
4. *Código Federal de Procedimientos Civiles*, dentro de su normatividad en el Libro II, Contención, Capítulo V, norma la Audiencia Final de Juicio, en el artículo 342.

Artículo 342.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurren o no las partes.

5. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en el proceso oral civil dentro del título XVII, con denominación Del Juicio Oral Civil, regula dos audiencias: *la audiencia preliminar* y *la audiencia de juicio* (Capítulo II, Del Procedimiento Oral, Sección III), artículo 1000.

Artículo 1000.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

6. *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, dentro del Libro II, De la Jurisdicción Contenciosa, Título II, De los Juicios, Capítulo I, Del Juicio Ordinario, señala únicamente la *audiencia de pruebas y alegatos*, artículo 641.

Artículo 641.- Fijada la *litis*, el juez, de oficio, hará la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y admitirá a trámite las que considere procedentes de acuerdo con el artículo 230, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando notificarlo personalmente a las partes y mandando preparar aquéllas que requieran de diligencia especial

7. *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla*, dentro del Libro II, Juicio, Capítulo VI, con denominación Audiencia de recepción de pruebas, Alegatos y citación para Sentencia, regula una sola audiencia nominada por el propio Capítulo VI.

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Se observa en las legislaciones citadas diversos nombres para las audiencias: *audiencia constitucional*; *audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas*; *audiencia final de juicio*; *audiencia de pruebas y alegatos*; *audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia*, y otros dos: *audiencia preliminar* y *audiencia de juicio*. La tendencia en los procesos civiles es que cuenten con dos: *preliminar* y *de juicio*, mientras que los procesos constitucionales poseen la *constitucional*.

En el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se le nombra *audiencia inicial*, en la etapa de investigación (Libro II, Título VI, con epígrafe Audiencia Inicial, Art. 307); la *audiencia intermedia* (Título VII, Capítulo I, Art. 334); la *audiencia de juicio* en la etapa con misma denominación (Título VII, Capítulo V, Desarrollo de la Audiencia de Juicio, Art. 319).

Principios. Atendiendo a la naturaleza oral de la *audiencia*, su desarrollo tiene como sustento principios especiales, los más relevantes son los siguientes: 1. Oralidad, aspecto esencial de la audiencia, el que todos los actos realizados dentro de la misma sean verbales. 2. Publicidad, refiere a que la audiencia es pública, deberá realizarse a puertas abiertas, con la presencia de las partes de cualquier persona que asista con el debido orden. 3. Igualdad, refiere a que las partes tiene los mismos derechos procesales en juicio y que deberá de respetarlos el juzgador atendiendo a su calidad de imparcial. 4. Contradicción, garantiza el derecho de las partes a defenderse con la obligación del juzgador de respetarlo. 5. Continuidad, tiene que ver con el inicio y conclusión de la audiencia, que no deberá de suspenderse. 6. Concentración, por razón de su propia naturaleza verbal requiere el que todas las etapas del juicio se realicen en una misma audiencia o en dos, cuando mucho porque si no pierde su razón de ser.

De la observancia de los procesos existentes en las diversas legislaciones que tiene el sistema jurídico mexicano, las audiencias se clasifican en: *presenciales* y *en línea*.

12.7.1. AUDIENCIA EN LÍNEA

Diversas legislaciones procesales participan de un avance en el acceso de los medios electrónicos para el desenvolvimiento del proceso, pero no regulan en forma precisa y detallada lo relativo a la audiencia en línea, como son las siguientes:

- a. *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* (DOF, 2017, 27 de enero);
- b. *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* (DOF). (2016, 18 de julio) y el *Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa* (DOF, 2009, 13 de noviembre, primera sección);
- c. El *Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal*;
- d. La *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México* y el *Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México*;

- e. El *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas*.
- f. La *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas* y el *Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas*.

En cambio, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación reglamenta claramente la *audiencia en línea*, mediante el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglamentación de la *videoconferencia*, estableciendo los lineamientos necesarios para ese propósito que se destacan a continuación.

Audiencia (lineamientos). El juzgador tendrá las facultades necesarias para decidir si procede fijar la fecha de la *audiencia en línea mediante videoconferencia*, atendiendo siempre a las circunstancias del litigio¹, en ese sentido, la resolución que fije la fecha, día y hora de la audiencia deberá señalar “todo lo necesario” para su desarrollo; *al iniciar* el secretario dará fe de que las partes se encuentran presentes y plenamente identificadas, haciendo constar verbalmente ello; *en su desenvolvimiento* el juzgador estará siempre verificando que los legitimados escuchen, observen y puedan comunicarse en la misma, velando siempre por los derechos de las partes y el cumplimiento a los principios rectores de cada procedimiento²; al concluir se levanta acta, salvo que el mismo registro cumpla con ello conforme a la ley. Para

¹ Artículo 27. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales ordenarán la celebración de audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias en los casos que se encuentre debidamente justificado, conforme a los siguientes supuestos: Por disposición de ley.

- I. Ante una situación de urgencia, emergencia, caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera otra que a juicio de las o los titulares, impida o dificulte el desahogo presencial de la audiencia;
- II. Cuando se estime conveniente para una impartición de justicia más expedita, para facilitar la asistencia de alguna de las partes intervinientes o para la protección de una o varias de las personas involucradas en el proceso, buscando siempre el beneficio para las personas justiciables, especialmente para aquéllas que pudieran encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, con independencia de que lo soliciten las partes o se decrete de oficio.
- III. Ante situaciones de contingencia o emergencia generalizada, previa declaratoria emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

² Artículo 28. Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se observarán las siguientes reglas:

- IV. Durante el desarrollo de la audiencia, las y los titulares deberán verificar que las partes intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participan en ésta, de manera clara y simultánea, salvo en los casos en que por disposición de ley sea necesaria la protección de la identidad de quien participa o cuando algunos intervinientes no puedan estar presentes durante el desarrollo de toda la videoconferencia, según lo dispuesto en el siguiente artículo. *En todo caso deberá velarse por los derechos de las partes y “el cumplimiento a los principios rectores de cada procedimiento”.*

tal efecto, el órgano jurisdiccional tendrá el soporte técnico necesario para el buen desahogo de la audiencia.

Características. Queda abierta a criterio del juzgador el que se desahoguen diversas audiencias, dependiendo siempre del procedimiento en particular que lo señale, en su desarrollo, como audiencias de inicio, de juicio o de alegatos; predominará lo verbal en la misma; en el caso de intervención de menores o discapacitados el juzgador tomará las medidas necesarias para proteger sus derechos constitucionales; *audiencia que generara los mismos efectos y alcances jurídicos que se realice con presencia física en los órganos jurisdicciones conforme la norma aplicable.*

Principios. La misma legislación en consulta, ordena conducir la *audiencia en línea mediante videoconferencia*, atendiendo: “el cumplimiento a los principios rectores de cada procedimiento” (Art. 28, Frac. V), que, en términos generales, los principios son: *oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.* Las audiencias en línea también tienen sus principios característicos. Uno de ellos es la telepresencia. Por ejemplo, el artículo 2 del anexo técnico del *Protocolo para el uso de la videoconferencia en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura* señala algunos aspectos clave para realizar estos procesos³.

El *principio de territorialidad o espacialidad* indica que todos los legitimados, como el Titular del Órgano Jurisdiccional que lleva el proceso electrónico, se encuentren dentro del *imperium* de la Federación o los estados, según corresponda. Para concluir, *la audiencia en línea*, como lo cita la reglamentación relativa del Acuerdo General 12/2020, requiere de un efectivo soporte técnico con especialistas en auxilio del titular del órgano jurisdiccional que lleva el proceso.

12.8. LAUDO ARBITRAL

Uno de los medios alternativos de solución de controversias es *el arbitraje como figura heterocompositiva*, en la que los interesados facultan a una persona su intervención para que solucione el litigio, otorgándole las competencias correspondientes, es decir, acuden al tercero extraño a la contienda para que intervenga y decida sobre el planteamiento manifestado, en la inteligencia que aceptaran la solución planteada mediante el laudo correspondiente.

³ Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

XXXIII. Videoconferencia: método de comunicación virtual alternativo multidireccional que tiene por objeto reproducir imágenes y audios en tiempo real a través de una infraestructura de telecomunicaciones, utilizando como vía las conexiones entre los diversos dispositivos dedicados a esos fines (códec de videoconferencia, computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, entre otros) que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión de video, audio y datos a través de Internet.

En materia civil, es regulado por las legislaciones estatales, con una serie de medidas relativas la preparación del juicio arbitral, al nombramiento del árbitro, al objeto de *litis*, sus términos, los recursos que pueden interponer los arbitrados y los momentos en que se puede acudir al juicio jurisdiccional, resolución que en este contencioso de naturaleza privada recibe la denominación de *laudo arbitral*. Basta con mencionar su regulación en el CPCET, dentro de su Título X, en los normativos 628 al 645, para corroborar lo señalado a ese juicio.

12.9. RESOLUCIONES JUDICIALES. CLASIFICACIONES

La palabra *resolución* proviene del latín *resolutio*, *resolutus*, que refiere a *resuelto*, a *resolver*, lo que lleva implícito la idea de decidir, de tal manera que las resoluciones judiciales van resolviendo diversas consideraciones a solicitud de las partes, como también de terceros, y en algunos casos de oficio; este acto procesal de resolver es facultad exclusiva del juzgador, dentro del proceso, con el firme propósito de llegar a su fin, por lo que está compuesto de buen número de resoluciones.

Las resoluciones judiciales son actos dictados exclusivamente por el juez, motivadas y fundadas, que tiene como fin resolver las solicitudes o peticiones que plantean fundamentalmente las partes, como los demás sujetos procesales, en ocasiones de oficio, en el desenvolvimiento y desarrollo del proceso con el fin de concluirlo.

Clasificaciones. La resolución judicial ya preceptuada se clasifica de acuerdo con el tipo, grado y denominación de resolución que se dicte. Al respecto, Chiovenda (1997) señala:

Por resoluciones se comprenden cosas muy distintas entre sí, que van desde la resolución principal, por su forma y contenido, que es la sentencia de fondo, hasta las simples disposiciones orales, y privadas de todo requisito formal, referentes a la policía de la audiencia y el orden del debate. La ley y la doctrina han tratado de reducir las resoluciones más importantes del juez a algunas categorías sumarias. La Ley italiana habla de sentencias, ordenanzas y decretos (sentencias, autos y providencias, en la Ley española); y otras veces, más genéricamente, de resoluciones (p. 421).

De Pina y Castillo (1997) refieren:

Las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: interlocutorias y de fondo. Las primeras *-providencias* (que también suelen recibir denominación de decretos) y *autos* (que también han sido calificados como sentencias interlocutorias)-, que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas *-sentencias-*, las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo.

La distinción entre providencias (decretos) y autos, se funda en la menor o mayor trascendencia de las cuestiones sobre que recaen, punto acerca del cual proveen las leyes procesales detalladamente. En algunas legislaciones existe una diferencia formal entre providencias (o decretos) y autos, debiendo éstos contener, como las sentencias, resultandos y considerandos (pp. 319-320).

Atendiendo a lo anterior, se mencionan diversas denominaciones de las resoluciones judiciales como: *sentencia*, *ordenanzas*, *autos* y *decretos*; interlocutorias que pueden ser *providencias*, *decretos*, *autos* y *la sentencia* que decide la cuestión de fondo. En esta obra se han aportado diversas clasificaciones para las resoluciones judiciales, con sus denominaciones respectivas, atendiendo al grado de relevancia en la que ha ido prevaleciendo la de *decretos*, *autos* (*providencias*) y *sentencias*.

Siguiendo lo anterior, el *decreto* es una resolución dictada por el juez de mero trámite dentro de un proceso, no crea ningún efecto procesal positivo o negativo para las partes; el *auto* (también denominado *acuerdo*, *proveído* o *providencia*) es una resolución dictada por el Juzgador que trae efectos o consecuencias procesales dentro de un proceso y, la sentencia que, es la resolución más importante que dicta el juzgador judicial dando fin al proceso, es decir, resuelve el litigio planteado por las partes. Vizcarra (1999) señala:

Tradicionalmente, las sentencias se subdividen en definitivas e interlocutorias. Las definitivas ponen fin al proceso en una instancia y las interlocutorias están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales. Las interlocutorias se emplean para resolver los incidentes promovidos antes o después de la sentencia definitiva (p. 255).

También en ese mismo sentido, respecto a los autos, dada la variedad de planeamientos que se hacen en el proceso, será el tipo de resolución, por ello se han escrito diversas clasificaciones de los *autos*, como lo apunta el mismo Vizcarra (1999):

Se subdividen en tres tipos: Provisionales, los que contengan determinaciones que se ejecuten provisionalmente. Definitivos, contienen decisiones que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente el juicio o procedimiento. Preparatorios, su contenido son providencias que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas (pp. 254-255).

Legislación. La doctrina tradicional ha impactado en la clasificación de las resoluciones en México, como se ejemplifica:

- a. el *Código Federal de Procedimientos Civiles* clasifica las resoluciones judiciales en *decretos*, *autos* y *sentencias*, artículo 200;

- b. el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*, en el artículo 105, las resoluciones las ordena en: *decretos, autos y sentencias*;
- c. el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, de acuerdo con el artículo 51, clasifica las resoluciones en: *decretos, autos y sentencias*.
- d. en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en su dispositivo 67, las resoluciones las ordena en *sentencias y autos*.

Atendiendo a la doctrina como a la legislación, las resoluciones judiciales pueden ser clasificadas en: a) decretos, autos y sentencias, yapreciados en términos generales; dada la gran variedad de autos (también denominados, acuerdos, proveídos) y b) providencias en forma específica según lo que resuelvan se les denomina: resoluciones interlocutorias o definitivas, provisionales y resoluciones preparatorias, que es otra clasificación de autos.

12.9.1. SENTENCIA. NOCIÓN, TIPOS Y CLASIFICACIONES

El vocablo sentencia proviene del latín *sententia*, que significa *el que siente*; en relación con el proceso será la decisión del juzgador que pone fin al proceso que conoció, por haberlo vivido y sentido. Esta institución procesal tiene sus orígenes en el derecho romano, por lo que a través del tiempo se han vertido diversas opiniones conceptuándola, pero en el siglo XXI tiene un significado muy distinto al vertido anteriormente; basta con observar algunas opiniones al respecto.

Tabla 30. Definiciones de sentencia

Pallares (1976, p. 421)	Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.
Briseño (1995, p. 1414)	Sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y que decide el conflicto, o bien, el acto de aplicación de la ley positiva.
Carrasco (2009, p. 385)	La sentencia se puede entender como la resolución final que dicta la autoridad jurisdiccional competente sobre el conflicto sometido a su conocimiento, en el que al aplicar una ley sustantiva decide el fondo del asunto, ya sea absolviendo o condenando, declarando o constituyendo un derecho a favor de una de las partes.
Bucio (2019, p. 328)	La sentencia se ocupa exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia de la litis. Es decir, no podrá condenar a una persona que no haya sido parte en el juicio, tampoco podrá condenar a devolver un inmueble que no se parte de la <i>litis</i> .

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Estas opiniones suministran una serie de elementos comunes para poder construir una noción descriptiva de sentencia: a) es un *acto jurisdiccional*, conlleva el que, es actividad exclusiva del Estado la impartición de justicia; b) *dictado por un juez competente*, es decir, es una obligación del titular del órgano jurisdiccional de resolver o decidir el proceso como tercero imparcial; c) es una *resolución definitiva*, misma que tiene varios efectos; como es final, se falla sobre todo lo planteado por las partes que tengan relación con la *litis*, mismo acto resolutorio que pone fin a la instancia como al proceso; d) resolución debidamente *fundada en derecho y motivada* en razonamientos; e) acto jurisdiccional resolutorio que cristaliza la máxima de “aplicar el derecho al caso en concreto”.

Noción. Sentencia es el acto jurisdiccional del juzgador competente dentro del proceso que resuelve el fondo de la controversia, poniendo fin al mismo aplicando la ley, mediante la resolución correspondiente.

Tipos de sentencia. Tomando en consideración las diversas formas de manifestaciones de la figura heterocompositiva procesal, que son escrita, oral y en línea, cabe establecer la siguiente clasificación: presenciales (presencia física de las partes y del juez) y no presenciales.

Los *tipos de sentencias presenciales* se dan en los procesos de tendencia escrita y oral, contando con la presencia de las partes y sobre todo del juzgador, con más inclinación en los orales que se sustentan en audiencias. *Los procesos no presenciales o en línea* toman en consideración la aplicación de las nuevas tecnologías al proceso jurisdiccional.

Clasificaciones. La doctrina ha vertido clasificaciones de las sentencias definitivas de acuerdo con diversos factores:

- a. Atendiendo a su contenido, como por sus alcances y eficacia: *sentencias declarativas* (es la que refiere a la decisión precisa de existencia o no del derecho planteado, es una mera declaración), *constitutivas* (refiere a efectos diferentes frente a una situación jurídica determinada) y *de condena* (es la que obliga al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer y no hacer).
- b. Atendiendo a la procedencia o improcedencia de la pretensión en: *sentencias estimatorias y desestimatorias*.
- c. Atendiendo a la autoridad que resuelve: *sentencias de primera instancia y de segunda instancia*.
- d. *Sentencia material y sentencia formal*, “hay sentencia material cuando el órgano jurisdiccional, al dictar la resolución, estudia y decide la cuestión de fondo planteada”, “hay sentencia formal cuando el órgano jurisdiccional está impedido para pronunciar una decisión de fondo” (Torres, 1994, p. 333).

- e. Atendiendo a su impugnabilidad: *sentencia definitiva y sentencia firme*, la primera admite recurso y la segunda no. Son importantes las clasificaciones porque aportan cierta claridad en el objeto de estudio, como en el presente caso, proporcionan una mejor visión de la institución procesal de la sentencia.

12.9.2. REQUISITOS DE LA SENTENCIA

La sentencia es el acto más relevante del proceso y, por ello, posee requisitos especiales: *de forma y de fondo*. Los *requisitos de forma* son los relativos a cómo debe hacerse la sentencia: observable con mayor nitidez en los procesos escritos, aunque los procesos orales también siguen los mismos lineamientos. Los requisitos formales son los siguientes:

- a. La resolución debe llevar el lugar y la fecha donde se dictó, en español;
- b. Las generalidades del juicio como el nombre del actor y demandado, número de expediente, clase de juicio;
- c. Los resultandos, que son una breve historia del juicio, destacando lo más relevante de cada una de sus etapas;
- d. Los considerandos, que es lo más importante que dicta el juez, pues, dentro de estos resuelve, como tradicionalmente se dice: aplicando la norma al caso en concreto, debidamente argumentada, muy bien razonada, interrelacionada lógicamente, expresando el precepto o preceptos en donde se apoyó para decidir.
- e. Resolutivos, que son una serie de proposiciones con claridad y breves en los que plasma su fallo.
- f. Los generales del juzgador y del órgano jurisdiccional, su firma como manifestación de su decisión y, por último, nuevamente su firma y la de su secretario, como testigo de que se dictó y publicó la sentencia.

Con lo anterior, quedan precisados los *requisitos de forma* que debe llenar una sentencia. Los *requisitos de fondo* refieren propiamente a los razonamientos que hace el juzgador para decidir, y se manifiestan dentro de los considerandos, tienen como soporte los *principios de congruencia, de exhaustividad y de fundamentación*.

El *principio de congruencia* está sustentado en la serie de razonamientos debidamente interrelacionados entre sí, con las limitantes de la demanda y la contestación; como Ascencio (2008) refiere: “Entendemos por ésta la identidad que debe existir entre lo planteado por la controversia entre las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional” (p. 182).

El *principio de exhaustividad* tiene relación con resolver sobre todos y cada uno de los planteamientos del actor mediante su pretensión como del demandado en cuanto a sus defensas y excepciones; en ese mismo sentido, Vargas (2017) hace la referencia siguiente:

Consiste en la obligación que tiene el juzgador de resolver sobre todas y cada una de las exigencias que precisa el actor en su pretensión, así como también deberá argumentar la procedencia o improcedencia de las excepciones que sustenta el demandado, en igual circunstancia deberá referir sobre todas y cada una de las pruebas aportadas en cuanto a que tienen pleno valor probatorio o no, es decir, resolver en forma minuciosa sobre todos y cada uno de los puntos demandados por los contendientes (p. 172).

Este principio exige del operador jurisdiccional en su misión de aplicar el derecho al caso en concreto, realizarlo de manera específicamente minuciosa de todo el acontecer del proceso bajo su encargo. Por cuanto hace al *principio de motivación*, implica la obligación del juez de resolver mediante razonamientos y fundamentos de derecho. Es decir, la motivación como deber del juzgador implica dos cuestiones: a) el deber de motivar la sentencia, ello mediante razonamientos, y b) el deber de fundarla en derecho.

12.9.3. SENTENCIA SUJETA A IMPUGNACIÓN

Dictada la sentencia por el juez, se deberá notificar a las partes, que tienen el derecho de inconformarse si consideran que no está ajustada a derecho o no se resolvieron todas las peticiones, interponiendo el recurso correspondiente. La *sentencia sujeta a impugnación en tiempo* nace como consecuencia de que cualquiera de las partes interpuso el recurso correspondiente en tiempo, produciendo los siguientes efectos: a) queda en suspenso su definitividad, su autoridad de cosa juzgada, su ejecución en términos generales; b) obliga al juzgador a remitir la sentencia recurrida a su superior para una nueva revisión con base en los agravios expresados por la recurrente, suspendiendo momentáneamente la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso que lo provocó.

12.10. COSA JUZGADA. SUS ASPECTOS Y LÍMITES

El concepto de *cosa juzgada*, del latín *res iudicata*, refiere a *objeto juzgado*; en un primer acercamiento, cosa juzgada tiene relación a un ser u objeto que ya fue definitivamente resuelto judicialmente; al respecto, cita Becerra (1993):

Hemos visto que la estabilidad de las situaciones jurídicas creadas por la sentencia, obliga al legislador a prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones

juzgadas; que esto se logra estableciendo un límite a los recursos ordinarios y dando a la cosa juzgada una autoridad tal, que impide que otros jueces puedan dictar una determinación sobre el hecho, motivo del juicio anterior. Pero como en nuestro régimen legal la autoridad de la cosa juzgada sólo se atribuye a las sentencias firmes, es evidente que la firmeza de las sentencias es condición previa para que exista la autoridad de la cosa juzgada (p. 221).

La *cosa juzgada* pone un alto a la impugnación, siempre y cuando la sentencia sea firme. Es decir, ya no admite recurso ordinario alguno. En el mismo orden de ideas, Ayala y García (2018) refieren: “La cosa juzgada se entiende como la imposibilidad de impugnación de una sentencia, por lo que la sentencia ha quedado firme” (p. 544). Es decir, todos los legitimados en el proceso tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos en los tiempos previstos por la ley procesal, ejerciéndolos o no ejerciéndolos; transcurridos los plazos o términos las resoluciones adquieren la cualidad de cosa juzgada. La *cosa juzgada*, refiere a la característica o cualidad que le da el derecho a una sentencia definitiva al convertirse en firme, de no ser impugnable.

Aspecto formal y material. Al quedar la sentencia con autoridad de cosa juzgada, es decir, como verdad legal, puede ser observada bajo dos aspectos, el *formal* y el *material*, “la doctrina moderna ha distinguido insistentemente a la cosa juzgada formal o externa (que se traduce en inimputabilidad) y a la cosa juzgada material (que equivale a indiscutibilidad o inmutabilidad)” (Said y González, 2007, p. 361). Al respecto, Armienta (2016) cita:

Atendiendo a la variabilidad o invariabilidad de lo decidido en la resolución jurisdiccional, la doctrina generalmente coincide en señalar dos formas en que se manifiesta la cosa juzgada: formal, o procesal y sustancial o material. La primera es reconocida como un efecto interno de la resolución, en virtud de que sus consecuencias se proyectan hacia el proceso mismo en que ha sido dictada. Alude a la imposibilidad de impugnación de una resolución judicial, mediante la interposición de un recurso ordinario (apelación) o extraordinario (casación). La segunda excluye la posibilidad de enjuiciamiento de lo ya juzgado, en cualquier instancia del mismo juicio o en un proceso posterior (p. 306).

Consecuentemente de lo anterior, el aspecto formal de la cosa juzgada refiere a que la resolución dictada no es susceptible de ser recurrida en el mismo proceso mediante recursos ordinarios como extraordinarios que se pueden interponer en contra de las sentencias, en cuanto al aspecto material de la cosa juzgada es porque tiene la cualidad de no ser impugnable en cualquier instancia o impugnada fuera de juicio, es decir, en un proceso posterior.

Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada. Al quedar la sentencia con autoridad de cosa juzgada, firme, motiva su cumplimiento voluntaria o forzosa, pero están limitados sus efectos. El vocablo límite proviene del latín *limes*, que significa *frontera, borde*; aplicado a la cosa juzgada, a su cumplimiento o efectos procesales tendrá sus límites, con fronteras o bordes debidamente precisados, estos límites pueden observarse desde la perspectiva objetiva, como de la subjetiva. Cuando se hace referencia a los *límites objetivos* de la sentencia con autoridad de cosa juzgada, alude a los planteamientos de derecho, como las pretensiones, excepciones, defensas y argumentaciones realizadas por las partes expresamente delimitadas y que fueron resueltos por el juez competente, mientras que los límites subjetivos, tienen relación con los legitimados en el proceso. Carrasco (2009) precisa al respecto en materia civil:

Los límites de la cosa juzgada pueden ser de dos tipos: objetivos y subjetivos.

Los primeros se refieren al asunto que se ha resuelto, a los bienes, a los derechos y las cuestiones que se decidieron y definieron en la resolución judicial.

En cuanto a los límites subjetivos, se relacionan con las personas que han de ser afectadas por la sentencia pronunciada (pp. 394-395).

En el mismo sentido anterior, refieren Ayala y García (2018) que:

Dentro de los límites *objetivos* de la cosa juzgada, se refiere a que el asunto que se ha resuelto, a los objetos y cuestiones que se decidieron en la sentencia emitida por el juzgador.

La cosa juzgada desde el punto de vista de sus límites subjetivos alude a las personas que fueron afectadas por la resolución dictada por el juzgador (p. 544).

Los límites objetivos de la cosa juzgada aluden a la aplicación del derecho al litigio controvertido y demás prestaciones mediante la resolución relativa. Los límites subjetivos refieren el cumplimiento de la cosa juzgada por las partes.

12.10.1 COSA JUZGADA REFLEJA

Puede presentarse en un nuevo proceso el planteamiento de que en el proceso resuelto no se tomaron en cuenta las pretensiones. Para que proceda, el segundo juicio requiere en términos generales que se presente demanda interponiendo como excepción la de *cosa juzgada refleja*, siempre que se cumplan los supuestos siguientes:

Primero: la existencia previa de un proceso concluido, es decir, que contenga sentencia debidamente ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada.

Segundo: que dentro de este juicio concluido se encuentre un elemento vinculativo o presupuesto lógico para las partes.

Tercero: que ese elemento o presupuesto vinculativo sea el factor determinante para iniciar el segundo juicio; factor que produce la relación de interdependencia entre el juicio previo y el que se tramita.

Cuarto: requerirá que el juicio nuevo pase por todas sus etapas para que el juzgador puede fallar atendiendo a *cosa juzgada reflejo*.

Quinto: el juzgador, contando con el juicio nuevo y todas las pruebas aportadas al respecto, incluyendo para su fallo, las constancias del antiguo proceso para estar en las condiciones de hacer el análisis relativo y dictar la sentencia correspondiente

Sexto: que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Además de lo anterior, el juzgador observará en el segundo proceso que haya identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos, así como identidad en la causa aducida en el juicio e identidad en el objeto. La decisión en el nuevo proceso deberá tener presente que la sentencia firme se haya sustentado en un criterio de fondo, preciso, claro e indubitable sobre uno de los presupuestos lógicos (lo vinculativo), pues es el elemento necesario para sustentar la resolución en este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

12.11. IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. CLASIFICACIONES

La palabra impugnación proviene del latín *impugnare*, que significa *combatir*, en lo procesal refiere a controvertir actos y resoluciones dictadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales; la *impugnación* tiene su razón de ser o justificación, atendiendo a que, los actos y las resoluciones las fallan los juzgadores, conforme a su percepción jurídica, de tal manera que pueden interpretar una disposición de forma muy personalísima, incorrectamente, que se equivoquen en la disposición adecuada; lo menos probable, pero más grave, puede suceder que se parcialicen, es decir, la impugnación tiene su sustento en la falibilidad del juzgador.

En la práctica forense suele utilizarse indistintamente la *impugnación* y el *recurso*, como equivalentes. Son de la misma naturaleza, pero diferentes, como lo puntualiza Torres (1994): “debe considerarse al medio de impugnación como el, género y al recurso como una especie o clase de ese género” (p. 353). Todos los instrumentos que sirven para combatir actos y resoluciones de un juzgador en materia procesal se denominan *recursos*, mientras que los instrumentos regulados por otras disciplinas bien se pueden denominar *medios de impugnación*.

Clasificaciones en la doctrina. Algunas opiniones relevantes a sus clasificaciones:

Tabla 31. Clasificaciones de las impugnaciones

Dorantes (2005, pp. 393-394)	a) <i>Horizontales</i> : cuando el mismo juzgador que dictó la resolución combatida, es el que va a conocer y decidir sobre la impugnación; b) <i>verticales</i> : cuando el tribunal que va a conocer y resolver la impugnación (tribunal <i>ad quem</i>) es distinto del juez que dictó la resolución combatida.
Vizcarra (1999, pp. 271-273)	1ª. división: recursos ordinarios y extraordinario; una 2ª. clasificación: a) en razón de la autoridad que conoce y lo resuelve, y b) en la intervención de una autoridad jurisdiccional de mayor jerarquía.
Said y González (2007, p. 367)	Nosotros simplemente clasificamos las especies en remedios procesales, recursos y medios de impugnación <i>stricto sensu</i> .
Contreras (2007, p. 318)	La doctrina ha clasificado los recursos o procesos impugnativos en <i>ordinarios</i> (apelación, revocación, reposición, aclaración y queja) <i>extraordinarios</i> (amparo) y <i>excepcionales</i> (apelación extraordinaria y el recurso de responsabilidad civil).
Ovalle (2016, pp. 356-358)	Los clasifica atendiendo a dos criterios: a) la <i>identidad o diversidad</i> entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación (estos se subdividen en verticales y horizontales), y b) <i>los poderes atribuidos al juzgador</i> que debe resolver la impugnación (los subdivide en: medios de anulación, medios de sustitución y medios de control).
Polanco (2019, pp. 346-347)	a) ordinarios y extraordinarios, los primeros se interponen antes de que cause ejecutoria la sentencia y los segundos después; b) devolutivo y no devolutivo, los primeros los resuelve otra autoridad y los segundos la misma; c) suspensivos o devolutivos, los primeros suspenden el curso del proceso y los segundos no.

Fuente: elaboración propia con base en los autores citados.

Legislación. Se observan diversas legislaciones procesales en cuanto a la *denominación precisa de los recursos* que contienen dentro de su cuerpo de leyes.

1. La *Ley de Amparo Reglamentaria* de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, regula los recursos siguientes: *revisión* (Art. 81), *queja*, *reclamación* y *de inconformidad* (Art.80), así como el *amparo adhesivo* (Art. 182).
2. El *Código Nacional de Procedimientos Penales* previene el *recurso de revocación* (art. 465) y *de apelación* (Art. 467).
3. *Ley Reglamentaria* de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM. Regula dos recursos en términos generales: el de *reclamación* (Art. 51) y el de *queja* (Art. 55).
4. El *Código Federal de Procedimientos Civiles* tiene como recursos, los siguientes: *revocación* (Art. 227), *apelación* (Art. 231) y *denegada apelación* (Art. 259).
5. La *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* prevé el recurso de *reclamación* (Art. 59) y el de *revisión* (Art. 63).

6. El *Código de Comercio* establece los recursos siguientes: *aclaración de sentencia* (Art. 1331), *revocación* (Art. 1334), *reposición* (Art. 1334), y *apelación* (Art. 1336).
7. El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* regula los recursos siguientes: *la revocación* (Art. 684), *la apelación* (art. 688) y la *queja* (Art. 723).
8. El *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas* prescribe los recursos siguientes: *revocación*, *revisión* y *apelación* (Art. 908).

Alusión especial al *recurso de responsabilidad*, también denominado de *nulidad de juicio concluido*.

12.11.1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. RECURSOS

Es menester aludir los recursos que tienen los legitimados para impugnar los actos y las resoluciones que dictan los juzgadores en los procesos que están bajo su jurisdicción y competencia.

Revocación. Vocablo de origen romano, *revoco*, *revocationis*, que significa *anular*, *invalidar*, *cancelar*, aplicándolo al proceso, es el medio de impugnación que tienen las partes para interponerlo en contra de las resoluciones que dicta el juez en el proceso bajo su competencia para que lo resuelva el mismo juzgador. El recurso de revocación es horizontal y ordinario, en el que las partes impugnan los autos (también denominados providencias, proveídos, acuerdos y decretos), fallados por el juez para que lo resuelva. Suele denominársele a este recurso *reposición* cuando se interpone en segunda instancia, en los procesos civiles estatales. El recurso de revocación es de naturaleza horizontal y ordinario, se interpone *versus* autos y decretos con el objetivo anularlo o modificarlo dictado por el órgano jurisdiccional para que lo resuelva el mismo juzgador, dentro de un proceso bajo su competencia y jurisdicción.

Apelación. Vocablo que proviene de la antigua Roma, *apellatio*, refiere a *pedir auxilio*, por lo que *apelación* etimológicamente es pedir auxilio a otro distinto del que resolvió; consecuentemente, es naturaleza vertical y ordinario, y tiene como fin un nuevo examen del proceso por otra autoridad judicial, es decir, “la apelación es un recurso que tiene como objeto que el superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior” (Gómez, 2004, p. 213).

Íntimamente ligada a esta institución, *la aclaración de sentencia* es un recurso ordinario horizontal que tiene como razón de ser cuestiones en controversia, errores materiales o de cálculo, ambigüedades o contradicciones evidentes, sin que cambie el fondo de la misma; compete a cualquiera de las partes interponerlo

dentro del periodo que tienen para cumplir con la sentencia voluntariamente o mediante apelación; así, se suspende el término hasta que se resuelve. En igual sentido, la *denegada apelación*, es el recurso que tiene el recurrente al habersele negado el derecho a su interposición, de naturaleza vertical y ordinaria, por lo que deberá remitirse al superior jerárquico para que califique la negativa; y en el caso de ser procedente, ordene su admisión.

Queja. Medio de impugnación de naturaleza vertical y ordinario, especializado o casuístico, que tiene como objetivo: la negativa de admisión de la demanda, el desconocimiento de la personalidad de actor antes del emplazamiento, la que niegue la declarativa de una sentencia de ser cosa juzgada, la que desecha el recurso de apelación (denegada apelación), interlocutorias en ejecución de sentencias, y otras. *El recurso de queja* es el medio de impugnación que tienen las partes de naturaleza vertical, ordinario y casuístico, para inconformarse de alguna resolución dictada por el juez, con el fin de que el superior jerárquico la revoque.

La *controversia constitucional* y la *acción de inconstitucionalidad* norman el recurso de *queja*, igualmente de naturaleza casuística; por lo general, opera en fase de ejecución y en lo relativo a la suspensión del acto reclamado. El *Juicio de Amparo*, denominado *revisión* (equivalente a la apelación de las legislaciones estatales), se interpone tanto en el indirecto como en el directo, conforme a los artículos 81 y 83 de ley en comento. Por lo que, en consecuencia, el *recurso de revisión* que norma el *juicio de amparo* tanto en el indirecto como en el directo; es de naturaleza ordinaria, vertical y especial que tiene como objetivo revocar o en su caso modificar la resolución dictada por el *a quo*, o juzgador natural (juez de distrito, en su caso tribunal colegiado), por parte del *ad quem* (tribunal colegiado y en su caso la Corte).

Revisión. Es el medio de impugnación que pueden interponer las partes dentro de un juicio de menor cuantía, para que su superior jerárquico lo resuelva, por lo que es de naturaleza vertical y ordinaria. El superior jerárquico debe revisar en su totalidad el proceso, por lo que no requiere de precisión de agravios.

12.12. TEORÍA DE LA EJECUCIÓN. TIPOS Y FORMAS

La última fase o etapa del proceso es la *ejecución*, vocablo de origen romano *exsecutio-onis*, que significa “acción y efecto de ejecutar”. A su vez, ejecutar tiene su origen en el término romano *exsecutus*, que refiere a consumir, cumplir, es decir, etimológicamente refiere a *consumar o cumplir lo ordenado por la sentencia*.

Esta fase procesal de *ejecución* no forma parte del procedimiento, sino que, es de naturaleza administrativa; algunos autores citan que sí forma parte del proceso, como Armienta (2016): “La finalidad de la jurisdicción no se cumple con la sola declaración del órgano jurisdiccional, sino con la observancia real y plena del

derecho” (p. 358); en el mismo sentido, De Pina y Castillo (1997) precisan: “La ejecución de la sentencia no constituye un proceso autónomo, sino que es una etapa o periodo de aquel en que recae” (p. 509). Igualmente, Castrillón (2014) puntualiza: “La ejecución corresponde al juez que la emitió, como resultado de la cognición” (p. 409), por lo que la ejecución procesal viene a concluir con la función jurisdiccional de declarar o decir el derecho, como elemento o parte de ella, por lo que es la última fase del proceso. “La ejecución procesal o judicial es el conjunto de medios que, normalmente a instancia de parte, pone en marcha el titular de un órgano jurisdiccional para que la parte vencida por una sentencia condenatoria cumpla lo mandado por esta” (*SCJN Manual*, 2003, p. 101).

La *ejecución* de la sentencia requiere: a) que exista una “sentencia dictada” dentro de un procedimiento; b) que se hayan interpuesto todos los recursos ordinarios al respecto o que haya pasado el término para interponerlos; c) que tenga la cualidad de ser “cosa juzgada”, y d) sobre todo, que la sentencia sea de condena, cumpliéndose con los anteriores supuestos es factible la ejecución.

Tipos de ejecución. En términos generales, se observan dos tipos de ejecución: a) *la ejecución voluntaria*, cuando se cumple con la misma dentro de los plazos establecidos para ello, como en los casos de sentencias declarativas, y b) *la ejecución forzada*, cuando el Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales relativos, hace uso de los mecanismos establecidos en la ley para su cumplimiento, conocido lo anterior también como *vía de apremio*, o sea, de apremiar al sentenciado a su cumplimiento. Pueden darse los casos de *ejecución provisional y definitiva*, la *ejecución provisional* se realiza excepcionalmente, por razones de seguridad jurídica o actos procesales ejecutivos, antes de tiempo, que son válidos, por permitirlos precisamente la ley. Vargas (2017) agrega:

Como puede ser cuando se dictan medidas provisionales; cuando al emplazarse también se le embarguen bienes al demandado como acontece en el juicio ejecutivo; en la fase previa a la ejecutiva cuando se solicita la ejecución provisional de una sentencia que está sujeta a apelación y esta procede en el efecto devolutivo (pp. 220-221).

Formas de ejecución. De acuerdo con la doctrina, son:

1. El *embargo* es el mandamiento jurisdiccional, mediante el cual se afectan bienes o derechos de una persona física o jurídica para garantizar el pago de las prestaciones de condena.
2. El *secuestro judicial* es el depósito que se hace de una cosa en litigio, en la persona de un tercero (depositario judicial), mientras se decide su pertenencia, por resolución judicial.

3. La *intervención judicial*, refiere al nombramiento que hace el órgano jurisdiccional de depositario-interventor judicial con cargo a la caja, para que administre la negociación.
4. La *inhibición judicial*, es una figura procesal que consiste en que el ejecutado deberá de abstenerse de realizar determinados actos que le son notificados en virtud de resolución judicial. Es un mandato jurisdiccional el que obliga al sentenciado a no realizar, o dejar de hacer, a abstenerse de la realización de actos debidamente especificados en la notificación que previamente se le hace.

Procedimiento de ejecución. Tomando en consideración la gran diversidad de sentencias de condena, la fase establece diversos lineamientos para su ejecución, como: a) la condena al pago de cantidad líquida; b) la que condena al pago de cantidad no líquida; c) la que condena a una cantidad líquida y otra no líquida; d) la que condena a la obligación de entregar una cosa que, sin ser dinero, se cuente por número, peso o medida; e) la que condena al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe; f) la que condena a la obligación hacer alguna cosa; g) la que condena a la obligación de no hacer alguna cosa; h) la que condena a dividir una cosa en común; i) la que condena a la entrega de una cosa mueble cierta y determinada; j) la que condena a la entrega de bien inmueble; k) la que condena a rendir cuentas, y l) la que condena a la entrega de personas, su depósito o su internación. Por lo que la ejecución procesal es la serie de actos dictados por el órgano jurisdiccional tendientes a la realización de lo ordenado por la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Fin de la ejecución procesal. Refiere a concluir mediante el pago de lo sentenciado aplicándose de la suma obtenida a lo sentenciado, o en su caso a la adjudicación de los bienes embargados que no hayan sido objeto de venta judicial, mediante procedimiento dado el caso de que fuesen varios acreedores (puede darse la prelación de créditos), si con ello se cubre lo sentenciado concluye totalmente el contencioso, si no bastó podrá darse el caso de una nueva ejecución procesal por impago.

Oposición a la ejecución. En virtud de ser una serie de actos y resoluciones procesales, algunos de ellos no fuesen justos o equitativos, o de apreciación muy personalizada, lo que deviene a justificar una oposición en esta fase (del latín *opositio, onis*, que refiere a la acción y efecto de *ponerse en contra*), que puede surgir previo al embargo o después del mismo, mediante excepciones o recursos, que en forma muy particular la ley procesal determina.

Ejecución de sentencia extranjera. Se dan dos casos: 1. La ejecución de sentencia dictada por entidad federativa en virtud de convenios de reciprocidad por mandato del artículo 121 de la CPEUM; 2. La ejecución de sentencia dictada por Estado extranjero, condicionada por el tratado con la nación que lo remita, según el artículo 133 de la CPEUM.

12.13. CONCLUSIONES

Primera. Las etapas procesales refieren al recorrido que hace el litigio en un procedimiento judicial, dándose en ese tránsito cuestiones muy especiales con denominación propia.

Segunda. Los procesos adoptan distinta denominación de sus etapas, en lo civil predominan las etapas: postulatoria, probatoria, alegatoria, resolutive y ejecutiva; en los procesos constitucionales las etapas: de instrucción y juicio.

Tercera. En el *Código Nacional de Procedimientos Penales* denomina a sus etapas como: la de investigación; la intermedia o de preparación y la de juicio.

Cuarta. Factor relevante en las etapas procesales es el tiempo (de *tempus*-momento o periodo), es el momento, periodo o plazo establecido por la ley para el desenvolvimiento del proceso mediante actuaciones o actos procesales.

Quinta. Figuras que se sustentan en el tiempo relevantes son: la preclusión, la caducidad y la prescripción.

Sexta. Los términos, plazos y días horas hábiles sirven para realizar actos procesales; término es el momento preciso de realizar un acto procesal; plazo, lapso de tiempo para realizarlos y los días y horas hábiles sirven para que dentro de ellos se realicen los referidos actos procesales y sean válidos.

Séptima. Los hechos son actos que producen consecuencias procesales sin que intervenga la voluntad de la persona; los actos procesales son en los que la voluntad es factor relevante para que produzcan consecuencias procesales.

Octava. Actos procesales en línea algunas disciplinas jurídicas ya los regulan.

Novena. Por carga procesal refiere a la necesidad de probar.

Décima. La nulidad de los actos procesales consiste en la ausencia de requisitos de forma o elementos esenciales indispensables que deben contener para que tengan validez, como la ley lo previene.

Undécima. Hay diversas clases de nulidad, son: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

Duodécima. Formas de combatir la nulidad son: el incidente de nulidad, el recurso de apelación y un nuevo juicio.

Decimotercera. La audiencia, refiere a oír y estar presente el juez con las partes en juicio, tienen diversas denominaciones: preliminar, intermedia y de juicio.

Decimocuarta. Laudo arbitral, consiste en la intervención de un tercero con facultades para resolver el litigio.

Decimoquinta. Las resoluciones judiciales son las que dicta el juez, pueden ser: decretos autos y sentencias.

Decimosexta. La sentencia para su validez debe redactarse atendiendo a requisitos de forma y fondo.

Decimoséptima. Las resoluciones pueden ser impugnadas mediante recursos como: revocación, apelación y queja.

Decimoctava. Un procedimiento termina por sentencia ejecutoriada.

REFERENCIAS

- Alcalá-Zamora, N. (1992). *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*. UNAM.
- _____. (2018). *Proceso, Autocomposición y Autodefensa* (2.^a ed.). IIJ-UNAM.
- Álvarez, M. (2020). *Introducción al Derecho* (4.^a ed.). McGraw Hill.
- Andrade, J. E. (2008). *Derecho Constitucional* (1.^a ed.). Oxford.
- Arellano, C. (1998). *Teoría General del Proceso* (7.^a ed.). Porrúa.
- Arilla Bas, F. (1984). *El Procedimiento Penal en México* (9.^a ed.). Kratos.
- Armienta, G. M. (2016). *Teoría General del Proceso* (3.^a ed.). Porrúa.
- Arteaga, E. (2017). *Derecho Constitucional. Parte especial: poderes federales y locales* (1.^a ed.). Oxford.
- Ascencio, A. (2008). *Teoría General del Proceso* (4.^a ed.). Trillas.
- Ayala, M. y García, J. C. (2018). *Derecho Procesal Civil* (1.^a ed.). Flores Editor.
- Azúa, S. (2010). *Los Principios Generales del Derecho* (6.^a ed.). Porrúa.
- Barrios de Angelis, D. (1979). *Teoría del Proceso* (1.^a ed.). Ediciones Depalma,
- Becerra, J. (1993). *La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal* (6.^a ed.). Porrúa.
- _____. (1996). *El Proceso Civil en México* (16.^a ed.). Porrúa.
- Bejarano, M. (1980). *Obligaciones Civiles* (4.^a ed.). Oxford University Press-Harla.
- Bucio, R. (2019). *Derecho Procesal Civil* (2.^a ed.). Porrúa.
- Briseño, H. (1995). *Derecho Procesal* (4.^a ed.). Harla.
- Calamandrei, P. (1973). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- _____. (1997). *Derecho Procesal Civil* (1.^a ed.). Harla.

- Carnelutti, F. (1997). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (1.^a ed.). Harla.
- Carpizo, J. (2003). *Estudios Constitucionales* (8.^a ed.). Porrúa-UNAM.
- Cortes, C. (1994). *En Torno a Teoría General del Proceso* (3.^a ed.). Cárdenas Editor.
- Carrasco, H. (2009). *Derecho Procesal Civil* (2.^a ed.). IURE Editores.
- Castrillón y Luna, V. (2014). *Derecho Procesal Civil* (3.^a ed.). Porrúa.
- Contreras, F. (2007). *Derecho Procesal Civil* (1.^a ed.). Oxford.
- Couture, J. (1990). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (1.^a ed.). Depalma-Ediciones.
- Chioyenda, G. (1997). *Curso de Derecho Procesal Civil* (1.^a ed.). Harla.
- De la Plaza, M. (1951). *Derecho Procesal Civil Español* (3.^a ed.) Editorial Revista de Derecho Privado.
- De Pina, R. y Castillo Larrañaga, J. (1997). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (23.^a ed.). Porrúa.
- De Pina, R. y De Pina Vara, R. (2000). *Diccionario de Derecho* (29.^a ed.). Porrúa.
- Di Iorio, A. (1994). *Lineamientos de la Teoría General del Derecho Procesal* (1.^a ed.). Depalma-Ediciones.
- Dorantes, L. (2005). *Teoría del Proceso* (10.^a ed.). Porrúa.
- Fairén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal* (1.^a ed.). UNAM.
- Ferrer, E. (2014). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* (1.^a ed.). Porrúa.
- García Maynez, E. (1996). *Introducción al Estudio del Derecho* (1.^a ed.). Porrúa.
- García, A. (1985). *Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano* (4.^a ed.). Porrúa.
- Gómez Fröde, C. (2016). *Teoría General del Proceso* (1.^a ed.). Porrúa-UNAM.
- Gómez, C. (2004). *Teoría General del Proceso* (10.^a ed.). Oxford.
- González, J. (1983). *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano* (7.^a ed.). Porrúa.
- Goldschmidt, J. (1983). *Principios Generales del Proceso* (1.^a ed.). Obregón y Heredia.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2000). *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa-UNAM.
- Kelly, S. (1998). *Teoría General del Proceso* (10.^a ed.). Porrúa.
- Leyva, R. (1971). *Derecho Procesal Civil. Compilaciones, Segundo Curso* (1.^a ed.). Editorial Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Margadant S. (2001). *Derecho Romano* (27.^a ed.). Esfinge.
- Moreno, G. (2000). *La Nulidad Procesal* (27.^a ed.). Oxford.
- Morineau, I. M. e Iglesias, G. R. (1988). *Derecho Romano* (4.^a ed.). Oxford.
- Moto, E. (1990). *Elementos de Derecho* (36.^a ed.). Porrúa.
- Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. (1998). (1.^a ed.) Porrúa-UNAM.
- Ovalle, J. (2016). *Teoría General del Proceso* (7.^a ed.). Oxford University Press.
- Pallares, E. (1976). *Derecho Procesal Civil* (6.^a ed.). Porrúa.
- _____. (1998). *Diccionario de Derecho Procesal Civil* (24.^a ed.). Porrúa.
- Petit, E. (1997). *Tratado Elemental de Derecho Romano* (1.^a ed.). Época.

- Peyrano, J. W. (1978). *El Proceso Civil. Principios y Fundamentos* (1.^a ed.). Astra.
- Piccato, A. (2004). *Introducción al Estudio del Derecho* (1.^a ed.). IURE.
- Polanco, E. (2019). *Tratado Sistemático de la Teoría del Proceso* (3.^a ed.). Porrúa.
- Quiroz, E. (2010). *Teoría de la Constitución* (4.^a ed.). Porrúa.
- Recaséns, L. (1981). *Tratado General de Filosofía del Derecho* (7.^a ed.). Porrúa.
- _____. (2009). *Introducción al Estudio del Derecho* (16.^a ed.). Porrúa.
- Said, A. y González, I. (2007). *Teoría General de Proceso* (1.^a ed.). IURE.
- Sánchez, E. (2011). *Derecho Constitucional* (12.^a ed.). Porrúa.
- Santos, H. (2000). *Teoría General del Proceso* (1.^a ed.). McGraw- Hill.
- Satta, S. (1971). *Manual de Derecho Procesal Civil* (1.^a ed.). Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Soberanes, J. (1991). *Curia Filípica Mejicana* (1.^a ed.). Porrúa-UNAM.
- Soberanes, J. M. (2018). *Teoría del Proceso. Perspectiva constitucional* (3.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Sosa y Ávila, M. y Molina, H. (2017). *Derecho Procesal Civil* (1.^a ed.). Porrúa-UNAM.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004a). *Las Siete Partidas del Sabio Rey*, 1758. Alfonso X el Sabio.
- _____. (2004b). *Manual del Justiciable. Elementos de la Teoría General del Proceso*. Ed. SCJN.
- Torres, L. (1994). *Teoría General del Proceso* (1.^a ed.). Cárdenas Editor.
- Vargas, I. (2019). *Principios y términos procesales* (1.^a ed.). Colofón.
- Vargas, J. (2017). *Derecho Procesal Constitucional* (1.^a ed.). Colofón-UAT.
- _____. (2018). *Introducción al Derecho Convencional de los Derechos Humanos* (1.^a ed.). Colofón-UAT.
- Valenzuela, A. (1983). *Derecho Procesal Civil* (1.^a ed.). Carrillo Hnos.
- Villoro, M. (1982). *Introducción al Estudio del Derecho* (5.^a ed.). Porrúa.
- Vizcarra, J. (1999). *Teoría General del Proceso* (3.^a ed.). Porrúa.

Legislación consultada vigente

- Código Civil para el Distrito Federal Código Civil Federal.
- Código de Comercio. Código de Justicia militar.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Constitución Política de la Ciudad de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Tabasco.
Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado de Veracruz.
Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México.
Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.
Ley Federal del Procedimiento contencioso administrativo.
Ley Federal de Competencia Económica.
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Ley Federal del Derecho de Autor.
Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
Ley Federal del Trabajo.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Algunas obras de los mismos autores:

- *Apropiación y usos de las TIC en la competitividad de las organizaciones en México*
- *Acciones y reflexiones para la reconstrucción de la política social en México: Una mirada desde lo local*

Consulta estos títulos dentro del catálogo de Libros UAT del Consejo de Publicaciones en el siguiente enlace:



<https://libros.uat.edu.mx>

 <https://publicaciones.uat.edu.mx>

Equipo editorial

Coordinación: Venancio Vanoye Eligio

Gestión y administración: Jessica Abigail Rodríguez Tinajero, María Teresa Maldonado Sada

Revisión y corrección de estilo: José Luis Énder Velarde García, Jorge Alberto Vázquez Herrera

Diseño y maquetación: Erika González Navarro, Wendy Castillo Cruz, Lorena E. Cortez Rodríguez

Teoría general del proceso: una revisión conceptual del litigio
de Elda Ruth de los Reyes Villarreal, Irma Alicia
Vargas Cruz, José Vargas Fuentes, autores, publicado
por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y
Editorial Fontamara en noviembre de 2025. La
revisión y diseño editorial correspondieron al Consejo
de Publicaciones UAT.

Este libro es una herramienta para estudiantes de derecho, enfocada en la Teoría General del Proceso. Se estructura en tres ejes: etimología, doctrinas y su reflejo en las legislaciones mexicanas.

La primera parte define conceptos clave como litigio, pretensión y defensa; explora formas alternativas de solución de conflictos y ofrece una breve historia del proceso hasta el siglo XXI.

La segunda etapa analiza el nacimiento del litigio y el acceso a la jurisdicción mediante la acción procesal. Además, establece diferencias entre acción, pretensión, defensa y demanda, detallando sus elementos y los presupuestos para su validez.

La tercera parte se centra en la jurisdicción, la facultad estatal de "decir el derecho" (*ius-dicere*). Después, define la competencia judicial por materia, territorio, cuantía y grado, así como los medios para impugnarla. Asimismo, describe los órganos jurisdiccionales, sus requisitos y los sujetos procesales.

La última etapa aborda el proceso jurisdiccional como método heterocompositivo con un tercero imparcial. Se examina su naturaleza, características, principios y formas: escrita, oral o electrónica.

La obra está dedicada a quienes se inician en el derecho procesal, integrando historia, doctrinas, legislación y aportaciones contemporáneas para orientar al futuro abogado con conceptos de nuestra época.

ISBN UAT: 978-607-8888-98-6

ISBN Fontamara: 978-968-9729-17-4

